Registro N° 1560/24.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año 2024, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el Dr. Gustavo M. Hornos, en su calidad de Presidente, y los Dres. Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 9886/2018/TO1/CFC12**, caratulada **"SOTO DÁVILA, Carlos Vicente y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

I. El 12 de junio de 2023, con fundamentos del día 16 de agosto del mismo año, por mayoría, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes resolvió -en lo aquí pertinente-:

"1°) NO HACER LUGAR a las nulidades y planteos de inconstitucionalidad que fueran articuladas durante el Debate en la presente causa.

2°) CONDENAR a CARLOS VICENTE GUSTAVO SOTO DÁVILA, DNI N° 7.833.743, ya filiado en autos, a la PENA de SEIS (6) AÑOS de prisión, como autor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado en los Hechos 1.C, 3.A y 3.B, en concurso ideal con prevaricato Hechos 3.A y 3.B, y prevaricato Hecho 4, todos ellos en concurso real, inhabilitación especial perpetua, y multa de treinta y siete mil quinientos pesos ($37.500.-), que deberá

hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 257, 269 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

3°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CARLOS VICENTE GUSTAVO SOTO DÁVILA, DNI N° 7.833.743, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, por el delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado por los Hechos 1.A, 1.B, 1.D, 2, 5.A y 5.B, y por el delito de prevaricato por los Hechos 1.A, 1.B, 1.D, 5.A y 5.B sin costas.

4°) CONDENAR a PABLO CARLOS MOLINA, DNI N° 21.349.310, ya filiado en autos, a la PENA de CINCO (5) AÑOS de prisión, como partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado en los Hechos 3.A y 3.B, en concurso ideal con prevaricato en calidad de partícipe necesario, y autor del delito de cohecho pasivo en el Hecho 1.A, todos ellos en concurso real, inhabilitación especial perpetua y multa de treinta y dos mil quinientos pesos ($32.500.-), que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 256, 257, 269 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

5°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PABLO CARLOS MOLINA, DNI N° 21.349.310, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, por el delito de cohecho pasivo agravado por los Hechos 1.B, 1.C, 5.A y 5.B, y por

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

el delito de prevaricato por los Hechos 1.A, 1.B, 1.C, 5.A y 5.B sin costas.

6°) CONDENAR a FEDERICO ALBERTO GRAU, DNI N° 14.964.368, ya filiado en autos, a la PENA de CUATRO (4) AÑOS de prisión, como partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado en el Hecho 1.C, en concurso ideal con prevaricato en calidad de partícipe necesario, inhabilitación especial perpetua y el mínimo de multa prevista, que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 257, 269 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

7°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a FEDERICO ALBERTO GRAU, DNI N° 14.964.368, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, del delito de cohecho pasivo en los Hechos 1.B, 1.D, 2 y 4, y del delito de prevaricato Hechos 1.D y 4, sin costas.

8°) CONDENAR a DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, DNI N° 22.797.689, ya filiado en autos, a la PENA de DOS (2) AÑOS de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de cohecho activo agravado en el Hecho 1.C, y costas (Arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 258 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

9°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, DNI N° 22.797.689, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, y del delito de cohecho activo agravado en los Hechos 1.B, 1.D y 4, sin costas.

10°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GREGORIO HUMBERTO GIMÉNEZ, de apodo "POCHI", DNI N° 10.032.780, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, y del delito de cohecho activo agravado en los Hechos 1.B, 5.A y 5.B, sin costas.

11°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a TOMÁS ALFREDO VIGLIONE, DNI N° 31.808.554, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, y del delito de cohecho activo agravado en los Hechos 1.B y 1.D, sin costas.

12°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a JUAN MANUEL FARAONE, de apodo "JUANCHO", DNI N° 16.631.519, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en el Hecho 1.D, sin costas.

13°) ADMITIR los juicios mediante procedimiento abreviado (art. 431 bis CPPN), respecto de OMAR ANTONIO SERIAL, JORGE RICARDO VALLEJOS, CARLOS ALBERTO BAREIRO y PABLO NICOLÁS TORRES.

14°) CONDENAR a OMAR ANTONIO SERIAL, DNI N° 10.908.820, ya filiado en autos, a la PENA de DOS (2) AÑOS de prisión, como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo agravado en el Hecho 1.C, accesorias legales y costas (Arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 258 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

15°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a OMAR ANTONIO SERIAL, DNI N° 10.908.820, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en los Hechos 1.D, 2, 5 A y 5.B, sin costas.

16°) CONDENAR a JORGE RICARDO VALLEJOS, DNI N° 13.774.385, ya filiado en autos, a la PENA de DOS (2)

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

AÑOS de prisión, como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo en el Hecho 1.A, accesorias legales y costas (Arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 258 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

17°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a JORGE RICARDO VALLEJOS, DNI N° 13.774.385, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita y por el delito cohecho activo agravado en el Hecho 2, sin costas.

18°) CONDENAR a CARLOS ALBERTO BAREIRO, DNI N° 27.630.237, ya filiado en autos, a la PENA de TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo agravado en los Hechos 3.A y 3.B, accesorias legales y costas (Arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 258 del CP; y 530, 531 y 533 del CPPN).

19°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PABLO NICOLÁS TORRES, DNI N° 33.125.460, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en el Hecho 2, sin costas.

20°) RESERVAR las actuaciones relacionadas al imputado FEDERICO SEBASTIÁN MARÍN para su oportunidad, conforme las constancias de autos.

21°) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de las penas de prisión impuesta precedentemente respecto a DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO y JORGE RICARDO VALLEJOS, sujeta a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de DOS (2) años (arts. 26 y 27 bis CP): Fijar residencia, comparecer al Tribunal cada vez que sea requerido y someterse al cuidado de la Dirección

de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.); todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis in fine del Código Penal.

[…]

23°) PROCEDER AL DECOMISO de los elementos secuestrados o su DEVOLUCIÓN según corresponda, lo que tramitará en los incidentes respectivos (Arts. 23 del CP, y 522, 523 y 525 del CPPN).

[…]

25°) EXTRAER testimonio de las actuaciones y remitir a la Procuración General de la Nación y a los Colegios de Abogados de las jurisdicciones correspondientes a los fines detallados en los considerandos".

II. Contra ese pronunciamiento, interpusieron sendos recursos de casación: a) los representantes del Ministerio Público Fiscal; b) los Dres. Mariana Barbitta y Mariano Abel Balanovsky, abogados de Carlos Vicente Soto Dávila; c) la Dra. Valeria Corbacho, defensora de Pablo Carlos Molina; d) el Dr. Aníbal Ibarra, asistencia letrada de Federico Alberto Grau; y e) los Dres. Jorge Adrián Barboza y Luis Horacio Goicoechea Lavega, abogados de Duylio Horacio Barboza Galeano.

El 7 de noviembre de 2023, los recursos de casación fueron concedidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes y, de manera posterior, mantenidos en esta instancia por las partes.

a) Recurso de casación de los representantes del Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

La parte motivó su impugnación en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. y explicó que en la especie no podía establecerse en su contra limitación recursiva alguna, ya que el fallo atacado redundaba en un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

a.1. El recurrente se agravió porque el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes admitió al debate pruebas que no guardaban relación con el objeto del juicio, pues la judicatura permitió que ingresaran al juicio evidencias manifiestamente improcedentes, ya que nada tenían que ver con los eventos que se juzgaban. Ello ocasionó que se modificara el eje sobre el cual debía centrarse la discusión y que se debatiera el papel de los acusadores y de quienes instruyeron el proceso. En definitiva, fue una de las causales que permitió parcializar el análisis del compendio probatorio y arribar a absoluciones equivocadas.

Entre tales pruebas, enumeró la citación como testigos de Fabian Adrián Aquino -ex viceintendente de Itatí y directamente vinculado con las maniobras de narcotráfico investigadas en la causa CFP 3002/2017-; Hernán Adolfo Aquino -beneficiado de la operatoria descubierta en el hecho 4 de estos autos-; Federico Rachid Neme -citado para que se evalúe el despeño del Ministerio Público Fiscal-; y Julián Maradeo -para que declare sobre la relación entre la DEA, la PROCUNAR y el Dr. Iglesias-.

Asimismo, mencionó entre tales pruebas que en el proceso se requirió que se informen las visitas del Dr. Kollmann al lugar de detención de Marín y también *"la causa iniciada por el Sr. Juan Pablo ´Pata´ Medina a partir de la denuncia contra el Sr. Stornelli por presunto encubrimiento agravado"*.

a.2. Aseveró que en la sentencia impugnada se omitieron analizar pruebas fundamentales para una recta solución del caso. Es que no se transcribieron ni valoraron tramos esenciales de las declaraciones de los testigos y, si ello hubiera ocurrido, el Tribunal las hubiera tenido al momento de resolver y habría arribado a una conclusión distinta.

Al respecto, recordó que José Javier Otazo sostuvo que, como secretario de Soto Dávila, advirtió que la cantidad de estupefaciente secuestrado era dirimente a la hora de evaluar la procedencia de una libertad. Además, dijo que Soto Dávila era un juez presente y que estaba al tanto del trámite de todas las causas. Lo que fue ratificado y ampliado por los testimonios de otros secretarios de aquél, pues todos manifestaron que el magistrado daba instrucciones y decidía cada aspecto del fallo.

El recurrente manifestó que tampoco se evaluaron los testimonios de integrantes de las fuerzas de seguridad, en cuanto afirmaron que existía la sospecha de protección judicial a los narcotraficantes de la causa CFP 3002/2017.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Por otro lado, expresó que se trataron las declaraciones de los imputados colaboradores de forma separada a las certificaciones en las que se volcaron sus dichos y a los acuerdos obrantes en la causa. Por ejemplo, tanto el Declarante 1 como el imputado colaborador del legajo de identidad reservada 6 sostuvieron diversas cuestiones con relación a la intervención de Torres en el hecho 2, e incluso Torres reconoció en su acuerdo ese hecho; pero eso no fue evaluado por el Tribunal.

a.3. En lo relativo al delito de asociación ilícita, manifestó que el Tribunal descartó arbitrariamente su existencia, a pesar de que el Ministerio Público Fiscal comprobó de manera detallada que existió una organización criminal que dirigió Soto Dávila.

En ese sentido, memoró que en el debate esa parte explicó que la asociación ilícita operó a través de altos funcionarios que se desempeñaban en el Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1 y de varios abogados de la zona, por lo que sus integrantes mantenían extrema cautela y la llevaban adelante con una sofisticación máxima. Por esa razón, quienes cumplían funciones públicas se desempeñaban en sus demás labores con rectitud, pues de lo contrario habrían de ser descubiertos. Es que quienes cometieron los hechos de corrupción eran personas con un alto grado de conocimiento del proceso de investigación y que tenían en

su haber múltiples herramientas para esconder su actividad delictiva.

Expresó que la asociación ilícita se comprobó mediante su contexto; es decir, pudo conocerse a través de la investigación de una gran estructura narcocriminal, las causas seguidas en contra de aquélla, el trámite de las causas CFP 4795/2015 y 3002/2017 -y sus acumuladas-, el resultado de las intervenciones telefónicas, el relato de los imputados colaboradores y la investigación realizada por la Gendarmería Nacional y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En efecto, múltiples funcionarios policiales explicaron en el debate que se sospechaba complicidad judicial en la investigación en causas de narcotráfico, de las escuchas telefónicas y por las certificaciones que se les enviaba desde el juzgado respecto de los testimonios de imputados colaboradores y testigos de identidad reservada.

Dijo que no puede descuidarse, además, que Soto Dávila ya había sido investigado anteriormente por hechos de corrupción; ello en las causas FCT 1035/2003, FCT 791/2003 y FCT 994/2003. Allí se instruyeron idénticas maniobras de corrupción.

A su vez, señaló que debía considerarse que se adoptaron múltiples decisiones teñidas de ilegalidad: libertades de conocidos narcotraficantes, procesamientos con responsabilidades menores de las correspondientes y atomizaciones de investigaciones vinculadas. También refirió que tenía que destacarse que Soto Dávila era

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

mencionado en las intervenciones telefónicas a narcotraficantes como un juez corrupto.

Al respecto, recordó que se aportaron también como prueba las causas FCT 5262/2016 y 1952/2019, en las que Soto Dávila está imputado junto a Molina, Grau y Barboza Galeano por hechos de corrupción: en la primera por la pérdida de la custodia de autos de alta gama que habían sido secuestrados por el juzgado en causas de corrupción y en una causa de lavado; y en la segunda por intervenir en forma ilegal abonados telefónicos.

Asimismo, manifestó que, además del juez que dictaba las resoluciones ilegales, participaban de la organización sus secretarios, Molina y Grau, que buscaban el momento en que la oportunidad se presentara favorable para recibir dinero a cambio de decisiones convenientes a ciertos imputados de su juzgado. Para lo cual se valían de múltiples abogados amigos: Barboza Galeano era amigo de Grau y Vallejos era amigo de Molina. Ello al punto en que esos secretarios jamás se apartaron de las causas, aun cuando debían hacerlo por su amistad con los letrados intervinientes (cfr. art. 63 C.P.P.N.). Explicó que prueba de lo dicho eran las comunicaciones obtenidas entre los abogados y los secretarios, así como entre los primeros y los narcotraficantes.

Mencionó que la asociación se completaba con Giménez y Viglione, que tenían trato con Grau y, asimismo, una vinculación directa con Marín.

Aseveró que el Tribunal tampoco tuvo en cuenta los hechos de corrupción detallados por el imputado

colaborador del legajo reservado nro. 6, tanto al momento del acuerdo incorporado por lectura, como en su declaración en el debate. Más aún, se habían incorporado como prueba las causas señaladas por ese arrepentido como aquellas en las que se habían realizado acuerdos espurios.

Relató que, a partir del secuestro de un gran cargamento de marihuana en Santiago del Estero, se iniciaron una serie de comunicaciones (obtenidas en la investigación de la causa CFP 9886/2018) entre Vallejos y Molina y, con pocos minutos de diferencia, entre Molina y Castillo -funcionario de alto cargo jerárquico en la Gendarmería Nacional que se hallaba a cargo de las tareas ordenadas por Soto Dávila en la causa FCT 3822/2015-. Luego, en esa misma fecha, Ricardo Daniel "Caballo" González habló con la pareja de Marín y le ofreció un encuentro con Vallejos, porque éste les ofrecía "solucionarles" el problema por $350 mil pesos.

Mencionó que en los audios entre González y Vallejos se escuchó que este último le dijo *"esta es la segunda vez que lo estoy por salvar"*; pues la primera era precisamente el hecho 1.A. Además, se desprendía de los audios que Vallejos sabía que González había estado en Santiago del Estero, información que obtuvo de Molina, quien tenía monitoreado a González en la causa FCT 3822/2015.

Dijo que través de la causa mencionada, la organización liderada por Soto Dávila registraba una gran cantidad de comunicaciones. Así monitoreaban la banda

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

narcocriminal desbaratada en la causa CFP 3002/2017. Entonces, con la información que recababan podían negociar la obtención de dinero con los investigados. Ello hasta el punto en que, sólo cuando otros jueces detenían a los narcotraficantes en prevenciones, Soto Dávila ordenaba los arrestos en sus causas. Lo cual se develó en los autos FCT 7059/2015 y FCT 12000168/2010.

Destacó que Serial y Faraone, quienes respondían a Marín (lo que ya había sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal), entraron en escena para continuar con las negociaciones de Marín para liberar a su pareja. Es que Faraone era una persona cercana a Soto Dávila.

Así las cosas, señaló que hubo una mecánica común, que refleja una actividad mancomunada atribuible a todos los miembros del grupo, y que efectivamente existieron resoluciones en las que se prevaricó en cada uno de los sumarios identificados en la acusación fiscal.

Por lo demás, advirtió que los narcotraficantes y sus abogados sabían con antelación qué resolución iba a recaer en sus expedientes. Asimismo, esas resoluciones siempre eran favorables a sus intereses.

Por otro lado, asentó que en las conversaciones captadas se hacía referencia expresa a "arreglos" con el juzgado de Soto Dávila, incluso se mencionaba también a sus secretarios. Tales "arreglos" siempre tenían idénticos actores: los narcotraficantes, los abogados, el juez y los secretarios eran los mismos. En ese sentido,

resaltó que algunos de los abogados eran amigos de los secretarios.

Asimismo, expuso que, en ocasiones, los abogados integrantes de la asociación ilícita no asistían en la causa a los narcotraficantes y, sin embargo, dialogaban con éstos los "arreglos" que habrían de realizarse. Lo que demostraba que no eran conversaciones de asistencia entre letrados y clientes, sino verdaderos "arreglos".

Arguyó que, en los casos concretos de corrupción imputados, se mencionaban el pago de sumas de dinero para obtener la libertad, cuando en las resoluciones no se imponía caución real.

A su vez, enfatizó que fue por la declaración de múltiples testigos que se sostuvo que Soto Dávila era un juez muy presente que conocía cada una de las causas y su trámite. Además, no cabía dudas que las resoluciones se encontraban en palmaria contradicción con la situación valorada previamente en el mismo expediente o incidente.

Manifestó que, incluso, varios de los acusados no negaron los ilícitos cometidos, sino que refirieron haber sido víctimas del delito cometido por otro. Por ejemplo, Soto Dávila manifestó haber sido víctima de Molina y de un *"grupo de abogados inescrupulosos"*; Grau dijo que había sido *"girado"* por el acusado Barboza Galeano; y Barboza Galeano sostuvo que fue víctima del proceder de mala fe de su colega Serial, ya condenado en la causa CFP 3002/2017.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Finalmente, señaló que era indudable que las causas en las que se imputan los particulares hechos de corrupción se hallaban en un verdadero letargo procesal.

a.4. En punto a la absolución relativa al hecho 1.A., el recurrente destacó que en la sentencia lo desvincularon de la maniobra a Soto Dávila, lo que conllevó una calificación legal más benigna para Molina, a quien sí condenaron.

Expresó que, para arribar a esa decisión -a la que calificó de arbitraria-, omitieron analizar de manera conglobada las declaraciones testimoniales, los dichos de los imputados colaboradores, los producidos de las escuchas telefónicas y el trámite de los expedientes del juzgado. Es que, por un lado, se sostuvo que Molina le ocultó la maniobra a Soto Dávila, dijeron que éste fue engañado; y, por otro lado, condenaron al ex juez por otros hechos de corrupción, incluso uno cometido en el mismo expediente. Pues en el hecho 1.C. se entendió que Soto Dávila tomó parte de las maniobras ilícitas, apenas tres meses después del hecho 1.A. y en la misma causa. Lo que asimismo se contradecía con el tratamiento que les dieron a los hechos 3.A. y 3.B., en los que también intervino Molina y en los que se condenó a Soto Dávila. Es decir, en la inteligencia del Tribunal, en algunos hechos Molina y Soto Dávila actuaron de manera mancomunada, y en otros este último fue engañado; claro caso de argumentación contradictoria y arbitraria.

Refirió que, además, en los hechos 3.A. y 3.B. se tuvieron en cuenta los dichos de quien atestiguó en el

legajo de identidad reservada nro. 11 -del que se desprende que el accionar ilícito de Soto Dávila y Molina no se limitó al caso de Bareiro-. Sin embargo, en el hecho 1.A. se prescindió de la manifestación del mismo declarante que dijo expresamente que Molina le ofreció beneficiar a su asistido a cambio de dinero, lo que deberían realizar antes de que Soto Dávila se tome licencia. De modo que mal podría sostenerse que Soto Dávila desconocía el acuerdo, porque la resolución favorable a González debía concretarse antes de su licencia.

Asimismo, explicó que el Tribunal omitió considerar que los mismos empleados de Soto Dávila declararon que aquél estaba al tanto del trámite de todos los expedientes.

Argumentó que en el fallo se prescindió de valorar que surge de las escuchas telefónicas que la estrategia de los abogados, en particular Giménez, era lograr la libertad de Sena (hecho 1.B.), luego la de González (hecho 1.A.) y, finalmente, la de Botello Da Silva (hecho 1.C.).

a.5. Con relación al hecho 1.B., la parte destacó primeramente que el Tribunal dio por probado que existió una maniobra de corrupción en el hecho 1.A. No obstante, respecto del 1.B. -que se dio en el mismo expediente y dos días antes- absolvió a todos los imputados. Lo que, de manera similar, ocurrió también con el hecho 1.C.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Expresó que, con el fin de fundamentar su decisión, el Tribunal manifestó que la imputación encontraba respaldo únicamente en los dichos del Declarante 1. Así las cosas, el recurrente dijo que la absolución dictada era arbitraria en virtud de un parcializado análisis probatorio.

Al respecto, advirtió que no se tuvo en cuenta que los hechos 1.A., 1.B. y 1.C. se dieron todos en el marco del plan ilícito que Giménez había acordado con Marín. Allí se pactó, primero, efectuar acuerdos espurios para beneficiar a González, luego a Sena y, finalmente, a Botello Da Silva. Por ello, resultaba contradictorio dar por acreditados dos de los casos y uno no.

Manifestó que en los diálogos se hacía referencia expresa a los "arreglos" y a la entrega de dinero al juzgado, cuando a nivel procesal no era necesario dar dinero a la magistratura en virtud de caución alguna. Más aún, las sospechas sobre el pedido de libertad de Sena ya aparecían en el informe del Escuadrón 48, que estaba haciendo tareas de investigación en la causa, agregado a fs. 126.

Expresó que la arbitrariedad del Tribunal llegó al punto en que, para echar por tierra la imputación, refirió que el diálogo entre Giménez y Marín que surgía de las escuchas era uno de tipo abogado-cliente, en el que el primero se expresaba en forma de letrado defensor. Ahora bien, Giménez no era su abogado.

Narró que el Tribunal diferenció lo resuelto en el hecho 1.A. de este hecho 1.B. en que en el primero las

gestiones del "arreglo" fueron llevadas adelante por Vallejos, lo que se contraponía con lo que se pretendía aseverar en el segundo; esto es, que fue una estrategia de Giménez que abarcaba a todos los imputados.

No obstante, arguyó que el actuar entre los abogados miembros de la asociación ilícita era organizado; es decir, trabajaban alternativamente. Incluso eso fue confesado por el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 y fue atestiguado en el mismo sentido por el Declarante 1.

Además, señaló que resultaba contradictorio el abordaje hecho en la sentencia con relación al vínculo entre Grau y Barboza Galeano. Pues aquéllos se comunicaron telefónicamente antes del dictado de la resolución en cuestión y el argumento de la defensa -que el Tribunal acogió- fue que la llamada había sido por el cumpleaños del abogado particular. Sin embargo, su cumpleaños había sido 3 días antes de la llamada. Además, en el hecho 1.A., con respecto a la llamada entre Molina y Vallejos, se descartó el descargo de Molina en cuanto a que era una llamada relacionada con un partido de básquet; ello pese a que esa comunicación también tenía correlato con la producción de ese evento poco antes.

Por lo demás, expresó que debía tenerse en cuenta que el Tribunal sí tuvo por probado que Grau "arregló" causas de la organización destinada al narcotráfico que se vio favorecida por las resoluciones del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1, y por eso lo responsabilizó por el hecho 1.C.; hecho en el cual

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

también se condenó a su amigo Barboza Galeano. Advirtió que la comunicación entre aquéllos se dio el sábado 29/8/2015 y la presentación se hizo el lunes 31/8/2015; mecánica que, por lo demás, resultaba idéntica a la que se verificó entre Vallejos y Molina en el hecho 1.A.

En cuanto a Viglione, recordó que fue él quien presentó el escrito en favor de Sena, siguiendo las indicaciones de Giménez. Más aún, ya había intervenido en otros "arreglos", conforme surgía de los audios reproducidos en los alegatos.

a.6. En lo atinente al hecho 1.C., el recurrente explicó que, si bien el Tribunal tuvo por acreditado el suceso delictivo imputado, excluyó de la maniobra a Molina, quien sí había sido responsabilizado en el hecho 1.A.

Asimismo, dijo que en la sentencia se entendió que hubo una connivencia transitoria y que fueron Grau y Barboza Galeano quienes cimentaron el acuerdo ilícito. De ese modo, Molina fue absuelto porque no se advirtió cuál habría sido su participación en el hecho, ya que el único acto en el que intervino fue la notificación de la resolución.

Al respecto, concluyó que tal decisión era arbitraria porque desvinculaba a Molina de la maniobra cuando, por un lado, el accionar ilícito fue organizado por un grupo estable a efectos de obtener dinero a cambio de favorecer procesalmente a narcotraficantes; y, por otro lado, se dio de modo simultáneo con la del hecho 1.A., en la que sí lo condenaron al nombrado.

Afirmó que los hechos 1.A., 1.B. y 1.C. fueron parte de un mismo plan delictivo; tal como resultaba de la comunicación entre Giménez y Marín. De modo que la valoración del Tribunal se halla, de mínima, parcializada.

Expresó que tampoco era cierto que Molina intervino únicamente en la notificación, pues surgía que suscribió la orden de detención en los autos principales.

Además, explicó que el Tribunal sostuvo que Barboza Galeano pidió dinero en concepto de "caución", cuando en realidad no había sido dictada caución alguna; lo que conllevaba una modalidad para recaudar dinero para entregar a los funcionarios judiciales. El recurrente aseveró que esa inteligencia era correcta y, además, coincidente con la postura sostenida por esa parte. Mas, no obstante, tal exégesis no encontró correlato con lo finalmente resuelto.

Agregó que la "modalidad" a la que hacía referencia la sentencia impugnada se vinculaba directamente con el término "habitualidad", lo que demostraba la técnica de la organización para obtener el dinero para las dádivas, conducta que en otros supuestos sí atribuyeron a Molina.

Por otro lado, afirmó que respecto de Serial el Tribunal omitió valorar que aquél formó parte de una organización narcocriminal junto, entre otros, a Marín. Es decir, Serial actuó en el hecho 1.C. como miembro de una agrupación delictiva bajo las directivas de uno de los líderes de aquélla.

Luego, manifestó que, en general, en la sentencia se trató de posicionar a Soto Dávila como un actor menor en los hechos y colocar a Grau y a Molina como los protagonistas. Sin embargo, como de modo unánime declararan los trabajadores del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1, Soto Dávila conocía en detalle las causas y era quien tomaba efectivamente las decisiones.

Asimismo, señaló que Soto Dávila ya había afrontado procesos penales por idénticas maniobras de corrupción, junto con otros abogados particulares de la zona. Incluso en algunas imputado junto a Molina, Grau y Barboza Galeano.

a.7. Respecto a las absoluciones por el hecho 1.D., destacó que, al tiempo de la detención de Alegre, el panorama para la comisión de ilícitos por parte de la asociación ilícita bajo estudio había cambiado, pues ya no les resultaba fácil efectuar el intercambio de dinero a cambio de beneficios procesales. Para ese entonces, Marín se había posicionado como un narcotraficante notorio y tenía en su haber múltiples pedidos de captura. Por eso, Soto Dávila necesitaba dar un mensaje que le permitiera alejarse de las ventajas ya concedidas a otros, lo que motivó que dictara la detención de Alegre; pues le permitía mantener las apariencias y, a la vez, negociar con Marín por altos montos dinerarios.

Refirió que prueba de ello era que Marín tenía órdenes de capturas en su contra por parte de otros juzgados y, si bien tenía conocimiento de ello, Soto Dávila no adoptaba el mismo temperamento. Es que de

hacerlo ya no podría continuar obteniendo dinero de aquél. Ahora bien, mientras omitía detener a Marín -que era el líder de la organización-, el juez sí dispuso ordenar la detención de su pareja: María Lourdes Alegre (rta. el 27/7/16), para de ese modo *"subirle el precio"* a las negociaciones.

En ese contexto se presentaron Serial y Giménez a la indagatoria de la nombrada y Viglione, por su parte, el 28/7/16 llamó a Grau a su teléfono particular, por más de 4 minutos. Luego, el 12/8/16, Viglione llamó a Marín y le explicó que los *"jueces están en cajeta"* por la intervención de la PROCUNAR y le informa: *"te van a hacer sufrir lo más que se pueda"*.

Explicó que, ante ese escenario, hizo su aporte Faraone, el 8/9/16, que se comunicó con Soto Dávila para decirle *"tengo un dorado y quiero convidarte"*. En esa oportunidad, hablaron telefónicamente por más de 2 minutos. Entonces, se presentaron en el domicilio del juez Faraone y Marín, este último se quedó en el auto.

Mencionó que el encuentro con Faraone fue reconocido por el propio Soto Dávila y, asimismo, cabía señalar que Marín -que estaba afuera de la casa del juez- en ese momento habló por teléfono con su hijo, lo que impactó en la celda correspondiente a esa ubicación y demostraba así que efectivamente estaba allí.

Agregó que, minutos más tarde, Marín le envió mensajes a Serial -que llevaba el caso de su pareja- para contarle de la reunión y le dijo que fue con un *"político amigo"*, en referencia a Faraone. Del mismo modo, al día

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

siguiente Marín llamó a Alegre, le contó de la reunión, le refirió que estuvo en contacto con Serial, Giménez y Faraone, le mencionó que conocían al custodio del juez y, finalmente, le dijo *"con plata se hace todo"*.

Además, resaltó que el 5/10/16 se captó una conversación en la que Marín le dijo a la madre de Alegre que *"Soto quiere plata"*. En esa misma fecha, se detectó un diálogo entre Faraone y Maidana, en el que refirieron que el trabajo hecho por el primero de ellos para Serial fue *"espectacular"*. Sin embargo, más tarde ese día se captó una nueva conversación en la que Faraone *"…se enoja porque los abogados de la causa de Alegre no habían seguido los pasos que él había instruido, incluso Faraone se queja porque dice que no tenían mucha y que le hicieron hacer esa cagada no teniendo plata…"* (p. 215 del recurso).

A criterio del recurrente, todo ello deja en evidencia el "arreglo" en curso; a lo que adunó que el 7/10/16 se captó una nueva comunicación de Faraone en la que éste refirió *"misión cumplida de mi parte"* y que ahora *"quedaba a criterio de otro"*; es decir que ya había facilitado todo para el logro del acuerdo espurio con el juez.

Además, expresó que se registraron audios entre Marín y Serial, del 20/11/16, en los que hablan sobre la forma en la cual Barboza Galeano había logrado "sacar" a Botello Da Silva. Luego, Marín refirió que había que hacer lo mismo con Alegre. Entonces allí entró en escena el abogado Barboza Galeano para la negociación, respecto

de lo que hay que tener en cuenta su estrecha relación con Grau y que aquél ya había "arreglado" por otro imputado en la misma causa. Finalmente, en la conversación Marín le pidió a Serial que hable con Barboza Galeano para ver *"qué posibilidades hay y qué se puede hacer"*.

Luego, el 22/11/16, se efectuó una nueva conversación entre Serial y Marín. Allí *"Serial le refiere que necesitaba 'un gente de adentro, como la otra vez', que Marín tenía y que Serial no, que él no tenía influencia, y Marín refiere que el único que puede acceder es Faraone"* (sic) (p. 215 vta. del recurso). Incluso en otro diálogo de la misma fecha, Serial le dijo a Marín que el que podía ayudar era Barboza Galeano, pero que éste pedía que le paguen lo de Botello Da Silva.

Entonces, al día siguiente se dio una nueva conversación entre Serial y Marín, en la que este último le dijo a aquél: *"si vos te llevabas bien con Grau"* y *"el otro día nos comimos caramelos juntos ¿Qué no podemos volver a comer?"*.

En opinión del Ministerio Público Fiscal, todo ello probaba que efectivamente existió la promesa de pago que narró el Declarante 1 que sucedió respecto del caso de Alegre. Además, dejaba en evidencia que el Tribunal erró en la visión que tuvo respecto del encuentro entre Faraone y Soto Dávila; pues, si este último no hubiese querido verlo, le podría haber dicho al abogado particular que no vaya a su casa de modo previo al

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

encuentro, ya que Faraone le habló para avisarle que iría.

En lo atinente a la aseveración de los jueces del Tribunal relativa a que no resulta verosímil que Marín no hubiese podido reunir el monto dinerario que se exigía para beneficiar procesalmente a Alegre, destacó que esa inteligencia descuida que para ese entonces el monto pedido era muy elevado y sustancialmente mayor al acordado en los hechos 1.A., 1.B. y 1.C.

A su vez, dijo que en la sentencia se detalló que no existían suficientes elementos para vincular a Alegre a la causa, lo que descuida la concreta imputación efectuada. Es que no se acusó por el efectivo pago de una dádiva ni el dictado de una resolución en la que se prevaricó, sino por el ofrecimiento y aceptación de una promesa de coima. Lo cual se condecía, justamente, con el hecho de que, a pesar de que no existiesen pruebas de cargo de entidad en contra de Alegre, se la haya tenido detenida por 2 años y 6 meses.

Por lo demás, apuntó que debía señalarse que el Tribunal condenó a Grau y a Barboza Galeano por otra maniobra de corrupción en la misma causa -la cual se llevó a cabo poco tiempo antes-; mas, de modo contradictorio, en este hecho exigieron un estándar mucho mayor de elementos probatorios que respaldaran lo dicho por el Declarante 1.

a.8. Con relación al hecho 2, memoró que el Tribunal descartó la imputación formulada porque entendió que se demostró que no existió delito en el caso.

Al respecto, aseveró que resultaba erróneo lo sostenido en el voto de la mayoría acerca de que, habiendo estado el expte. FCT 2051/2016 radicado en la fiscalía, ésta sólo pidió la detención el 4/1/17. Es que, en realidad, Soto Dávila y Grau omitieron ordenar la detención desde el 17/11/16, fecha en que el Ministerio Público Fiscal solicitó la acumulación por conexidad de diferentes legajos y, entre ellos, el correspondiente a aquellas actuaciones. Pues en ese pedido se requirió, asimismo, la detención de Torres.

Explicó que, de ese modo, ante la negativa de Soto Dávila y Grau a acumular tales expedientes, fue que el Ministerio Público Fiscal se vio obligado a presentar específicamente en la causa FCT 2051/2016 el pedido de detención de Torres el día 4/1/17. Inclusive el Tribunal manifestó que la causa FCT 2051/2016 tramitó ante la fiscalía desde el 29/3/16 y que recién el 4/1/17 ese Ministerio solicitó la detención. Sin embargo, ello no fue así, porque la causa FCT 2051/2016 fue formada por Soto Dávila y Grau el 21/4/16.

Así las cosas, concluyó que quedaba claro que Soto Dávila y Grau tomaron conocimiento del pedido de detención desde el 17/11/16.

Por lo demás, mencionó que, en caso de que haya habido algún tipo de negligencia por parte de la fiscalía actuante, no por ello puede equipararse tal descuido al conocimiento que tuvieron los aquí acusados para llevar adelante las maniobras delictivas. Es que la imputación no era simplemente no haber detenido a Torres, sino no

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

haberlo detenido porque se estaba protegiendo la organización criminal que aquél integraba y porque se recibía dinero a cambio.

En ese sentido, explicó que el Tribunal ya había tenido por comprobados actos de corrupción en los hechos 1.A. y 1.C., para lo cual se valió de los dichos del Declarante 1. No obstante, en este hecho el voto de la mayoría descuidó que el imputado colaborador dio precisiones sobre cómo los abogados Serial y Vallejos efectuaron un "arreglo" con el juez, a cambio de 10 mil pesos. De haber valorado ese testimonio de manera conglobada con las demás evidencias del sumario, entonces, la solución dada a este caso hubiese sido distinta.

a.9. En lo atinente al hecho 4, el recurrente manifestó que en la sentencia no se tuvo por acreditada la maniobra de cohecho que se imputó, por lo que con relación a ese delito se absolvió a Soto Dávila, Grau y Barboza Galeano. Ahora bien, el Tribunal sí consideró que la resolución en la que se excarceló a Aquino fue una prevaricación. Es decir, en definitiva, el *a quo* entendió que lo que no se probó fue que la decisión haya estado influenciada por una contraprestación.

Expresó que tal interpretación era contradictoria, pues el mismo Tribunal sostuvo que en la trastienda del trámite de excarcelación se hablaba de pagos para la libertad del detenido y que se adelantaba la resolución favorable. Sin embargo, luego concluyó que no hubo negociación espuria ni arreglo, sino sólo

prevaricato. Más aún, tampoco se explicaba por qué se marginó a Grau de la decisión en la que se prevaricó.

Entendió que, nuevamente, la razón del error del Tribunal se explicaba en la falta del análisis conglobado de la evidencia reunida en el caso, ya que el hecho daba cuenta -otra vez- de una actividad mancomunada de los imputados.

Afirmó que Barboza Galeano adoptó un rol determinante en el hecho, pues fue quien llevó adelante las negociaciones espurias y acordó con Grau el pago de $30.000 a cambio del fallo favorable a Aquino. Al respecto, debía tenerse presente que aquel letrado ya se había presentado como abogado de Aquino en el marco de la causa FCT 2906/2015, en la cual logró la libertad del nombrado.

Explicó que, en ese contexto, en el marco de los autos FCT 3822/2015 se registraron comunicaciones entre Caballero y Aquino, el 29/2/2016, en las que el primero dijo que no le habían confirmado, pero que seguro serían *"30"*, en alusión a la suma de $30.000. Asimismo, manifestó que, por las dudas, traiga *"50"* porque Barboza Galeano estaba *"haciendo cagadas"*; ello con respecto a los tratos espurios que había ido realizando con su amigo Grau. Todo de lo cual se sigue que Barboza Galeano estaba trabajando en la maniobra de manera paralela y oculta al trámite de la causa.

a.10. Aseveró que, con relación al hecho 5, el Tribunal también efectuó una valoración probatoria parcializada y contradictoria. Pues la judicatura

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

manifestó que el relato del Declarante 1 no tenía sustento en otra prueba, pero no explicó por qué en este caso ello era de ese modo cuando, con la misma prueba de base, sí tuvieron por acreditada la maniobra ilícita en los hechos 3.A. y 3.B.

Dijo que el *a quo*, además, se focalizó en el trámite formal que se les dio a los actuados en el marco de los que se plasmó la maniobra ilícita, lo cual no correspondía de cara a que era evidente que el acto de corrupción fundamental se había concretado previamente; es decir, la resolución en la que se prevaricó fue la contraprestación de los funcionarios por la dádiva prometida o percibida. Es que no era dable esperar que la ilicitud surgiera meramente de las constancias del legajo en el que se concedió en beneficio procesal al miembro de la organización narcocriminal.

Manifestó que también fue parcializada la aseveración del fallo en cuanto sostuvo como una mera irregularidad el hecho de que, cuando estaban dadas las condiciones procesales para hacerlo (cfr. art. 312 C.P.P.N.), se haya dictado sin prisión preventiva el auto de procesamiento. Es que no se ajustó al criterio que señaló el secretario Otazo cuando aseveró que en los casos *"de 200 gramos para abajo se concedía la excarcelación"*.

A su vez, afirmó que se omitió analizar la prueba circunstancial del caso; esto es, que ya se había comprobado que los funcionarios del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1 concedían beneficios procesales a

narcotraficantes a cambio de dinero, que existían conversaciones que mencionaban a Soto Dávila como *"el juez piola"* y que idéntico testimonio provino también de la declaración del funcionario Kubiszyn y del imputado colaborador del legajo de identidad reservada nro. 6.

En ese mismo sentido, explicó que debía tenerse en cuenta que en el incidente de excarcelación de Ponce intervino Serial como abogado defensor, es decir, uno de los miembros de la asociación ilícita develada en la causa CFP 3002/2017, dirigida por Marín.

Asimismo, destacó que *"…el Tribunal no tuvo en cuenta la relevancia de la persona y la participación en los hechos que tuvo el imputado colaborador identificado como 'declarante 1', como así tampoco que uno de los beneficiados en la causa era precisamente González, quien [intervino] en las maniobras de narcotráfico de la organización desbaratada en la causa CFP 3002/2017. Es decir, los jueces pasan por alto que el relato de los hechos fue efectuado por una persona condenada por formar parte de la estructura criminal de la causa CFP 3002/2017, quien tuvo un rol protagónico dentro de esa organización y cuyo relato formó parte de los elementos valorados por los jueces para tener por acreditados los cohechos imputados en los hechos 1.A., 1.C., 3.A. y 3.B."* (p. 243 vta. del recurso).

a.11. El recurrente aseveró que en la sentencia impugnada se advertía una evidente nulidad, en los términos del art. 404, inc. 4°, C.P.P.N., ya que el Tribunal en la parte dispositiva del fallo omitió hacer

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

referencia a la imputación de cohecho pasivo agravado, contenida en la descripción del hecho 4 respecto de Soto Dávila, y sólo se lo condenó por prevaricato.

a.12. El Ministerio Público Fiscal argumentó que el Tribunal efectuó una exégesis sumamente restrictiva con relación al delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.), que no se condecía con la hermenéutica que sentó la Corte Suprema en "Stancanelli" (Fallos: 324:3952). Es que en el fallo se hicieron valoraciones respecto de la constitucionalidad del tipo penal y se argumentó un supuesto uso excesivo de ese ilícito, lo que constituyó una violación al deber de valorar la prueba del hecho particular que se juzgaba y atenerse al caso concreto. Por lo demás, exorbitó el *factum* planteado por las partes, pues nadie había argumentado la inconstitucionalidad del delito.

Luego, afirmó que el *a quo* requirió para la configuración de la figura legal que existiese una completa cohesión entre los integrantes, lo cual no precisa el delito de asociación ilícita y lo que no obsta a la existencia del pacto criminal. Es que en toda sociedad existen diferencias, incluso en las empresas legales, lo que no quiere decir que por ello no sean parte de la misma organización.

Además, manifestó que el Tribunal descuidó que en la especie se trataba de una asociación sofisticada por la naturaleza de los casos y los agentes involucrados (juez, funcionarios del poder judicial, abogados,

narcotraficantes), lo que importaba una dinámica completamente distinta a la de otros casos.

De ese modo, concluyó que era posible que existiese un supuesto del art. 210 C.P. con relación a ciertos casos del juzgado y, al mismo tiempo, funcionase de manera recta y legal en otras causas. En efecto, si debían evitar ser descubiertos, no podía existir una inactividad y antijuridicidad constante en esa judicatura. Por lo demás, mencionó que no era una exigencia del tipo penal que la organización siempre funcione de manera ilegal.

Asimismo, dijo que en nada incide que un juez de revisión o el fiscal convalide la resolución, ya que sólo es posible descubrir la asociación ilícita existente en un análisis conjunto y contextualizado de todo el acervo probatorio.

Finalmente, criticó la aseveración del Tribunal relativa a que es imposible que confluya la asociación ilícita con la entrega y recepción de dádivas por parte de sus integrantes. Es que en el caso la finalidad de la empresa era recibir dinero a cambio de darle protección a los imputados en causas de narcotráfico. Es decir, todos los miembros (abogados y funcionarios) sacaban rédito de la organización conformada.

a.13. En cuanto a la mensuración de pena efectuada, la parte destacó que los montos sancionatorios no se condecían con la gravedad de los hechos.

Al respecto, refirió que tampoco se utilizó una metodología adecuada para la individualización de la

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

pena. No se evaluaron las reglas del concurso real de delitos y, si bien destacaron que no había atenuantes para ponderar, fijaron un monto de pena muy bajo. Es que, por ejemplo, Soto Dávila fue condenado por 3 hechos de cohecho agravado, lo que arrojaba una escala penal de 3 a 36 años de prisión, y el Tribunal le impuso en definitiva 6 años de prisión.

Además, arguyó que no había correlación entre la pena aplicada al juez y al resto de los acusados. Así, a Grau se le fijó la pena de 4 años por un solo hecho y a Soto Dávila, por varios hechos delictivos, la de 6 años.

a.14. Por último, el Ministerio Público Fiscal advirtió que podría configurar una causal de mal desempeño el voto efectuado por el juez Quiñones. Por eso, buscaba ponerlo en conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud de sus funciones de superintendencia. Entonces, estimó que, de considerarlo necesario, ese máximo tribunal penal debería comunicárselo al Consejo de la Magistratura.

Aseveró que el mencionado juez efectuó una crítica incesante y desmedida a los distintos magistrados que lo precedieron en el trámite de la causa, con diversas descalificaciones e ironías. Ello especialmente respecto de los representantes del Ministerio Público Fiscal, al punto de acusarlos de omisiones funcionales y "derecho procesal creativo". También trató de posicionar al fiscal Ferrini en el mismo nivel de responsabilidad que el imputado Soto Dávila.

En definitiva, dijo que de su voto se advertía una posición tomada previamente frente a la prueba producida en el debate y al instituto del imputado colaborador.

a.15. Por todo lo reseñado hasta aquí, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se revocase parcialmente el fallo recurrido y, sin la realización al respecto de un nuevo juicio, se dictase otro pronunciamiento ajustado a derecho, de conformidad con el art. 470 C.P.P.N.

Hicieron reserva del caso federal.

b) Recurso de casación de la defensa de Soto Dávila

La parte basó su impugnación en los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. y expresó que la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal resultaba imperativa de cara a las múltiples infracciones a las mandas de la Constitución Nacional que se habrían violado en el caso.

b.1. Refirió que el Ministerio Público Fiscal fundó toda su acusación en el testimonio certificado a fs. 372/383. Expresó que Soto Dávila ordenó la detención de la esposa del imputado colaborador, luego la detención de aquél y, pocos días después de ello, el arrepentido declaró en contra del juez; lo que, además, le permitió conseguir el arresto domiciliario pese a que era un condenado por delitos gravísimos y a tener varias causas -más aún, se había podido fugar en virtud de ello-.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Explicó que lo único con lo que se contaba de la declaración del arrepentido era aquella acta, que a la par estaba "editada" por el secretario del juez Torres, devenido acusador público; peor aún, el imputado colaborador falleció así que no se lo podía subsanar. Es que en el debate la defensa no lo pudo contrainterrogar.

b.2. El recurrente argumentó que no debió haber intervenido la PROCUNAR en esta causa, porque no se investigaban delitos contra la salud pública. Dijo por ello que existió direccionamiento de la investigación y resaltó que las decisiones acompañadas por la fiscalía correntina o no apeladas por aquélla no les fueron imputadas al Ministerio Público Fiscal. Concluyó sobre el tópico que existió falta de objetividad del acusador.

Asimismo, expresó que no debió haberse instruido la causa en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que todos los acusados residían en Corrientes y las maniobras delictivas imputadas habrían sido cometidas también allí. De tal suerte, apuntó que existió en la especie un supuesto de *forum shopping*.

b.3. La defensa argumentó que, de haber existido actividades ilegales en la dependencia a su cargo, el juez no lo conocía; pues él tenía a su cargo 8 secretarías y más de 140 empleados, por ello estaba obligado a delegar a los secretarios (*i.e.* principio de confianza). Es por esa razón que, correctamente, el Tribunal lo absolvió a Soto Dávila en el hecho 1.A., lo

arbitrario fue no haber adoptado idéntico temperamento en los demás casos imputado.

b.4. El recurrente afirmó que en este expediente el *a quo* admitió una serie de pruebas irregulares. En tal sentido, mencionó: certificaciones de declaraciones de arrepentidos editadas; testigos con identidad no acreditada; testigos que tenían libretos por fuera de la pantalla; imputados colaboradores prófugos; entre otros.

b.5. Con relación al hecho 1.C., por el cual se condenó a su asistido por cohecho y prevaricato, la defensa señaló que el Tribunal vinculó a Grau con el abogado y extendió el vínculo de aquéllos al juez, sin explicar por qué. Ello en definitiva violó el principio de culpabilidad, porque se lo condenó por actos que no serían de él. Más aún, dado que se probó que Grau conocía un informe de Da Silva en otra causa, lo que no quiere decir que Soto Dávila lo conociera.

Aseveró que la sentencia en este punto era contradictoria con la fundamentación en el 1.A. en que se condenó al secretario y no a él; es decir, se aplica también aquí el principio de confianza, porque Soto Dávila no podía estar al tanto de todo, sino que delegaba en sus secretarios.

Destacó que el Tribunal mencionó la "prisa" de la resolución como un elemento de cargo; mas, en el hecho 1.B., el tiempo se lo había achacado a los secretarios.

Expuso que en el fallo se condenó a su asistido por cohecho, pero sin especificar quién pagó la dádiva.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Mencionó que el hecho se probó solamente con el testimonio del Declarante 1 que, además de que no pudo ser contraexaminado, declaró en calidad de arrepentido por hechos en los que no tuvo intervención (testigo de oídas).

b.6. Respecto del hecho 3.A., en que se condenó a su pupilo procesal por cohecho y prevaricato, el recurrente dijo que el fallo se fundó en declaraciones de arrepentidos que dieron información que ellos no percibieron por sus sentidos, sino que habrían escuchado de terceros.

Apuntó al respecto que se valoró la llamada entre Kubiszyn y un N.N., pero aquéllos sólo mencionaban rumores y ningún caso concreto de ilegalidad.

Agregó que en la sentencia no se detalló cómo habría gestionado Soto Dávila la recepción de ese dinero, dónde lo recibió, en qué momento, ni dónde lo tiene actualmente.

Expresó que el *a quo* le adjudicó a Soto Dávila la demora cuando, como se dijo, tenía a su cargo 8 secretarías y más de 140 empleados. Es decir, eran los secretarios los que manejaban el ritmo de las causas. Él solo hacía un control con base en la información que le brindaba el funcionario.

Manifestó que, si los jueces le creyeron al Declarante 1, no se entendía por qué no vincularon a Hugo Ayala al proceso; es decir, resultaba evidente que la acusación estuvo direccionada. Ello al punto que omitieron al codelincuente necesario del delito imputado

que, por lo demás, era líder de una banda destinada narcotráfico.

Finalmente, expuso que el Declarante 1 situó la entrega de la coima a fines de 2015, pero la resolución fue el 11/9/2014; por lo que sería el primer caso de la historia de coima retroactiva.

b.7. En lo atinente al hecho 3.B., respecto del que se condenó a su asistido por cohecho y prevaricato, dijo que, nuevamente, se valoran dichos de arrepentidos con relación a manifestaciones que habrían oído de terceros.

Además, apuntó que esta vez agregaron las declaraciones de un imputado en las dependencias del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, aquél dijo que los que negociaban eran los funcionarios, que Soto Dávila sólo firmaba. No lo mencionó a él como parte de las negociaciones.

Refirió que los funcionarios y empleados del juzgado declararon en el debate que jamás vieron nada sospechoso con relación a Soto Dávila. Manifestó que para decir que la resolución fue contraria al cúmulo probatorio, el Tribunal utilizó otra resolución del propio Soto Dávila. Lo cual resultaba contradictorio.

Además, explicó que también existieron problemas con la fecha de la dádiva: la resolución era del 21/3/16, de modo que, según lo dicho por el Declarante 1, se dio 4 meses antes; pero si el dinero lo recibió "Tito" González, ello sería imposible porque

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

aquél ya había fallecido. Asimismo, en septiembre de 2014 González ya no asistía a Bareiro.

Por último, argumentó que el Tribunal no valoró que la fiscalía jamás apeló las resoluciones en cuestión.

b.8. Respecto al hecho 4, en el que se condenó por prevaricato a su asistido, dijo que el único elemento que el Tribunal consideró para adoptar aquel temperamento fue que la Cámara Federal de Corrientes revocó la resolución de Soto Dávila. Agregó al respecto que el *a quo* no valoró que en ese momento no fue considerada prevaricadora; esto es, nadie la denunció. Luego, manifestó que el mero hecho de que una cámara revocase una decisión no podía ser el parámetro para definir si la misma era o no prevaricato.

Refirió que la fiscalía no explicó por qué esa resolución era prevaricato; es decir, cuál fue la aplicación contraria a derecho. De ese modo, se violó el derecho de defensa, ya que una imputación del estilo *"su resolución es contraria a derecho"* revestía una vaguedad que impedía que pudiera defenderse.

Explicó que no se valoró que el juez al excarcelar hizo aplicación de una garantía constitucional que debía priorizarse (*i.e.* libertad durante el proceso), que reflejaba el principio de inocencia y que no requería mayor explicación; pues era su rechazo lo que debería fundarse de manera exigente.

Por último, aseveró que no se detalló siquiera si se trató de un prevaricato de hecho o de derecho; ello ni en el requerimiento ni en la sentencia.

b.9. La defensa manifestó que el Tribunal no explicó cómo se subsumían las conductas probadas en los tipos penales imputados. En ese sentido, no detalló la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Expresó que en el caso del cohecho los jueces no se expidieron acerca de la configuración del requisito "acuerdo venal" ni sobre el dolo directo que exigía el ilícito; esto es, el pleno conocimiento y voluntad que tenía Soto Dávila de realizar esas conductas.

Por lo demás, como ya fuese señalado, el recurrente arguyó que, en punto al prevaricato, tampoco se detalló si era de hecho o de derecho.

b.10. La asistencia técnica de Soto Dávila dijo que existió una arbitraria valoración de la prueba en las condenas por los hechos 1.C., 3.A., 3.B. y 4.

Sobre el tópico, recordó que los jueces absolvieron respecto del cohecho en los hechos 1.D., 2 y 4, porque no habían llamadas ni intercambios telefónicos entre el juez, los secretarios y los abogados. Sin embargo, de manera contradictoria condenaron por el prevaricato en los hechos 1.C., 3.A., 3.B. y 4, sin ponderar que tampoco existían llamadas, mensajes ni algún otro medio probatorio que conectase a Soto Dávila.

Afirmó que, del mismo modo, en el hecho 1.A. los jueces entendieron que Soto Dávila no tenía por qué conocer los detalles de los expedientes, y que en el hecho 1.C. dijeron exactamente lo contrario.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Finalmente, expuso que en el hecho 1.A. el Tribunal manifestó que la resolución de Soto Dávila, por sus características intrínsecas, no podía cuestionarse; mas en el hecho 4 condenaron sólo por el contenido de la resolución.

b.11. El recurrente manifestó que el *a quo* omitió valorar prueba aportada por esa defensa. Pues no habían analizado los testimonios de los empleados del juzgado, quienes dieron cuenta de que los secretarios eran los principales encargados de llevar las causas y de que Soto Dávila sólo intervenía al momento de firmar; y que expresaron que jamás vieron actos de corrupción ni nada similar que los hiciera sospechar. En efecto, en el fallo se mencionó que declararon, pero no se valoraron verdaderamente sus declaraciones. Dijo que, por el contrario, el Tribunal priorizó las declaraciones de arrepentidos que hablaron con base en *"dichos de dichos"*.

Además, expresó que en el fallo tampoco se valoraron los testimonios de los funcionarios policiales citados por pedido del Ministerio Público Fiscal que dijeron que no les constaba que Soto Dávila hubiese realizado alguna conducta ilícita. Del mismo modo, señaló que los jueces omitieron valorar que del peritaje contable surgió que todo el patrimonio del magistrado se correspondía con sus ingresos como juez y docente universitario.

Finalmente, mencionó que omitieron valorarse las declaraciones de dos funcionarios que explicaron que

el juzgado de Soto Dávila realizaba muy buenos procedimientos a efectos de perseguir el narcotráfico.

b.12. De seguido, el recurrente efectuó una crítica a la valoración de las declaraciones de los arrepentidos.

En ese sentido, explicó que en las tres condenas por cohecho el Tribunal se basó en los testimonios de arrepentidos. La mecánica fue utilizar como punto de partida el testimonio del arrepentido y después hacer encajar sus dichos con otros elementos indiciarios que encontrasen.

Afirmó que, para satisfacer el art. 15 de la 27.304, los jueces dijeron que contrastaban los dichos con otros medios de prueba, pero éstos eran otros dichos de arrepentidos o testigos de identidad reservada. Más aún, no hubo contraste con llamadas, testigos que hayan percibido hechos a través de sus sentidos, fotografías, mensajes, etc.

Además, dijo que se valieron de testimonios de arrepentidos con relación a hechos que no presenciaron, sino de dichos de terceros y rumores. Por otro lado, afirmó que el Declarante 1 no podía ser delator premiado porque él era el jefe de la banda de narcotráfico.

Al respecto, agregó que Neme -finalmente absuelto- dijo en el debate que lo tenían detenido y la fiscalía le ofreció una "solución": si declaraba en contra de ciertas personas, podría estar con su familia; es decir, fue una extorsión.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Luego argumentó que se parcializaron las declaraciones de los arrepentidos, ya que en algunos casos tomaron sus dichos como verdad irrefutable y en otras directamente los desecharon.

Finalmente, recordó que en el caso existió una verdadera imposibilidad de confrontación; pues las defensas no pudieron controlar la prueba ni hacerles preguntas a los declarantes.

b.13. La defensa manifestó que existieron múltiples irregularidades en la actuación del Ministerio Público Fiscal, las cuales fueron finalmente convalidadas por las autoridades judiciales y, de ese modo, viciaban de nulidad el presente proceso.

Explicó que en esta causa existieron dos requerimientos de elevación a juicio y que uno de ellos no fue notificado a la defensa.

En ese sentido, manifestó que en el primer requerimiento de elevación a juicio los fiscales omitieron acusar al cohechante activo; lo que significó dejar de perseguir a un jefe de una banda de narcotraficantes, lo cual era obligatorio para el Ministerio Público Fiscal. Es decir, omitieron maliciosamente imputar a un narcotraficante confeso.

Además, aseveró que allí se incumplió con el art. 3 de la 27.304, que exige que el arrepentido sea parte de la imputación. Es que los fiscales habían manifestado que la instrucción se hallaba completa y que debía elevarse la causa a juicio; luego, sólo a partir de una presentación de la defensa de Grau, el juzgado le dio

vista al Ministerio Público Fiscal y ahí imputaron a Marín, Torres y Bareiro.

Todo lo narrado, en la opinión del recurrente, demuestra que acusador público no cumplió sus deberes de objetividad, buena fe y legalidad.

Asimismo, la defensa de Soto Dávila señaló que en el segundo requerimiento no explicaron el porqué de su omisión. Allí también, al introducir al cohechante activo, alteraron la plataforma fáctica del primero y, como colofón, no se notificó a las defensas del primer requerimiento.

Concluyó al respecto que todas esas irregularidades de la acusación fueron convalidadas por el Tribunal, lo que convierte en arbitraria su sentencia.

Por otro lado, la parte aseveró que la persecución del Ministerio Público Fiscal en este caso fue ilegal. Es que ese órgano ingresó al debate los testimonios de narcotraficantes en calidad de testimonios reservados y ellos sabían quiénes eran y por qué no podían declarar.

En ese sentido, recordó que el testigo de identidad reservada nro. 112 dijo que era un pescador, cuando evidentemente era parte de la banda de narcotraficantes. Sobre la cuestión, cabe destacar que ni el juzgado ni los fiscales le peguntaron de dónde había obtenido la información que declaraba.

Expresó que una cosa es que declare una persona ajena a los hechos y otra muy distinta es que sea un integrante de la misma banda; ello, sin ser convocado

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

como arrepentido. Por lo demás, afirmó que el testigo cometió el delito de falso testimonio agravado, porque declaró en el juicio que no tenía causas en trámite.

Finalmente, adunó que existió una selectividad ilegal por parte del Ministerio Público Fiscal; pues, arbitrariamente, a algunos de los involucrados decidió no imputarlos. Así, expresó que el Declarante 1 mencionó en su arrepentimiento hechos de corrupción que involucraron al fiscal Ferrini y a la Sra. Miriam Almirón; sin embargo, ni el Tribunal ni el órgano público de acusación explicaron por qué se omitió imputarlos. Por el contrario, fueron contra Soto Dávila que no había sido mencionado por aquél.

De otra banda, la asistencia letrada de Soto Dávila manifestó que durante el proceso les fueron indebidamente ocultadas evidencias a las defensas.

Dijo que, al momento de las declaraciones testimoniales, el Ministerio Público Fiscal pretendió que se tomaran aquéllas respecto de ciertos funcionarios policiales desde sus domicilios y sin un secretario que acreditara sus identidades. La defensa se opuso y, en consecuencia, la fiscalía desistió de esos testigos. Ello evidenció que sus testimonios estaban basados en "libretos" que no hubiesen podido utilizar sin la modalidad pretendida por la acusación.

Expresó que también se le ocultaron a la defensa los expedientes completos vinculados a las resoluciones tildadas de prevaricaciones. En efecto, el

juicio comenzó el 21/6/2022 y sólo se les dio acceso el 24/10/2022.

Mencionó además que se vedó el acceso a las defensas a los legajos de arrepentidos y, finalmente, se les impidió conocer la identidad del testigo nro. 112.

Por último, reiteró que existieron dos requerimientos de elevación a juicio y que en el primero omitieron acusar a los que ya estaban imputados en los términos de la ley 23.737. Luego, en el segundo cambiaron la plataforma fáctica al introducir a aquéllos como interventores, al punto que en el 1.D. se agregó que Marín había acordado el hecho delictivo con los funcionarios judiciales a través de determinados abogados por la suma de 280 mil pesos.

Además, explicó que en el primer requerimiento se dijo que en los ocho hechos imputados Soto Dávila había dictado resoluciones prevaricadas, porque eran contrarias a derecho; pero, posteriormente, en los alegatos el Ministerio Público Fiscal admitió que podían haber sido sujetas a derecho, pero que su ilicitud radicaba en la dadiva recibida como contraprestación.

Por ello, manifestó que se había violado en este proceso el principio de congruencia y, a la sazón, afectado el derecho de defensa en juicio.

b.14. La defensa de Soto Dávila recordó que el Tribunal rechazó diversos planteos de nulidad e inconstitucionalidad que esa parte había deducido oportunamente y que, en consecuencia, debían ser reexaminados por la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, memoró que durante el juicio esa asistencia técnica había manifestado que, en el caso concreto, la ley 27.304 devenía inconstitucional. En ese sentido, el Tribunal declaró abstracta la cuestión, porque ya había sido resuelto el planteo con anterioridad.

Sin embargo, entendió que, por lo sucedido con relación al fallecimiento del imputado colaborador, correspondía un nuevo tratamiento. Es que aquél no podía delatar hacia arriba, como lo hizo, ya que era el jefe. Más aún, ese declarante no fue imputado por la fiscalía hasta que las defensas apuntaron esa irregularidad. Además, no participó en ciertos hechos, pero el Ministerio Público Fiscal lo incluyó igual como arrepentido. Asimismo, declaró sobre hechos que no eran propios, sino de terceros, y a partir de ello obtuvo su arresto domiciliario, lo que redundó en su muerte.

Señaló, en consecuencia, que todo ello conllevaba a la inconstitucionalidad de la mencionada ley en el caso concreto.

b.15. Afirmó, asimismo, que el inicio de la causa se hizo a través de actuaciones "secretas"; pero, al plantearse la cuestión en el juicio, el Tribunal manifestó que se trataba de un aspecto precluido por la finalización de la instrucción.

Expresó que ese temperamento conllevó a que no se analice el origen de la causa, lo que haría a las cuestiones preliminares y a la discusión final en el debate de meras formalidades. De ese modo, el *a quo* fue

arbitrario en su decisión y no siguió lo dispuesto por el C.P.P.N.

Dijo que idéntico proceder efectuó el Tribunal con relación a la cuestión de competencia alegada por esa defensa; esto es, que la causa era nula por su origen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando esa jurisdicción no tenía competencia territorial (no había conexidad objetiva ni subjetiva). Al respecto, el *a quo* dijo que Soto Dávila no tenía agravio. No obstante, manifestó que el Estado debía actuar en un marco de legalidad, no podía beneficiarse la acusación de esa ilegalidad (v.gr. violación al derecho al juez natural).

b.16. Luego, la defensa propugnó que debían anularse los alegatos del Ministerio Público Fiscal por resultar violatorios del principio de congruencia.

En ese sentido, explicó que el fiscal dijo en el juicio que la "atomización" de causas tenía un valor de 350 mil pesos, pero ello no había sido mencionado con anterioridad en la acusación; de modo que mal podía defenderse Soto Dávila.

Asimismo, afirmó que la defensa en juicio fue violada por la fiscalía cuando, sorpresivamente, dijo en el debate que ya no argumentaban que las resoluciones fuesen constitutivas de prevaricato por su contenido, sino por las coimas ofrecidas o pagadas.

b.17. Finalmente, se agravió por la imposición de costas. Dijo que imponerle las costas a esa parte es erróneo, porque la defensa invocó afectación a garantías

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

constitucionales y siempre existieron razones plausibles para litigar.

b.18. Por todo ello, la defensa de Soto Dávila requirió que se hiciere lugar a las nulidades planteadas, se declarare inconstitucional en el caso concreto la ley 27.304 y, en definitiva, se revocase la sentencia apelada y se absolviese a Soto Dávila.

Hizo reserva del caso federal.

c) Recurso de casación de la defensa de Molina

Amparó su recurso en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N.; esto es, invocó que en la sentencia impugnada existió una errónea aplicación de la ley sustantiva y, asimismo, inobservancias a las normas procesales pertinentes.

c.1. Manifestó que el hecho de que los arrepentidos se hayan negado a declarar en el debate y a responder preguntas de la defensa redundó en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa.

Sobre el tópico, memoró que uno de los imputados colaboradores se negó a declarar durante el debate y el otro sólo quiso contestar preguntas del Ministerio Público Fiscal. Por ello, entendió que se lesionó el derecho a examinar los testigos de cargo.

Además, se agravió porque se valoró el testimonio de aquéllos de manera dirimente y sin confrontársela con el resto de la prueba y ya que no les dieron a conocer su identidad.

Luego, manifestó que las declaraciones de los arrepentidos en el debate difirieron de las de instrucción. Más aún, en ambos casos las declaraciones fueron vagas e imprecisas y, por lo demás, se trataron de testigos de oídas.

c.2. Respecto a las contradicciones de los arrepentidos, apuntó que el Declarante 1 dijo que "Tito" González le dio a Soto Dávila $1 millón a fines de 2015, un mes antes de que se apresara a Bareiro -Hecho 3-. Sin embargo, Bareiro fue detenido el en abril de 2016 y "Tito" González murió en julio de 2015.

Asimismo, destacó que el Declarante 2 (legajo de identidad reservada 6), que atestiguó en el marco del Caso "Caballo" González (hecho 1.A), dijo en el debate que se lo había cruzado a Molina adentro del juzgado mientras aquél bajaba la escalera. No obstante, en la instrucción había dicho que se lo había cruzado en la calle.

Además, señaló que ese arrepentido declaró en el debate que habían pactado honorarios de $100 mil pesos, pero en instrucción dijo que eran de $30 mil. Más aún, surge de los audios que en realidad fueron 70 mil.

Por otro lado, resaltó que en instrucción el Declarante 2 dijo que se habían encontrado en las calles Bolívar y Bosco, mas en el juicio dijo que era Belgrano y Padre Borgatti.

Así las cosas, concluyó que no puede dárseles valor a tales testimonios.

c.3. De seguido, se agravió por la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, específicamente en lo que atañe a los hechos por los cuales se condenara a su asistido (1.A., 3.A. y 3.B.).

En lo sustancial, expresó que no se dictaron resoluciones prevaricadas y, asimismo, que todos los fallos cuestionados estuvieron siempre a disposición del órgano de control.

Por otro lado, manifestó que respecto de Molina no se detectaron llamadas sospechosas, audios ni escuchas penalmente relevantes y que se lo condenó por el delito de cohecho pasivo, a pesar de que no se encontró dinero, incluso luego de una profusa investigación patrimonial realizada respecto de su pupilo procesal y su familia.

Finalmente, apuntó que la decisión impugnada se basó en los dichos de arrepentidos que no fueron verificados a través de pruebas independientes.

c.4. La defensa explicó que este expediente encontraba su génesis en el Legajo de Investigación Nro. 39 de la causa 3002/2017. Por su parte, la causa 3002/2017 tenía su origen en el Legajo de Investigación Nro. 43 de los autos 4795/2014.

En ese sentido, resaltó que en toda la investigación realizada en el Legajo de Investigación Nro. 43 y luego en la causa 3002/2017 no se detectó ningún elemento objetivo que permitiese acreditar conductas ilícitas por parte de Molina.

Dijo que prueba de ello eran los testimonios de los oficiales que intervinieron en aquella pesquisa y que

declararon en el debate: Guillermo Hernán González, Mario Aníbal Ríos, Valeria Ossorio, Pablo Rafael Riquelme y Jorge Gauto; pues todos ellos negaron haber logrado comprobar alguna complicidad judicial con la organización destinada al narcotráfico que oportunamente investigaron.

En definitiva, propugnó que existieron una pluralidad de testimonios favorables a su asistido que no fueron valorados por el *a quo*.

Por otro lado, manifestó que el testimonio perjudicial contra su asistido, dado por el Primer Alférez Justiniano, fue mendaz, tuvo la específica intención de perjudicar indebidamente a Molina y que, en consecuencia, el testigo debía ser investigado por ello.

Expresó que aquél declaró que, cuando salía del juzgado de Soto Dávila o de la secretaría a cargo de Molina, inmediatamente dejaba de funcionar el teléfono que se le había intervenido al narcotraficante "Morenita" Marín. Sin embargo, cuando se le preguntó cómo le constaba ello, cuáles eran las pruebas que tenía de esa circunstancia o si había denunciado esa situación oportunamente, se develó que lo atestiguado era falso, ya que no tenía ningún elemento objetivo al respecto.

c.5. Específicamente en lo atinente a la condena por el hecho 1.A., la defensa de Molina señaló que el fiscal dictaminó y analizó debidamente la causa por la cual se imputaba a su asistido haber recibido una dádiva, que intervinieron en ella otros secretarios e incluso otro juez y que nada de lo actuado fue declarado nulo. Ello, al punto que, con base en lo actuado en esos

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

autos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condenó a los encausados de ese expediente.

Luego, dijo que Molina intervino en esos autos sólo porque Grau estaba de licencia. Asimismo, mencionó que la fiscalía se opuso a la eximición de prisión, pero no apeló la concesión de la misma.

Por último, resaltó que el levantamiento de la orden de captura se hizo con la firma del juez Vallejos y que allí se tuvo en cuenta que era innecesario mantener la restricción porque el imputado compareció para que se le tome indagatoria.

c.6. Respecto a los hechos 3.A. y 3.B., expuso que la suma de $1 millón, según la sentencia, fue dada por Ernesto "Tito" González entre fines del año 2015 y el 16/3/2016. Sin embargo, González murió el 1/7/2015.

Específicamente con relación al 3.A., dijo que la decisión no fue constitutiva de prevaricato porque se fundó en que Bareiro se había presentado a estar a derecho, contaba con informe favorable del Registro Nacional de Reincidencia y, más aún, porque del informe migratorio de fs. 56 surgía que aquél no había estado en el país al momento del hecho investigado.

Asimismo, hizo hincapié en que el fiscal no recurrió la exención de prisión y sólo consideró que debía revocarse esa disposición dos años después, cuando se conoció que Bareiro estaba detenido en otro expediente (1944/2015).

Manifestó que la causa 1944/2015, en trámite ante el juzgado del Dr. Vallejos, tenía como representantes del Ministerio Público Fiscal a los mismos funcionarios que intervenían en la 12000167/2011 (causa en la que se habría dado el accionar ilícito imputado en el hecho 3). Sin embargo, nadie puso en conocimiento de ello al Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1 hasta el 20/9/2015. Por tal razón, no podía predicarse una deliberada atomización de los expedientes.

Acerca del hecho 3.B., argumentó que la fiscalía fue notificada del procesamiento en la misma oportunidad que las restantes partes, lo que surgía de fs. 532 vta. del principal, de modo que era falso que aquélla no hubiese sido notificada sino tres días antes de que promovieran la nulidad.

Expresó que, además, el Ministerio Público Fiscal cuestionó el procesamiento por vía de nulidad y el juzgado hizo lugar al planteo.

También señaló que la postura relativa a que la conducta de Bareiro no encuadraba en el tipo penal de organizador fue receptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de modo que no puede predicarse el prevaricato.

c.7. De seguido se explayó sobre la teoría de los actos propios y el principio de unidad del Ministerio Público Fiscal, oportunidad en que la defensa de Molina explicó que la fiscalía, en la gran mayoría de los expedientes en los que se dijo que habrían ocurrido los "arreglos", estaba a cargo de la investigación y, en los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que no, tuvo en todo momento control y poder de fiscalización.

Por ello, la defensa se agravió porque entendía que se violó a su respecto el debido proceso; ello con relación a la actividad desarrollada por los fiscales, desde el punto de vista de la unidad del Ministerio Público Fiscal. Refirió que aquellos que tuvieron una injerencia decisiva en los casos, los fiscales, han sido a su vez perseguidores y denunciantes de los imputados. De ese modo, entendió que por el principio de unidad y de los actos propios no se pueden reputar como prevaricadas las resoluciones.

Sobre la cuestión, manifestó que en el expte. 2983/2015 el Ministerio Público Fiscal no apeló la situación de libertad ambulatoria de Ramón Sena; que en el expte. 12000168/2010 hubo resoluciones confirmadas incluso por la cámara de apelaciones y no se interpuso recurso de casación; y que la fiscalía no recurrió decisión de Vallejos de no hacer efectiva la medida cautelar del procesamiento porque en 2013 se había dispuesto el cese de la misma.

Además, propugnó que todas las libertades otorgadas por el juzgado de Soto Dávila habían sido dispuestas con fundado análisis en las constancias personales.

Con respecto a la alegada atomización de los expedientes que habría ocurrido en el juzgado de Soto Dávila, señaló que el expte. 3881/2016 siempre tramitó bajo el poder del Ministerio Público Fiscal: fue la

fiscalía la que no vinculó a los sujetos de esa causa con los de las demás causas que guardaban relación. Dijo que lo mismo sucedió con las causas 6409/2014, 12700/2015, 5431/2014. Además, señaló que después se pidió la acumulación con la 1150/2014, pero esa última no tenía por objeto la investigación de actividades en infracción a la 23.737.

Alegó que en el expte. 3822/2015 se acusó a Molina de no haber ordenado allanamientos, secuestrado droga, detener personas, entre otras omisiones; ello a pesar de tener las comunicaciones telefónicas que venían produciéndose. Sin embargo, la fiscalía estaba notificada de todo y ellos tampoco pidieron tales actividades. Más aún, nunca se le había remitido al juzgado C.D. alguno de grabaciones de las conversaciones, por lo que no tenían el contenido de las escuchas. También dijo que había que destacar que los preventores tampoco solicitaron tales medidas.

c.8. Finalmente, refirió que la sentencia impugnada carecía de motivación en derecho; pues el Tribunal sólo se remitió al tipo penal, sin correlacionarlo con el caso. Tampoco se dijo específicamente qué normas se violaron a los fines de que la decisión constituya un prevaricato.

En cuanto al hecho 1.A., manifestó que la exención de prisión de "Caballo" González había sido controlada por el Ministerio Público Fiscal. Más aún, no se dijo por qué sería contraria a derecho la resolución:

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

la fiscalía no había señalado en su dictamen en aquel momento ningún antecedente del imputado.

Con relación al 3.A., expresó que el fiscal no apeló la resolución. Además, aquella estaba amparada por la jurisprudencia de "Díaz Bessone"; es decir, si bien era un delito grave, no sólo eso basta para la denegación de la libertad.

Acerca del caso 3.B., recordó que el fiscal tampoco apeló la decisión que se acusa delictiva. Sólo interpuso una nulidad varios meses después, la cual tuvo favorable acogida por parte del juzgado.

c.9. Por todo ello, requirió que se case la sentencia recurrida, se absuelva a Molina o, en subsidio, se anule el fallo y se disponga el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

d) Recurso de casación de la defensa de Grau

La parte fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 C.P.P.N. y argumentó que esta Cámara Federal de Casación Penal debía intervenir, asimismo, en virtud de la arbitrariedad de la que se encuentra teñida la sentencia impugnada.

d.1. Manifestó que en estos autos la acusación se valió de prueba falsa e, incluso, utilizó un narcotraficante para declarar en contra de funcionarios judiciales.

Dijo que los fiscales usaron un imputado de una causa de narcotráfico -que ellos habían estado investigando-, le ocultaron la identidad y lo hicieron

declarar como testigo de cargo. Para ello, mintieron y dijeron que aquél era un pescador (en referencia al testigo de identidad reservada nro. 112).

Destacó que el juez no lo interrogó en los términos del 249, 2da parte, C.P.P.N. y que aquel testigo resultó una prueba fundamental de la acusación.

Expresó que, el mismo año en el que declaró en la causa (2017), recibió una oferta de juicio abreviado en los autos que se seguían en su contra. Ese expediente había sido instruido por Soto Dávila y Grau.

Además, señaló que el testigo mintió cuando le preguntaron si tenía procesos penales.

De ese modo, entendió que la condena se asentó en una prueba ilegal, que el Ministerio Público Fiscal violó el principio de objetividad y lealtad procesal; y que se violó el debido proceso de la defensa.

d.2. Por otro lado, propugnó que el requerimiento de elevación a juicio era nulo, que existió en los autos una omisión intencional de indagar y procesar a un confeso líder de una organización de narcotraficantes y que se efectuó una alteración en la descripción del hecho imputado para favorecer a ciertos miembros de esa banda.

Destacó sobre ello que el juez instructor y los fiscales decidieron proteger a Marín, al punto que no lo imputaron por los delitos que confesó y para eso alteraron la base fáctica de varios de los ilícitos enrostrados en esta causa.

Expresó al respecto que el cohecho no es un delito disponible, el instructor y los fiscales debían acusar también a Marín, pero lo omitieron maliciosamente. Incluso el secretario del juez Torres -ahora fiscal en la causa-, decidió qué partes de su declaración certificaba y cuáles no.

Refirió que la omisión funcional descripta redunda en un supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público. En cualquier momento, el juez podría haber subsanado el déficit de la acusación. Sin embargo, optó por no hacerlo y dar por cerrada la instrucción.

d.3. La defensa de Grau arguyó que en todo momento hubo una descripción defectuosa de la base fáctica de la acusación, lo que redundó en una grave violación al derecho de defensa en juicio.

Explicó que la irregularidad descripta llevó a que se impida a esa parte a realizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Es que describieron de manera defectuosa la imputación a los fines de excluir a Marín y, por ello, la defensa no podía saber de manera exacta de qué era de lo que se tenía que defender.

Señaló que no se puede saber cómo defenderse si al imputado no le dicen quién habría pagado la supuesta coima ni qué acciones habrían realizado los abogados que habrían participado de la maniobra.

Manifestó que en el requerimiento de elevación a juicio, respecto del hecho 1.C., se dice que Grau debía responder por haber refrendado la resolución objeto del

prevaricato y, asimismo, por haber recibido un soborno a cambio de la misma. No obstante, se lo condenó finalmente por haber participado de la redacción de la resolución, lo que era una grave alteración de la base fáctica.

Destacó que, de haber sabido que esa era la imputación, la defensa hubiera ofrecido el testimonio del empleado que proyectó la misma.

Dijo que esa parte había pedido la nulidad del requerimiento de elevación a juicio durante el debate y que el Tribunal rechazó el pedido, con base en que era una reedición de la nulidad impetrada durante la instrucción de la causa. Sin embargo, los argumentos por los que esa defensa requería la nulidad en la etapa plenaria eran distintos: anteriormente lo habían hecho porque restaban medidas esenciales de instrucción y luego se lo hizo por las circunstancias que se vuelcan en este apartado.

Refirió que también, a los fines de rechazar esa nulidad, el Tribunal dijo que el requerimiento de elevación a juicio estaba completo y, en todo caso, cualquier deficiencia había sido salvada por el auto de elevación a juicio. No obstante, no era cierto que se hallase completo y, por lo demás, el auto de elevación no podía subsanar los déficits del instrumento fundamental de la acusación.

d.4. Por otro lado, expresó que, casi ocho meses después del primer requerimiento de elevación a juicio, se interpuso otro -a partir de un escrito de esa

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

defensa en la que señaló la irregularidad- en el que se acusó a Bareiro, Marín y Torres.

Argumentó que ese requerimiento alteró la plataforma fáctica del primero y no fue siquiera notificado a las defensas. Además, no fue leído en el debate porque los imputados del segundo instrumento de la acusación llegaron a un acuerdo de juicio abreviado.

Explicó que, por lo demás, en el último requerimiento se vinculó a Marín en los hechos de una forma altamente confusa y general.

En definitiva, por todo ello esa defensa solicitó expresamente se declarare su nulidad y de todo lo actuado en consecuencia.

d.5. El recurrente manifestó que en el juicio se violó el derecho de la defensa a cuestionar a los testigos de cargo, ya que algunos de ellos se negaron a contestar sus preguntas.

Asimismo, se agravió porque entendía que tampoco era admisible la incorporación por lectura de los testimonios de los arrepentidos, como se hizo con el caso del Declarante 1; pues no era procedente y la defensa se había opuesto. Finalmente, lo hizo el tribunal de oficio.

Por lo demás, refirió que lo que se tiene de lo declarado por aquél es un certificado realizado por quien ahora es el fiscal de esta causa.

En efecto, el recurrente explicó que el testimonio del Declarante 1 se encuentra en otra causa y nunca fue incorporado a esta. Lo que se hizo fue certificar lo dicho -lo certificó uno de los fiscales de

la causa cuando era secretario del juzgado de instrucción- para usarlo en estos autos.

Así las cosas, señaló que de modo posterior -en la etapa plenaria-, se dio a conocer la declaración completa y ahí se advirtió que en los puntos suspensivos que aplicó el actuario se suprimieron partes esenciales de la declaración del arrepentido, porque justamente ella desmentía la prueba utilizada contra Grau. Es que en aquella se suprimió que el Declarante 1 dijo respecto de Grau *"no lo conozco personalmente"*.

d.6. Con relación al hecho 1.C., el recurrente dijo que, salvo por los dichos del Declarante 1, no surgía de ningún lado que Grau hubiese recibido dinero. Por ello, se violó el art. 15 de la ley 27.304, ya que no se había corroborado aquello por ningún otro extremo más que por la declaración misma. Asimismo, destacó que el Declarante 1 había mentido en ciertas oportunidades (p. ej., cuando dijo que Tito González a fines de 2015 se involucró en el pago de una coima y resultó que aquél había muerto en julio de 2015). Por lo que no podía considerarse un testimonio fiel el de ese arrepentido.

Al respecto, enumeró las medidas que no se hicieron para corroborar la versión del Declarante 1 (cfr. art. 13, ley 27.304). Pues, ante el testimonio del Declarante 1, la fiscalía debió haber citado a Miriam Almirón. Es que ella era la que surgía en las escuchas como la que le pedía dinero a Marín para lograr la libertad de su marido. Asimismo, debieron haber citado a

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Lourdes Alegre, que fue la que le entregó el dinero que pedía a Miriam Almirón.

Además, señaló que la versión del Declarante 1 fue desmentida por Marín en sus conversaciones telefónicas, ya que surgía de ahí que Serial nunca le pidió dinero por este caso; ello salvo sus honorarios. El resto del dinero, que es lo que los jueces dicen fue utilizado como soborno, Marín se lo entregó a Almirón para que pagara los honorarios de los abogados. De esos audios quedaba claro también que la "caución" fue en definitiva una exigencia indebida del abogado; es decir, además de los honorarios, el abogado le exigió dinero para pagar una caución que no existía.

Luego, refirió que los jueces no explicaron por qué entendían que, cuando se hablaba de "caución" en las comunicaciones telefónicas, se referían en realidad a "coimas". Es que Marín no tenía problema en hablar por teléfono de compra de armas y tráfico de drogas. Entonces, no se entendía para qué habría de "encriptar" el término para referirse a los sobornos. Incluso, había una comunicación de un año después del hecho de Botello Da Silva en el que Serial le insistía a Marín que por ese caso se había pagado dinero por una caución.

También manifestó que no se consideraron todos los audios desde que ocurrió el accidente de Botello Da Silva (12/9/15) hasta la resolución del 23/12/15. Ahí surgían audios en los que Marín le decía a Almirón que pusiera a un abogado de confianza de ella. Lo que no era conteste con que él tuviese a Serial como el letrado que

"arreglaba" los casos fácilmente. Asimismo, allí surgía que Serial venía pidiendo plata para la caución incluso antes de que se rechazara la excarcelación, por lo que no podía predicarse entonces que ese dinero tuviese algún efecto en la soltura de Botello Da Silva.

Por último, se agravió porque los jueces utilizaron el vínculo de amistad entre Grau y Barboza Galeano como prueba de cargo. Sin embargo, esa relación había sido reconocida por Grau ya en su indagatoria. No podía ser la mera amistad indicio de conducta delictiva alguna.

d.7. La defensa de Grau expresó que los jueces condenaron a su asistido por haber participado en la redacción de la resolución en el hecho 1.C. No obstante, la fiscalía no había acusado por esa base fáctica, sino por haber refrendado la resolución. Es decir, dado que la acusación era defectuosa, el Tribunal se tomó la atribución de modificarla para así poder condenar.

d.8. De seguido, refirió que, en el caso 1.C., Marín vinculó a Ferrini. Sin embargo, su defensor presentó un escrito en el que manifestó que Marín se había querido referir a Grau en lugar de a Ferrini.

Ahora bien, sobre la cuestión destacó que Marín no fue citado para ratificar el escrito de su defensa, ni declaró en el debate. El defensor público habría dicho que él le mostró una foto a su asistido y allí éste reconoció a Grau; mas aquel letrado de oficio no lo fue a ver al Complejo Penitenciario Federal II -en el que se hallaba detenido Marín- ni su asistido fue a verlo a las

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

oficinas de la defensa, por lo que tal aseveración fue falsa.

d.9. Con relación al delito de prevaricato, explicó que el art. 269 del C.P. requiere que se haya dictado una resolución contraria a la ley invocada por las partes o citada por la sentencia; o se citare para fundarla hechos o resoluciones falsas.

Al respecto manifestó que los fiscales no especificaron qué hechos, resoluciones o leyes se habían contrariado o desobedecido. La acusación pública sólo dijo que la decisión fue contraria a derecho; luego el Tribunal -oficiosamente- arguyó que la resolución era contraria a las constancias de la causa -es decir, que se debió resolver otra cosa-.

En ese sentido, señaló que no se consideró en la sentencia que el Ministerio Público Fiscal, que es único, no había apelado esa resolución. La acusación pública tenía la obligación de apelarla si la consideraba contraria a derecho, pero no lo hizo; por lo cual debe concluirse que se la consintió en su momento.

d.10. Por todo lo dicho, propició que se casare la sentencia recurrida y se absolviese a Grau. Luego, en subsidio, requirió que se anulase el requerimiento fiscal y todo lo actuado en consecuencia o se anulase el fallo atacado y se ordenare el dictado de una nueva sentencia.

Hizo reserva del caso federal.

e) Recurso de casación de la defensa de Barboza Galeano

La asistencia letrada fundó su impugnación en el primer inciso del art. 456 C.P.P.N., ya que estimó que la sentencia atacada no constituyó una fundada y razonada derivación de las circunstancias comprobadas en la causa, sino producto de meras afirmaciones dogmáticas que, a la sazón, conllevó que la resolución resulte arbitraria.

e.1. Manifestó que la sentencia era arbitraria por contener una fundamentación contradictoria, pues los mismos argumentos tenidos en cuenta para absolver a Barboza Galeano por los hechos 1.B, 2 y 4, fueron utilizados para condenarlo por el hecho 1.C.

Describió que para sostener el reproche el Tribunal se basó en las siguientes pruebas: 1) la comunicación entre Marín y Almirón, 2) la amistad entre Grau y Barboza Galeano, 3) el audio obtenido de la aplicación WhatsApp.

Se agravió porque, justamente, para sostener la absolución en el hecho 1.B. el Tribunal consideró que la comunicación telefónica entre Grau y Barboza Galeano se debió al cumpleaños de este último. De tal modo, no se explicaba por qué el *a quo* apreció el mismo hecho de dos maneras distintas en una misma sentencia.

Además, a todo evento, advirtió que surgía de la compulsa de los autos que, desde que Barboza Galeano asumió la defensa de Botello Da Silva hasta que se dictó la falta de mérito, no existieron contactos telefónicos entre aquéllos.

Refirió que el Tribunal no explicó por qué le otorgó veracidad y fiabilidad a la conversación captada

entre Marín y Almirón. Además, tampoco respondió a las críticas de la defensa en cuanto a la ausencia de comunicaciones entre Almirón y Barboza Galeano.

e.2. La defensa también se agravió por la incorporación por lectura del testimonio del Declarante 1. Al respecto, dijo: *"…esa ratificación que hizo el declarante en un proceso distinto a este, en esta etapa del proceso no es válida, tampoco su incorporación por lectura, ya que no responde a los preceptos procesales, constitucionales y supralegales".*

Asimismo, dijo que la declaración de un arrepentido podría ser traída a debate, pero siempre que se contara en el juicio con la presencia de aquél para poder ser contraexaminado por las defensas.

Luego, apuntó que se trató además de una de las pruebas fundamentales del caso. De modo que concluyó que se habían lesionado los principios de inmediación, oralidad y publicidad y, a la par, el derecho de defensa del imputado.

e.3. Por ello, requirió que se casare la sentencia, se declarase la nulidad de la resolución con relación al hecho 1.C. respecto de Barboza Galeano y se ordenare el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Hizo reserva de caso federal.

III. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron: a) el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal; y las defensas de:

b) Soto Dávila, c) Molina; d) Grau; e) Faraone; f) Serial.

a) El Sr. Fiscal General reseñó los argumentos ensayados por su antecesor en la instancia y, asimismo, aquellos vertidos en los recursos de las defensas. Manifestó que las impugnaciones de las asistencias letradas de los imputados debían ser rechazadas y, por otro lado, expresó que el recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal se encontraba completo, sin perjuicio de lo cual habría de realizar unas breves consideraciones.

Al respecto, dijo que, en lo atinente al hecho 1.A., el temperamento absolutorio adoptado se basa en un argumento hipotético: el juez había sido engañado. Sin embargo, tal aseveración se hallaba desprovista de un adecuado análisis probatorio; pues la conversación captada entre González y Marín reflejaba que la resolución en cuestión sólo podría ser dictada por Soto Dávila. A lo que cabía adunar que ese magistrado ya había concedido la excarcelación a González en el año 2010.

Acerca del hecho 1.D., el Sr. Fiscal General destacó que en la sentencia impugnada se dijo que era inverosímil que Marín no pudiese pagar la suma de dinero que se le exigía. Sobre ello, el recurrente explicó que esa inteligencia descuidaba que el monto requerido en esa oportunidad era diez veces mayor que los requeridos en los demás casos investigados. A lo que debía agregarse que Viglione le dijo a Marín *"los jueces están en cajeta"* y que *"te van a hacer sufrir lo que más se pueda"*. Más

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

aún, corresponde traer a colación en el caso que Faraone reconoció la visita al domicilio de Soto Dávila.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del *a quo* relativa a que no se había probado la asociación ilícita imputada, el recurrente manifestó que los planes indeterminados exigidos por la norma consistían en que funcionarios del juzgado favorecían procesalmente a distintos imputados a cambio de dinero, siempre que mediaran determinados letrados para las tratativas. Muestra de ello lo constituyen, en general, los diálogos colectados respecto de distintos interlocutores, en los que -en definitiva- se dio por cierta la posibilidad de llegar a "arreglos" económicos.

b) La defensa de Soto Dávila recordó que en el recurso del Ministerio Público Fiscal se dijo que las absoluciones dictadas por el *a quo* se debieron a la omisión de meritar de manera contextual la prueba. Al respecto, señaló que la forma de valoración que la acusación exige, en definitiva, redundaba en que las sentencias se basen única y exclusivamente en los testimonios de los arrepentidos. No obstante, sobre ello debe tenerse en cuenta de que aquéllos fueron beneficiados con juicios abreviados e, incluso, con arrestos domiciliarios.

Sobre el tópico, esa asistencia técnica agregó que *"…bajo el argumento de que se omitió 'prueba de contexto' se disfraza su intención de evitar que se demuestre cada hecho en particular, violando ello el deber de la acusación de demostrar cada hecho que imputa,*

y pretendiendo invertir la carga de la prueba”. Como ejemplo, apuntó la exigencia de la acusación para que se tenga en cuenta que en cierta comunicación se escuchó que se referían a Soto Dávila como el *“juez piola”* o que sobre aquél había mucho *“run run”.*

Luego, señaló que los fiscales consideraron que se había aceptado prueba de la defensa que no tenía relación con la imputación. En ese sentido, recordó que el Tribunal admitió prácticamente la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud del principio de amplitud probatoria. A lo que adunó que, por lo demás, los testigos a los que la acusación hizo referencia no fueron valorados por el *a quo* y que su testimonio sí era relevante, ya que esa parte debía probar que en la causa 3002/2017 -antecedente de los presentes autos- se habían cometido irregularidades.

Por otro lado, criticó la pretensión de los representantes del Ministerio Público Fiscal de que se tenga en cuenta que ciertos funcionarios policiales manifestaron en debate que existía una sospecha de protección judicial a narcotraficantes. Pues ninguno de esos integrantes de las fuerzas de seguridad dijo que le constara esa información, sino que aquello era algo que habían oído de terceros o por los medios de comunicación.

Esa defensa tildó de improcedente también la intención de la acusación de que se utilizaran los acuerdos de juicio abreviado como prueba de cargo contra los imputados que fueron a juicio oral. Destacó que tal escenario importaría una violación al derecho de defensa,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

el debido proceso y a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por los fiscales en su recurso respecto al hecho 1.A., la defensa de Soto Dávila dijo que la absolución de su asistido no fue arbitraria. Por el contrario, se valoró para ello toda la prueba reunida y se concluyó que aquél no tenía voluntad de llevar adelante ningún tipo de maniobra delictiva. En efecto, con base en el principio de confianza, delegó la tarea de controlar los expedientes y redactar las decisiones en sus secretarios judiciales. Refirió que, en cambio, sí fue arbitrario que el mismo criterio no haya sido tenido por el *a quo* al juzgar el hecho 1.C.

Con relación al hecho 1.B., el recurrente criticó la postura del Ministerio Público Fiscal en cuanto afirmó que no se habían ponderado los dichos del Declarante 1. Al respecto, esa defensa señaló que las manifestaciones de ese arrepentido no fueron ni podrán ser controladas por las partes, primero porque nunca se pusieron a disposición las actas completas de su declaración y segundo porque el Declarante 1 fue asesinado luego de llegar a un acuerdo con el Estado.

De otra banda, tildó de irregular la actuación del Ministerio Público Fiscal a lo largo del proceso y, en ese sentido, criticó la denuncia efectuada por ese organismo en contra del juez Quiñones. Al respecto, el recurrente destacó que las consideraciones de aquel magistrado habían sido acertadas y que, en consecuencia,

debía rechazarse la pretensión sancionatoria que se había deducido en contra de aquél.

De seguido, resumió las líneas argumentales desarrolladas en su recurso de casación y, por último, señaló que imponer una condena en un tribunal de alzada, como lo es la Cámara Federal de Casación Penal, importaría una violación al derecho al doble conforme. Es que, de hacerse lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, no existirá un órgano judicial con competencia superior para poder revisar lo decidido; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dadas sus características constitucionales e infraconstitucionales, no puede asumir ese rol.

c) En su término de oficina, la defensa de Molina reeditó las consideraciones que había realizado en su recurso de casación.

Así explicó nuevamente que la teoría del caso de la acusación era falsa, pues no habían existido irregularidades en la tramitación de los expedientes en los que se imputaron los supuestos prevaricatos; ello así, al punto en que muchas de las decisiones adoptadas en esas causas habían sido consentidas por los fiscales intervinientes.

Por otro lado, reiteró que se había violado en el caso el derecho de defensa, ya que las asistencias técnicas de los imputados no habían podido contraexaminar a los arrepentidos ni conocer su identidad.

También esa defensa recordó que en su recurso había apuntado que la valoración de las declaraciones de

los imputados colaboradores efectuada por el *a quo* había sido defectuosa. De ese modo, insistió en que existieron graves contradicciones en los testimonios de cargo que conllevaban a que no pudiese tenerse a aquellos como fiables.

d) El defensor de Grau, en primer orden, resumió las líneas argumentales desarrolladas en su recurso de casación y, de seguido, contestó cada uno de los argumentos deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación.

De ese modo, con relación al hecho 1.C. recordó que la acusación mencionó en su impugnación que también resulta prueba de cargo contra Grau que éste estaba imputado en la causa FCT 5262/2016, acerca de lo que la defensa dijo que ello no podía valorarse en contra de su asistido porque Grau ni siquiera estaba procesado en esos autos.

En el mismo sentido, criticó la aseveración de los fiscales respecto a que Grau no se había apartado de las causas en las que intervenía su amigo Barboza Galeano. Es que aquéllos no eran amigos en los términos del art. 55 inc. 11 C.P.P.N., nadie había presentado recusación por tal motivo y los recurrentes tampoco se excusaron de intervenir en las causas instruidas por el juez Torres, de quien sí eran amigos íntimos.

En punto a las absoluciones, expresó que el Ministerio Público Fiscal no podía recurrir las absoluciones dictadas respecto de Grau sólo por no estar de acuerdo con el resultado, pues ello no revestía la

condición de caso federal y no era posible reditar discusiones probatorias en casación.

A todo evento, con relación al hecho 1.B. manifestó que los fiscales *"…dejan de lado un audio y usan otro para simular y sostener la persecución. En el requerimiento ellos atan y relacionan la presentación del escrito del lunes 31 con un llamado de Grau a Barboza un sábado por la noche, pero omiten relacionarla con el diálogo entre Giménez y Marín en donde aquél le dice expresamente que el lunes presentará el escrito en cuestión. Esconden el audio y lo relacionan con Barboza. Esconden un audio en donde claramente se dice que se va a presentar el lunes y relacionan esa presentación, en cambio, con una conversación de la que no saben el contenido y entonces se sienten autorizados de ponerle el contenido que ellos quieren. Eso no está bien señores jueces, eso es deslealtad procesal. Me pregunto. ¿De qué parte de los diálogos entre Giménez y Marín se desprende que éste le entregó dinero para una coima para que Sena no quede preso? Dónde al menos se lo sugiere? En ningún lado. Si esto hubiera sucedido, Marín le diría algo, aunque sea en forma indirecta. Pero no. Los diálogos son claramente el relato de un trabajo de un abogado que le informa a su cliente lo que está haciendo (igual que en Botello da Silva). Es más, con posterioridad a la presentación ante el Tribunal de Sena, Giménez le reclama a Marín dinero de honorarios diciendo que no había cobrado un solo peso (ver audio del 22/09/15, diálogo*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

entre Giménez y Marín, 20 hs. 15, fs. 1075 vta. del legajo de desgrabaciones causa 3822/15)".

Asimismo, señaló: *"Como sucedió en todos los casos, los fiscales -y también el juez- afectaron su derecho de defensa en juicio porque no describieron en la imputación la conducta por la que acusaron a los abogados Giménez, Viglione y Barboza Galeano. Otra vez dicen en forma genérica que ellos participaron de la maniobra ilícita. ¿Pero qué es lo que hicieron? No lo dicen. Eso no sólo impacta en los nombrados sino que impacta en todos los que están imputados por ese hecho, obviamente, también en Grau. En efecto, ¿quién entregó el dinero? No lo dicen, ¿de qué bolsillo salió el dinero?, tampoco lo dicen, ¿qué hizo cada uno de ellos?, no lo dicen, ¿se repartieron el trabajo? No lo dicen. Como en los otros casos, aquí tampoco está el sujeto activo del supuesto delito de cohecho. Ello así, a pesar de que se trata de un delito que exige codelincuencia. Marín, en su arrepentimiento -que no pudo ser confrontado por las defensas en el debate oral-, 'confesó' haber entregado dinero para una coima para que Sena no fuera detenido. A pesar de ello los fiscales lo escondieron a Marín y, como se ve, no está en la descripción del hecho que debe ser clara, detallada y circunstanciada según el código procesal que deben cumplir (art. 347 'in fine' del CPPN). Nunca puede ser clara, precisa y circunstanciada una acusación por un delito que exige la codelincuencia si no se dice quién fue el sujeto activo de la figura penal. Los fiscales -y los jueces que aceptaron el requerimiento*

de elevación a juicio pese a los cuestionamientos- nos obligaron a defendernos de una requisitoria en donde no explican la conducta que realizaron los otros acusados y en donde esconden al sujeto activo (Marín) de un delito que exige codelincuencia. Los fiscales dicen que Grau recibió dinero aunque no dicen qué hizo, ni quién entregó el dinero, ni de qué bolsillo salió".

Por otra parte, en lo atinente al hecho 1.D. recordó cuál era la imputación en la descripción del requerimiento de elevación a juicio y, con relación a ello, sostuvo que la misma se hallaba redactada de una manera vaga e imprecisa, al punto tal que redundaba en una violación al derecho de defensa.

Sobre el tópico, adunó: *"Pero además, la conducta que le imputan a Grau en la descripción del hecho es haber participado en la maniobra. Nuevamente no dicen nada porque se puede participar de mil maneras y no debe defenderse no de las 'mil maneras' imaginables o posibles sino de la que le imputan los fiscales, que nada dijeron. Decir haber participado sin describir la acción que se imputa es lo mismo que no decir nada. Los fiscales sostienen que todo ese hecho en donde supuestamente habrían negociado con Soto Dávila y su asociación ilícita se desplegó durante casi un mes y medio -desde el 28 de julio del 2016 hasta el 8 de setiembre del 2016. Y dicen que Marín y sus abogados y otros son autores de cohecho activo. O sea que ofrecieron o entregaron dinero a funcionarios judiciales. Eso según afirman los fiscales".*

Asimismo, de modo retórico dejó asentado en su escrito: *"Quisiera saber señores jueces, ¿en qué foja, en qué declaración, en qué parte del arrepentimiento de Marín, en qué renglón, éste dice que le ofreció dinero a Soto Dávila a Molina o a Grau a cambio de favores procesales para Lourdes Alegre?. He leído en detalle el guionado arrepentimiento y nunca, pero nunca, Marín dijo que mandó a una persona a ofrecerle dinero a funcionario judicial alguno durante estas supuestas negociaciones por Lourdes Alegre. Respecto de Faraone, Marín dice que lo contactó para que intercediera, para que realizara gestiones. Nunca habló de ofrecerle dinero a Soto Dávila, ni siquiera sin señalar un monto. Después dijo que contactaron a Duylio Barboza porque era amigo de Grau y que se habrían encontrado en un café, pero que el que habría pedido dinero era Grau. Marín nada dice acerca de que Barboza fuera a esa supuesta reunión -nunca probada- con un ofrecimiento de dinero. No lo dice, ni dice siquiera algo parecido".*

Con relación al hecho 2, la defensa de Grau reseñó la acusación que se dirigió contra su asistido en el juicio y expresó que, nuevamente, la descripción del hecho imputado fue imprecisa. Ello pues no se explicó en él la forma en que habrían participado los intervinientes a los que se les atribuyó responsabilidad penal. A la par, tampoco se pudo saber siquiera en el debate quién había entregado el dinero de la dádiva, quién lo había juntado, ni quién lo había entregado; es que los fiscales sólo se limitaron a decir que Grau recibió dinero. Más

aún, incluso las fechas del supuesto hecho delictivo variaron a lo largo del proceso.

Así las cosas, concluyó respecto al análisis de este hecho con el siguiente agregado: *"Como dije antes Marín ni siquiera lo menciona a Grau como receptor de coima alguna, ni siquiera que alguien le dijo semejante cosa. No lo nombra nunca. O sea no lo nombra Marín no lo menciona el juez, pero los fiscales dicen que Grau recibió 10000 pesos. ¿De qué foja sacaron eso?, ¿de qué prueba? ¿de qué declaración? ¿Quién dijo semejante cosa? Nadie. Nadie es nadie. No lo menciona ningún testigo o arrepentido, ni un imputado, ni siquiera Marín, no hay audio que lo involucre, nada de nada. Pero los fiscales lo sostienen igual. O sea que los fiscales metieron a Grau en un hecho en el que nadie lo nombra, ni siquiera Marín. Esto es, ni más ni menos, que arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal persecutoria".*

En punto al hecho 4, expresó que la acusación no describió cuál habría sido la conducta penalmente relevante de su asistido en ese caso. Por el contrario, se limitaron a explicar que Soto Dávila le concedió la excarcelación a Aquino, de manera contraria a derecho y a cambio de dádivas, y que la resolución la refrendó Grau. Pero dar fe del acto era su tarea por ser secretario y no constituía en sí mismo ningún delito. El Ministerio Público Fiscal no detalló que el fedatario hubiese recibido una coima o redactado la decisión ilegal. Por lo demás, tampoco se señaló en la acusación quiénes serían los políticos que habrían ofrecido los favores políticos.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Luego, en punto a las conversaciones aportadas como prueba para acreditar el hecho 4, la defensa dijo: *"Si un abogado hablaba de honorarios dicen que fue coima, si habla de caución dicen que fue coima. Esto no es ni más ni menos que un atentado al trabajo profesional de los abogados. Fueron perseguidos selectivamente en esta causa por haber trabajado y si decían que querían dinero de sus honorarios Diego Iglesias decía que era para una coima, si era para una caución decía lo mismo".* Asimismo, la defensa de Grau argumentó que en su recurso de casación los fiscales alteraron nuevamente la plataforma fáctica, ya que en él dijeron que fue Barboza Galeano quien llevó adelante las negociaciones espurias y que Grau fue quien acordó con él el pago de $30 mil.

En cuanto a la solicitud de condena por el delito de asociación ilícita, la defensa de Grau manifestó que los argumentos del *a quo* fueron sólidos a la hora de fundar la absolución y que sólo se advertía del recurso del Ministerio Público Fiscal una genérica discrepancia. Además, se quejó de que se haya involucrado a su asistido en la asociación ilícita desde el 2010. Dijo que se fijó esa fecha porque en ese año ocurrió el hecho de González, respecto del que Grau no fue imputado, lo cual resultaba una arbitrariedad.

Finalmente, argumentó: *"…lo que no puede existir es ser coautor con Morenita Marín de cohecho activo y a la vez ser miembro de la asociación ilícita cuyo jefe es Soto Dávila. Esto sería como coimearse a sí mismo, es como que Vallejos, por ejemplo, 'coimeara' a su*

propio jefe. Esto sería un engendro jurídico y un caso jurisprudencial único. A esto llegaron los fiscales al intentar, a cualquier precio, sostener la impunidad de Morenita Marín. Imputaron cohecho activo en carácter de coautoría pese a ser miembro, supuestamente, de la asociación ilícita que recibía ese dinero. 'Coimearse' a sí mismo es algo nuevo en el derecho, pero según los fiscales todo es posible en esta causa".

De ese modo, entendió que debía hacerse lugar al petitorio efectuado por esa defensa en su recurso y, además, rechazarse la impugnación efectuada por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

e) El Dr. Pedro Martino, defensor particular de Juan Manuel Faraone, recordó que su asistido fue imputado solamente por hecho 1.D. y con relación a ese suceso fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

Al respecto, apuntó que la redacción del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio era totalmente confusa e impedía un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, dijo que se acusó a Faraone de haber participado en una maniobra de cohecho en la que Marín le ofreció dinero a Soto Dávila y que este último aceptó la oferta; lo que, si bien era falso, era al menos inteligible.

Sin embargo, explicó que la maniobra endilgada, además de falsa, terminaba por convertirse en vaga e

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

imprecisa a la medida en que se reparase en la forma en que se continuó con la descripción del hecho.

Así, detalló que en el requerimiento se dijo: *"…también tuvieron un papel activo en las negociaciones el abogado Duylio Barboza, siendo menester destacar que este último le comunicó a Marín que el secretario Federico Grau había requerido doscientos ochenta mil pesos ($280.000) por la liberación de Lourdes Alegre".*

Ante ello, la defensa de Faraone expresó: *"Entonces logran confundirnos, la oferta la hizo Marín, o sea el que ofreció los 280000 pesos fue Marín? o el pedido de ese dinero lo hizo Grau? Son dos cosas bien distintas, más allá de cualquier calificación. En un caso una persona ofrece (Marín) y la otra acepta (Grau o Soto Dávila). En el otro otra persona (Grau) ofrece y otra (Marín) acepta. O uno u otro. Los dos relatos son contradictorios. No es lo mismo ofrecer y que el otro acepte (caso 1) que aceptar lo que el otro exige (caso 2)".*

De otra banda, esa parte refirió que el Declarante 1 no dijo en ningún momento que Faraone le haya ofrecido algo a Soto Dávila a cambio de favores procesales para Lourdes Alegre. Es decir, ese arrepentido dijo que lo contactó a Faraone para que intercediera, para que realizara gestiones, pero nunca habló de ofrecerle dinero a Soto Dávila.

Asimismo, esa defensa señaló: i) el cohecho no puede ser probado a través de presunciones, sino sólo con base en prueba directa; ii) se infringió el art. 3 de la

ley 27.304, porque el jefe de la organización delictiva no puede ser arrepentido; iii) se violó el derecho de defensa en juicio, ya que no se pudo contraexaminar a los imputados colaboradores; iv) ante una relevante pregunta de la defensa, uno de los declarantes -cuya identidad se halló reservada- mintió y, frente a ello, los fiscales -que sí conocían su identidad- se mantuvieron en silencio, lo cual dejó en evidencia la falta de seriedad de la acusación; y v) no era admisible aplicar de manera retroactiva la ley 27.302.

En definitiva, por todas las consideraciones efectuadas, la defensa de Faraone entendió que el recurso de casación dirigido contra la absolución de su asistido por los representantes del Ministerio Público Fiscal debía ser rechazado y, en consecuencia, confirmada tal resolución.

f) La defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de Omar Antonio Serial, recordó que su pupilo procesal había sido imputado en los hechos 1.C., 1.D., 2, 5.A. y 5.B. Al respecto, aquél había arribado a un acuerdo de juicio abreviado con los representantes del Ministerio Público Fiscal en el que se convino su condena a la pena de 2 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de cohecho activo agravado (cfr. arts. 45 y 258 C.P.) en los hechos mencionados.

Asimismo, memoró que el acuerdo fue admitido por el *a quo* y, en consecuencia, Serial -al igual que los otros imputados que optaron por el procedimiento del art.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

431 bis C.P.P.N.- fue apartado del juicio oral y público celebrado con respecto a los demás. Sin embargo, finalmente el Tribunal decidió condenar a Serial sólo por el hecho 1.C. y absolverlo con relación a los otros cuatro sucesos que se le imputaran. Así las cosas, se le aplicó la pena de 2 años de prisión, por resultar coautor del delito de cohecho activo agravado (arts. 45 y 258 del C.P.) en el caso 1.C.

Sentado ello, la defensa argumentó que el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal es inadmisible. Es que el art. 458 C.P.P.N. sólo habilita a esa parte a recurrir una sentencia absolutoria en los casos en que se hubiera pedido la imposición de una condena a una pena privativa de la libertad superior a tres años, lo que no ocurre en el presente caso. A su vez, la asistencia técnica de Serial dijo que no se había logrado acreditar que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes fuese arbitraria, por lo que tampoco podía admitírselo en virtud de la vía excepcional.

A la par, esa defensa dijo que habilitar la instancia al recurso de la acusación importaría una violación al principio que prohíbe la doble persecución penal, puesto que conllevaría reabrir un proceso fenecido y reeditar la posibilidad de que una conducta ya investigada y definida en favor del imputado sea tenida eventualmente como delictiva *a posteriori*. Por lo demás, destacó que lo que intenta en este caso el Ministerio Público Fiscal no se halla previsto en los motivos

establecidos en el art. 456 C.P.P.N.; esto es, que se revisen cuestiones de hecho y prueba.

De otra banda, arguyó que la impugnación deducida contra las absoluciones que beneficiaron a su asistido no superaba el umbral de la mera discrepancia de criterio con el fallo y que sólo se asentaba en ella una genérica disconformidad que no tenía sustento en los elementos probatorios. Sobre ello, explicó que los magistrados que conformaron el voto mayoritario realizaron un análisis pormenorizado, completo y razonado de las evidencias arrimadas al juicio, así como también contestaron todos los cuestionamientos de los fiscales intervinientes.

Con ese norte, recordó que la absolución por el hecho 1.D. se motivó en que no había otros elementos de prueba para sostener la imputación además del testimonio del Declarante 1. Con relación a ello, la defensa dijo que en el recurso fiscal se describió nada más la función que ejerció Serial en la causa como abogado defensor de la Sra. Alegre y transcripciones de conversaciones en las que no se hizo ningún tipo de alusión concreta respecto de ofrecimientos ilegales en los que hubiese participado su representado en el marco del trámite de la Sra. Alegre.

En particular, expresó: *"…los Fiscales refieren que 'Se presentaron en la causa los abogados SERIAL y GIMÉNEZ para asistir a ALEGRE en la indagatoria que tuvo lugar el 28 de julio de 2016, fecha en la cual comenzaron las negociaciones espurias paralelas (fojas 635/636)'.*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Sobre esta afirmación, cabe apuntar que efectivamente, el Sr. Serial fue el abogado defensor de la Sra. Alegre ya que la asistió en el acto de su declaración indagatoria y durante todo el trámite del arresto domiciliario, sin embargo, la afirmación de que el día mencionado iniciaran las 'negociaciones espurias paralelas' no es más que una conjetura sin sustento probatorio alguno".

Por otro lado, con relación a la conversación que habrían mantenido, el 8/9/2016, Marín con Serial -mediante mensaje de texto-, oportunidad en la que el primero le comentó a su asistido sobre una reunión que mantuvieron Faraone y Soto Dávila, la defensa recordó que los fiscales manifestaron: *"tras la reunión del 'político amigo' suyo con SOTO DÁVILA, llama a quien debía proseguir las negociaciones, su abogado SERIAL, que llevaba el caso de su esposa ALEGRE que estaba detenida".* Al respecto, esa asistencia letrada manifestó: *"Aquí nuevamente se advierte como los recurrentes continúan con sus conjeturas o apreciaciones personales ya que no mencionan ningún elemento probatorio que les permita sostener que Serial se estuviera encargando de llevar adelante algún tipo de negociación que fuera más allá de su actuación profesional en la causa FCT 2983/2015".*

Luego, esa defensa memoró que los fiscales señalaron que, al día siguiente, Marín le comentó a Alegre que estuvo con Serial y con Giménez y, asimismo, que *"…hacen referencia a una conversación que tuvo lugar el 2 de octubre (obtenidas en el marco de la causa FCT 3822/2015) entre Maidana y Faraone, en la que este último*

habría referido 'a MAIDANA que lo llame urgente al 'abogado trucho, a Serial' y le dice 'vamos a ver si podemos pedir alguna ayudita', agregando 'yo nomás voy a hacer eso, no voy a dejar que ningún abogado' lo haga […] En ese mismo contexto, en la misma fecha se detectó otro diálogo entre FARAONE y MAIDANA, en el que refieren un trabajo que hizo FARAONE para SERIAL y que fue 'espectacular', pero acuerdan no seguir hablando y encontrarse. A la tarde de ese día, siguen hablando de las negociaciones en curso y del papel de FARAONE, quien se enoja porque los abogados de la causa de ALEGRE no habían seguido los pasos que él había instruido, incluso FARAONE se queja porque dice que no tenían mucha y que le hicieron hacer esa cagada no teniendo plata, lo que deja en evidencia el 'arreglo' en curso…".

Entonces, sobre aquello la asistencia letrada esgrimió que en esos diálogos no se hace más que mencionar a su representado, quien no participa en ninguna de las conversaciones que la fiscalía presentó como supuesta prueba de cargo y que, además, de ellas tampoco se desprendía que hubiera realizado algún tipo de conducta ilícita.

De seguido, recordó que los fiscales *"…hacen alusión a una conversación mantenida también en el marco de la causa FCT 3822/2015, entre Marín y Serial donde dialogan sobre aspectos procesales de la causa de la Sra. María Lourdes Alegre. En esta oportunidad Serial hablaría con Marín y le diría que 'había hablado con BARBOZA GALEANO y que éste le dijo que esperara que 'vuelva de*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Cámara', en referencia al incidente de prisión domiciliaria n° 3 que había sido remitido a la CFA de Corrientes, por la apelación de la defensa contra la negativa a hacer lugar al beneficio".

Sobre ello, la defensa arguyó: *"No advierte esta defensa que tipo de prueba incriminante se encuentra en este dialogo, más aún si se tiene en cuenta que los mismos recurrentes refieren que 'conforme surge del incidente de prisión domiciliaria, aún no se había resuelto la apelación interpuesta por la defensa de ALEGRE, que recién es decidida el 24/11/2016, ocasión en la cual se revoca la resolución de SOTODÁVILA y GRAU y se ordena que se dicte una nueva y que, esta vez, se dé intervención al Asesor de Menores'. Se trata, como dije, de una conversación sobre cuestiones procesales. Evidentemente estaban esperando una resolución favorable por parte de la Alzada".*

Finalmente, esa parte recordó que los representantes del Ministerio Público Fiscal *"…mencionan otra conversación -registrada el 22 de noviembre de 2016- donde Serial le habría referido a Marín que 'se necesitaba 'un gente de adentro, como la otra vez', que MARÍN tenía y que SERIAL no, que él no tenía influencia y MARÍN refiere que él único que puede acceder es FARAONE. Incluso, en otro diálogo de la misma fecha, SERIAL le dice que el que podía ayudar era BARBOZA GALEANO, pero que éste pedía que le paguen lo de 'DANY', en referencia al caso de BOTELLO DA SILVA y al hecho 1.C. Al día siguiente, como expusimos en los alegatos, se produce una*

nueva comunicación entre MARÍN y SERIAL, diciéndole el primero a SERIAL 'si vos te llevabas bien con Grau' y 'el otro día nos comimos caramelos juntos ¿Qué no podemos volver a comer?', lo que demuestra que las negociaciones a partir de la promesa de pago de dinero continuaban'". De lo que coligió: *"Lo referido nada indica respecto del despliegue de ningún tipo de actividad fuera de lo legal por parte de mi representado. Por lo demás, tampoco es posible afirmar que las conversaciones versaran sobre el trámite de la causa FCT 2983/2015".*

Por todo ello, la asistencia técnica de Serial concluyó que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

IV. A los fines previstos en los arts. 465, últ. párr., y 468 del C.P.P.N., el 11 de julio de 2024, se constituyó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para celebrar en el marco la presente causa la audiencia preliminar prevista en la regla práctica cuarta de la Ac. 1/12 C.F.C.P. y regla práctica primera de la Ac. 2/22 C.F.C.P.

En esa oportunidad, comparecieron de manera presencial Valeria Corbacho, defensora de Carlos Pablo Molina; Aníbal Ibarra, defensor de Federico Alberto Grau; Pedro Martino, defensor de Juan Manuel Faraone; y Paula López, defensora de oficio de Omar Antonio Serial. Por videoconferencia, a través de la plataforma "Zoom", comparecieron Mariana Barbitta, defensora de Carlos Vicente Soto Dávila; Jorge Adrián Barboza, defensor de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Duylio Barboza Galeano; y Juan Manuel Cubilla Podestá, defensor de Tomás Alfredo Viglione.

En esa audiencia, el Tribunal y las partes acordaron, de conformidad con lo previsto en el art. 468 C.P.P.N., el orden y fechas de exposición de las partes. Así las cosas, finalmente, hicieron uso de la palabra y detallaron los fundamentos de los recursos oportunamente interpuestos la abogada de Soto Dávila, los días 2 y 3 de septiembre; la defensa de Grau, el 5 de septiembre; la asistencia técnica de Molina, los días 9 y 10 de septiembre; el abogado de Barboza Galeano, el 12 de septiembre. Por último, hizo uso de la palabra, asimismo, la defensa de Viglione, el día 12 de septiembre. Sin perjuicio de ello, presentaron de modo posterior breves notas la defensa de Soto Dávila, la abogada de Molina, el defensor de Grau y el abogado particular de Faraone.

Al respecto, corresponde destacar que, en la audiencia del día 12 de septiembre de 2024, la defensa de Viglione aclaró que esa parte no había recurrido la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Corrientes que se examina en esta oportunidad, sino que en aquel fallo su asistido había sido absuelto. Ahora bien, explicó que debía hacer uso de la palabra en la audiencia en virtud de que el temperamento liberatorio adoptado por el *a quo* había sido impugnado por los representantes del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, criticó el recurso de casación de la acusación pública, postuló que debía ser declarado mal concedido y, en su defecto, rechazado.

De seguido, explicó que esa parte había efectuado un planteo de nulidad absoluta durante el juicio oral y público que no fue tratado por el *a quo*. En consecuencia, manifestó que, dada la impugnación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, se veía obligado a reeditar el planteo ahora ante estos estrados. Al respecto, dijo que en este caso se habían realizado escuchas telefónicas entre abogados y sus clientes, lo cual resultó violatorio de importantes principios constitucionales. En particular, se refirió a las conversaciones grabadas entre su asistido, el Dr. Viglione, y sus clientes.

Explicó que por el principio de especialidad existe una necesidad de que haya una hipótesis criminal previa a recabar un elemento probatorio en contra de un imputado -en este caso las escuchas-. Dijo que ello no ocurrió en estos autos porque las escuchas telefónicas que se usaron fueron obtenidas en el marco de una investigación totalmente distinta. Manifestó que en el juicio oral se reprodujo públicamente cómo Viglione, en su carácter de abogado, asesoraba a un imputado. Expresó que el privilegio que existía en esas conversaciones imponía que la Cámara Federal de Casación Penal debiese declararlas nulas.

Por lo demás, peticionó que se declarase inconstitucional, en este caso concreto, la ley del arrepentido, porque se utilizó como mecanismo coactivo; dijo que se violó el principio de congruencia, porque inicialmente se lo imputó por una participación en el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

ilícito y, finalmente, se lo acusó por cohecho activo en calidad de autor; manifestó que se lesionó aquí el principio del juez natural, ya que el caso debió haber tramitado desde su origen en Corrientes; criticó el accionar del Ministerio Público Penal en el trámite de la causa, expresó que habían actuado maliciosamente; y se agravió por la subsunción legal enrostrada por la acusación.

Sobre el último de sus agravios explicó que, o Viglione era un cohechante activo que sobornó a un juez federal -ello con tan solo 1 año y medio de experiencia profesional, lo cual era inverosímil-, o Viglione era un miembro dependiente jerárquicamente de la organización delictiva conformada por ese magistrado. Es decir, expuso que los acusadores imputaron dos supuestos fácticos al mismo tiempo que eran incompatibles entre sí y que, a la sazón, conllevaban distintas calificaciones legales.

En cuanto a la valoración probatoria efectuada en el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal dijo que no podía entenderse como un elemento de cargo que existiesen comunicaciones entre los abogados y los funcionarios de un tribunal, pues ello es una práctica habitual que se realiza a efectos de coordinación, organización y consultas. También expresó que en la impugnación se propiciaba darle a un narcotraficante que odiaba a sus abogados -tal como resultaba de las escuchas- un peso probatorio dirimente.

Se quejó también en su exposición por la pretensión acusatoria de hacer concursar realmente el

cohecho activo con el delito de asociación ilícita, manifestó que ello era un reflejo de una intención de agravar de manera artificial la pena. En ese mismo sentido, explicó que en los alegatos se pidió una sanción que no correspondía para su asistido, esto es, la inhabilitación.

Por último, hizo reserva del caso federal.

V. Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta y, efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Con el fin de facilitar el acceso de las partes a los fundamentos y argumentos de mi voto, comenzaré la ponencia con un índice esquemático que permita una rápida individualización de los apartados que lo componen y de los subtemas que integran cada uno de ellos. En efecto, entiendo que tal proceder se impone en el *sub examine* por imperio de las máximas que derivan del derecho de defensa en juicio y al debido proceso, de cara a la extensión del caso bajo estudio (cfr. artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

I. Admisibilidad.....pág. 95

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

II. Antecedentes.....pág. 99

a) Hecho 1.A.....pág. 102

b) Hecho 1.B.....pág. 108

c) Hecho 1.C.....pág. 112

d) Hecho 1.D.....pág. 117

e) Hecho 2.....pág. 120

f) Hecho 3.A.....pág. 122

g) Hecho 3.B.....pág. 125

h) Hecho 4.....pág. 127

i) Hecho 5.A.....pág. 130

j) Hecho 5.B.....pág. 132

k) Asociación ilícita.....pág. 134

III. Acerca de los agravios deducidos por los recurrentes......pág. 135

IV. Las nulidades e inconstitucionalidades invocadas por los recurrentes......pág. 141

a) Inicio de las actuaciones a través de legajos reservados.....pág. 141

b) La competencia durante la instrucción de la causa. .....pág. 146

c) La actuación del Ministerio Público Fiscal.....pág. 151

d) Los requerimientos de elevación a juicio.....pág. 160

e) La prueba admitida al debate.....pág. 168

f) El planteo de nulidad por violación de la confidencialidad abogado-cliente.....pág. 170

g) El planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.304 y las nulidades deducidas con relación a los testimonios de los imputados arrepentidos.....pág. 176

h) El testigo de identidad reservada.....pág. 193

i) El planteo de nulidad de los alegatos de la fiscalía por violación al principio de congruencia.....pág. 202

V. Los agravios deducidos por los recurrentes respecto de la valoración probatoria efectuada en el fallo......pág. 207

a) Hecho 1.A.....pág. 208

b) Hecho 1.B.....pág. 227

c) Hecho 1.C.....pág. 241

d) Hecho 1.D.....pág. 260

e) Hecho 2.....pág. 282

f) Hechos 3.A. y 3.B.....pág. 291

g) Hecho 4.....pág. 309

h) Hechos 5.A. y 5.B.....pág. 325

i) Asociación ilícita.....pág. 336

VI. La adecuación normativa de los hechos comprobados en la causa......pág. 356

a) Asociación ilícita.....pág. 356

b) Cohecho de magistrado.....pág. 366

c) Prevaricato.....pág. 374

d) Concurso de delitos.....pág. 378

VII. Otras consideraciones......pág. 379

a) De la omisión en el dispositivo del fallo impugnado.....pág. 379

b) De la solicitud de comunicación por mal desempeño al Consejo de la Magistratura.....pág. 381

c) De la imposición de costas.....pág. 386

d) De la facultad de la Cámara Federal de Casación Penal para dictar sentencias condenatorias.....pág. 387

VIII. Propicio al Acuerdo......pág. 396

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

I. <u>Admisibilidad</u>

Los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de tiempo fundamentación requeridos por el art. 463 C.P.P.N.

A su vez, las impugnaciones de las defensas devienen admisibles de cara a que, de conformidad con la exégesis sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", rta. 2/7/2004), los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conceden a los imputados el derecho a que la sentencia que los condenó sea revisada de modo integral por un tribunal distinto al que los juzgó; hermenéutica que, por lo demás, ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal" (Fallos 328:3399).

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la

intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el digesto de rito (arts. 458 y 460 C.P.P.N.) (cfr. causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4, rta. 3/5/11; y causa nro. 11.545 "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este criterio es, asimismo, adecuado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto lleva dicho que *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (Caso "Mohamed Vs. Argentina", rta. 23/11/2012).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "ROJAS, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012; entre otras).

Por otra parte, en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el art. 458, inc. 2°, C.P.P.N., ya he sostenido (cfr. mi voto en la causa nro. 1480, "RICO, Pedro Mario y MAIDANA, Marcelo Oscar s/recurso de casación", reg. nro. 2458, rta. el 6/3/2000) que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales. Al respecto, con cita en la doctrina en la materia, indiqué: *"…cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente* […] *como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás"* (De La Rúa, "La Casación Penal", pág. 193, ed. Depalma, Bs. As, 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Martino" (Fallos: 329:6002) sostuvo que si existe un planteo de

naturaleza federal -tal como sucede en la especie- esta Cámara no puede omitir su intervención; ello a la luz de la doctrina sentada en la causa "Di Nunzio" (Fallos 328:1108). Pues la observancia de las formas sustanciales del juicio -que se infringen en los casos de arbitrariedad de sentencia- ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (Fallos: 299:17; 303:1349). Este criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal en el fallo "Ortega" (Fallos: 338:1021), en el que se sostuvo que "*…sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público […] respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio…*".

Así las cosas, dado que en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal se alegó de manera fundada la arbitrariedad de la sentencia recurrida, también corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por esa parte.

II. <u>Antecedentes</u>

Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios invocados por los recurrentes, corresponde memorar, en primer orden, que en esta causa fueron imputados los Sres.: 1) Carlos Vicente Soto Dávila; 2) Pablo Carlos Molina; 3) Federico Alberto Grau; 4) Duylio Horacio Barboza Galeano; 5) Gregorio Humberto Giménez; 6)

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Tomás Alfredo Viglione; 7) Juan Manuel Faraone; 8) Omar Antonio Serial; 9) Jorge Ricardo Vallejos; 10) Carlos Alberto Bareiro; 11) Pablo Nicolás Torres; 12) Federico Sebastián Marín -quien no participó del juicio, finalmente, puesto que durante su transcurso se había fugado de la vivienda en la que cumplía su arresto domiciliario-.

En segundo lugar, debe destacarse que sólo participaron del debate oral y público celebrado en autos 1) Carlos Vicente Soto Dávila, 2) Pablo Carlos Molina, 3) Federico Alberto Grau, 4) Duylio Horacio Barboza Galeano, 5) Gregorio Humberto Giménez, 6) Tomás Alfredo Viglione y 7) Juan Manuel Faraone. Por su parte, 8) Omar Antonio Serial, 9) Jorge Ricardo Vallejos, 10) Carlos Alberto Bareiro y 11) Pablo Nicolás Torres arribaron a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal, por lo que se siguieron con relación a ellos las reglas del art. 431 bis C.P.P.N. Además, para ambos casos el *a quo* emitió una sola sentencia; es decir, en un único fallo se resolvió tanto por los que optaron por el debate oral y público como por los que suscribieron el juicio abreviado.

En tercer orden, repárese que no se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes únicamente en cuanto a su decisión respecto de Bareiro. Es que con relación a aquél no impugnó la sentencia la acusación pública –pues el *a quo* lo condenó por la misma calificación y pena que fuese requerida por el Ministerio

Público Fiscal en sus alegatos- ni su defensa -la que tampoco se adhirió en la etapa recursiva en los términos del art. 453 C.P.P.N.-.

En cuarto lugar, debe destacarse que el fallo atacado se dictó, fundamentalmente, en virtud de la mayoría lograda por el voto común de los jueces Juan Manuel Iglesias y Manuel Jesús Alberto Moreira. En efecto, el Dr. Rubén David Oscar Quiñones, magistrado que también integró en el caso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, votó en todos los casos por la absolución de los imputados.

Al respecto, además de ser coincidente con sus colegas entonces el Dr. Quiñones en punto a los resultados absolutorios a los que se arribaron en el voto común, el referido magistrado señaló expresamente otros aspectos en los que, en definitiva, el Tribunal fue unánime:

"Por compartir las consideraciones expuestas en el curso de la deliberación y a fin de dar homogeneidad a la exposición, adhiero al modo como fueron tratadas en el voto pionero de los Sres. Jueces Doctores Juan Manuel Iglesias y Manuel Alberto Jesús Moreira, las cuestiones vinculadas a las nulidades y planteos de nulidad articuladas en la causa; a las absoluciones de los acusados Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione y Jorge Ricardo Vallejos por el delito de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

asociación ilícita, en carácter de jefe el primero y de miembros los restantes."

"También adhiero a la decisión de ordenar la investigación del modo como se produjeron las detenciones de los imputados, particularmente de las circunstancias expuestas por Gregorio Humberto Giménez al prestar declaración en la audiencia de debate."

"Comparto además las razones y la decisión de ordenar la extracción de testimonio de las actuaciones y remitir a la Procuración General de la Nación y a los Colegios de Abogados de las jurisdicciones donde se encuentren matriculados los defensores que actuaron en la audiencia de debate."

"También adhiero al diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales de los abogados defensores y cumplimiento de las comunicaciones correspondientes".

Por último, corresponde dejar asentado que, tal como se reseñará brevemente a continuación, en los presentes autos el Ministerio Público Fiscal durante el debate formuló su acusación con relación a 10 hechos que fueron enumerados: 1.A., 1.B., 1.C., 1.D., 2, 3.A., 3.B., 4, 5.A., 5.B.; luego, imputó también a algunos de los encausados el hecho de haber tomado parte de una asociación ilícita.

a) Hecho 1.A.

En este hecho se imputó a Soto Dávila haber concedido -en su carácter de magistrado a cargo del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1-, en forma contraria

a derecho, la exención de prisión a Ricardo "Caballo" González el 16/9/2015; ello a cambio de $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737". Se describió además en la acusación que el acto había sido refrendado como fedatario por Molina y, además, que en la maniobra participó Vallejos.

Con relación a tal suceso, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en carácter de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; 3) Vallejos, por cohecho activo agravado, en calidad de autor.

En ese sentido, además de los dichos de dos imputados colaboradores que habrán de transcribirse más adelante, la acusación pública mencionó como prueba de cargo los mensajes SMS intercambiados entre González y Vallejos: *"Vallejos: Te aviso cuando me informan. Ya tenes lo convenido; González: A las 9 llega; Vallejos: Ok; Vallejos: Después de las 9 te busco buscamos los honorarios y vamos a firmar; González: Ok".*

A su vez, en otra de las conversaciones captadas en esta causa, Marín le dijo a González: *"Contá y dale la plata y te quedas libre, boludo. Pero no pagues adelante, antes de que te termine el trabajo".*

Por otro lado, se mencionó también que se descubrió que Molina -quien refrendó la decisión de Soto

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Dávila- y Vallejos se comunicaron por teléfono el 17/9/15, tanto por llamadas como a través de mensajes de texto.

Por su parte, el Tribunal decidió: 1) absolver a Soto Dávila; 2) condenar a Molina por cohecho pasivo, en calidad de autor; 3) condenar a Vallejos por cohecho activo, en calidad de autor.

En efecto, entendió que con relación al hecho 1.A. hubo dos testimonios de imputados arrepentidos que fueron coincidentes. Es que, por un lado, el Declarante 1 afirmó que -de conformidad con los dichos que surgen del acta de fs. 372/383 y su ratificación en el debate-, para que no quede detenido Ricardo "Caballo" González, le dio dinero a González y éste se lo entregó al abogado particular Vallejos que lo pagó en el juzgado. Declaró que el "arreglo" funcionó porque finalmente le otorgaron la libertad al nombrado. Luego, explicó que en el marco de esa causa se "arregló" para lograr las libertades de González, de Botello Da Silva y de Sena. Luego, por otro lado, el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 expresó lo que, de seguido, se transcribe:

"[U]*n hermano de Federico Marín me pidió si podía defenderle a González, a Ricardo González, quien era amigo de la familia, yo le dije que no había problema y que se constituya en mi estudio, González me explicó que tenía un pedido de captura en el Juzgado Federal 1, Secretaría 6 del Dr. Grau, originado en la causa por un allanamiento en el domicilio del señor Marín, donde se secuestró creo que 600 kg de marihuana, acordamos que*

presentaría una eximición de prisión, y si llegara a dar efecto, si era positivo, seguiría la causa que correspondía hasta la elevación a juicio, para esto presupuestamos un monto de honorarios de $90 mil, González tenía mucho miedo de quedar detenido […] *presentamos el pedido de eximición de prisión, el Dr. Grau entre 10 o 15 días como mucho, tardaba en resolver, porque había y otros medidas de rigor, el tiempo transcurría y el Dr. Grau no resolvía la excarcelación, un día por casualidad bajando por el pasillo a la escalera de del Juzgado 1 a la primer planta, me cruzo con el Dr. Molina y le comento lo que había pasado con esta causa, que estaban tardando mucho en resolver, y me dice que a la semana siguiente él iba a estar a cargo de la Secretaría del Dr. Grau por un día, y que se podría resolver la situación siempre y cuando González pague, esto así yo hablo con González y le dije que había una posibilidad de que él recupere su libertad la semana próxima, porque habría un cambio de funcionario y era posible que hubiera otra visión, y se resuelva su situación, llegado el día jueves 17/09/2015, el Dr. Molina me dice que a las 10 ya tenía la resolución hecha, y que tendría que ser firmada y notificada a más tardar 11 o 11:30 porque el juez después se iba y se iba a quedar a cargo el Dr. Vallejos, me comunico con González y le digo que necesito el dinero antes de las 10, me dice que la plata no la tenía él, la tenía que ir a buscar a la casa de Marín, que la esposa de él de nombre Lourdes, era quien tenía el dinero, pero que se vaya a buscar él,*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

me responde que tenía miedo ser detenido por GN, ante esto y la presión que tenía por poseer el dinero me constituyo en Itatí, viajo a Itatí […] *me presento ante la señora, le comento que era factible, muy factible que recupere su libertad González, que yo necesitaba, venía a buscar el dinero para los honorarios, que así habíamos convenido, que me había comentado González que ella tenía, me responde que no, que el dinero no lo tenía, entonces ahí entramos en una pequeña discusión y le hago notar todo el trabajo que habíamos hecho, un grupo de personas para que recupere su libertad, que me hicieron viajar de balde de Corrientes a Itatí, casi 200 km, ella se molestó porque a lo mejor subí un poco el tono de voz, después me pidió que la acompañe a su domicilio que iba a hablar con su marido, la acompañé hasta la puerta, ingresa y habla por teléfono con el esposo, me pasa el teléfono, tenemos una pequeña discusión con Marín porque parece que se molestó que yo le haya acompañado a la casa, le sigo a la señora hacia su domicilio, ella se iba a comunicar con su esposo y pudo hablar con él, me da el teléfono y yo inicio una conversación con Federico Marín, que estaba en Tucumán en ese momento detenido, él se enfada, tuvimos una discusión nuevamente porque yo había discutido con la señora por el tema de los honorarios, le clarifico que nosotros cumplimos lo pactado, que cumplimos el trabajo y solo pido que ellos cumplan con nosotros, entonces me dice que a la tarde el dinero va a estar, es así que a la tarde ya en Corrientes González me acerca el dinero que me había mandado Marín, bueno a la*

noche se comunica conmigo el Dr. Molina, le comunico que ya tenía el dinero, y al día siguiente nos encontramos en la intersección de Bolívar y Padre Borgatti, es una arteria de poco tránsito donde hay un galpón de la DPEC, y una cancha de futbol de un colegio, que siempre hay poca gente que transita a pie o en vehículo, era un lugar medianamente seguro para evitar que nos individualicen a los dos, él llega en su Vento blanco, era un vehículo que le entregaron en depósito judicial, le entrego el dinero y él se va […] *dispuse con él que no iba a actuar en las causas, porque todos conocían la relación que yo tenía con el Dr. Molina, y el comentario iba a ser instantáneo, para eso pedí la colaboración de algunos abogados que no conocían el trato que yo tenía con el Dr. Molina, la mayoría de los abogados hacían civil, previsional y laboral, estuvieron en algunas causas y solamente asistían a la indagatoria, tenían poco contacto con los clientes, y nulo contacto con el Dr. Molina, porque desconocían el contacto, era una forma también de evitar los comentarios, que se expanda, yo me encargaba de hacer los escritos de excarcelación, de eximición, etc., se presentaba con la firma de estos letrados…".*

Asimismo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes destacó que las intervenciones telefónicas realizadas develaron conversaciones mantenidas por Marín y González, en las que hablaron acerca de pagos al abogado particular Vallejos por sus gestiones en la exención de prisión; ello a pesar de que

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

ese letrado no era el defensor presentado en el expediente.

De ese modo, el *a quo* destacó, entre otras, la siguiente conversación: *"González: ¿Hola?; Marín: Ey ¿qué haces amigo?; González: Todo bien ¿y vos?; Marín: Todo bien ¿Cómo estás?; González: Tengo buenas noticias de lo mío; Marín: ¿Qué pasó?; González: Me dijo el abo… Recién vino a hablar el boga conmigo y me dijo que para mañana si me podías dar 70.000 y el jueves tenía mi libertad; Marín: ¿70.000?; González: Si.; Marín: Bueno, pero escúchame. El tema de la plata no es el problema. El tema es la seguridad que te tiene que dar el tipo. ¿Me entendés o no?; González: Si si, me dijo que él … ¿Eh? … me dijo que él no le va a dar la plata al secretario hasta que yo firme. El miércoles sale la audiencia para mí, hoy firmo y ahí recién... me dijo.; Marín: Bueno escuchá, ya te llamo en una hora y hablamos tranquilos, ¿querés? Dale nos vemos".*

Así las cosas, el 16/9/2015 se dio la decisión objeto del delito de prevaricato imputado y respecto del hecho enrostrado, denominado 1.A., el *a quo* consideró que todo el armado y efectivización de la maniobra la pergeñaron el Dr. Vallejos y el Dr. Molina.

Al respecto, dijo que no podía imputarse el dictado de ese decisorio a Soto Dávila, dado que la resolución en sí, por sus características intrínsecas no podía cuestionarse, sino en punto al pago de una suma de dinero como contraprestación pecuniaria por su dictado, a la exigencia realizada y obtenida exclusivamente por el

Dr. Molina en el tiempo y forma que fue desarrollada. Eso hacía que solo pudiese corroborarse la intervención del entonces secretario penal Dr. Pablo Carlos Molina y el Dr. Jorge Ricardo Vallejos.

Por ello, concluyó: *"La prueba examinada dentro de un contexto funcional, permite avizorar cómo se planificó la 'exención de prisión' con diligente urgencia, ocultándole al Juez las gestiones de trastienda para acelerar la firma. El orden de la prueba colectada, sigue un propósito que según lo examinado excluye al Juez y en consecuencia coloca al secretario en el productor principal del evento dañoso, mediante el engaño o el abuso de confianza, intencionalidad que resulta nítida al vincularlo con el abogado defensor y el resultado acordado para obtener una ventaja económica que en toda la prueba aparece como la base y estímulo de la operación judicial"*.

b) Hecho 1.B.

En la imputación de este hecho se describió que el 15/9/2015 Soto Dávila decretó, en forma contraria a derecho, en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737", no efectivizar la orden de captura dictada oportunamente en contra de Ramón "Pierna" Sena; ello a cambio de $25 mil. La acusación propugnó que la decisión judicial fue refrendada por Molina y que éste, Soto Dávila y Grau recibieron el dinero que se dio a cambio de tal resolución. Finalmente, explicó que participaron de la maniobra también Giménez, Viglione y Barboza Galeano.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en carácter de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; 3) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en carácter de partícipe necesario; y por el delito de cohecho activo agravado en calidad de coautores a 4) Giménez, 5) Viglione y 6) Barboza Galeano.

En ese sentido, esa acusación dijo que los letrados mencionados -es decir, Giménez, Viglione y Barboza- actuaron coordinadamente con el fin de asegurar que no se efectivice la captura ordenada respecto de Sena. Al respecto, explicó que logró comprobarse que poco antes de la decisión de Soto Dávila, se detectó un llamado entre Grau y Barboza Galeano.

Por su parte, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en el hecho 1.B. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél.

Al respecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes sostuvo que el único elemento para mantener la imputación era el testimonio del Declarante 1, que refirió: *"Como dije antes, en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de RICARDO GONZÁLEZ, de "DANI" BOTELLO y también de SENA, que le decimos 'PIERNA', ahí también le di plata a 'POCHI' GIMÉNEZ para que 'PIERNA' no quede detenido. Otro que intervino es un*

muchacho abogado 'TOMÁS' que es ayudante o secretario de 'POCHI', y se presenta con él en las causas. 'TOMÁS' es morocho, carita redonda y gordito. Bueno, yo le di a 'POCHI' más o menos 25.000 pesos para que le pagaran a SOTO DÁVILA y ahí se logró la libertad de 'PIERNA'. Los demás tuvieron su libertad con los pagos que dije".

De ese modo, en la sentencia impugnada se explicó que los abogados particulares Humberto Giménez y Tomás Viglione el 31/8/2015 presentaron en el expediente un escrito en el que solicitaron que se le reciba declaración indagatoria a Sena y se conceda su eximición de prisión.

Por otro lado, en el fallo que se recurre se dijo que las conversaciones mantenidas por Marín y Giménez redundaban en un supuesto de charlas con un abogado defensor en cumplimiento de su rol, de cara a una razonable estrategia para el caso. En ese sentido, el Tribunal entendió: *"…no puede resultar extraño que Giménez le diga a Marín: 'Una vez que me resuelvan el de él" (en referencia a Sena), 'ahí queda enganchado, ya le dejo enganchado para los otros dos' (González y Botello Da Silva), 'le dejo la vía preparada para que los otros dos me hagan lugar también. Porque los otros dos están iguales, en la misma condición que él pues (…) Dejame trabajar tranquilo, esta semana segura lo van a citar al tipo, una vez que lo citan a él, ya declara y queda en libertad. Y ahí tras cartón presento el de los otros dos'".*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Manifestó también que la acusación mencionaba otra circunstancia como prueba de cargo: el llamado telefónico entre Federico Grau y el abogado Duylio Barboza, el 29/8/2015 a las 21:15 horas, además de cuatro contactos de "datos" entre ambos teléfonos, entre las 22:24 y 22:45 horas de ese mismo sábado. Pues de acuerdo con el Ministerio Público Fiscal esto estaría ligado a que el lunes siguiente 31/8/2015 Giménez y Viglione interpusieron el pedido de que se reciba indagatoria a su asistido, por lo que se emitió luego el decreto cuestionado en este hecho 1.B.

Analizó sobre ello que Grau indicó que la llamada y los mensajes se referían al festejo del cumpleaños de Barboza Galeano, y a concretar el lugar de encuentro. Lo que hallaba sustento en que la fecha de nacimiento de Barboza Galeano es el día 26 de agosto.

Asimismo, expuso que no fue Grau quien firmó el decreto en respuesta a lo que solicitara la defensa de Sena; como era habitual en su secretaría, dejó transcurrir dos semanas sin dar respuesta a lo solicitado, lo que descarta una supuesta conexión entre la llamada y lo resuelto en la causa.

Por ello, el *a quo* expresó que la hipótesis acusatoria tropieza con que Molina estaba subrogando la Secretaría Nro. 6 del Dr. Grau, por lo que fue Molina quien suscribió junto al juez Soto Dávila el decreto del 15/9/2015.

De otra banda, el Tribunal recordó que Sena concurrió al juzgado a prestar indagatoria el 18/9/2015,

junto a sus abogados -Giménez y Viglione-, y luego un juez que se hallaba subrogando -Dr. Juan Carlos Vallejos- dispuso levantar la orden de captura de Sena porque aquél se había presentado a la declaración para la cual había sido convocado.

En definitiva, por todo lo dicho, el *a quo* manifestó: *"En el caso de la prueba que se establece como evidencia surgen inevitables contrastes entre actos procesales legítimos y sospechados según la vinculación discrecional con los encartados que realizó la fiscalía. De esta manera la colisión de significados e intervenciones judiciales superpuestas neutralizan el silogismo probatorio. La intervención de otro juez supervisando y coincidiendo en los argumentos atacados no permiten alentar un juicio desfavorable. La orfandad probatoria elimina todo vestigio de ilegalidad sobre los encartados".*

c) Hecho 1.C.

En este caso se imputó a Soto Dávila haber dictado, en forma contraria a derecho, la falta de mérito y ordenado la libertad de Héctor Daniel Botello Da Silva, a cambio de $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737", el acto refrendado como fedatario por Grau y notificado al imputado por Molina. Asimismo, se atribuyó intervención en la maniobra a Serial y Barboza Galeano.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de autor; 2) Molina por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en calidad de partícipe necesario, 3) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de partícipe necesario; 4) Serial por cohecho activo agravado, en carácter de coautor; 5) Barboza Galeano por cohecho activo agravado, en calidad de coautor.

Con relación a este hecho 1.C., el Tribunal decidió receptar la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, con la salvedad de que resolvió dictar la absolución con respecto a Molina.

Tuvo en cuenta para ello que los defensores de Botello Da Silva en el expediente eran Serial y Barboza Galeano. Asimismo, recordó que el Declarante 1 había dicho que en esa causa se "arregló" para lograr las libertades de González, Botello Da Silva y de Sena.

Además, valoró que el Declarante 1 dijo en particular sobre este caso: "*Para lograr la libertad de 'DANI', de BOTELLO DA SILVA, SERIAL me dijo que tenía que entregarle 50 mil pesos, que 30 mil pesos iban para FEDERICO GRAU, para el Juzgado. Le entregué 50 mil pesos a SERIAL y le pagó a GRAU. Lo sé, porque BOTELLO DA SILVA salió en libertad después de eso, enseguida, como habíamos arreglado. 'DANI' estuvo tres meses preso, y el día que pagué, salió. Yo no lo podía creer porque BOTELLO DA SILVA también tenía una orden de captura de otro juzgado y salió igual. Yo sabía que para salir, para*

tener la libertad, o que no te agarren había que pagar a los del Juzgado de SOTO DÁVILA. Eso era conocido por todos los que estábamos en esto, en el negocio de la marihuana en Corrientes. Si detenían a uno de la banda, se pagaba y salía, así de fácil'".

A ello el *a quo* adunó que se cuentan conversaciones captadas el 22/12/2015 entre Marín y Almirón de las que surgen: *"MIRIAM: ¿Será que vas a poder conseguir la plata?; MARÍN: ¿para cuándo?; MIRIAM: Para mañana, o hoy a más tardar a la tarde; MARÍN: ¿Cuánto era?; MIRIAM: treinta (30) para el abogado, y treinta o treinta y cinco (30 o 35) el Juzgado; MARÍN: Pero, ¿seguro sale? Primero que salga, pue. Yo me voy a conseguir la moneda; MIRIAM: Y bueno pero… en el Juzgado tiene que pagarse, boludo; MARÍN: Y ¿cuánto tiene que poner del Juzgado?; MIRIAM: Y de treinta (30) a treinta y cinco (35), ahora a la tarde me va a confirmar bien, pero ya está, me dijo la libertad; MARÍN: Bueno, no hay problema, me voy a buscar ya, pero fíjate, confírmame bien cuando es, pue; MIRIAM: Bueno ahora él me va a avisar (…) MARÍN: No hay problema, vos fíjate nomás que sea seguro, yo me voy a encargar del tema de la plata. Vos encárgate de la libertad de él y yo me encargo de la plata, ¿sabes?".*

A su vez, en un diálogo posterior el mismo día: *"MARÍN: Miriam, ya tengo ya la plata; MIRIAM: Ah bueno, ¿y me podés traer ahora? Porque yo mañana temprano tengo que ir, me dijo; MARÍN: Cuando llegue a Itatí, cuando llegue, porque yo estoy en Corrientes, pue; MIRIAM: Ah,*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

justo me llamó el abogado recién; MARÍN: ¿Quién te llamó? ¿SERIAL o el otro?; MIRIAM: No, el otro, el otro, BARBOZA; MARÍN: Porque SERIAL ya me dijo que mañana ya le saca a DANI, me dice. O sea que la libertad no es ni del abogado ni de nadie. Porque SERIAL me dijo hace como veinticinco, un mes atrás, me dijo. ¿Te acordás que yo te conté? (…) MIRIAM: Y si, bueno este recién me llamó. Y por eso ñio te digo a vos, yo ñio no le voy a entregar la plata si veo que no sale él, nomás te digo. MARÍN: No, pero igual, primero, cuando esté en libertad recién, a quién le firmó el poder DANI, pue. MIRIAM: A los dos le firmó (…) MIRIAM: Cuarenta (40) arreglaste vos. Le dimos diez (10), ¿te acordás? Quedó treinta (30) nomás; MARÍN: Y eso es lo que me está pidiendo, pue; MIRIAM: Y bueno es treinta (30) nomás; MARÍN: Yo me voy a hablar con él, por eso, yo ahora cuando llegue a Itatí háblame, vos háblame a las 8 de la noche; MIRIAM: Es treinta (30) nomás. Pará. Y recién me llamó el abogado, y me dijo que lleve mañana lo de la caución. Que es lo más importante. Y lo otro…; MARÍN: Cortamos un ratito, y llamame a las 7 de la tarde…".

De ello, el *a quo* coligió que Barboza Galeano pidió dinero para pagar al juzgado a cambio de obtener la soltura de Botello Da Silva; respecto de lo que destacó que la magistratura no había dispuesto ninguna caución que conlleve la entrega de dinero. Por lo demás, tampoco se había solicitado la resolución de la situación del imputado, sino que se había presentado un pedido de excarcelación.

De otra banda, el Tribunal explicó que de la lectura del sumario se advertía la inconveniencia del dictado de la falta de mérito, acerca de lo que destacó que se había recibido un informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que constaba que el imputado recientemente había sido procesado en la justicia federal de Chaco por una infracción a la ley 23.737.

A la par, apuntó que la resolución no tenía correlación con las pruebas del sumario, ya que Botello Da Silva evidenció grandes contradicciones en su indagatoria. A la par, había varios imputados en esos autos que esperaban la resolución de su situación, por lo que no se explicaba la premura del juez y del actuario en la adopción de tal temperamento con relación al nombrado.

Así manifestó que, de conformidad con el relato del imputado colaborador, el pago del "arreglo" lo recibió Serial y la suma fue luego entregada a Soto Dávila y a Grau por intermedio de Barboza Galeano, quien había hecho las gestiones con los funcionarios judiciales para conseguir la soltura de su asistido.

Asimismo, reparó en que Grau y Barboza Galeano poseían un comprobado vínculo cercano de amistad; mas, no obstante, concluyó que no se advertía cuál era la participación de Molina en este hecho, pues en el único acto que había intervenido era en la notificación de lo resuelto.

d) Hecho 1.D.

En este hecho se describió que Soto Dávila había aceptado la promesa de $280 mil por parte de Marín

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

para que beneficie procesalmente a su esposa que estaba detenida (Lourdes Alegre); ello en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737". Asimismo, se especificó que las negociaciones se mantuvieron al menos desde el 28/7/2016 al 8/9/2016 y que a los fines de coordinar el ilícito intervinieron Grau, Barboza Galeano, Viglione, Serial y Faraone.

Con base en esa imputación, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en carácter de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; y por cohecho activo agravado en carácter de coautores a 3) Barboza Galeano, 4) Viglione, 5) Serial y 6) Faraone.

Al respecto, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en el hecho 1.D. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél. Es que en su opinión no se habían reunido pruebas suficientes como para arribar a una condena con relación a ese caso.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes recordó que Giménez y Serial habían sido presentados como defensores en el expediente y, asimismo, que el Declarante 1 había referido que Faraone aseguraba que podía "arreglar" con Soto Dávila para que Alegre obtenga la libertad.

Asimismo, memoró que el Declarante 1 indicó que Faraone llamó a Soto Dávila delante suyo, oportunidad en

que le dijo: *"Hola Carlitos como te va, doctor no me meta preso, ahí me fui a pescar a Paso, saqué un dorado y quiero convidarte".* Luego refirió que, como consecuencia de aquel llamado, Faraone fue a la casa de Soto Dávila, ingresó a la vivienda y, al salir de la casa, le comentó que el juez lo había insultado *"por una cagada que se había mandado en Buenos Aires con una plata"* y que, con relación a Lourdes Alegre, el magistrado le había dicho que *"estaba caliente la cosa"*.

Reseñados entonces tales antecedentes, en la sentencia impugnada se analizó la alegada intervención de Viglione. En ese sentido, se explicó que el nombrado trabajaba con el Dr. Giménez y que, el día en que en el juzgado se le tomó declaración indagatoria a Alegre, ella concurrió al mismo junto a sus hijos menores. Entonces, dado que en la magistratura le informaron a la encausada que iba a quedar detenida, que ya eran más de las 13:00 hs y en el juzgado la gente comenzaría a retirarse, que no sabía qué medida adoptar con relación a los menores y en virtud de su propia inexperiencia, fue que Viglione llamó a Grau. Lo que también fue reconocido por el entonces secretario.

Al respecto, el *a quo* agregó que tal comunicación no había sido grabada, por lo que no se podían conocer más detalles sobre el asunto. Además, expresó que las conversaciones entre Marín y Viglione, que sí habían sido grabadas, no reflejaban nada ilícito.

En otro orden de ideas, en el fallo recurrido se apuntó que el Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1, en

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

definitiva, resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria que se había solicitado con relación a Alegre; decisión que fue apelada por Serial y el recurso concedido el 1/9/2016. Entonces, la visita de Faraone a Soto Dávila se habría dado cuando el magistrado ya no tenía más jurisdicción sobre el asunto, pues ya había denegado la morigeración del arresto y elevado la cuestión a la Alzada.

Tal denegación, destacó el *a quo*, demostraba que el juez había hecho caso omiso a cualquier influencia que pudiese haber recibido y que no se habían acreditado tampoco evidencias o indicios que vislumbraran alguna actitud condescendiente de los funcionarios judiciales con la imputada Alegre.

A su vez, señaló que el Declarante 1 había dicho que Barboza Galeano le había ofertado a Marín conseguirle la libertad a Alegre a cambio de $280 mil, pero que no se logró el acuerdo porque el aquel líder narcocriminal no había podido recaudar el dinero. Ello fue reputado inverosímil en la sentencia impugnada, pues era evidente que Marín podía de hacerse de esa suma para obtener la liberación de su pareja.

De ese modo, concluyó: "*…es comprensible que sus abogados la presentaran a la Audiencia indagatoria en el convencimiento de que iba a quedar en libertad supeditada a la causa, dado que la orden de captura databa del día anterior y le fue notificada al momento de la indagatoria. No existe correlato entonces entre el supuesto favorecimiento y hechos o medidas procesales*

concretas que haya suscripto el magistrado al respecto. El único indicio utilizado por la acusación se apoya en la declaración prestada por el arrepentido, volcada en la certificación de fs. 372/383, que no resulta suficiente al no tener soporte en otro elemento probatorio (además de las disposiciones del art. 15 de la Ley 27.304). No se ha probado debidamente el hecho imputado respecto de los acusados, por lo cual debe desecharse la acusación. Como derivación de ello, debe rechazarse la imputación por insuficiencia probatoria".

e) Hecho 2

Se imputó a Soto Dávila omitir, entre el 26/3/2016 y el 10/1/2017, dictar la orden de detención de Pablo Nicolás Torres, en el marco del expte. 2051/2016, "Esc. 48 'Ctes.' GNA s / inf. 23.737"; ello a cambio de $10 mil, los cuales fueron recibidos por él y por Grau. Asimismo, se atribuyó a Serial y a Vallejos haber coordinado la maniobra con los funcionarios judiciales.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en calidad de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en carácter de partícipe necesario; y por cohecho activo agravado en calidad de coautores a 3) Serial, 4) Vallejos y 5) Torres.

Con relación a este hecho 2, el Tribunal descartó totalmente la imputación efectuada y, a los fines de justificar el temperamento absolutorio adoptado, explicó:

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

"La imputación correspondiente a este hecho resulta extraña, dado que comprende un período de tiempo en el que se habría producido la omisión de dictar una orden de detención, que va desde el 26/03/2016 en que se produjo el hecho que dio inicio a la causa, y el 10/01/2017, cuando por primera vez el MPF, en feria judicial, pidió la detención inmediata de Pablo Nicolás Torres."

"En primer lugar, por ser el hecho investigado de 'autores ignorados', el expediente tramitaba bajo las previsiones del art. 196 bis CPPN, y en el transcurso del trámite impreso no fue sino hasta el 04/01/2017 que el MPF solicitó el pedido de detención de Torres."

"Ahora bien, en el Expte. N° 2983/2015, mediante dictamen conjunto de la fiscal subrogante Dra. Perborell, del fiscal general Dr. Schaefer y del fiscal de PROCUNAR Dr. Iglesias, presentado en fecha 17/11/2016, se solicitó la acumulación de una serie de causas, detenciones y allanamientos varios (fs. 841/883). Entre las personas que solicitaron su detención se hallaba Pablo Nicolás Torres."

"Por consiguiente, es recién desde el 17/11/2016 que se requirió la detención de Pablo Nicolás Torres en la causa 2983/2015; y el 10/01/2017 cuando fue requerida la inmediata detención en la causa 2051/2016, cuyo trámite como se dijo era llevado adelante por el MPF".

En efecto, el *a quo* entendió que la imputación sólo se sostenía sobre la base de los dichos del

Declarante 1, en cuanto refirió que "Teyú" le contó que había hablado con Serial y con Vallejos porque iban a "arreglar" con Soto Dávila por $10 mil.

Por lo demás, en la sentencia impugnada se asentó que la fiscalía no explicó cómo se conectaba la supuesta omisión de actuar de Soto Dávila y Grau con los abogados Serial y Vallejos. Es que no había llamadas entre sí, ni mensajes de texto, ni declaraciones de testigos que los involucraran en la maniobra enrostrada.

f) Hecho 3.A.

En el hecho 3.A. se acusó a Soto Dávila haber concedido, el 11/9/2014, la exención de prisión a Carlos Alberto Bareiro -en forma contraria a derecho-, a cambio de $1 millón. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCR 12000287/2011, "Coria, Eduardo Javier y Bareiro, Carlos Alberto s/ infracción ley 23.737". Asimismo, se imputó a Molina haber intervenido en su carácter de fedatario de la maniobra y también se acusó de haber participado a Ernesto González -fallecido-.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 3) Bareiro, en calidad de autor, por cohecho activo agravado.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Con relación a este hecho 3.A., el Tribunal condenó a los imputados por los delitos enrostrados por el Ministerio Público Fiscal.

Para arribar a esa decisión, el *a quo* recordó que el Declarante 1 había dicho: *"también quiero decir que el juez SOTO DÁVILA hizo un 'arreglo' con 'CACHITO' BAREIRO por un millón de pesos, eso fue más o menos un mes antes de que 'CACHITO' caiga preso a fines de 2015. Sé que HUGO AYALA le dio el millón de pesos al abogado TITO GONZÁLEZ, y que TITO se lo repartió con SOTO DÁVILA. Esto lo contó BAREIRO adelante mío. Hay varios que salieron así, lo que dije son los casos que yo sé porque pagué o porque tiene que ver con gente que tengo relación cercana, pero hay más casos como los que dije, toda la gente sabe en Corrientes, si cae la causa en lo de SOTO DÁVILA, se puede arreglar".*

A su vez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes detalló que el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 también declaró tener conocimiento de tal maniobra ilícita: *"Por último puedo agregar tan sólo que, por comentarios en Corrientes, 'Tito' González le pagó un millón de pesos a Soto Dávila, para lograr la libertad de Cachito Bareiro. Es obvio que quien puso el dinero fue el propio imputado".*

A ello, el *a quo* adunó que el testigo de identidad reservada nro. 112 dijo, asimismo, en línea con lo sostenido por los dos declarantes mencionados previamente: *"Según comentarios, Bareiro pagó un millón y medio de pesos al juez que estaba de turno en esa*

oportunidad, el juez Soto Dávila, por su libertad. Eso fue para que no se haga efectiva la captura que pesaba sobre el mismo. Yo nunca trabajé con ese juzgado. Se escuchó que un allegado al juez fue a cenar al domicilio de Bareiro para ir a buscar la plata. Que el secretario del Juez, un tal Molina, se encargaba de hacer las transacciones. O sea hacía de intermediario con el juez para estas cuestiones (…) con relación al pago hecho Bareiro al que hice referencia (…) que alcanzó la suma de dos millones de pesos, que fue entregada al secretario Molina para el juez Soto Dávila y que lo realizó Tito González que murió hace dos años".

A la par, en la sentencia impugnada se expresó que, independientemente de los testimonios citados, se advertía de la causa FCT 12000287/2011 que ésta había padecido en su trámite una significativa demora.

Finalmente, se detalló que además la exención de prisión otorgada por Soto Dávila a Bareiro era -a todas luces- contradictoria a las constancias agregadas a los autos. Entre otros datos de relevancia, en el fallo se mencionó al respecto que Bareiro había estado prófugo por tres años; por lo que mal podía considerarse entonces razonable la concesión otorgada.

Por todo ello, el Tribunal tuvo por comprobada la acusación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

g) Hecho 3.B.

En este caso se atribuyó a Soto Dávila haber procesado a Bareiro el 21/3/16 por una calificación legal más leve de la correspondiente, a cambio del mismo $1

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

millón al que se hiciera referencia en el hecho 3.A. También esta maniobra habría recaído en el marco de la causa FCR 12000287/2011, "Coria, Eduardo Javier y Bareiro, Carlos Alberto s/ infracción ley 23.737" y con la intervención de Molina.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 3) Bareiro, en calidad de autor, por cohecho activo agravado.

En este punto debe hacerse la salvedad de que el cohecho imputado en esta maniobra y el atribuido en el hecho 3.A. es el mismo; es decir, en cuanto a la suma dineraria brindada para el favorecimiento procesal a Bareiro, los hechos 3.A. y 3.B. contienen una única conducta. Sin perjuicio de ello, en lo relativo al delito de prevaricato, cada uno de ellos posee una acción distinta; esto es, se atribuye el dictado de dos resoluciones prevaricadas diferentes.

Con relación a este hecho 3.B., el Tribunal condenó a los imputados por los delitos enrostrados por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, el *a quo* tuvo en consideración los tres testimonios que fueron reseñados en el apartado que antecede -al tratar el hecho 3.A.- y, también como prueba de la imputación, adunó la declaración dada por el

abogado Serial -cuya certificación obra a partir de fs. 331 del expte. 3002/2017-.

Pues de allí surge que aquel letrado refirió, con relación a los autos nro. FCT 12000287/2011: *"se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que el arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma"*.

Asimismo, surge de la certificación que *"Serial manifestó que al Dr. Ferrini lo conoce desde hace muchos años y que él no cobra para arreglar las causas, pero que efectivamente en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el Secretario Molina sí arregla los expedientes a cambio de dinero, que él está muy preocupado porque en la mencionada resolución figura junto con el Dr. Federico Alejandro Gómez, como abogado defensor de Bareiro, cuando en realidad él es solo abogado de Coria"*.

A todos esos testimonios, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes valoró que se sumaba además el hecho de que la resolución bajo análisis no se condecía con el bagaje probatorio que había sido reunido en los autos nro. FCT 12000287/2011.

En efecto, se lo había procesado a Bareiro por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de partícipe secundario (cfr. art. 5to, inc. "c", ley 23.737 y art. 46 C.P.) cuando el hecho que se le imputaba -y que la propia resolución describía- era haber coordinado *"todos los pormenores del transporte de los ochocientos noventa y nueve (899) paquetes de sustancia vegetal*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

compacta, que pesaron un total de quinientos cuarenta y dos kilogramos con ochenta y tres gramos (542,083 Kg.), que corresponden a la especie Cannabis Sativa (Marihuana) (…) desde un lugar .no determinado de la localidad de Itatí (Provincia de Corrientes) y hasta el predio denominado 'PARADOR DE LOS CAMIONEROS' (ubicado en esta ciudad de Corrientes…".

Por todo ello, en el fallo que es ahora recurrido se decidió que se encontraba probado que Soto Dávila, con la participación de Molina, había recibido dinero por parte de Bareiro a efectos de dictar la resolución mencionada, la cual resultaba contraria al cúmulo probatorio que se había reunido.

h) Hecho 4

Aquí se atribuyó a Soto Dávila haber concedido, en forma contraria a derecho, la excarcelación bajo caución personal a Hernán Aquino, acto refrendado por Grau, a cambio de promesas de favores de políticos y $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en la causa FCT 7059/2015, "Aquino, Hernán Adolfo s/ inf. Ley 23.737" el día 1/3/16. En el hecho se endilgó intervención también a Barboza Galeano.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de partícipe

necesario; 3) Barboza Galeano por cohecho activo agravado, en calidad de autor.

Con relación a este hecho, el Tribunal resolvió absolver totalmente a Grau y a Barboza Galeano. Asimismo, decidió absolver por el delito de cohecho pasivo agravado a Soto Dávila. Sin embargo, a este último resolvió condenarlo por prevaricato.

En efecto, el *a quo* entendió que no se había podido probar en el caso que hubiese existido una contraprestación dineraria, pero que sí se logró acreditar que Soto Dávila dictó una resolución para favorecer al imputado Aquino y que para ello torció encubiertamente la interpretación de los hechos.

Al respecto, mencionó que la excarcelación concedida era manifiestamente contradictoria con el auto de procesamiento dictado también por aquel juez poco más de dos semanas antes. Entonces, con el fin de otorgarle la libertad al imputado, el magistrado cambió la interpretación de los hechos que había valorado de modo previo y dejó de lado la prueba reunida.

En ese sentido, en el fallo impugnado se recordó que Soto Dávila había procesado a Aquino por el transporte de 334 kg de marihuana y que en ese auto de mérito se había detallado que el imputado conocía el cargamento que llevaba y que su rol no era secundario ni periférico, sino que estaba vinculado a una cadena de narcotráfico.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en lo atinente a la alegada intervención de Barboza Galeano y

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

de Grau, así como de las promesas de favores de políticos y al pago de $30 mil, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes dijo:

"[L]*a influencia política no surge de llamadas registradas, de diálogos intervenidos ni de otra forma. No se han determinado a lo largo de todo el Debate comunicaciones ni contactos de las supuestas personalidades con peso político en la provincia de Corrientes; los fiscales no han abonado esa faceta del caso durante la instrucción de la causa, no surgen específicamente cuáles eran las promesas ni los favores que habrían recibido a cambio los funcionarios judiciales, por lo que debe desecharse esta imputación."*

"En relación al pago de una suma por lo menos de 30 mil pesos, el único que eventualmente estaría en condiciones de ser el que haya abonado una suma similar sería el Dr. Rubén Darío Caballero, que explicó en la instrucción sus razones y fue sobreseído, no forma parte de la acusación. En cuanto al Dr. Duylio Barboza Galeano, de las escuchas se desprende que si bien ofreció sus servicios, supeditó su actuación a su designación, lo que no se produjo. Tampoco se ha probado ninguna conversación o contacto entre Duylio Barboza Galeano y el letrado Rubén Darío Caballero, o con el secretario Grau que pudiera generar la sospecha de una maniobra conjunta como parte de un hipotético arreglo con el juzgado".

Por todo ello, se desvinculó del hecho a Barboza Galeano, a Grau y, en lo atinente a la imputación por cohecho, también a Soto Dávila.

i) Hecho 5.A.

En esta imputación se acusó a Soto Dávila haber concedido -en forma contraria a derecho- la excarcelación bajo caución juratoria a Sergio Carlos Ponce, el 18/6/2010. Se argumentó que el acto fue refrendado como fedatario por Molina y que por el mismo los funcionarios judiciales percibieron $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCT 12000168/2010, "Castillo, Juan Alberto y otros s/ inf. 23.737" y en ella habrían intervenido también los abogados Serial y Giménez.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; y en calidad de coautores, por el delito de cohecho activo agravado a 3) Serial y 4) Giménez.

Al respecto, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en este hecho 5.A. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél.

Sobre el tópico, recordó que el Declarante 1 había referido: *"Entre 2009 y 2010, más probable en el 2010, se hizo un operativo por el Escuadrón n° 48 de Gendarmería, cayó un camión que era un Ford azul 350 modelo viejo, con doble fondo, que tenía 250 kilos de marihuana más o menos, manejaba Sergio Ponce, y creo que*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

lo acompañaba Ricardo González, esto lo habíamos arreglado 'Cachito' Bareiro y yo, 'Cachito' nos daba la mercadería y nosotros teníamos que trasladarla, yo la traje hasta Corrientes y después Sergio me dijo iba con Ricardo para llevarla a Resistencia, Chaco. A ellos los agarraron en el puente Chacho-Corrientes y los meten presos. El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila. 'Cacho' Bareiro me dio 30.000 o 35.000 pesos para que yo le diera a Serial y a 'Pochi', y se los di, personalmente, para que 'arreglen' y los liberen a ambos, estuvieron presos como 19 días y cuando pagamos salieron enseguida. La mamá de Sergio también le dio plata a Serial y a 'Pochi' para que salgan y salieron, la señora no tenía mucho pero sé que le dio plata, no sé cuánto. Yo con Serial estoy desde el año 2007, es mi abogado desde ese momento, sabíamos que se podía 'arreglar' pero nos pedían mucha plata en ese momento y nosotros hacíamos cigarrillos y no teníamos tanto, estábamos en el contrabando de cigarrillos. Serial era el abogado de Itatí, él apenas se recibió fue a Itatí y empezó con cigarrillos y después con marihuana y eso".

Ante ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes manifestó que, a los efectos de sostener la imputación, sólo se contaba con esos dichos del Declarante 1, por lo que no podía tenerse por probado el hecho.

Por lo demás, memoró que la decisión de Soto Dávila había sido dictada de conformidad con la doctrina del entonces reciente fallo plenario "Díaz Bessone" (C.N.C.P., 30/10/2008) y, asimismo, que la excarcelación de Ponce había sido luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

j) Hecho 5.B.

Se acusó a Soto Dávila de haber concedido, en forma contraria a derecho, la excarcelación bajo caución juratoria a Ricardo "Caballo" González, el 22/6/2010; ello por los mismos 30 mil a los que se hiciera referencia en el hecho 5.A. También esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCT 12000168/2010, "Castillo, Juan Alberto y otros s/ inf. 23.737" y contado con la intervención de Molina, Serial y Giménez.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; y en calidad de coautores por el delito de cohecho activo agravado a 3) Serial y 4) Giménez.

En este punto debe hacerse la salvedad de que el cohecho imputado en esta maniobra y el atribuido en el hecho 5.A. es el mismo; es decir, en cuanto a la suma dineraria brindada para el favorecimiento procesal, los hechos 5.A. y 5.B. contienen una única conducta. Sin

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

perjuicio de ello, en lo relativo al delito de prevaricato, cada uno de ellos posee una acción distinta; esto es, se atribuye el dictado de dos resoluciones prevaricadas diferentes.

Al respecto, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en este hecho 5.B. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél.

Con relación a este hecho, memoró que el imputado colaborador cuya declaración se había volcado en el legajo de identidad reservada nro. 2 había dicho: *"Entre 2009 y 2010 (…) cayó un camión que era un Ford azul 350 modelo viejo, con doble fondo, que tenía 250 kilos de marihuana más o menos, manejaba Sergio Ponce, y creo que lo acompañaba Ricardo González (…) la mercadería (…) yo la traje hasta Corrientes y después Sergio me dijo iba con Ricardo para llevarla a Resistencia, Chaco. A ellos los agarraron en el puente Chacho-Corrientes y los meten presos. El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila. 'Cacho' Bareiro me dio 30.000 o 35.000 pesos para que yo le diera a Serial y a 'Pochi', y se los di, personalmente, para que 'arreglen' y los liberen a ambos, estuvieron presos como 19 días y cuando pagamos salieron enseguida…".*

Sin perjuicio de ello, destacó que el testimonio de aquel imputado colaborador era la única

prueba que se había aportado a los efectos de acreditar este hecho 5.B. Más aún, apuntó que también esa resolución había sido luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

k) Asociación ilícita

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, 2) Molina, 3) Grau, 4) Barboza Galeano, 5) Giménez, 6) Viglione, 7) Vallejos, de haber conformado una asociación ilícita, de la cual el primero de los nombrados revestía la calidad de jefe.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes rechazó la imputación deducida por la fiscalía y, en consecuencia, absolvió a quienes fueran imputados por ese hecho.

Con relación a ello, el *a quo* señaló: *"Existen datos objetivos que surgen de la causa que contradicen la existencia de coordinación y affectio societatis, por ejemplo, cuando Molina le dice a Vallejos que cuando subrogue la Secretaría de Grau para suscribir la resolución de exención de prisión de Ricardo "Caballo" González (Hecho 1.A); o cuando en la conversación telefónica Barboza Galeano le dice a la hermana de Hernán Aquino que lo desplace a Serial para actuar en la causa y lograr su liberación (Hecho 4), que en las desgrabaciones de diálogos entre Marín y Serial, el primero no le comente los arreglos que había llevado a cabo con Vallejos respecto a Ricardo "Caballo" González".*

En definitiva, se entendió que los vínculos entre los funcionarios judiciales y los letrados que

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

intervinieron en los hechos delictivos comprobados eran inestables y caóticos. En ese sentido, en la sentencia se detalló que existió un regateo constante y una evidente falta de claridad de las funciones, de coordinación y de estabilidad de los acuerdos.

Por ello, se consideró que los imputados cometieron delitos independientes, aprovechándose de la situación y del control de los eventos delictivos, de lo que obtuvieron beneficios económicos, pero sin establecer una asociación ilícita.

III. <u>Acerca de los agravios deducidos por los recurrentes</u>

En atención a la reseña de antecedentes que precede, corresponde destacar que habrá de respetarse en el *sub examine* la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo los que se adviertan conducentes y decisivos para la solución del caso (Fallos: 298:218; 300:982; 301:970; 303:135; 307:951; 311:1191; 316:2908; entre otros).

Asimismo, a los efectos de completar la autosuficiencia de esta resolución y permitir una cabal descripción del complejo expediente traído a estudio, a medida en que se avance en el tratamiento de los agravios deducidos se podrá ir encontrando una detallada explicación del derrotero de los autos: su génesis y las pruebas del caso, al tratar las nulidades y los planteos de inconstitucionalidad; las concretas imputaciones

efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, al analizar las impugnaciones a los requerimientos de elevación a juicio; el trámite en la instancia plenaria, al abordar la congruencia y el derecho a contraexaminar a los testigos; los fundamentos en los cuales se basaron las condenas y las absoluciones, al estudiar la cuestión probatoria del *sub examine*; entre muchos otros apartados en los que se ahondará.

No habrán de preterirse en el presente fallo los argumentos conducentes que no fueron esgrimidos en los recursos de casación y que fueron, sin embargo, deducidos por las defensas en esta instancia. Pues, sin perjuicio del principio dispositivo que impera en las etapas recursivas y que éstas se encuentran sujetas a los estrictos requisitos legales previstos por las reglas del rito, tal es el proceder que se impone en virtud de los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Casal" (Fallos 328:3399), "Catrilaf" (causa 2979 XLII del 26/6/07), "Concha" (causa 1240 XLIII del 20/8/08), entre otros, en cuanto a que esta judicatura debe efectuar el "máximo esfuerzo revisor" y, a su vez, como consecuencia del derecho de todo imputado a ser asistido en forma eficaz (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 "c", "d" y "e" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 3, "b" y "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como de la garantía de doble conforme que lo ampara frente a una resolución adversa (arts. 8.2.h.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P., ambos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.).

Finalmente, dado que se trata aquí de un caso en el que se investigó a funcionarios del Poder Judicial de la Nación que, en conjunto con abogados particulares, habrían conformado una organización destinada a favorecer procesalmente a narcotraficantes, resulta prudente contextualizar el marco normativo bajo el cual deberán ser analizados los planteos de las partes, de cara a la responsabilidad internacional de la República Argentina por los compromisos asumidos en dicho ámbito.

A partir de la reforma constitucional de 1994, nuestro país buscó enfatizar en la probidad del ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público. Lo cual guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante la ley 24.759, promulgada el 13/1/1997, cuya finalidad fue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Además, se estableció en esa convención que *"cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos"* (art. 7.3).

Del mismo modo, se dispuso allí que, con objeto de combatir la corrupción, *"cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos"* (art. 8.1).

En tal sentido y como bien fuera mencionado anteriormente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el Congreso debía sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (art. 36 de la Carta Magna). Es por ello que se emitió en 1999 la ley 25.188, conocida como Ley de Ética Pública. Allí se entendió por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1).

En lo que aquí concierne, se estableció que los funcionarios públicos se encuentran obligados a: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) no

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa […] (art. 2, ley 25.188).

Por otro lado, el 6/6/2006 fue sancionada la ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Allí se estableció que *"cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas"* (art. 5.1). Y dispuso que *"cada Estado Parte también*

considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones" (art. 8.4).

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las convenciones internacionales aquí citadas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público (cfr. voto del suscripto en causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, "VARISCO, Sergio Fausto y otros s/rec.de casación", reg. N°2612/20, rta. el 22/12/20 por la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Por ello, dichos compromisos asumidos componen y complementan el marco normativo bajo el que se encuadrará el análisis de la presente causa y los agravios presentados por los impugnantes.

IV. <u>Las nulidades e inconstitucionalidades invocadas por los recurrentes</u>

En consonancia con lo señalado en el apartado precedente, con el fin de brindar una adecuada descripción del trámite de los autos, habrán de analizarse los planteos de invalidez deducidos en modo cronológico con relación al acto procesal respecto del que se los colige.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

a) Inicio de las actuaciones a través de legajos reservados

a.1. En su recurso de casación, la defensa de Soto Dávila señaló que, de un proceso que tramitaba en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se investigaban delitos contra la salud pública (cfr. ley 23.737), *"…nació el legajo Nro. 43 (a espaldas de las defensas y sin ser incorporado al Lex 100) que luego se transformaría en la 'famosa' causa 3002/2017. A raíz de las investigaciones en el expediente 3002/2017, y particularmente de las escuchas ordenadas por el propio Dr. Soto Dávila en la causa Nro. 3822/2015 (Justicia Federal de Corrientes), el Juez Sergio Torres, en aquel entonces titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12 (Comodoro Py) formó el legajo de investigación Nro. 39 (también 'clandestino') de la causa 3002/2017".*

Luego, en un apartado titulado "Nulidad de todo lo actuado", en su libelo recursivo esa parte se agravió de la decisión del Tribunal en cuanto convalidó la forma en que tramitaron en su inicio estos autos y, al respecto, manifestó:

"[E]*n relación a las actuaciones 'secretas' iniciadas mediante los legajos de investigación, el tribunal se ha limitado a decir que el examen de cuestiones procesales sucedidas en etapa de instrucción ya se encontraban precluidas, por lo que poco le interesaba cómo se habían originado las investigaciones."*

"Esta 'argumentación' haría caer en letra muerta lo que establece el propio código de rito en sus arts. 376 y 393 del CPPN, ya que convertirían a las cuestiones preliminares y la discusión final en una mera 'ficción jurídica' cuando, en realidad, son dos momentos claves para que el Tribunal revise todo lo actuado hasta el momento (a petición de partes)."

"En definitiva, este argumento de 'validación' utilizado por el Tribunal no sólo desconoce lo previsto por la norma de rito sino que resulta claramente arbitrario, teniendo en cuenta que esta defensa y otras hemos señalado fuertes críticas (y nulidades absolutas) que hubieran permitido analizar seriamente lo actuado en la etapa instructoria".

a.2. En efecto, a través del voto de la mayoría, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes había manifestado en la sentencia impugnada que aquel planteo de nulidad debía ser rechazado, ya que el *"…Legajo de Investigación 43 formado en el Expte. N° CFP 4795/2014, que luego se transformó en el Expte. N° CFP 3002/2017, es una causa que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de CABA, y cerrada la instrucción se elevó a juicio dictando sentencia en fecha 07/10/2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de CABA. Para esta causa el examen de cuestiones procesales de la instrucción ha precluido, la causa ha atravesado el juicio y el tribunal con jurisdicción y competencia para hacerlo ha dictado sentencia, por lo que se ha tornado abstracto el*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

tratamiento de la cuestión en relación a cómo se iniciaron las actuaciones, tópico sobre el que ya no cabe expedirse".

Por otro lado, el *a quo* expresó: "*…en relación al nacimiento de la causa N° CFP 9886/2018 como un desprendimiento de la 3002/2017 debe señalarse, en línea con lo dicho por el propio juez Sergio Torres, que el Legajo de Investigación N° 39 tuvo como objetivo continuar una línea de investigación en que 'las circunstancias que quepa profundizar deben ser escindidas de las ya conocidas en el sumario principal CFP n° 3.002/2017, que fueran objeto de intimación a los distintos imputados que fueran detenidos oportunamente, en pos de preservarlas del conocimiento de los respectivos imputados y lograr así el éxito de las medidas de prueba que quepa disponer. Lo expuesto en modo alguno afecta el derecho de defensa que les asiste pues, atendiendo a los principios de preclusión y progresividad del proceso, los nuevos aspectos que se vayan averiguando en relación a los hechos investigados en modo alguno pueden serles achacadas'.*"

Asimismo, en el fallo impugnado se asentó que "*…la investigación que se iniciaba estaba orientada precisamente a cuestiones muy delicadas, como era la supuesta participación de un juez y secretarios en una maniobra de facilitación para una organización narcocriminal, a fin de brindarles cobertura para su funcionamiento o dictado de resoluciones en relación a personas detenidas, por medio de dádivas u otra*

contraprestación. La finalidad de la formación del Legajo era profundizar la pesquisa desarrollada hasta allí, pero vinculada a otras personas sobre las que no se habían adoptado ninguna medida probatoria."

Sobre ello, el *a quo* señaló: *"Esta circunstancia se corrobora de la simple constatación en el sistema informático, en primer lugar porque el número del incidente surge de su ingreso al sistema Lex 100, el 13/03/2017, para el caso la Oficina que otorga la numeración y el orden dentro de los demás incidentes, de allí que cronológicamente su ingreso se corresponde con el inicio. La creación del legajo era resorte del magistrado en su rol de director del proceso, que por razones de orden dispuso esa medida procesal, y no era secreto porque inmediatamente se registró en el sistema lex 100 (13/03/2017), o sea que formaba parte del Expte. 3002/2017, aunque aún no tenía imputados concretos. Debe remarcarse que el fiscal Dr. Stornelli se notificó a continuación del decreto de inicio del Legajo, pero además el juez estaba actuando dentro de los márgenes del Expte. 3002 que tenía Requerimiento de instrucción para que el juez adoptara las medidas procedentes en el curso de la instrucción de la causa."*

En punto a las normas aplicables al caso, en la sentencia atacada se detalló: *"Es claro el art. 72 del CPPN cuando refiere que los derechos acordados al imputado puede hacerlos valer 'cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso'. De allí que debe mediar una*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

imputación concreta contra una persona determinada para de ese modo tener acceso a las actuaciones'. Es indudable que el abordaje de un delito como el narcotráfico y conexos, como podría ser la participación, o complicidad de órganos policiales o judiciales quitarían sentido a una investigación cuando en sus albores se alerta a todo posible sospechado, siendo que la pesquisa ni siquiera ha tomado un curso definido."

Por todo ello, el Tribunal dijo que "*…no se advierte el perjuicio o las defensas que las partes se vieron impedidas de oponer, siendo que recién se advierte una presentación del fiscal formulando el requerimiento de instrucción identificando a los imputados en fecha 08/06/2018".*

a.3. Por mi parte, llevo dicho que, de conformidad con el art. 204, 1ra parte, C.P.P.N., en la medida en que verse acerca de personas no indagadas, es válido mantener irrestrictamente en secreto los sumarios de investigación; ello incluso cuando fueren creados en el marco de una causa en donde ya existiesen personas que sí han sido imputadas (cfr. mi voto *in re* "GIL, Walter y otro s/recurso de casación"; causa nro. FCB 29182/2022/7/CFC1; reg. nro. 106/2024; rta. 27/2/2024; del registro de esta Sala IV).

Pues es sentido común, y bien lo advierte el *a quo*, que en una investigación criminal -tanto más cuando se trata de delitos complejos, como lo son aquellos que, como en el presente, se presentan ilícitos vinculados a importantes funcionarios públicos y a bandas destinadas

al narcotráfico- si se alertan a los sospechados antes de reunirse los elementos indispensables para la imputación, esa pesquisa correría un serio riesgo de verse truncada.

Por tal motivo, de cara a que el proceder que se ha seguido en estos autos, así como en los expedientes que lo precedieron, ha sido adecuado a las normas de rito en punto a las reservas inicialmente decretadas, corresponde desestimar el agravio de la defensa.

b) La competencia durante la instrucción de la causa

b.1. La asistencia técnica de Soto Dávila manifestó que la causa no debió haberse instruido en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que la judicatura que tenía a su cargo Soto Dávila se halla radicada en la provincia de Corrientes y es allí donde todos los encausados de estos autos tienen su domicilio. Más aún, apuntó en ese sentido que las propias maniobras imputadas por el Ministerio Público Fiscal habrían tenido lugar en esa provincia.

Con relación a ello, agregó: *"En este caso la gravedad del problema ha quedado más expuesta aun, porque la competencia se desdobló por completo: Por un lado se instruyó el expediente en Buenos Aires, violando ello toda regla de competencia, y por otro se juzgó en un debate oral en Corrientes, justamente por advertir el Tribunal Oral Federal Nro. 3 de Comodoro Py la irracionalidad que implicaba juzgar estos hechos en Buenos Aires".*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Adunó que ello causó un perjuicio concreto a esa parte, ya que "[s]*i la causa 9886/2018 hubiera tramitado ante la Justicia Federal de Corrientes, al momento de discutir el procesamiento por resoluciones y decisiones adoptadas por el Dr. Soto Dávila, no solo que hubiera existido un mayor entendimiento de las actuaciones y del contexto sino que además aquellas no podrían haber sido jamás tildadas de prevaricantes porque fueron revisadas por la Cámara Federal de Corrientes, hasta ese momento. Jamás, durante la tramitación de las resoluciones que hoy, 11 años después, se cuestionan, existieron alertas por parte de los Superiores del Dr. Soto Dávila. Inclusive el propio Ministerio Publico Fiscal de Corrientes consintió y acompañó las decisiones".*

Asimismo, señaló: *"Por todo ello, es que esta defensa ha insistido en este aspecto, que en los alegatos hemos denominado como 'Forum Shopping', porque creemos que se trató de una clara maniobra de selectividad de la Justicia de Comodoro Py y de las Fiscalías intervinientes mediante planteos disfrazados de 'conexidad', cuando ello está expresamente prohibido por el Art. 18 de la Constitución Nacional, lo cual ha generado agravios concretos en el avance de este expediente, tal como los señalados previamente".*

En definitiva, concluyó que la descripta forma de actuar en un expediente judicial no podía ser admitida en el marco de un Estado de Derecho, de modo que, por

consiguiente, debía anularse todo lo actuado por la incompetencia de la tramitación en su origen.

Corresponde señalar también aquí que análogas críticas dedujo la defensa de Viglione durante su exposición en las audiencias celebradas ante este Tribunal.

b.2. Con relación a ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes había señalado que *"…la letra de la norma es clara cuando el art. 40 dispone que le declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos, que juegan en favor de los imputados en virtud al plazo razonable que está obligado a cumplir el sistema judicial".*

A su vez, aquella judicatura explicó que *"…el juzgado instructor tenía competencia para delitos federales, y que el art. 7 de la Constitución Nacional prevé que los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, con mayor razón los actos realizados por jueces del fuero federal tendrán el mismo efecto en otra provincia ante un tribunal del mismo fuero".*

A la par, memoró que "[e]*l Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 dictó la incompetencia, y analizó los extremos que implicaban que una parte importante de la imputación se dirigía a algunos de los altos funcionarios de la justicia federal de Corrientes, que en la actualidad ninguno está en funciones, por lo que no existirían obstáculos para redireccionar la causa hacia*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

los tribunales con competencia territorial en la provincia de Corrientes".

Todo por lo cual el *a quo* concluyó: *"El planteo de anular todo lo actuado en la instrucción porque fue instruido en otro lugar resulta descabellado, sin que se haya postulado cuales son concretamente los perjuicios que ello le ha causado, cuáles son los actos que la defensa se ha privado de oponer, o las medidas en particular que estimaron agraviantes, por lo que hacer lugar a la nulidad tendría el efecto de la nulidad por la nulidad misma, pero no existen nulidades sin previsión expresa en su texto (pas de nullité sans texte), tampoco existe nulidad sin perjuicio (pas de nullité sans grief), y es por ello que la sanción procesal mediante la que se declara un acto inválido, se constituye como un remedio excepcional restricto (Fallos 321:929), que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia".*

b.3. Entiendo que en este punto el resolutorio bajo análisis se encuentra debidamente motivado y se adecúa a las normas procesales atinentes (arts. 40 y 166 C.P.P.N.), por lo que habrá de ser convalidado. Es que, de conformidad con el art. 40 C.P.P.N., la declaración de incompetencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no acarreaba la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Por lo demás, el escenario fáctico mencionado por las defensas con el fin de sostener que la instrucción en el fuero federal de esta ciudad les

ocasionó un perjuicio (*i.e.* que de haber sido tramitado en el fuero federal correntino habría habido un mayor entendimiento del contexto en el que se dictaron las resoluciones) resulta meramente hipotético y conjetural.

A todo evento, corresponde que el contenido y contexto de las resoluciones tildadas de constitutivas del delito de prevaricato sea analizado y determinado objetivamente en el presente fallo al momento de efectuarse el análisis respectivo. Es decir, resulta inadmisible inquirir *ab initio* y por vía de nulidad sobre el fondo de esas decisiones. Luego, la mención de la defensa acerca de que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes había convalidado las resoluciones de Soto Dávila y que eso de algún modo obstaría la procedencia de la figura del art. 269 C.P. tendrá que abordarse al momento del examen de los hechos imputados.

Así las cosas, se impone en definitiva el rechazo de la nulidad que ha sido descripta en este apartado.

c) La actuación del Ministerio Público Fiscal

c.1. Las defensas alegaron en sus recursos que en estos autos se verificó una evidente inconducta del Ministerio Público Fiscal que, a la sazón, había sido causa basal de la decisión impugnada; vale decir, se argumentó que el fallo atacado se había visto fuertemente afectado por las violaciones a las reglas generales del proceso por parte de los fiscales y por las infracciones a las normas de conducta específicas que rigen sobre aquellos funcionarios. Así las cosas, peticionaron que se

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

declarase la nulidad de todo lo actuado en esta causa por el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, se relataron una pluralidad de circunstancias, que fueron oportunamente memoradas en la reseña de antecedentes de este fallo, y de las cuales algunas habrán de ser, de modo sucinto, señaladas aquí.

Al respecto, la defensa de Grau manifestó que los fiscales usaron un imputado de una causa de narcotráfico que ellos habían estado investigando, ocultaron su identidad y lo hicieron declarar como testigo de cargo en estos autos. Para ello, mintieron y dijeron que aquél era un pescador (en referencia al testigo de identidad reservada nro. 112). Luego, destacó que no se lo interrogó en los términos del 249, 2da parte, C.P.P.N. y que aquel testigo resultó una prueba fundamental de la acusación. Además, expresó que, el mismo año que ese testigo declaró en la causa (v.gr. 2017), recibió una oferta de juicio abreviado en la causa que se seguía en su contra. Ese expediente había sido instruido por Soto Dávila y Grau. Asimismo, señaló que ese testigo mintió cuando le preguntaron si tenía procesos penales, lo cual no fue denunciado por los fiscales a pesar de que eso era su obligación. Por tanto, entendió que la condena se asentó en una prueba ilegal, que el Ministerio Público Fiscal violó el principio de objetividad y lealtad procesal; y que se infringió el debido proceso de la defensa.

Por su parte, la defensa de Soto Dávila agregó que no debió haber intervenido la PROCUNAR en esta causa,

ya que no se investigaban delitos contra la salud pública. Dijo por ello que existió direccionamiento de la investigación y resaltó que las decisiones acompañadas por la fiscalía correntina o no apeladas por aquélla no les fueron imputadas al Ministerio Público Fiscal. Concluyó entonces que existió falta de objetividad del acusador.

Además, esa defensa manifestó que en el primer requerimiento de elevación a juicio los fiscales omitieron acusar al cohechante activo; lo que significó dejar de perseguir a un jefe de una banda de narcotraficantes, lo cual era obligatorio para el Ministerio Público Fiscal. Es decir, evitaron maliciosamente imputar a un narcotraficante confeso.

Por otro lado, aseveró que allí se incumplió con el art. 3 de la 27.304 que exige que el arrepentido sea parte de la imputación. Es que los fiscales habían manifestado que la instrucción se hallaba completa y que debía elevarse la causa a juicio; pero luego, sólo a partir de una presentación de la defensa de Grau, el juzgado le dio vista al Ministerio Público Fiscal y ahí imputaron a Marín, Torres y Bareiro. Todo lo narrado, en la opinión de ese recurrente, demostraba que el acusador público no cumplió sus deberes de objetividad, buena fe y legalidad.

Al igual que la defensa de Grau, la asistencia letrada de Soto Dávila dijo que la persecución del Ministerio Público Fiscal en este caso fue ilegal porque ese órgano ingresó al debate los testimonios de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

narcotraficantes en calidad de testimonios reservados y ellos sabían quiénes eran y por qué no podían declarar. En ese sentido, recordó que el testigo de identidad reservada nro. 112 dijo que era un pescador, cuando evidentemente era parte de la banda de narcotraficantes. Sobre la cuestión, destacó que ni el juzgado ni los fiscales le peguntaron de dónde había obtenido la información que declaraba.

Luego expresó que una cosa es que declare una persona ajena a los hechos y otra muy distinta es que sea un integrante de la misma banda; ello, sin ser convocado como arrepentido. Por lo demás, afirmó que el testigo cometió el delito de falso testimonio agravado -porque declaró en el juicio que no tenía causas en trámite- y, sin embargo, los fiscales no lo denunciaron.

Adunó que existió una selectividad ilegal por parte del Ministerio Público Fiscal; pues, arbitrariamente, a algunos de los involucrados decidió no imputarlos. Así, expresó que el Declarante 1 mencionó en su arrepentimiento hechos de corrupción que involucraron al fiscal Ferrini y a la Sra. Miriam Almirón; no obstante, ni el Tribunal ni el órgano público de acusación explicaron por qué se omitió imputarlos. Por el contrario, fueron contra Soto Dávila que no había sido mencionado por aquél.

De otra banda, la asistencia letrada de Soto Dávila manifestó que durante el proceso les fueron indebidamente ocultadas evidencias a las defensas. Dijo que, al momento de las declaraciones testimoniales, el

Ministerio Público Fiscal pretendió que se tomaran aquéllas respecto de ciertos funcionarios policiales desde sus domicilios y sin un secretario que acreditara sus identidades. La defensa se opuso y, en consecuencia, la fiscalía desistió de esos testigos. Expresó que ello evidenció que sus testimonios estaban basados en "libretos" que no hubiesen podido utilizar sin la modalidad pretendida por la acusación. Señaló que también se le ocultaron a la defensa los expedientes completos vinculados a las resoluciones tildadas de prevaricaciones. En efecto, el juicio comenzó el 21/6/2022 y sólo se les dio acceso el 24/10/2022.

Asimismo, la defensa de Grau manifestó: *"El Declarante 1 se arrepintió en la causa 17595/17 (desprendimiento de la causa 3002/17) ante los fiscales Iglesias y Stornelli y esa declaración de colaboración realizada en los términos de la ley 27304 fue homologada por el juez Sergio Torres y fue parcialmente certificada a fs. 372/383 el 31/10/18, con la firma del entonces secretario y actual fiscal de la Procunar Martín Uriona. Digo que fue parciamente certificada porque el secretario Uriona decidió qué partes de la declaración del arrepentido certificaba y qué partes no".*

A lo que agregó: *"En esa declaración el Declarante 1 decía textualmente luego de señalar que el único vínculo que tenía con Grau eran arreglos de plata por libertad, 'no lo conozco personalmente.'. O sea que el secretario Uriona puso puntos suspensivos en lugar de certificar los dichos del Declarante 1 acerca de que no*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

conocía personalmente a Grau. Si no lo conocía personalmente no podían haber comido caramelos juntos, es obvio (lo que igual se desprendía de la conversación nunca desgrabada y de lo que había señalado Gendarmería). Sin embargo el secretario Uriona ocultó esas manifestaciones detrás de puntos suspensivos". Ello, manifestó el recurrente, constituía un supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

c.2. Tras la breve reseña efectuada en el punto anterior, la cual ha sido confeccionada ciñéndose a ciertos agravios que se han estimado preponderantes entre la pluralidad de los deducidos en este tópico, debo decir que, dada la miríada de imputaciones de ilegalidad que han dirigido los defensores al órgano público de acusación, habrá de seguirse de modo estricto la doctrina que faculta a los magistrados a avocarse sólo al tratamiento de los planteos mínimamente conducentes para la resolución del caso (cfr. Fallos: 298:218; 300:982; 301:970; 303:135; 307:951; 311:1191; 316:2908; entre otros).

Es que advierto que las críticas dirigidas por las defensas a los representantes del Ministerio Público Fiscal se hallan teñidas de una inadmisible generalidad que, en suma, se componen de vagas invocaciones de supuestos ilícitos que en forma alguna pueden encontrar amparo en esta instancia.

De modo liminar, habré de destacar que llevo dicho que, si bien los fiscales deben ajustar su actuación a la ley, revisten la condición de parte en el

proceso penal y no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial (causa nro. 11783/2014, "Cemento San Martín S.A. y Loma Negra s/ recurso de casación"; "Asociación Fabricantes de Cemento Portland S.A. s/ recurso de casación", reg. 249/12.4, rta. 7/3/12; nro. CFP 3017/2013/180/RH21, "Báez, Lázaro Antonio s/queja", reg. 146.17.4, rta. 7/3/2017; CFP 3017/2013/TO2/19/RH72", "Báez, Lázaro Antonio s/queja", reg. 541/18.4, rta. 23/5/2018).

Entonces, la mera invocación de diversas irregularidades en las que habrían incurrido los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin una adecuada demostración y fundamentación de aquellas aseveraciones, deja en evidencia que, en definitiva, el agravio se finca en la firmeza y la persistencia con la que esa parte investigó y prosiguió el presente caso hasta ahora. Mas, conforme la doctrina señalada en el párrafo precedente, de modo alguno esa perseverancia en la acusación puede redundar en una infracción a la objetividad e imparcialidad en los términos que es dable exigirles a los fiscales; sino que, por el contrario, tal proceder es el que corresponde de acuerdo a su mandato constitucional (art. 120 C.N.).

Lo que también echa por tierra el agravio deducido en virtud de la intervención de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) en estos autos. Pues, de acuerdo al art. 120 C.N. el Ministerio Público Fiscal es

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Además, en ese mismo sentido, en el art. 4 de su ley orgánica se estableció: *"Autonomía funcional e independencia. El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura".* De modo tal que el Poder Judicial de la Nación carece de competencia para inmiscuirse en la organización que en forma interna aquél escoja a los efectos de poder llevar a cabo sus fines constitucionalmente establecidos y, en el *sub lite*, para juzgar acerca de la designación de determinada procuraduría para la prosecución del caso.

Por lo demás, no se logra advertir el real y concreto perjuicio en el cual se fundan las nulidades propiciadas respecto a las aseveraciones vertidas en punto a la identidad del testigo de identidad reservada 112 -más allá de lo que se analizará oportunamente en cuanto a legalidad de la reserva-, a la omisión de denunciar por parte de los fiscales, a la certificación efectuada por el Dr. Uriona, al desistimiento de testigos y a la falta de imputación a otras personas que también habrían participado.

Repárese que *"…en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su*

procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 325:1404).

De lo que se sigue no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades, sino también la necesidad de que en el planteo de nulidad se demuestre el concreto perjuicio que causó el acto procesal viciado. En tal inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el mero interés del formal cumplimiento de la ley. Ello así, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por tanto exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (cfr. Fallos: 298:279).

En suma, *"…deben prevalecer, sobre todo, los principios generales de conservación y trascendencia que, frente a meros pruritos formales, rigen en materia de nulidades en respeto del debido proceso, así como la estricta vigencia de la doctrina* […] *según la cual, la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

concreto para alguna de las partes, y no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley […] *resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma"* (Fallos: 342:624).

En efecto, en el *sub examine* los recurrentes no han demostrado -ni se logra advertir de oficio- cuáles habrían sido las concretas defensas que, aun si se hubieran comprobado las irregularidades invocadas, se vieron impedidos de ejercer; ni tampoco cómo repercutirían aquéllas respecto del descubrimiento de la verdad acerca de culpabilidad o inocencia de sus asistidos.

A fines ilustrativos, repárese que se aseveró que los fiscales ocultaron evidencias a lo largo del proceso y que las defensas sólo pudieron acceder a aquéllas poco antes del debate oral y público. Ahora bien, aun si ello se hubiese logrado comprobar, a partir de la doctrina de manera precedente reseñada surge que esa manifestación carece de un elemento fundamental: la comprobación del concreto perjuicio recaído sobre la parte. Pues, a los efectos de que tal planteo prosperase, era preciso que se detallare, por ejemplo, cuál había sido la defensa que no le fue posible preparar correctamente o esgrimir en el juicio en que se halló responsable a su asistido y, además, cómo habría tal defensa cambiado el resultado al que arribó el *a quo*; esto es, en definitiva, lo que se impone de cara al

cumplimiento de los principios de conservación y trascendencia que rigen en la materia.

Por ello, los planteos de nulidad de las actuaciones con base en la forma en que se desempeñaron en estos autos los representantes del Ministerio Público Fiscal deben ser rechazados.

d) Los requerimientos de elevación a juicio

d.1. Íntimamente ligado a lo visto en el punto anterior, cabe recordar que las defensas se agraviaron porque en estos autos se habrían deducido dos requerimientos de elevación a juicio. El primero de ellos, de fecha 19/9/2019, se dirigió contra Soto Dávila, Molina, Grau, Barboza Galeano, Viglione, Vallejos, Giménez, Faraone y Serial. El segundo, del día 10/3/2020, contra Bareiro, Marín y Torres.

Con relación al primero de ellos, las defensas manifestaron que la redacción de los hechos imputados en ese instrumento era totalmente confusa e impedía un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Mas, tal como se detallase en el apartado anterior, la defensa de Soto Dávila se agravió también por la existencia del segundo requerimiento de elevación a juicio e idéntico temperamento adoptó la asistencia técnica de Grau.

Esa última expresó que, casi ocho meses después del primer requerimiento de elevación a juicio, se interpuso otro a partir de un escrito de esa defensa en la que señaló la irregularidad. Argumentó que ese requerimiento alteró la plataforma fáctica del primero y no fue siquiera notificado a las defensas. Además, dijo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que tampoco fue leído en el debate porque los imputados del segundo instrumento de la acusación llegaron a un acuerdo de juicio abreviado. Explicó que, por lo demás, en el último requerimiento se vinculó a Marín en los hechos de una forma altamente confusa y general. En definitiva, por todo ello esa defensa solicitó expresamente que se declarase su nulidad y de todo lo actuado en consecuencia.

d.2. A través del voto que conformó la mayoría, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes dio un extenso tratamiento a los planteos que traen ahora a esta etapa procesal los recurrentes.

En ese sentido, en cuanto a la claridad y precisión de las imputaciones del requerimiento de elevación a juicio, el *a quo* señaló: *"…este tribunal oportunamente ha realizado su control verificando las prescripciones de la instrucción (art. 354 CPPN), y pudo corroborar que la pieza procesal atacada ha cumplimentado con los requisitos exigibles, tales como los datos personales, la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación y los motivos que lo fundan. Puede leerse una larga descripción de los hechos que conforman la plataforma fáctica, y básicamente es la llave para ingresar al Debate; a ellos se le han sumado los tipos penales endilgados y la motivación de la pieza procesal en relación a cada uno de los encausados".*

Asimismo, esa judicatura adunó: *"A lo largo de la pieza procesal que conforma el requerimiento que dio*

apertura al juicio están determinados los hechos, como se dijo al tratar las cuestiones preliminares, se han explicado de manera clara, precisa y circunstanciada, con exposición de los motivos y con la indicación del rol de cada uno de los acusados. Este Cuerpo ya ha realizado un control de autosuficiencia, logicidad y fundamentación del Requerimiento impugnado, encontrando que ha cumplido con los requisitos que exige la normativa procesal. Por otra parte, no puede desconocerse que si bien en razón de que los demás coimputados de la causa habían acordado un juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), no fueron juzgados en juicio oral y público, por lo que no se incorporó el segundo Requerimiento de elevación a juicio de fecha 10/03/2020. No obstante, la acusación formulada en el REJ del 17/09/2019 continuó siendo autosuficiente, se encuentra detallada y meticulosamente explicada en las 204 páginas que lo conforman".

Luego, en cuanto al planteo de las defensas en el que se manifestó que se habían deducido inválidamente dos requerimientos de elevación a juicio y que en consecuencia el primero de ellos se presentó en forma incompleta, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes dijo: *"…la etapa de instrucción tiene por finalidad reunir elementos para sustento de la acusación o requerimiento para la apertura del juicio público, momento que por excelencia permite el amplio debate la prueba producida, y la contradicción entre las partes del proceso. El sentido de la nulidad planteada por las defensas fue cuestionar la imputación formulada desde la*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

ausencia del supuesto cohechante, dado que de acuerdo al hecho descripto que fue objeto de la crítica, no se hallaba completo en razón de que faltaba el nombre de quien habría pagado la contraprestación por las resoluciones que forman parte de la acusación. De allí que se advierta que el agravio es solo formal, porque de la fundamentación del Requerimiento impugnado se desprende el hecho en su integralidad, que se complementa con la lectura de la declaración del imputado colaborador del Legajo de Identidad Reservada N° 2 (Declarante 1)".

Asimismo, en el fallo impugnado se sostuvo: "*… la nulidad impetrada se fundamenta en que estaría afectada la defensa en juicio y el debido proceso, pues bien, el planteo es solo formal porque todos los elementos necesarios para que quienes fueron traídos a juicio puedan ejercer su defensa material, y los letrados el ministerio de la defensa están expresamente detallados en la causa. Hemos visto y oído los alegatos, y han expuesto sus defensas de manera amplia, y abarcado todos los tópicos que formaron parte de la acusación, por lo que no se entiende de qué manera se vio vulnerado el derecho de defensa, dado que han tenido la libertad de escuchar, exponer y traer al Debate todo aquello que estimaron pertinente en el ejercicio de los derechos de los justiciables. No se han expuesto concretamente las defensas o pruebas que se privaron de incorporar, o de qué manera hubiera variado la exposición argumentativa si se hubieran producido los actos que tacharon de nulos".*

Así las cosas, se dejó asentado que, por todo lo dicho, no existieron "*…perjuicios notorios de las partes, ni razones que le impidieron ejercitar sus derechos o de algún modo crearon condiciones desfavorables insuperables, lo que no ha sido acreditado. Las defensas pudieron ejercitar sus derechos y estuvieron amparados por todas las garantías constitucionales. Prueba de ello ha sido el extenso debate, con el que se aseguró el acceso idóneo a las pruebas, equilibrando los principios en pugna de igualdad de armas, que fueron ampliamente satisfechos. Insistir en que el requerimiento de elevación a juicio fue desmembrado y culminó en una pieza procesal viciada no se compadece con la existencia de otras circunstancias procesales, la primera fue convalidar un anexo complementario -y no otro requerimiento- que perfeccionó el primero asegurando las garantías procesales. En realidad, corrigió un error del primero y luego fue ratificado por una Cámara Federal. De manera que existió control de legalidad doble, de quienes son sus propios titulares de la acción penal pública, como de otras instancias y magistrados. Pero de insistir en la existencia de un vicio remoto que promovía la acción a una nueva instancia, habrá que considerar el precepto que una nulidad debe afectar la centralidad de los actos procesales y no su periferia, como el caso de agregar nuevos imputados que finalmente fueron absueltos o abreviaron, con lo que desaparece el perjuicio y por ende no existe una razón válida para sostener la tesis que el acto viciado contamina a todo lo demás, sino*

solamente el acto viciado en sus aspectos determinantes como lo ha señalado importante jurisprudencia".

Además, el *a quo* enfatizó: *"…hay que insistir en que el sistema federal argentino se encuentra en una transición que resulta de la vigencia parcial de un código que adopta el sistema acusatorio y también el propio pensamiento del redactor de la ley -todavía vigente- de que en la instancia procesal del juicio oral prevalecerá la modalidad acusatoria. Este tránsito admitido y reconocido por los actores del proceso durante el debate también resulta aplicable a su inicio, que adoptó al ampliar el requerimiento original una forma novedosa, sin afectar los principios que se han tenido en cuenta para sostenerlo. De economía procesal, de legalidad y celeridad. De manera que estimamos que estos motivos son suficientes para descartar la nulidad, y convalidar lo hasta aquí realizado".*

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes detalló: *"Respecto a la nulidad por incongruencia planteada por la Dra. Barbitta, debe apuntarse que la plataforma fáctica desde la indagatoria primigenia ha sido la misma, la identidad entre los hechos que conformaron la intimación, el auto de mérito, el requerimiento y el auto de elevación, así como el alegato final, ha permanecido incólume para los diez hechos siendo que en el decurso del proceso se fueron produciendo pruebas en torno a los mismos acontecimientos históricos. Debe tenerse en cuenta, que las pruebas de contexto propuestas por la fiscalía tienden a buscar la*

demostración de la producción de los hechos desde otras ópticas, pero no implican una modificación de hecho endilgado, pero su escrutinio corresponde a la segunda cuestión cuando se ingrese al tratamiento de cuestiones de hechos y pruebas. Por ello, debe rechazarse la nulidad por falta de congruencia y por modificación de la acusación".

d.3. De la mera lectura de las transcripciones efectuadas en el punto anterior surge, de manera evidente, que la decisión del *a quo* con relación a los agravios de la defensa que se tratan en este apartado ha sido profunda y analítica. En efecto, contiene sólidos fundamentos jurídicos y, a su vez, efectúa una valoración razonable y pormenorizada de las descripciones y precisiones asentadas en el instrumento de la acusación de cara al derecho de los imputados a conocer adecuadamente la acusación que se dirige en su contra.

Por ello, cabe concluir que el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros). Es que, a las claras, las defensas no rebaten adecuadamente los elementos mencionados por el *a quo*, sino que se limitan a exponer un criterio divergente al de la judicatura de la etapa plenaria. Es decir, las discrepancias valorativas expuestas por las defensas sólo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de la anterior

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

instancia, los cuales se ajustan a las pautas normativas que rigen la materia.

Pues más allá de los ritos y solemnidades exigidos por las asistencias letradas de los acusados, la imputación que el Ministerio Público Fiscal dirigió contra sus asistidos fue clara, precisa y circunstanciada. Esto es, resulta un aspecto fáctico y objetivo que en el debate oral y público pudieron conocer de qué se acusaba a sus pupilos y, en consecuencia, ejercer las defensas que estimaron pertinentes.

Así las cosas, las quejas por la forma en que los representantes del Ministerio Público Fiscal introdujeron los instrumentos escritos de la acusación -propios de un sistema que se encuentra en el ocaso de su vigencia en virtud del procedimiento establecido en el C.P.P.F.- se presentan como meras exigencias de ritos que, aun de lograrse comprobar que han sido incumplidos, no pueden redundar en una declaración de nulidad; pues ello infringiría los principios de conservación y trascendencia que rigen a los efectos de la excepcional decisión de invalidar un acto procesal.

e) La prueba admitida al debate

En su recurso de casación, los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron porque el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes admitió al debate prueba que no guardaba relación con el objeto del juicio. Expresaron acerca de ello que la judicatura permitió que ingresaran al juicio evidencias manifiestamente improcedentes, ya que nada tenían que ver

con los eventos que se juzgaban. Dijeron que eso ocasionó que se modificara el eje sobre el cual debía centrarse la discusión y que se debatiera el papel de los acusadores y de quienes instruyeron el proceso. En definitiva, refirieron que tal admisión fue una de las causales que permitió parcializar el análisis del compendio probatorio y arribar a absoluciones equivocadas.

Entre tales pruebas, se enumeró la citación como testigos de Fabian Adrián Aquino -ex viceintendente de Itatí y directamente vinculado con las maniobras de narcotráfico investigadas en la causa CFP 3002/2017-; Hernán Adolfo Aquino -beneficiado de la operatoria descubierta en el hecho 4 de estos autos-; Federico Rachid Neme -citado para que se evalúe el despeño del Ministerio Público Fiscal-; Julián Maradeo -para que declare sobre la relación entre la DEA, la PROCUNAR y el Dr. Iglesias-. Asimismo, se mencionó entre aquéllas que en el proceso se requirió que se informen las visitas del Dr. Kollmann al lugar de detención de Marín y también *"la causa iniciada por el Sr. Juan Pablo ´Pata´ Medina a partir de la denuncia contra el Sr. Stornelli por presunto encubrimiento agravado"*.

Frente a ello, debo destacar que respecto a la admisibilidad de los ofrecimientos que realizan las partes en los términos del art. 354 C.P.P.N. rigen los principios de libertad y amplitud probatoria. Ciertamente, ello tiene como finalidad que se pueda arribar a la verdad objetiva; mas, de modo preeminente, se encuentra orientado a garantizar que las partes puedan

intentar alegar su teoría del caso con la mayor holgura posible, pues tal proceder es el que impone el constitucional derecho de defensa (cfr. art. 18 C.N.).

Esa circunstancia no significa que, en detrimento del art. 356, 2do párr., C.P.P.N., el Tribunal deba admitir evidencias impertinentes o superabundantes; pero sí que es preferible maximizar la posibilidad de introducir pruebas al proceso y correr, de ese modo, el riesgo de que se filtre alguna que pueda ser caracterizada en tal sentido, a que el potencial error de la judicatura devenga en una indebida restricción a los elementos de las partes para alegar su teoría del caso.

Pues en el sistema procesal que nos rige los magistrados no son jueces legos, sino profesionales del derecho que, en consecuencia, no deben ser protegidos -tal como sucede en el caso de los primeros- contra evidencias de baja calidad epistémica o irrelevantes. Es que corresponde presumir que, en nuestro rito penal, los integrantes de las judicaturas se hallan capacitados para escoger el material verdaderamente relevante para la solución del caso.

De ese modo, lo pertinente no será, en suma, si una determinada pieza probatoria fue o no correctamente admitida, sino la ponderación que de aquélla se haya hecho en la etapa plenaria. Por tal razón, no corresponde en esta parte efectuar exclusión de prueba alguna sino, por el contrario, debe estarse al análisis que habrá de efectuarse en su oportunidad con relación a su valoración por parte del *a quo*. Así las cosas, el planteo efectuado

por los representantes del Ministerio Público Fiscal no puede encontrar amparo en esta instancia.

f) El planteo de nulidad por violación de la confidencialidad abogado-cliente

Al hacer uso de la palabra ante estos estrados, de conformidad con las previsiones del art. 468 C.P.P.N., la defensa de Viglione aclaró que no había recurrido la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Corrientes que se examina en esta oportunidad, ya que en aquel fallo su asistido había sido absuelto. Ahora bien, explicó que, en virtud de que el temperamento liberatorio adoptado por el *a quo* había sido impugnado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, esa parte debía reeditar el planteo de nulidad que había efectuado durante el juicio oral y público.

Al respecto, manifestó que en el *sub lite* se habían realizado escuchas telefónicas entre su asistido, en ejercicio de su profesión de abogado, y sus clientes; ello en violación a importantes principios constitucionales. Por lo tanto, requirió a este Tribunal que las declarase nulas.

Ante tal planteo, de modo liminar, debe recordarse que, en la Acordada 17/2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso: "*Declarar que todos los órganos judiciales, en los procesos y procedimiento involucrados en la interceptación y captación de comunicaciones, deberán observar los siguientes Principios Rectores en la materia:* […] *VI. Confidencialidad absoluta de las comunicaciones entre*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

abogado y cliente. La interceptación de las comunicaciones entre un imputado y su abogado defensor constituye una grave violación a la garantía constitucional de defensa en juicio. Sin la garantía de la defensa en juicio, toda la población ve comprometida la vigencia del estado constitucional de derecho".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos regla en su art. 8.2.d) el *"derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor"*. Esto es, desde siempre el punto ha estado resuelto por nuestra Constitución Nacional que señala de manera expresa que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, así como la correspondencia epistolar y los papeles privados (cfr. art. 18 C.N.); y, además, específicamente el referido tratado internacional de jerarquía constitucional apunta el derecho a la privacidad de la comunicación con su asistencia letrada.

De lo que se advierte con meridiana claridad que el principio que invocó la defensa de Viglione tiene como finalidad proteger al imputado y no, como aquélla pretende, a su abogado. A todo evento, tampoco el recurrente se hizo cargo de tal consideración de orden teleológico; es decir, no se detuvo explicar por qué la máxima bajo examen debería amparar en el *sub lite* también a su pupilo que, como se dijo, en las conversaciones que el impugnante refiere que existirían, había estado actuando en carácter de abogado.

Sentado ello, debo destacar que, por lo demás, la asistencia letrada de Viglione tampoco mencionó de modo específico a qué conversaciones hacía referencia. Esto es, realizó una genérica invocación de la afectación a un principio constitucional, sin detallar qué pruebas eran las que lesionaban sus derechos de manera concreta. Sin perjuicio de que tal proceder, de ordinario, conllevaría al rechazo *in limine* de su pretensión, en la especie, a los efectos -justamente- de maximizar los esfuerzos para resguardar su derecho de defensa, se realizó un estricto escrutinio de las conversaciones telefónicas captadas a su respecto, de lo que resultó que la única que podría conllevar relevancia en el sentido aquí examinado era el audio B-11003-2016-08-12-164623-28, de fecha: 12/8/2016, entre Viglione y Marín.

Ahora bien, nuevamente, la defensa de Viglione no ha probado siquiera -ni lo advierte de oficio el suscripto- que aquél fuese abogado de Marín al momento de la comunicación grabada. Por el contrario, sólo consta que éste asistía legalmente a su pareja, la Sra. María Lourdes Alegre. En ese sentido, con relación al jefe de Viglione, los representantes del Ministerio Público Fiscal se encargaron de detallar en su recurso de casación: *"el Tribunal yerra al considerar que 'todo lo que GIMÉNEZ traduce en su diálogo con FEDERICO MARÍN es propio de su rol de abogado defensor', ya que debemos advertir que MARÍN, por ese entonces, no se encontraba acusado en la causa FCT 2983/2015 y que GIMÉNEZ no era su abogado…"*. Más aún, al analizar el hecho 1.B., los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

fiscales apuntaron: *"Tampoco se tuvo en cuenta que ni MARÍN se hallaba imputado ni se había pedido su detención ni GIMÉNEZ ni BARBOZA GALEANO ni VIGLIONE eran abogados en ese momento (como así tampoco VALLEJOS). De más está decir que no presentaron exención de prisión alguna en favor de MARÍN, pese a que hablaban insistentemente con él, conforme se desprende de las intervenciones telefónicas que el mismo SOTO DÁVILA y sus ex secretarios MOLINA y GRAU tenían en el marco de la causa FCT 3822/2015"*.

Otra vez, lo señalado hasta aquí ya conlleva de por sí el rechazo de la pretensión de la defensa de Viglione. Sin embargo, a todo evento, habré de recordar que he tenido oportunidad de pronunciarme con anterioridad en materia de confidencialidad abogado-cliente y allí expliqué que debía validarse la valoración de la escucha telefónica que se había realizado en el fallo que se impugnaba, pues lo que se ponderaba no era una conversación vinculada a manifestaciones relativas a la estrategia defensiva ni nada que se acercase a la postura de parte frente a los hechos imputados (cfr. mi voto *in re* "VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación", causa nro. FPA 961/2016/TO2/CFC13, reg. nro. 2612/20, rta. 22/12/2020, del registro de esta Sala IV).

En ese sentido, destaqué en tal precedente que, *"…si bien es cierto que el derecho de defensa se compone de la posibilidad de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste (art. 8.2.d de la C.A.D.H.), el alcance de la privacidad,*

como todo derecho, está sujeto a límites. En tal sentido, aquello que definitivamente resulta privadísimo y ajeno a considerarse como una prueba de cargo es toda comunicación telefónica que mantiene el imputado con su abogado defensor respecto de la estrategia de defensa que se llevará adelante en su caso concreto. Dicho de otro modo, las conversaciones entre cliente y abogado sobre cómo llevar adelante la causa que los vincula resulta indiscutidamente protegida por la garantía en cuestión. No obstante, dicha protección sólo se ajusta con exclusividad sobre el mencionado universo de comunicaciones. Para las demás, en las que el imputado dialoga con su abogado defensor sobre otras cuestiones, deberán someterse a un riguroso examen que permita dilucidar el acierto o no de su valoración al momento de analizar la prueba producida en un proceso penal determinado".

Así las cosas, tal criterio en el presente caso, conlleva el rechazo de la solicitud de la asistencia letrada de Viglione. Al respecto, de modo sucinto, debe recordarse que, en esa conversación con Marín, Viglione le dijo que habían estado hablando con el secretario y que éste le había dicho que a Alegre le correspondía la prisión domiciliaria, pero que no se la iban a dar porque lo querían hacer sufrir. Entonces, por un lado, no se advierte que aquélla haya estado vinculada a una estrategia defensiva a llevar adelante a su respecto -más aún, en todo momento versó sobre el caso de Alegre-; y, por el otro, distó de tratarse de una postura

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

frente al caso, ya que sólo se brindó información de la conversación que habían tenido con el secretario por el caso de su pareja.

Sobre esto último, repárese que se trataría, de acuerdo con las imputaciones que se examinarán más adelante, de una comunicación en la que el letrado lo estaba poniendo al tanto a Marín del estado de las tratativas espurias que se llevaban adelante con los funcionarios del juzgado federal a cargo de Soto Dávila. Por lo que aplican también las consideraciones que tuve oportunidad de efectuar en el ya citado precedente "Varisco", en cuanto señalé: "*…deviene necesario resaltar que Daniel Celis le estaba pidiendo a su abogado que colabore en la continuidad de sus actividades ilícitas, lo cual dista de merecer protección constitucional, en razón de que, de ser así, cualquier imputado podría encontrar en su abogado defensor un subterfugio para desplegar conductas delictivas a sabiendas de que éstas no pueden ser interceptadas por las fuerzas de seguridad ni por la administración de justicia".*

Por todo lo dicho, el planteo de nulidad deducido por la defensa de Viglione debe ser rechazado.

g) El planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.304 y las nulidades deducidas con relación a los testimonios de los imputados arrepentidos

g.1. La defensa de Soto Dávila manifestó que la ley 27.304 resulta inconstitucional, ya que la figura del imputado colaborador conlleva a que los acusados se vean, en definitiva, coaccionados a reconocer sus ilícitos.

Esto es, en su opinión, de manera contraria a la protección constitucional contra la autoincriminación, se vulnera la voluntad de los encausados al expresárseles que si no colaboran se verán perjudicados.

Asimismo, a los efectos de sustentar la invalidez propiciada, manifestó que esa norma permitiría que se convaliden pruebas de cargo que no pueden ser controladas por las defensas, pues habilitaría *"…un 'híbrido' entre lo que puede considerarse la declaración de un testigo (que no puede mentir) y lo que surge de una declaración indagatoria…".* Explicó al respecto que tal escenario fáctico redundaba, en definitiva, en una violación al debido proceso (cfr. art. 18 C.N.).

A la par, señaló que, en lo atinente específicamente a este caso, la actuación del Declarante 1 exorbitó la finalidad que tuvo el legislador al sancionar la ley 27.304. Pues aquél no se había arrepentido de sus ilícitos; no podía señalar a otros intervinientes con igual o mayor responsabilidad penal, puesto que él era el jefe de la banda; y, en infracción al art. 3 de la mencionada norma, no había sido imputado en estos autos hasta que una de las defensas así lo advirtió.

Por su parte, la defensa de Grau dedujo un planteo nulificante en tanto el *a quo* "[i]*ncorporó como prueba la declaración de un arrepentido de identidad reservada que no pudo ser controlada por las defensas ya que el imputado colaborador se negó a declarar y a responder preguntas de las partes en el debate oral. En*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

otras palabras, se incorporó prueba de cargo, pese a la oposición de todas las defensas, sin que éstas pudieran contradecir, preguntar y controlar la declaración de cargo que había sido prestada durante la etapa instructoria sin control alguno por parte de las defensas. Se violaron los principios del debate oral, entre ellos, el principio de contradicción e inmediación y se vulneró el derecho de defensa en juicio".

En el mismo sentido, la asistencia técnica de Molina y también la de Barboza Galeano argumentaron que se había violado en la especie la doctrina del precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556), en tanto la defensa no había podido interrogar a los imputados colaboradores y, además, el Tribunal decidió incorporar por lectura las manifestaciones vertidas por aquéllos durante la instrucción.

Por su parte, durante el término de oficina, la defensa de Faraone contestó el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal y en esa oportunidad dijo que la ley 27.304 no podía ser utilizada en este caso porque redundaría en una vedada aplicación retroactiva de la ley penal.

A su vez, la asistencia letrada de Viglione, al hacer uso de la palabra en las audiencias celebradas ante este Tribunal, dijo que se había sobrevalorado el testimonio del Declarante 1 y no se tuvo en cuenta que aquél odiaba a sus abogados, tal como surgía de las conversaciones telefónicas. Además, manifestó que debía declararse inconstitucional la ley del arrepentido en

este caso concreto porque aquí los fiscales hicieron una utilización maliciosa de ésta. En ese sentido, expresó que los acusadores públicos la aplicaron *"para quebrantar el espíritu"* de los acusados y así lograr que declarasen en contra de sus coimputados.

Por último, las defensas se agraviaron, asimismo, porque no se les dio a conocer la identidad de los imputados que habían declarado en esta causa en los términos de la ley 27.304; en tanto consideraron que se había incumplido con la previsión del art. 15 de esa norma, puesto que estimaron que las condenas se fundaron únicamente en las manifestaciones efectuadas por los arrepentidos; y, además, porque se admitió que aquéllos declaren sobre información que no percibieron ellos mismos a través de sus sentidos, sino que habrían escuchado de terceros.

g.2. Frente a los planteos de las defensas que fueran reseñados precedentemente, corresponde destacar, de manera liminar, que es inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que *"…la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico"* (Fallos: 315:923, 316:188 y 321:441, entre otros).

De seguido, debo señalar que llevo dicho en la materia que la ley 27.304, que incorporó al catálogo sustantivo la figura conocida como "imputado

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

arrepentido", se engarza dentro de los lineamientos constitucionales del proceso penal -que en la actualidad adopta el Código Procesal Penal Federal (ver arts. 2 y 9)- referidos particularmente a un modelo acusatorio, público, contradictorio y bilateral -arts. 18 y 120 C.N., 8.5 C.A.D.H. y 14.1 P.I.D.C.P.- (cfr. mi voto *in re* "GUILLEN, Felisa Paola y otros s/recurso de casación", causa nro. FSA 807/2021/22, reg. nro. 4/2022, rta. 11/2/2022, del registro de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Esta normativa contempla la posibilidad de una ventaja procesal, que se trasluce en una reducción de la pena a la escala de la tentativa del delito en cuestión (arts. 42 y 44 del C.P.) en los supuestos en los que el imputado brinda información pertinente para la investigación. Los presupuestos de procedencia y admisibilidad fueron detalladamente reglados por el legislador en la ley 27.304.

De ese modo, la sola intención de ser colaborador no alcanza para obtener las ventajas procesales, sino que la ley condicionó la prosperidad del instituto a que la información brindada "*…contribuya a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación y otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significado avance de la investigación o paradero de las víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de*

los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo” (art. 1 ley 27.304).

En suma, se trata de un mecanismo procesal que aporta a satisfacer el interés general de la sociedad para alcanzar la eficacia en la investigación del delito, en tanto contribuye a la más rápida y pronta administración de justicia a la par que resguarda la eficiencia de las garantías constitucionales, en un adecuado equilibrio dentro del conflicto de intereses que representa toda causa penal (cfr. asimismo al voto del suscripto en la causa FCB 58814/2017/31/CFC1; “FERREYRA, Claudio Marcelino s/ recurso de casación”; reg. nro. 1140/19; rta. el 5/6/19; de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Así las cosas, mal puede sostenerse la inconstitucionalidad de la norma de referencia; pues, de conformidad con la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642, 301:341, 314:424).

Es que el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal –ajenas al control jurisdiccional– y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se lograría develar en forma eficaz determinados delitos complejos, decidió implementar el trámite que se

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

introdujo mediante la ley 27.304. Es decir, la norma bajo examen responde entonces a una política criminal que pertenece al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes, por lo que el Poder Judicial no puede intervenir en dicha esfera.

Por lo demás, de adverso a lo propugnado por la defensa, entiendo que de modo alguno el trámite de la manda de referencia redunda en una infracción a la garantía contra la autoincriminación. Ciertamente, la protección constitucional que invoca el recurrente consiste en la prohibición de compeler al imputado a brindar información relativa al trámite probatorio de la causa que se sigue en su contra (cfr. arts. 18 C.N., 8.2.g. y 8.3. C.A.D.H., 14.3.g. P.I.D.C.P.). No obstante, en la especie, las expresiones del encausado resultan un proceder voluntario de cara a un análisis jurídicamente asistido -*i.e.* la defensa de aquél debe hallarse asesorándolo- en donde el imputado elije lo que estima será más conveniente para sí mismo.

En efecto, el imputado que no decida cooperar en los términos de la ley 27.304 no habrá de ser por ello sancionado más gravemente, por lo que no puede colegirse de aquélla alguna forma de coacción. Esto es, no existe en la norma que la defensa tacha de inconstitucional ninguna cláusula que obligue a una persona a brindar información de corte probatorio en una causa que se sigue en su contra. Por el contrario, en esa ley se prevé sólo una recompensa para quien de modo libre, voluntario y

jurídicamente asesorado elija acogerse al mecanismo que se introdujo en el art. 41 ter C.P.

Por último, no puedo dejar de señalar que la potestad de un imputado para reconocer su ilícito, aportar pruebas de cargo e, incluso, develar quiénes fueron los restantes intervinientes en el mismo, preexiste a la ley 27.304. Más aún, tal actitud del encausado conlleva, también ya de modo previo a la norma bajo examen, una disminución de la reprochabilidad y, con ello, su reflejo sancionatorio. Es que, en virtud de las previsiones de los arts. 40 y 41 C.P., la actitud que tuvo el condenado frente a su delito, haberse hecho cargo del mismo y beneficiado a la administración de justicia y a las posibles víctimas del mismo con su colaboración en la investigación, resulta sin dudas un elemento a tener en consideración a la hora de practicar la individualización de la pena. De ese modo, la norma cuya validez aquí se ataca, en definitiva, no hace otra cosa que fomentar y beneficiar aún más esa conducta moralmente recta que puede tener una persona luego de haber cometido un ilícito penal.

g.3. El planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.304 que se dedujo en virtud de que aquella norma habría instaurado un sistema *"…'híbrido' entre lo que puede considerarse la declaración de un testigo (que no puede mentir) y lo que surge de una declaración indagatoria…"*, lo que redundaría en una infracción al debido proceso (cfr. art. 18 C.N.), habrá de ser abordado de modo conjunto con las nulidades que han sido colegidas

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

con invocación al derecho a interrogar los testigos de cargo.

Al respecto, de la conjunción de las previsiones de los arts. 6 a 15 de la ley 27.304, se advierte que esa norma contiene un objeto legislativo predilecto: el *acuerdo* entre el imputado y el fiscal. En prieta síntesis, corresponde memorar que el art. 6 regula cómo deberán registrarse en el acuerdo las declaraciones de los colaboradores; el art. 7 estipula los requisitos de aquel convenio -entre otros, la consignación de la información que develará el arrepentido-; el art. 8 regla que el mismo se realizará entre el fiscal y el imputado; los arts. 9 y 10, las condiciones para que el juez lo homologue; el art. 11 regla que en caso de aceptarse el acuerdo se incorporará al proceso; los arts. 12 y 13, las medidas que deberán adoptarse para corroborar los datos allí proporcionados; el art. 15, cómo deberán valorarse en el juicio oral las manifestaciones que había vertido el arrepentido en el acuerdo.

Así las cosas, surge de manera evidente de la lectura de los artículos reseñados que, efectivamente, la ley 27.304 prevé que la forma en la que se introducirá la declaración del imputado arrepentido habrá de ser mediante la incorporación del registro de su testimonio. Vale decir, la norma de cita avala que se admitan por lectura sus dichos y que esos partícipes colaboradores no concurran al juicio para, de ese modo, contestar las preguntas que les formulen las defensas. Pues, en definitiva, lo que se introduce al proceso es el acuerdo

al que el imputado arribó con la fiscalía (por todos, ver art. 11).

Sentado ello, resta determinar, entonces, si la ley 27.304 deviene incompatible con la máxima invocada por las defensas: el derecho a interrogar al testigo de cargo, expresamente reconocido en el art. 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y en el art. 14.3.e) del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.).

El primero de los instrumentos internacionales mencionados, consagra el *"derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"* (art. 8.2.f C.A.D.H.). Por su parte, el segundo de ellos consagra el derecho del acusado *"a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo"* (art. 14.3.e P.I.D.C.P.).

Con relación al derecho bajo examen, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en consonancia con la jurisprudencia internacional en la materia, lleva resuelto: *"…teniendo en cuenta que una de las declaraciones cuya incorporación por lectura fuera cuestionada por la defensa no pertenecía a un 'testigo' en sentido estricto, sino a quien en su momento fuera coprocesado (Pérez) corresponde aclarar que el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido 'una*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra' […] *'testigo de cargo' es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria…"* ("Benítez", Fallos 329:5556).

De ese modo, debe concluirse que el derecho a examinar a los testigos de cargo rige también cuando quien efectúa las declaraciones de cargo es un coimputado.

Ahora bien, ello no conlleva inmediatamente a la tacha de inconstitucionalidad de la ley 27.304; pues, en el mismo precedente, nuestro Máximo Tribunal señaló también que *"…lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado…"* (Fallos 329:5556).

En consecuencia, debe analizarse si la incorporación por lectura que la ley 27.304 dispone se encuentra dentro de aquellos casos en los que puede admitirse ese mecanismo por cuanto no obstaría al derecho de defensa del acusado.

En ese sentido, entiendo que la introducción al proceso del acuerdo celebrado entre el imputado y la fiscalía no infringe el derecho a interrogar al testigo de cargo; pues el legislador les otorgó un peso probatorio a los dichos del arrepentido totalmente

distinto a los de los sujetos que sí se hallan obligados a declarar en el debate. Es decir, a pesar de que se lo apercibe penalmente en caso de proporcionar información falsa o inexacta (cfr. art. 276 bis C.P.), el valor acreditativo de sus palabras se hallará relativizado por no tener la imposición de testimoniar en juicio (cfr. art. 15 de la ley 27.304).

Lo que se relaciona íntimamente con la finalidad del derecho a contrainterrogar a los testigos; esto es, a través del mecanismo de la confrontación, una declaración adquiere mayor valor epistémico. Luego, lo que se garantiza con esa máxima es, entonces, que no se les dé un carácter decisivo a testimonios no confrontados. Mas tal prohibición no se infringe en la especie porque el art. 15 de la ley 27.304 vedó expresamente que se le otorgue ese peso probatorio dirimente a los dichos que obran en el acuerdo entre el fiscal y el imputado colaborador. Todo lo cual torna teleológicamente compatible la ley mencionada con el derecho consagrado en los arts. 8.2.f C.A.D.H. y 14.3.e P.I.D.C.P.

Por lo demás, no puede dejar de señalarse que la falta de obligatoriedad de que el imputado colaborador concurra a brindar testimonio en el debate tiene también otras razonables finalidades que el legislador, a través del mecanismo de la deliberación democrática -lo que de ordinario pone a su decisión a extramuros del control judicial-, entendió que merecen ser amparadas.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Resalté hace muchos años, siendo fiscal ante la a Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la importancia de estas herramientas procesales a fin de descubrir y probar *"…los delitos más graves cometidos por complejas organizaciones criminales, procurando la identificación y el arresto de sus miembros más encumbrados, constituyéndose también en medios de prevención eficaz de los delitos".* (Hornos, Gustavo M. "Operaciones encubiertas". Diario *La Nación*: Buenos Aires, 27 de diciembre de 1994).

En esa oportunidad, expliqué que esas herramientas procesales *"Dan fruto especialmente si son complementadas con un adecuado sistema de protección de testigos y utilizadas bajo la dirección y coordinación de funcionarios especializados que produzcan cohesión en la acción interna, presupuesto necesario para una amplia cooperación internacional en temas como la entrega vigilada, la extradición ágil de criminales y el intercambio de elementos probatorios. En la afirmación del Estado de Derecho mediante la aplicación oportuna de leyes justas, respetuosas de los derechos individuales, pero realistas y efectivas, debe estar la respuesta a la violencia que implican el narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado"* (Ibidem).

En efecto, si bien es cierto que, como ya se dijo, el arrepentido decidió libre y voluntariamente colaborar con el proceso que se sigue en su contra, no lo es menos que sigue encontrándose amparado por el derecho a no autoincriminarse. Además, la decisión legislativa de

prescindir de normar que aquéllos deban comparecer al debate para declarar en contra de sus coimputados deviene razonable de cara a la necesidad de brindar seguridad a los que decidieron acogerse al mecanismo de la ley 27.304 y, al mismo tiempo, para incentivar a que otros resuelvan adoptar el mismo temperamento -*i.e.* colaborar con la administración de justicia-. Lo que, a la sazón, echa por tierra la pretensión de la defensa de que se dé a conocer la identidad de los imputados arrepentidos.

g.4. Por su parte, el planteo relativo a que la ley 27.304 no podía ser utilizada en este caso porque redundaba en una vedada aplicación retroactiva de la ley penal, no puede prosperar. Es que la citada norma no hace más que establecer un trámite específico para canalizar la actividad procesal del imputado colaborador y, *a posteriori* y cumplidos ciertos requisitos, beneficiarlo a nivel sancionatorio -ello, claro está, sin perjuicio de lo atinente al art. 276 bis C.P., que se dirige únicamente en referencia al imputado arrepentido y no a sus consortes de causa-.

Así las cosas, resulta que esa ley no contiene elementos de derecho sustantivo o material que deban ser amparados por el principio de irretroactividad de la ley penal con relación a los coimputados del arrepentido y, a todo evento, corresponde señalar -nuevamente- que la posibilidad de que un acusado declare en contra de los demás intervinientes del delito e, incluso, aporte pruebas de cargo, preexiste a la ley 27.304. Más aún, la posibilidad de beneficiar esa conducta con una

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

disminución punitiva (cfr. arts. 40 y 41 C.P.) también es anterior a dicha norma. Por lo cual, mal puede considerarse que ha mediado aquí alguna modificación de fondo en el escenario normativo penal aplicable al caso (cfr. mi voto *in re* "SANTORO, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", causa nro. FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128, reg. nro. 1361/24, rta. 8/11/2024, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

g.5. Tampoco puede prosperar el agravio por el que se aseveró que el Declarante 1 no podía señalar a otros intervinientes con igual o mayor responsabilidad penal, puesto que él era el jefe de la banda.

Ciertamente, el art. 3, 2do párr., ley 27.304 establece: *"La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido".*

Ahora bien, de la descripción de la plataforma fáctica imputada surge con claridad que, en todo momento, el acusado de ser el líder de la asociación ilícita fue Soto Dávila, por lo que mal puede invocarse que no existiese una responsabilidad mayor que la del Declarante 1.

La mera circunstancia de que ese arrepentido pudiese o no haber sido ubicado como líder de una asociación ilícita en otra causa o el hecho de que esa organización hubiese tenido algún tipo de relevancia en los delitos aquí imputados, no conlleva a que el

Declarante 1 tenga mayor o, siquiera, igual responsabilidad penal que Soto Dávila en esta causa.

Es que el hecho de que de la imputación en estos autos surja que un juez federal, sus secretarios y abogados particulares conformaron una asociación ilícita para beneficiar a narcotraficantes a cambio de dinero, de ningún modo importa que la organización de narcotraficantes que fue favorecida hubiese tenido sobre los imputados en esta causa en los términos del 210 C.P. algún tipo de preeminencia o superioridad.

Por el contrario, en todo momento la acusación enrostró en la especie un supuesto delictivo autónomo al de las infracciones a la ley 23.737 que fueron la génesis de estos autos. Es decir, la asociación ilícita que se investigó en estos autos fue siempre descripta como libre e independiente de los narcotraficantes a los que favorecería.

Por último, no puede dejar de mencionarse que los hechos objeto de la imputación en estos autos redundan en un escenario fáctico de suma gravedad, tanto a nivel general -institucional- como particular -atribución individual de respuesta punitiva-. De modo que no es dable concluir a la ligera que la responsabilidad de un juez federal que junto a sus secretarios y abogados de la matrícula deciden conformar una agrupación para lucrar con la emisión de beneficios procesales a narcotraficantes es menor a la del líder de la banda favorecida.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En consecuencia, se impone el rechazo del planteo de la defensa.

g.6. Por otra parte, el planteo de violación al art. 3 de la ley 27.304 dado que los arrepentidos no habían sido imputados en estos autos, deviene insustancial de cara a lo examinado al momento de dejar asentada la legalidad del segundo requerimiento de elevación a juicio.

Luego, con relación a las alegaciones de las defensas atinentes a una supuesta infracción al art. 15 de la ley 27.304, puesto que estimaron que las condenas se fundaron únicamente en las manifestaciones efectuadas por los imputados colaboradores, corresponde estar a las consideraciones que habrán de efectuarse al momento de analizar los hechos comprobados. Es decir, si obran en el expediente otras pruebas que respalden los dichos de los arrepentidos y, a la vez, si existe una verdadera correlación entre las declaraciones de aquéllos y esas evidencias, será materia de análisis al momento de estudiar si los escenarios fácticos imputados se encuentran acreditados.

Finalmente, en cuanto al agravio deducido porque se admitió en el juicio que los imputados colaboradores declaren sobre información que no percibieron ellos mismos a través de sus sentidos, sino que habrían escuchado de terceros, debe apuntarse que en nuestro país no existe una regla que fije la exclusión del proceso de los testimonios de oídas. Por el contrario, la libertad probatoria que se ha consagrado

para el rito que nos rige permite la admisión de aquellas declaraciones; ello, sin perjuicio de que, ciertamente, como consecuencia de su escaso valor epistémico deberán ser luego relativizadas por los magistrados en cuanto a su impacto probatorio. Es decir, de manera inexcusable tendrán que hallarse otros elementos que corroboren lo dicho por el que atestiguó sobre algo que no percibió él mismo a través de sus sentidos. Por ello, corresponde que el planteo de la defensa sea rechazado en su carácter de nulidad y, a todo evento, tenido presente a la hora de ponderar las pruebas que se han invocado para sustentar las condenas.

Por todo ello, debe convalidarse en definitiva el proceder del *a quo* examinado a lo largo de este apartado y rechazar así los embates de las defensas con relación a la legalidad testimonios de los imputados arrepentidos en estos autos.

h) El testigo de identidad reservada

h.1. Estrechamente relacionado con lo analizado en el apartado que antecede, las defensas se agraviaron en virtud de la declaración en el juicio oral y público por parte de un testigo de identidad reservada. Así, la asistencia letrada de Grau explicó: *"…cuando se le otorga la identidad reservada a una persona que declara, sea testigo o arrepentido, se ponen en juego varios derechos: por un lado el derecho a la integridad personal y a la seguridad, por el otro, el derecho de defensa en juicio que es inviolable (Art. 18 de la CN)".*

Al respecto, aquella defensa añadió: "*No discuto la procedencia de ese derecho que, además está regulado en leyes nacionales (Programa de Protección de Testigos). Pero sucede que al desconocerse los datos de la persona que va a declarar contra el imputado se pierden posibilidades de defenderlo porque al no poder cotejar la información a la que hace alusión el art. 249 del CPPN -nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad-, el imputado y su defensa no podrán verificar si el testigo guarda razones que puedan afectar su objetividad".*

Asimismo, dijo sobre el punto que "[e]*l derecho de defensa en juicio no puede depender del conocimiento circunstancial de la identidad del testigo que declara bajo identidad reservada. La reserva de identidad puede aceptarse durante la etapa instructoria pero no puede admitirse durante el debate oral porque ello afecta severamente el derecho de defensa en juicio que debe ser inviolable. No vale más la seguridad de un testigo o de un arrepentido que la libertad de una persona. O el Estado le garantiza la seguridad de la manera que corresponda o ese testimonio no puede hacerse valer en un debate oral. Nadie está obligado a sacrificar su libertad por proteger a un tercero".*

h.2. Ante el planteo reseñado, entiendo deben recordarse primeramente las obligaciones que pesan sobre el Estado con relación a las personas a las que les

impone declarar en un proceso penal. Así, en el plano local, el art. 79, inc. c), C.P.P.N. prevé que el Estado deberá garantizar a los testigos *"…la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares".*

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva dicho: *"…el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos"* (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003).

A su vez, ese tribunal internacional resolvió: *"…corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado"* (Caso Luna López Vs. Honduras; Sentencia de 10 de octubre de 2013).

Luego, resulta que el *a quo* se hallaba obligado en términos dilemáticos con relación al testigo de identidad reservada nro. 112: por un lado, era su

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

obligación hacerlo declarar a aquél en un proceso penal en el que se acusaba a un juez federal de haber conformado una asociación ilícita junto a dos funcionarios de la judicatura a su cargo y a múltiples abogados para así favorecer a importantes narcotraficantes y, por otro lado, estaba obligado a garantizar la seguridad de ese individuo que habría de atestiguar contra esa organización.

Ante ese panorama, la solución colegida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes fue hacer comparecer al testigo al debate, en donde tuvo que contestar las preguntas de las partes, pero se le permitió mantener su identidad oculta.

Así las cosas, es indudable que el proceder adoptado por el *a quo* exorbitó la regla que rige en el proceso penal que ordena que los testigos sean claramente identificados en el debate oral y público (cfr. art. 249, 2do párr., C.P.P.N.). A lo que debe agregarse que, tal como surge de importante jurisprudencia en la materia, "*… la reserva de identidad del testigo* […] *impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada…*" (Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre 2016, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ahora bien, no es menos cierto que de la misma jurisprudencia surge que, excepcionalmente, tal proceder puede admitirse, para lo cual "*…debe analizarse si la*

afectación al derecho de defensa del imputado, derivada de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración" (ibídem).

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que incluso cuando se hayan adoptado aquellas medidas de contrapeso, *"…la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada* […] *La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada"* (Caso Norín Catriman y otros Vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014).

De lo que se sigue que la solución brindada al caso por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes puede avalarse en la medida en que en la valoración probatoria del fallo no se le haya dado a la declaración del testigo de identidad reservada nro. 112 un grado decisivo y, asimismo, se haya corroborado su testimonio con otro tipo de pruebas. Es decir, no resulta procedente realizar una exclusión probatoria *a priori* de sus dichos, sino que su gravitación en la decisión del caso dependerá de la ponderación que oportunamente se realice acerca de la comprobación del escenario fáctico imputado.

Es que los demás requisitos que surgen de la jurisprudencia reseñada se han visto satisfechos en el *sub examine*: a) en el inicio del proceso la autoridad judicial tomó conocimiento de visu del testigo y, de otra banda, b) se concedió a las defensas una amplia oportunidad de interrogarlo (cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre 2016, Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.).

h.3. De seguido, debe darse tratamiento a una serie de cuestionamientos que dirigieron en punto al testigo de identidad reservada nro. 112 las defensas de Grau y de Soto Dávila.

En ese sentido, la primera de aquéllas apuntó lo que, a través de una breve transcripción de ciertos fragmentos de su recurso, habré de reseñar:

- *"…los fiscales sabían que no era un 'pescador' sino que era alguien que incluso había sido*

denunciado en la causa 3002/17 como integrante de la banda de narcotraficantes…"

- "…el fiscal Schaefer nada dijo tampoco cuando esta parte dijo en el debate que el testigo 112 no era un pescador sino que era […] *vinculado a las bandas de narcotraficantes de Itatí. Allí los tres fiscales guardaron silencio…"*

- "Hacer lo que han hecho Torres, Uriona, Stornelli, Iglesias y Schaefer tiene una gravedad institucional inusitada. Significa, ni más ni menos, que tanto el juez instructor como el Ministerio Público Fiscal buscaron perseguir a los imputados incluso con prueba ilegal. Ellos sabían que no era verdad lo que decía […] *que no lo sabía por ser pescador y que mintió, además, cuando dijo que no tenía una causa en trámite -lo que los fiscales ocultaron-. Esta parte intentó apartar mediante recusación a los fiscales Uriona e Iglesias por esta maniobra pero el Tribunal, en pleno, rechazó la recusación".*

Por su parte, en similar sentido, la defensa de Soto Dávila se agravió en los siguientes términos:

- "A fs. 827/830 del expediente figura la declaración del testigo de identidad reservada Nro. 112, de fecha 3 de marzo del 2017. Basta con solo leer dicha declaración para darse cuenta de que nadie que sea ajeno a la banda de narcotraficantes podía conocer toda la información y los datos que brindó ese 'testigo' en esa declaración testimonial, bajo juramento de decir verdad. En efecto, el testigo de identidad reservada Nro. 112 -

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que decía ser un pescador- nombró a cincuenta y nueve miembros de la banda de narcotraficantes, aportó los alias de treinta de ellos, dijo qué hacían con el dinero del narcotráfico, adónde llevaban la droga (a qué provincias), quién les proveía armas, cuántos kilos cargaban en cada lancha, cuántos viajes hacían por semana, entre otros datos".

- "Cuando declaró en el debate oral en fecha 18/11/2022 y ante la formulación de preguntas por parte de esta defensa sobre si tenía algún proceso judicial en trámite o alguna causa en la que lo estuvieran investigando, el propio declarante […] *dijo textualmente: 'no, no, no', lo que podría configurar el delito de falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa penal en perjuicio del imputado (art. 275, segundo párrafo del C. Penal). Lo grave en instancia de debate es que quienes debían velar por la legalidad y el respeto de las garantías del proceso, guardaron silencio ante semejante irregularidad. El Fiscal Federal Schaefer guardó silencio ante la mentira…".*

- "Los fiscales que acusan a una persona -en este caso ex Juez Federal- introducen en el expediente a un supuesto testigo que se dedica a la pesca cuando les constaba que ese 'testigo' estaba elevado a juicio por ser un supuesto narcotraficante vinculado precisamente a la banda que se estaba investigando".

Ahora bien, ante tales cuestionamientos debe enfatizarse que de la reseñada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge que, con

relación a los testigos de identidad reservada, debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogarlos directamente en alguna de las etapas del proceso, pero sólo *"…sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual…"* (Caso Norín Catriman y otros Vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014).

De ese modo, en lo atinente a si el testigo de identidad reservada nro. 112 dijo que era un pescador y con un registro de antecedentes penales impoluto -lo que lo pondría fuera de sospecha de ser uno de los integrantes de la banda de narcotraficantes que se vinculan a este caso-, corresponde reparar que él se encontraba facultado a no dar información sobre su identidad y poseía el derecho a que sus datos personales se mantuvieran secretos. Por lo que mal puede concluirse que se haya configurado en la especie una acción penalmente relevante -p. ej., falso testimonio-; pues la conducta del declarante se mantuvo, en suma, en armonía con las reglas de conducta exigibles a aquél en virtud del rol que ocupaba en el proceso. Lo que también echa por tierra la pretensión de que se atribuya una responsabilidad por incumplimiento de los deberes a su cargo a los funcionarios que asistieron al debate por no haber denunciado el ilícito; es que, en definitiva, no puede razonablemente colegirse la configuración de aquél.

En consecuencia, por las consideraciones efectuadas de modo precedente, los agravios de las defensas no pueden encontrar amparo.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

i) El planteo de nulidad de los alegatos de la fiscalía por violación al principio de congruencia

i.1. La defensa de Soto Dávila propugnó que debían anularse los alegatos del Ministerio Público Fiscal por resultar violatorios del principio de congruencia. En ese sentido, explicó que el fiscal dijo en el juicio que la "atomización" de causas tenía un valor de 350 mil pesos, pero ello no había sido mencionado con anterioridad en la acusación; de modo que mal podía defenderse al respecto Soto Dávila. Asimismo, afirmó que la defensa en juicio fue violada por la acusación cuando, sorpresivamente, dijo en el debate que ya no argumentaban que las resoluciones fuesen prevaricaciones por su contenido, sino por las dádivas ofrecidas o pagadas.

En ese sentido, manifestó: *"…en el primer requerimiento de elevación a Juicio suscripto por el Fiscal Stornelli y la PROCUNAR, se sostuvo que las resoluciones del Dr. Soto Dávila en los 8 hechos imputados eran 'contrarias a derecho' alegando que: '…se observa a Soto Dávila resolviendo los casos tratados en forma contraria a la ley invocada por el MPF, sin seguir los procedimientos fijados por el código ritual, en forma absolutamente contraria a lo dispuesto por él mismo en el mismo expediente, o bien dándole una interpretación a los hechos que no se condice con los mismos, extremos que a todas luces permiten tener por acreditado el tipo penal de prevaricato en los casos descriptos en el presente*

apartado…' (Descripción literal del requerimiento de elevación a juicio)".

Entonces, de seguido, esa defensa expresó que, sin perjuicio de lo que habían sostenido anteriormente, *"…en los alegatos, los representantes de la PROCUNAR dieron a entender exactamente lo contrario: Sostuvieron que no estaba en discusión el contenido de las resoluciones, e incluso admitieron que las mismas podrían ser sujetas a derecho, sino que su ilicitud se basaba en el 'dinero' o la 'dádiva' que se daba como 'contraprestación'"*.

Por su parte, en similar sentido, la defensa de Viglione se quejó por la falta de precisión de las conductas imputadas y agregó: *"Al comienzo del juicio nos hablaban de participación del Sr. Tomás Viglione en los delitos de cohecho activo y de asociación ilícito, para luego pedir pena en el carácter de coautor del delito"*.

i.2. Ante tales planteos, si bien, como se dijo en el punto d) en este apartado, las defensas arribaron al debate oral y público con un adecuado conocimiento acerca de la imputación que se dirigía en contra de sus asistidos, corresponde analizar ahora si, al momento de efectuar los alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal alteraron ilegítimamente la plataforma fáctica oportunamente invocada.

Al respecto, debe advertirse, de modo liminar, que en el planteo colegido por la defensa de Soto Dávila no se criticó que ante una determinada subsunción legal propiciada por el acusador el tribunal de grado haya

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

adoptado, sorpresivamente, una distinta; es decir, una de la cual la asistencia técnica del imputado no haya podido defenderse. De adverso, se agravió esa parte porque el Ministerio Público Fiscal habría acusado en el juicio por las calificaciones jurídicas plasmadas en el requerimiento de elevación a juicio, pero con algunas circunstancias fácticas diferentes a las detalladas en aquel instrumento.

Nuevamente en similar sentido, corresponde resaltar que la defensa de Viglione se quejó, no por alguna modificación entre la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio y la de los alegatos, sino porque los fiscales habrían comenzado su acusación en el juicio describiendo que su asistido fue un partícipe y, por último, pedido pena para aquél en calidad de autor.

i.3. Sentado ello, debe destacarse que el principio de congruencia exige que *"…el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* ("Sircovich", Fallos: 329:463).

En efecto, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "[l]*a descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador*

en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan" (Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005).

De modo que con el principio de congruencia se busca impedir que pueda mutarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir. Luego, la finalidad de la consagración de la regla bajo examen resulta clara: garantizar el derecho de defensa (art. 18 C.N) a través de la evitación de que se modifique sorpresivamente la plataforma fáctica y se le impida así ejercer en forma adecuada su actividad.

En ese sentido, lleva resuelto nuestro Máximo Tribunal que *"…el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole 'formular sus descargos'…"* ("Bazzino", Fallos: 242:234).

De lo que se advierte que, a los fines de descifrar si en un caso se ha violado el principio de referencia, será medular determinar si se ha producido una mutación en el objeto del caso de forma tal que la defensa se haya visto impedida de *"formular sus descargos"* (op. cit). Esto es, no toda diferencia entre lo que se imputó en el requerimiento de elevación a juicio en su oportunidad y lo que luego se debatió en el juicio conlleva la nulidad.

i.4. En consecuencia, el planteo de las defensas de Soto Dávila y de Viglione no pueden prosperar; pues de modo alguno puede colegirse, a partir de los agravios deducidos por los recurrentes, que se haya desbaratado su estrategia defensiva en virtud de las divergencias mencionadas en sus impugnaciones.

Por el contrario, de la compulsa de los autos surge que, frente a la acusación que se efectuó en el debate oral y público, las defensas ejercieron adecuadamente su ministerio y pudieron formular sus descargos. Es decir, los hechos enrostrados en los alegatos del Ministerio Público Fiscal resultaron el fijo y determinado sustrato fáctico sobre el cual las asistencias letradas de los imputados se defendieron y la judicatura adoptó su decisión.

Ello así al punto en que la descripción fáctica de la cual se agravió la asistencia técnica de Soto Dávila es aquella que se ventiló en el juicio oral y público dos semanas antes de que esa parte formulase sus alegatos. De lo que se sigue que de ninguna manera resultó sorpresiva para el recurrente la descripción de los hechos efectuada por la acusación y que, en definitiva, tuvo plena posibilidad para preparar su defensa lo que, por lo demás, efectivamente hizo en la audiencia, tal como surge del acta de debate.

De otra banda, en lo atinente a las aseveraciones de la defensa de Viglione acerca de que los fiscales habrían comenzado su alegato describiendo un supuesto de participación con relación a su pupilo

procesal y que luego viraron hacia un caso de coautoría, debo decir que del examen de la acusación en el juicio oral se colige que la plataforma fáctica imputada se mantuvo siempre coherente e inalterada en cuanto a su rol de coautor y, por lo demás, resultó también idéntica a la descripta ya en el requerimiento de elevación a juicio en el mismo sentido.

Por lo señalado de manera precedente, corresponde rechazar los planteos que fuesen reseñados en este apartado.

V. <u>Los agravios deducidos por los recurrentes respecto de la valoración probatoria efectuada en el fallo</u>

Sin perjuicio de la ardua tarea que importa escindir las cuestiones de hecho de aquellas que atienden sólo a aspectos de derecho (cfr. Fallos: 328:3399, considerandos 26 y 27), a efectos de lograr claridad expositiva habrán de abordarse en este apartado únicamente los aspectos de valoración probatoria. De ese modo, es recién en el apartado siguiente donde se efectuará la debida subsunción legal de las plataformas fácticas que puedan verse acreditadas.

De seguido, debo señalar aquí que el *"…examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica"* (Fallos: 311:2045). Ello es, en definitiva, la aplicación de *"…un método racional de reconstrucción de un hecho pasado"* (Fallos: 339:1493).

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Luego, sobre tal actividad probatoria, corresponde adelantar que en los sistemas de libre apreciación de la prueba, tal como es el caso de nuestro ordenamiento, *"…deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto* […] *el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es, está referido a un determinado conjunto de elementos de juicio* […] *Si cambia el conjunto, por adición o sustracción de algún elemento, el resultado puede perfectamente ser otro…"* (Jordi Ferrer Beltrán, "El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho" en Parcero y Laudan -comps.-, Prueba y estándares de prueba en el derecho; Ciudad de México: U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2010, p. 96).

Finalmente, en honor a la brevedad habré de remitirme *supra* ap. II ("Antecedentes") con relación a la reseña de los argumentos dados por el *a quo* para fundar su resolución. No obstante, en cada uno de los hechos que habrán de tratarse se recordará sucintamente la imputación, la decisión adoptada y cuáles son los agravios de los recurrentes que deben responderse.

a) Hecho 1.A.

a.1. Como fuese reseñado *supra* ap. II, en este hecho se imputó a Soto Dávila haber concedido -en su carácter de magistrado a cargo del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1-, en forma contraria a derecho, la exención de prisión a Ricardo "Caballo" González el día

16/9/2015; ello a cambio de $30 mil. Esa conducta habría ocurrido en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737". Se describió además en la acusación que el acto había sido refrendado como fedatario por Molina y, además, que en la maniobra participó Vallejos.

Con relación a tal suceso, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en carácter de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; 3) Vallejos por cohecho activo agravado, en calidad de autor. Al respecto, finalmente, el Tribunal decidió: 1) absolver a Soto Dávila; 2) condenar a Molina por cohecho pasivo, en calidad de autor; 3) condenar a Vallejos por cohecho activo, en calidad de autor.

El temperamento adoptado por el *a quo* fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa de Molina. Por su parte, la asistencia técnica de Vallejos no impugnó la decisión e, incluso, había aceptado previamente la responsabilidad enrostrada por el hecho mediante el procedimiento previsto en el art. 431 bis C.P.P.N.

a.2. Los representantes del Ministerio Público Fiscal destacaron que haber desvinculado en la sentencia a Soto Dávila, conllevó además una calificación legal más benigna para Molina.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Luego, expresaron: *"En este caso se sostiene que MOLINA le ocultó la maniobra ilícita a SOTO DÁVILA y que fue engañado y burlado en su buena fe por aquel, obviando completamente que, en la misma sentencia dictada, tuvieron por acreditados otros dos hechos de corrupción por los cuales el ex magistrado fue condenado, uno de esos hechos ocurrió en la misma causa en la que sostienen que lo engañaron".*

Asimismo, destacaron que *"…lo resuelto por el Tribunal en relación con la participación de SOTO DÁVILA en el hecho 1.A se contradice con lo resuelto al tratar los hechos 3.A y 3.B., ocurrieron antes y en los que tomó parte el mismo secretario MOLINA, es decir, SOTO DÁVILA, conforme la propia valoración del Tribunal en su fallo, ya había acordado con MOLINA aceptar dádivas para dictar resoluciones prevaricantes, pero ahora el mismo Tribunal sostiene que en este hecho fue engañado".*

Por otra parte, recordaron que los secretarios de la judicatura que estuvo a cargo de Soto Dávila declararon en el debate que aquél estaba al tanto de todas las resoluciones y, además, los recurrentes expusieron: *"…mal podría sostenerse que SOTO DÁVILA desconocía el acuerdo espurio que hubo detrás de la exención de prisión que se le otorgó a GONZÁLEZ en la causa FCT 2983/2015. Era necesario que se concrete el acuerdo y el pago de la dádiva antes de que él entre de licencia…".*

De esa forma, concluyeron que el engaño referido por el *a quo* no tenía apoyo objetivo en ningún

elemento de la causa, sino que era un mero acto de fe del Tribunal.

a.3. La defensa de Molina criticó la condena porque *"…la totalidad del personal del Equipo de Antidrogas de Gendarmería Nacional, comisionado por el Magistrado Instructor, y cuyos testimonios fueron recepcionados durante el debate oral y público celebrado en esta causa, coincidieron en que no lograron comprobar connivencia de ningún funcionario judicial del fuero federal Correntino".*

A su vez, destacó con relación al hecho 1.A. *"…que mal puede afirmarse que la resolución cuestionada resulte 'contraria a derecho' porque ha sido consentida por quienes -ulteriormente- han intervenido en esta investigación persiguiendo e instando la acción penal publica contra Pablo Molina".*

Añadió sobre la cuestión: *"La Fiscalía NO APELA la resolución por la que se concede la eximición de prisión a Ricardo 'Caballo' González, pese a que el Ministerio Público Fiscal se había opuesto a ello en su dictamen, y luego, este mismo funcionario participa activamente en la investigación de estas actuaciones investigando al Dr. Pablo Molina junto a sus colegas del Ministerio Público Fiscal, Dr. Schaefer, y el Titular de la PROCUNAR Dr. Iglesias. Según los hechos fijados en la sentencia, y por los que se ha condenado a mi asistido, esta resolución que no ha sido oportunamente apelada por la Fiscalía, se considera que se trata de una resolución*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

'contraria a derecho', sin expresarse cuál es la ley que se ha violado al dictarse la misma".

Por tal razón, analizó en detalle la teoría de los actos propios y el principio de unidad del Ministerio Público Fiscal. Expresó que la fiscalía, en la gran mayoría de los expedientes en los que se dijo que habrían ocurrido los "arreglos", estuvo a cargo de la investigación y, en los que no, tuvo en todo momento control y poder de fiscalización. Refirió que los acusadores públicos tuvieron una injerencia decisiva en los casos: los fiscales, entonces, fueron a su vez perseguidores y denunciantes de los imputados. Así las cosas, entendió que por el principio de unidad y de los actos propios no se podían reputar como constitutivas de prevaricato esas resoluciones.

Por otro lado, apuntó: *"No puede soslayarse que, del mismo modo que intervino Pablo Molina en el trámite de este Expediente, han intervenido otros Secretarios subrogándolo en sus funciones, como también subrogaron al propio Juez Soto Dávila".*

Sobre ello, también dijo: *"El análisis del Expediente permite corroborar que la intervención de los sujetos procesales esenciales y principales (Fiscalía y Defensa) siempre se encontró garantizada en tiempo y forma, por lo tanto, la actividad jurisdiccional desplegada fue controlada por un órgano distinto. Ninguna actuación del Juez, y refrendada por el Secretario Pablo Molina fue ulteriormente declarada nula, al punto tal ello es así que, el Tribunal Oral en lo Criminal y*

Correccional Federal N°3 de la CABA, se expide en estas actuaciones sentenciando a los imputados".

A la par, explicó que fue el juez Vallejos quien ordenó, con fecha 18/9/15, el levantamiento de la orden de captura de Ricardo "Caballo" González. Acerca de ello, apuntó: *"Entiendo que no puede soslayarse esta prueba documental, en tanto, el Magistrado cuya actuación ha sido sistemáticamente ponderada como 'intachable' por la PROCUNAR, tuvo en cuenta para proceder al levantamiento de la orden de la medida en cuestión lo siguiente: '…la predisposición de Ricardo González a someterse a la potestad de la justicia, la exención de prisión otorgada mediante resolución 1025 de fecha 16/09/15 donde se obligó a cumplir las condiciones fijadas por la judicatura … considerando innecesario mantener la restricción dispuesta toda vez que en el día de la fecha se hizo presente en los estrados del Tribunal plasmándose su declaración indagatoria en la misma jornada. Habiéndose logrado el objetivo de comparecer a las declaraciones indagatorias normalmente operadas en el día de la fecha sin perjuicio de los instrumentos procesales de coerción a los cuales se puede recurrir en caso de incumplimiento…'".*

Por todo ello, la defensa de Molina requirió la absolución de su asistido.

a.4. En favor del temperamento adoptado por el *a quo* respecto al hecho 1.A., se expidió la defensa de Soto Dávila. En efecto, argumentó que fue correcto que el Tribunal haya absuelto a Soto Dávila en el hecho 1.A., lo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

arbitrario fue no haber hecho lo mismo en los demás casos imputados. Es que a su entender el entonces juez federal había actuado al amparo del principio de confianza.

Al respecto, expresó: *"…para el caso de que realmente hubieran existido maniobras ilegales tendientes a beneficiar a personas imputadas por narcotráfico, ello jamás fue conocido y mucho menos orquestado por el Juez, que tenía a su cargo un Juzgado multifueros, con ocho secretarías, y más de ciento cuarenta empleados, situación que llevaba al Magistrado a delegar funciones en los secretarios que estaban a cargo de cada secretaría, incluidas las que se dedicaban a las causas penales".*

En esa línea, agregó: *"Esta delegación se encuentra además expresamente reglada por el Poder Judicial de la Nación, que a través de sus disposiciones, establece los cargos de cada funcionario judicial y sus respectivas funciones y obligaciones. Aclaramos este punto porque para esta defensa es fundamental que se analicen las presentes actuaciones y las pruebas de la causa desde esta perspectiva, que si bien en algunos casos fue receptada por el Tribunal (principio de confianza), arbitrariamente se apartó de ella en otros supuestos".*

a.5. Llegado el momento de resolver, debo adelantar que entiendo que aquí corresponde hacer lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal; pues la resolución del *a quo* en este punto conlleva un error *in procedendo* (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.)

que importa la necesidad de proceder a su revocación y al dictado de una nueva decisión conforme a derecho y a las constancias de la causa.

Es que, a través de las pruebas que se incorporaron por lectura y de las declaraciones testimoniales, la totalidad de la imputación colegida bajo el nombre "Hecho 1.A." se pudo demostrar en el marco del juicio oral y público por encima del estándar probatorio que rige en la etapa plenaria. Lo que, asimismo, echa por tierra los planteos efectuados por la defensa de Molina.

En efecto, además de los dichos de dos imputados arrepentidos -que expresamente reconocieron el hecho tal como ha sido acusado-, se cuenta en autos con una pluralidad de pruebas distintas que respaldan la tesis de la fiscalía.

Corresponde memorar entonces que el Declarante 1 había dicho que le dio dinero a Ricardo "Caballo" González y éste se lo entregó al abogado Vallejos que, finalmente, pagó con él en el juzgado una coima para que aquél no quede detenido. Declaró que el "arreglo" funcionó porque finalmente le otorgaron la libertad al nombrado.

Por su parte, el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 expresó: "*…un hermano de Federico Marín me pidió si podía defenderle a González, a Ricardo González, quien era amigo de la familia, yo le dije que no había problema y que se constituya en mi estudio, González me explicó que tenía un pedido de captura en el*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Juzgado Federal 1, Secretaría 6 del Dr. Grau, originado en la causa por un allanamiento en el domicilio del señor Marín, donde se secuestró creo que 600 kg de marihuana, acordamos que presentaría una eximición de prisión, y si llegara a dar efecto, si era positivo, seguiría la causa que correspondía hasta la elevación a juicio, para esto presupuestamos un monto de honorarios de $90 mil, González tenía mucho miedo de quedar detenido…".

En consecuencia, el arrepentido mencionado explicó: *"…presentamos el pedido de eximición de prisión, el Dr. Grau entre 10 o 15 días como mucho, tardaba en resolver, porque había y otros medidas de rigor, el tiempo transcurría y el Dr. Grau no resolvía la excarcelación, un día por casualidad bajando por el pasillo a la escalera de del Juzgado 1 a la primer planta, me cruzo con el Dr. Molina y le comento lo que había pasado con esta causa, que estaban tardando mucho en resolver, y me dice que a la semana siguiente él iba a estar a cargo de la Secretaría del Dr. Grau por un día, y que se podría resolver la situación siempre y cuando González pague…".*

En ese sentido, aquél relató: *"…yo hablo con González y le dije que había una posibilidad de que él recupere su libertad la semana próxima, porque habría un cambio de funcionario y era posible que hubiera otra visión, y se resuelva su situación, llegado el día jueves 17/09/2015, el Dr. Molina me dice que a las 10 ya tenía la resolución hecha, y que tendría que ser firmada y notificada a más tardar 11 o 11:30 porque el juez después*

se iba y se iba a quedar a cargo el Dr. Vallejos, me comunico con González y le digo que necesito el dinero antes de las 10, me dice que la plata no la tenía él, la tenía que ir a buscar a la casa de Marín, que la esposa de él de nombre Lourdes, era quien tenía el dinero, pero que se vaya a buscar él, me responde que tenía miedo ser detenido por GN, ante esto y la presión que tenía por poseer el dinero me constituyo en Itatí, viajo a Itatí…".

Así las cosas, narró lo sucedido en Itatí cuando fue a la casa de Marín para encontrarse con la pareja de aquél: *"…me presento ante la señora, le comento que era factible, muy factible que recupere su libertad González, que yo necesitaba, venía a buscar el dinero para los honorarios, que así habíamos convenido, que me había comentado González que ella tenía, me responde que no, que el dinero no lo tenía, entonces ahí entramos en una pequeña discusión y le hago notar todo el trabajo que habíamos hecho, un grupo de personas para que recupere su libertad, que me hicieron viajar de balde de Corrientes a Itatí, casi 200 km, ella se molestó porque a lo mejor subí un poco el tono de voz, después me pidió que la acompañe a su domicilio que iba a hablar con su marido, la acompañé hasta la puerta, ingresa y habla por teléfono con el esposo, me pasa el teléfono, tenemos una pequeña discusión con Marín porque parece que se molestó que yo le haya acompañado a la casa, le sigo a la señora hacia su domicilio, ella se iba a comunicar con su esposo y pudo hablar con él, me da el teléfono y yo inicio una conversación con Federico Marín, que estaba en Tucumán en*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

ese momento detenido, él se enfada, tuvimos una discusión nuevamente porque yo había discutido con la señora por el tema de los honorarios, le clarifico que nosotros cumplimos lo pactado, que cumplimos el trabajo y solo pido que ellos cumplan con nosotros, entonces me dice que a la tarde el dinero va a estar, es así que a la tarde ya en Corrientes González me acerca el dinero que me había mandado Marín…".

Sentado ello, el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 manifestó: *"…bueno a la noche se comunica conmigo el Dr. Molina, le comunico que ya tenía el dinero, y al día siguiente nos encontramos en la intersección de Bolívar y Padre Borgatti, es una arteria de poco tránsito donde hay un galpón de la DPEC, y una cancha de futbol de un colegio, que siempre hay poca gente que transita a pie o en vehículo, era un lugar medianamente seguro para evitar que nos individualicen a los dos, él llega en su Vento blanco, era un vehículo que le entregaron en depósito judicial, le entrego el dinero y él se va* […] *dispuse con él que no iba a actuar en las causas, porque todos conocían la relación que yo tenía con el Dr. Molina, y el comentario iba a ser instantáneo, para eso pedí la colaboración de algunos abogados que no conocían el trato que yo tenía con el Dr. Molina, la mayoría de los abogados hacían civil, previsional y laboral, estuvieron en algunas causas y solamente asistían a la indagatoria, tenían poco contacto con los clientes, y nulo contacto con el Dr. Molina, porque desconocían el contacto, era una forma también de evitar*

los comentarios, que se expanda, yo me encargaba de hacer los escritos de excarcelación, de eximición, etc., se presentaba con la firma de estos letrados…".

Ahora bien, a esas declaraciones de los arrepentidos corresponde adunar que en la causa se glosaron mensajes que fueron intercambiados entre González y Vallejos: *"Vallejos: Te aviso cuando me informan. Ya tenes lo convenido; González: A las 9 llega; Vallejos: Ok; Vallejos: Después de las 9 te busco buscamos los honorarios y vamos a firmar; González: Ok"*. Repárese, además, que Vallejos siquiera se hallaba como letrado de González en la causa.

A su vez, a los efectos de demostrar la maniobra espuria, debe mencionarse que en otra de las conversaciones captadas en esta causa el propio Marín habló con González lo siguiente: *"González: Tengo buenas noticias de lo mío; Marín: ¿Qué pasó?; González: Me dijo el abo… Recién vino a hablar el boga conmigo y me dijo que para mañana si me podías dar 70.000 y el jueves tenía mi libertad; Marín: ¿70.000?; González: Si.; Marín: Bueno, pero escúchame. El tema de la plata no es el problema. El tema es la seguridad que te tiene que dar el tipo. ¿Me entendés o no?; González: Si si, me dijo que él … ¿Eh? … me dijo que él no le va a dar la plata al secretario hasta que yo firme. El miércoles sale la audiencia para mí, hoy firmo y ahí recién... me dijo.; Marín: Bueno escuchá, ya te llamo en una hora y hablamos tranquilos, ¿querés? Dale nos vemos"* -el subrayado obra en la sentencia recurrida-.

A lo que hay que agregar que se descubrió que el entonces secretario federal Molina y Vallejos hablaron por teléfono el 17/9/15 -día siguiente a la resolución objeto del prevaricato-, tanto por llamadas como a través de mensajes de texto.

Entonces, lo declarado por los arrepentidos se ha visto corroborado también por múltiples pruebas y, de tal suerte, pudo evidenciarse con claridad la maniobra para beneficiar a Ricardo González a cambio de una dádiva.

Ahora bien, en lo atinente a las aseveraciones relativas a Soto Dávila -vertidas tanto por el *a quo* como por su defensa- acerca de que aquél no conocería la maniobra reseñada y que habría firmado la resolución sin saber lo tramado por Molina y Vallejos, corresponde efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, y como se verá más adelante, Soto Dávila fue coautor junto a Molina de varios hechos delictivos del mismo tenor al examinado en este punto; aspecto incluso reconocido por el *a quo* en los hechos 3.A. y 3.B. Por lo que resulta, de mínima, contraria al sentido común la conclusión de que en aquellos casos ha habido un actuar coordinado entre Molina y Soto Dávila y en el 1.A. el entonces juez federal fue víctima de un "engaño" -término expresamente utilizado en el voto mayoritario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes-.

En segundo orden, repárese que Soto Dávila resultaba parte esencial de la maniobra del hecho 1.A.;

pues se cuenta con una conversación entre González y Marín de la que razonablemente se colige, en suma y más allá del término "fiscal" utilizado, que sí o sí el pago de la dádiva tenía que darse ese día porque al día siguiente Soto Dávila se iba y no se iba a poder "arreglar" (sic). Lo que se condice con que, efectivamente, al siguiente comenzó a subrogar el juez federal Juan Carlos Vallejos.

En tercer y último lugar, es menester destacar que, efectivamente, la resolución dictada por Soto Dávila era contraria a derecho y, por lo demás, lo era en forma manifiesta. Es que la imputación a González versaba acerca de la tenencia de 611 kg de marihuana y por ello, pocos meses antes, Soto Dávila había ordenado su captura. Como fundamento de esa medida, dijo que la causa todavía estaba *"…en sus primeros tramos, donde se secuestraron alrededor de 600 kgrs de marihuana fraccionada en panes compactos, restado cumplir aún la pluralidad de diligencias instructorias entre las que pueden destacarse, pericial; informes varios; testimoniales, reconocimiento en rueda de personas, etc."*.

Más aún, en esa oportunidad el entonces juez federal valoró que existía una estructura organizativa de grandes proporciones y *"…de continuar el causante en libertad se facilitaría enormemente el contacto con sus cómplices, preparar coartadas para obstaculizar el accionar de la justicia e inclusive borrar pruebas esenciales para el esclarecimiento total de los hechos"*.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Tal resolución, en virtud de los argumentos descriptos, resultaba conforme a derecho. Sin embargo, posteriormente, sin cumplir ninguna de las instrucciones que había considerado imprescindible cumplir y en las que había fundado la orden de captura, y sin ninguna otra circunstancia que ameritara un cambio de criterio, dispuso la exención de prisión de González. Variación en el temperamento que sólo puede entenderse a partir de la dádiva pagada por González -con dinero de Marín- a través de Vallejos.

Luego, como había sido valorado al ordenar su captura, la decisión resultó contraria a derecho, ya que González era un individuo al que se le atribuía la tenencia de 611 kg de marihuana -exuberante cantidad que se le imputaba en el marco de una gran estructura organizativa-; pero además porque el mismo Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1 ya le había otorgado antes una excarcelación.

En definitiva, por todas esas circunstancias entiendo que se encuentra debidamente acreditada en autos la voluntaria intervención de Soto Dávila en el hecho 1.A. y, en suma, la imputación enrostrada por el Ministerio Público Fiscal que fuera estudiada en este apartado.

a.6. Vinculado a ello se encuentra el planteo de la asistencia técnica del ex juez federal, respecto a que existía una delegación de funciones por parte de aquél hacia sus secretarios, por lo que Soto Dávila había actuado al amparo del principio de confianza y, en

consecuencia, no resultaba responsable por la firma de la resolución objeto del prevaricato.

Al respecto, corresponde explicar que, en la dogmática de los delitos imprudentes -específicamente los relativos al tránsito vehicular- se forjó la máxima invocada por la defensa de Soto Dávila. Aquélla, en suma, regla que los sujetos, a los efectos de determinar los deberes de cuidado que tienen a su cargo, no poseen la obligación de tomar en cuenta las acciones incorrectas de otros, aun cuando sean previsibles. Luego, para establecer el margen de riesgo permitido, las personas pueden presuponer que los demás habrán de actuar de manera cuidadosa (cfr. Roxin, Claus; Derecho Penal: Parte General, Tomo I; Madrid: Civitas, 1997; p. 1004).

La finalidad del principio de confianza es evidente: en actividades sociales complejas el reparto de tareas es inevitable y resulta imposible que un individuo efectúe un contralor absoluto de cada uno de los trabajos que realizan los intervinientes. Así las cosas, uno debe poder ceñirse a la observancia de las responsabilidades que se encuentran a su cargo y descansar en que los demás cumplirán con las de ellos.

Es que "*…muchos procesos regulares de la interacción social serían imposibles o desproporcionadamente difíciles, si uno tuviese que reflexionar permanentemente en cada conducta errónea imaginable de los demás…*" (cfr. mi voto *in re* "DE VIDO, Julio Miguel y otro s/ recurso de casación", causa nro.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

CFP 1710/2012/TO2/17/CFC4, rta. 22/12/2020, de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Ahora bien, en el *sub examine* resulta indudable que la responsabilidad de dictar las resoluciones en los expedientes judiciales era del entonces juez federal y no de sus secretarios. De esa manera, mal podía confiar Soto Dávila en el hecho de que un determinado funcionario habría de expedirse con relación a la exención de prisión de manera adecuada cuando, en definitiva, tal facultad no podía ser legalmente delegada por él.

Por lo demás, corresponde dejar en claro que la responsabilidad de Molina en el *sub lite* tampoco surge de la firma del "ante mí" (cfr. 121 C.P.P.N.); es decir, que haya sido fedatario no es lo penalmente relevante en el caso. Su ilícito, a todas luces, surge entonces de su participación en el delito de Soto Dávila; pues, como oportunamente se explicó, fue él quien coordinó con Vallejos la entrega de la coima a cambio del dictado de la resolución objeto del prevaricato.

En definitiva, de este planteo de la defensa de Soto Dávila sólo se advierte un vano intento por mejorar la comprometida situación procesal de aquél; pues, por considerable que fuere su carga laboral, mal puede predicarse que hubiese existido un válido reparto de funciones que habilitara al entonces juez federal a confiar sin más en los proyectos de resoluciones que ante él llevaran sus secretarios.

a.7. Finalmente, corresponde abordar el planteo deducido por la asistencia técnica de Molina con relación

al principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal y a la teoría de los actos propios. Pues, si bien ha sido efectuado respecto de cada uno de los hechos sobre los cuales recayó una condena sobre aquél, de una vez y para siempre estimo conveniente abordarlo aquí a efectos de explicar su improcedencia.

Es que la circunstancia de que el fiscal del caso no haya apelado posteriormente la decisión, no vuelve conforme a derecho la resolución dictada con anterioridad ni obsta a la infidelidad del juez o a la violación de sus deberes funcionales. Esto es, y ya como regla general, el factor de que de alguna manera otro magistrado tampoco haya tenido una adecuada actuación en un expediente, no impide la configuración del delito de prevaricato.

A la par, la falta de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal de una resolución que favorece procesalmente a un imputado conllevará -a lo sumo- la firmeza de esa decisión liberatoria, tal como sucedió en la especie; mas de modo alguno puede colegirse de la ausencia de la presentación del recurso un aval a un delito de corrupción cometido por el juez al adoptar esa decisión o un desistimiento de la acción penal que, por lo demás, en virtud del principio de legalidad procesal y de las normas atinentes en materia de corrupción, no puede desistirse.

Es que colegir de aquel escenario una renuncia a la posibilidad de acusar graves delitos de corrupción como los que se analizan en este expediente, conllevaría

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

una infracción al art. 36 C.N., a la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), a la Ley de Ética Pública (ley 25.188) y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097); pues el enjuiciamiento de aquellos ilícitos es una imprescriptible obligación del Estado Nacional (cfr. mi voto en "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación", causa nro. CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, reg. nro. 1075/18, rta. 29/8/2018, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Luego, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "*…resulta irrazonable aplicar la teoría de los propios actos para denegar la revisión de un derecho al que la Constitución Nacional le confiere carácter de irrenunciable* ("Guinot de Pereira", Fallos: 315:2584); pues la obligación del Ministerio Público Fiscal de acusar y perseguir los delitos de corrupción conlleva, por lógica deóntica, también un derecho para ese organismo previsto constitucionalmente (art. 120 C.N.).

Así las cosas, el planteo de la defensa de Molina no puede encontrar amparo.

a.8. En resumen, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Molina con relación a la condena por el hecho 1.A., ya que la imputación dirigida por el Ministerio Público Fiscal a través de ese título se ha logrado acreditar debidamente; lo que impone, asimismo, que deba practicarse su

correspondiente subsunción legal, tarea que habrá de abordarse en el apartado correspondiente.

b) Hecho 1.B.

b.1. En esta imputación se describió que, el 15/9/2015, Soto Dávila decretó -en forma contraria a derecho- en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737", no efectivizar la orden de captura dictada oportunamente en contra de Ramón "Pierna" Sena; decisión judicial para la cual contó con la colaboración de Molina. La acusación propugnó que a cambio de esa resolución el entonces juez federal recibió $25 mil y que, con relación a esa circunstancia, participaron Grau y Molina. Finalmente, se atribuyó intervención en la maniobra también a Giménez, Viglione y Barboza Galeano.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en carácter de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; 3) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en carácter de partícipe necesario; y por el delito de cohecho activo agravado en calidad de coautores a 4) Giménez, 5) Viglione y 6) Barboza Galeano.

Por su parte, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en el hecho 1.B. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél; lo que

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

motivó que esa decisión sea recurrida por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

b.2. En su recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal expresó que en el fallo no se tuvo en cuenta otros eventos de relevancia penal que acaecieron en la misma causa y que resultaban importantes para interpretar este hecho. En particular, la circunstancia de que Giménez le haya develado a Marín el plan ilícito.

Luego, esa parte destacó: *"…tampoco fue valorado que en esos diálogos que reproducimos en los alegatos (audiencia del 27 de marzo de 2023), no sólo se adelantaba la resolución favorable que iban a recibir SENA, GONZÁLEZ y BOTELLO DA SILVA, sino que se hacía referencia concreta a 'arreglos para la salida de estos chicos' y a entregar dinero al juzgado, cuando en los tres casos detallados (hechos 1.A, 1.B y 1.C) no se requería depósito de dinero alguno por el trámite estrictamente procesal".*

A la par, se preguntó por qué habría de reputarse que hubo acuerdo delictivo en los hechos 1.A. y 1.C. y excluirse el 1.B., cuando la maniobra pergeñada por Giménez y Marín involucraba los tres casos. Al respecto, agregaron: *"MARÍN, como jefe de aquéllos sobre los que se había dictado su detención, trataba de articular, como sea, que no se vea afectada su estructura…".*

Por otro lado, destacó: *"…en relación con la intervención de ALBERTO FEDERICO GRAU y el abogado DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, la valoración efectuada por el*

Tribunal respecto al llamado que dio inicio al despliegue de la maniobra resulta contradictoria con lo sostenido respecto a la situación análoga validada en el hecho 1.A. Esto es, el voto de la mayoría dio crédito al descargo efectuado por GRAU en cuanto a que el llamado y los registros de datos que tuvo el 29 de agosto de 2016 en horas de la noche con aquel abogado se referían al festejo del cumpleaños de BARBOZA GALEANO, que había sido tres días antes de ello; mientras que en el caso de la comunicación registrada entre MOLINA y VALLEJOS, analizada en el hecho 1.A., se descartó el descargo del ex secretario en cuanto a que era una llamada relacionada con un partido de básquet del club de Regatas Corrientes, pese a que esa explicación tenía correlato con un evento ocurrido el mismo día del llamado que él hizo".

Asimismo, en su recurso de casación, los representantes del Ministerio Público Fiscal dejaron asentado que la resolución de Soto Dávila fue *sui generis*, en virtud de que dispuso no efectivizar una orden de captura dictada por él previamente. Esto es, la decisión no fue una exención de prisión porque no tuvo tal trámite y ni siquiera se le dio traslado al fiscal.

Finalmente, la parte recurrente analizó que "*… mientras GIMÉNEZ y VIGLIONE trataban con MARÍN y con SENA y se presentaron en la causa, BARBOZA GALEANO trataba con GRAU, dada la amistad que los unía* […] *se verificó que efectivamente hubo contacto telefónico entre estos últimos el sábado 29 de agosto de 2015 (cuando el lunes 31 de agosto se hizo la presentación), de la misma forma*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

a la que ocurrió entre VALLEJOS y MOLINA respecto de GONZÁLEZ (hecho 1.A) en la misma causa […] *la mecánica es idéntica y obedece al plan expuesto por GIMÉNEZ de concretar la liberación o de evitar la detención de los tres imputados SENA, GONZÁLEZ y BOTELLO DA SILVA. La intervención de BARBOZA GALEANO también se afirma si se tiene en cuenta que, en siguiente hecho, el que vincula a BOTELLO DA SILVA (hecho 1.C), interviene activamente y el Tribunal tuvo por probado su responsabilidad* […] *Respecto de la intervención de TOMÁS ALFREDO VIGLIONE, no puede obviarse que, además de presentar el escrito en favor de SENA el 31 de agosto de 2023, era quien seguía las indicaciones de GIMÉNEZ y estaba al tanto de todo lo ocurrido, pues, ya había intervenido en otros 'arreglos'…".*

b.3. Entiendo que, en lo atinente al hecho 1.B., la decisión del *a quo* no satisface el requisito de motivación que imponen los arts. 123 y 404, inc. 2°, del C.P.P.N. y, por consiguiente, se impone su revocación.

De modo inicial, respecto de la imputación del delito de prevaricato resulta que las pruebas producidas, al ser valoradas de modo integral y armónico, permiten evidenciar con claridad que en el caso existió una resolución judicial dictada deliberadamente en contra de la ley aplicable al caso y con prescindencia de las circunstancias relevantes que surgían del sumario.

En efecto, más allá de las pruebas de cargo dadas para demostrar que en el caso medió la entrega de una dádiva -entre ellas, el testimonio del Declarante 1

que reconoció haber entregado el dinero para el pago del soborno-, les asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto apuntan lo que, en virtud de su claridad y adecuación, habré de transcribir de seguido:

"[N]*o se entiende cómo el Tribunal pudo avalar el dictada de una resolución sui generis como la de disponer que no se efectivice una orden de captura dictada por el mismo magistrado previamente* […] *Claramente, ambas cosas no pueden coexistir como órdenes del mismo juez, y mucho menos en la misma causa. Y no sólo ello, sino que, además, ni siquiera la resolución prevaricante dictada por SOTO DÁVILA se puede considerar como una exención de prisión, porque no tuvo tal trámite, a lo que debe sumarse que ni siquiera lo resuelto fue notificado al Ministerio Público, con la finalidad de velar la maniobra criminal desplegada".*

La descripción efectuada por el recurrente es exacta. Al respecto, debe memorarse que, el 5/6/2015, Soto Dávila había ordenado la detención de Sena por su vinculación con un cargamento de marihuana encontrado en un vehículo estacionado fuera de un inmueble de Marín. Luego, el 31 de agosto del mismo año, Giménez y Viglione, en su calidad de abogados de Sena, requirieron se conceda la libertad ambulatoria de aquél, bajo caución personal, y se fije audiencia para recibirle declaración indagatoria.

Así las cosas, 15 días después del pedido de los defensores de Sena, Soto Dávila emitió un decreto con

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

nulo anclaje en el ordenamiento procesal, en tanto decidió supeditar el pedido de captura -luego, en sentido estricto, no dejó sin efecto la detención ordenada- a la presentación de aquél a la declaración indagatoria. Se advierte, además, que el entonces juez federal no fundó siquiera la decisión que adoptaba; es decir, no proporcionó argumento alguno para poder explicar las razones que amparaban el temperamento seguido.

Mas no sólo ello vició el proceder reseñado, sino que tampoco se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal; de modo que resolvió la exención de prisión pedida por la defensa sin informar de ella al órgano que actúa *"…en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad"* (cfr. art. 1° ley 27.148). Y la estrategia que le permitió incurrir en esa omisión fue, como se destacó en forma previa, no dejar sin efecto la detención; pues, de tal suerte, no se daba estrictamente una exención de prisión -que, en virtud del art. 331 C.P.P.N., requiere dar vista al fiscal- sino, como bien indicó el recurrente, una decisión *sui generis* consistente dar efecto suspensivo a una orden judicial vigente y firme.

Ahora bien, indisolublemente ligado al trámite dado a esa exención de prisión "encubierta", viene la prueba del cohecho. Es que, tal como sucede en los demás casos, la resolución ilícita que se le atribuye a Soto Dávila fue, en definitiva, la consecuencia de un soborno.

Al respecto, repárese que se posee aquí el reconocimiento del hecho por parte del Declarante 1:

"Como dijo antes, en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de Ricardo González, de 'Dani' Botello y también de Sena, que le decimos 'Pierna', ahí también le di plata a 'Pochi' Giménez para que 'Pierna' no quede detenido. Otro que intervino es un muchacho de nombre 'Tomás' que es ayudante o secretario de 'Pochi', y que se presenta con él en las causas. 'Tomás' es morocho, carita redonda y gordito. Bueno, le di a 'Pochi' más o menos 25.000 pesos para que le pagaran a Soto Dávila y ahí se logró la libertad de 'Pierna'". De lo que se sigue que el imputado arrepentido atribuyó el pago de la dádiva a Tomás Viglione y a Giménez, quienes fueron efectivamente los abogados de Sena en ese expediente.

A ello debe adunarse que, tal como el mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes transcribió en su fallo, en los autos se captó una comunicación entre Giménez y Marín, en la que el primero le dijo al segundo: "*'Una vez que me resuelvan el de él' (en referencia a Sena), 'ahí queda enganchado, ya le dejo enganchado para los otros dos' (González y Botello Da Silva), 'le dejo la vía preparada para que los otros dos me hagan lugar también. Porque los otros dos están iguales, en la misma condición que él pues (…) Dejame trabajar tranquilo, esta semana segura lo van a citar al tipo, una vez que lo citan a él, ya declara y queda en libertad. Y ahí tras cartón presento el de los otros dos'".*

Debe señalarse que Giménez no era defensor de Marín; sino que, por el contrario, conversaban acerca del

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

trámite de la causa que involucraba a Sena, González y Botello Da Silva porque Marín era el líder de la organización que los aglutinaba y, como tal, se encargaba también de procurar la libertad de aquéllos cuando resultaban detenidos.

De lo que se sigue que, además de la ilícita resolución dictada por Soto Dávila, del reconocimiento efectuado por un imputado arrepentido y de la comunicación telefónica entre Giménez y Marín, deben tenerse en consideración aquí los hechos 1.A. y 1.C.; los cuales el *a quo*, si bien con matices, sí tuvo por demostrados. Es que fueron los tres hechos partes de una sola maniobra ilegal pergeñada por Marín para lograr la libertad de sus súbditos en la organización narcocriminal que lideraba y que habían sido vinculados en la causa FCR 2983/2015.

Lo que nos lleva a la complicidad enrostrada a Molina que, como se dijo, no se halla en la mera suscripción del "ante mí"; pues tal estereotipado proceder de modo alguno se despegó de las incumbencias del agente en su calidad de secretario federal y, por lo demás, resultó ajustado desde una perspectiva normativa, en virtud de la regla asentada en el art. 121 C.P.P.N. Por el contrario, la participación de aquél se colige porque en esa causa (FCR 2983/2015), que tramitó en la secretaría a su cargo, se llevaron a cabo múltiples maniobras ilícitas para lograr beneficiar a González, Sena y Botello Da Silva, las cuales contaron con un favorecimiento directo de su parte a través de conductas

llevadas a cabo a extramuros de los estándares de actuación extrapenalmente fijados.

Al respecto, corresponde traer a colación, además de lo declarado por el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 y que fuese transcripto al tratar el hecho 1.A., lo manifestado por Serial en relación con ese secretario federal. En efecto, tal como se verá al analizar los hechos 3.A. y 3.B., Serial dijo que Molina "arreglaba" las causas del juzgado, redactaba las resoluciones y que Soto Dávila sólo firmaba.

En ese sentido, debo destacar que, al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio, no es dable ponderar los elementos de cargo en forma aislada y sin atender a su contexto de producción. En la materia, llevo dicho: *"La prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto"* y que, lo contrario, implica *"…una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica…"* (cfr. mi voto en causa nro. 45425/2007/TO1/CFC3, reg. nro. 846/16.1 "SCHLENKER, Alan y otros s/ homicidio agravado", rta. 17/5/2016).

Así, la ponderación de un indicio en forma aislada puede tener múltiples interpretaciones y explicaciones, pero si el mismo indicio se lo pondera

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

dentro del contexto de producción del delito y junto a otros indicios del mismo sentido, la conclusión tendrá un sentido unívoco. Luego, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá evidenciar la correlación de la inferencia con las características del hecho y con las demás pruebas colectadas.

En esta tarea de interpretación resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre. Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó: *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede*

fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (Fallos: 311:948 y 314:346).

La aplicación de ese marco teórico en el *sub lite*, redunda en que la intervención criminal achacada a Molina se halle debidamente acreditada. Pues la participación de aquél en otros casos de la maniobra general recaída en los autos FCR 2983/2015 que tramitaban en la secretaría a su cargo, adunado a los testimonios de Serial y del imputado colaborador del legajo reservado nro. 6, conllevan a la corroboración de la hipótesis fáctica que sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Finalmente, corresponde advertir que es el mismo marco teórico el que conlleva a tener por acreditada la intervención penalmente relevante de Grau y Barboza Galeano. Es que del análisis conglobado del mapa probatorio, trabajado éste en un frente conjunto, se infiere la participación de aquéllos en este hecho 1.B.

En primer orden, tal como se verá de seguido, los nombrados intervinieron en el hecho 1.C. -incluso así lo reconoció el *a quo*-, de modo que, al haberse develado que los hechos 1.A., 1.B. y 1.C. fueron parte de una gran maniobra (en una misma causa) pergeñada por Marín para proteger a miembros de la banda que él lideraba, se colige -de mínima- un primer indicio relevante a considerar en el particular.

En ese sentido, el voto que conformó la mayoría en el fallo impugnado, destacó: “*Había una relación muy*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cercana entre Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano, que fue demostrada durante la Audiencia de Debate, con fotografías en las que departían en reuniones, tanto en bares y lugares públicos, lo que exteriorizaba la frecuencia de trato y amistad manifiesta entre ambos".

A su vez, allí se concluyó, con relación al hecho 1.C. que *"…el juzgado federal 1 ha emitido una resolución teñida de ilegalidad, acuerdo que se produjo merced al acuerdo entre Duylio Horacio Barboza Galeano y Federico Alberto Grau, para mediante una contraprestación económica conceder la falta de mérito a Héctor Daniel Botello Da Silva, interviniendo además en las negociaciones el abogado Serial que ejercía la codefensa del nombrado. Para ello, Duylio Barboza Galeano pidió en concepto de 'caución' el dinero para obtener la resolución que sabía no era una medida onerosa para el juzgado, pero era la modalidad para recaudar a efectos de entregar a los funcionarios judiciales, el Dr. Carlos Soto Dávila y el Dr. Federico Grau".*

En segundo orden, del mismo modo en que sucedió en el hecho 1.A., respecto del llamado entre Vallejos y Molina, en el hecho 1.B. existió una comunicación entre Grau y Barboza Galeano el 29/8/2015 y, de seguido, el 31/8/2015 se hizo el pedido en favor de Sena. Bien destaca al respecto el Ministerio Público Fiscal en su recurso que resulta una contradicción que *"…en el hecho 1.C el Tribunal tuvo por acreditado que BARBOZA GALEANO hizo las gestiones para percibir el dinero recaudado por*

SERIAL en concepto de dádiva, mientras que en este caso no…”.

En tercer lugar, resulta ser que el temperamento adoptado en el voto mayoritario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes descuidó que el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 detalló actividades ilícitas que recayeron en expedientes judiciales y que le constaban que se dieron en coordinación entre Grau y Barboza Galeano -tal como se verá al tratar el hecho 1.C.-.

En cuarto orden, debe tenerse en consideración que, del modo en que se verá al tratar el hecho 4, el testigo Caballero expresó que Aquino le dijo que Barboza Galeano había “arreglado” con el secretario, en una causa de la secretaría de Grau. Más aún, en ese caso se evidenció una reunión entre Grau y la hermana de un imputado que se excarceló ilegalmente, reunión que se efectuó por la coordinación de Barboza Galeano.

En quinto y último lugar, corresponde apuntar que en el marco del hecho 1.D. el Declarante 1 destacó también un escenario que atribuye coordinación en actos de corrupción entre el abogado y el secretario federal que se mencionaran: *“otro que ‘arreglaba’ era ‘Duylio Barboza, él me dijo que era cercano con Federico Grau, a él no lo vi en persona. Yo sabía que ellos iban juntos a Encarnación, Paraguay, para ir a fiestas en boliches gay, los dos son gays. Duylio Barboza lo llamó por teléfono a Federico Grau… y quedaron en juntarse en un Café. Después*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Barboza volvió de la reunión y me dijo la oferta que le había hecho Federico Grau…".

Así las cosas, debe destacarse que "[c]*ada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos. Esta prueba necesita generalmente estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios* […] *Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de 'necesarios' suministrando una prueba altamente acreditativa"* (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial"; Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020; pp. 538/539).

Y ello es lo que sucede en el *sub* examine, pues la multiplicidad de evidencias unívocas y que señalan todas ellas en una misma dirección terminan por conformar un cuadro probatorio acreditativo de la imputación efectuada por los representantes del Ministerio Público Fiscal también respecto de Barboza Galeano y de Grau con relación al hecho 1.B.

En definitiva, corresponde tener por comprobada la acusación deducida en el hecho 1.B.

c) Hecho 1.C.

c.1. Aquí se imputó a Soto Dávila haber dictado, en forma contraria a derecho, la falta de mérito y ordenado la libertad de Héctor Daniel Botello Da Silva, a cambio de $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737", el acto

refrendado como fedatario por Grau y notificado al imputado por Molina. Asimismo, se atribuyó intervención en la maniobra a Serial y Barboza Galeano.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de autor; 2) Molina por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en calidad de partícipe necesario, 3) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de partícipe necesario; 4) Serial por cohecho activo agravado, en carácter de coautor; 5) Barboza Galeano por cohecho activo agravado, en calidad de coautor.

Con respecto a este hecho 1.C., el Tribunal decidió receptar la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, con la salvedad de que resolvió dictar la absolución con relación a Molina.

El temperamento adoptado por el *a quo* fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal y por las defensas de Soto Dávila, Grau y Barboza Galeano. Por su parte, la asistencia técnica de Serial no impugnó la decisión e, incluso, había aceptado previamente la responsabilidad enrostrada por el hecho mediante el procedimiento previsto en el art. 431 bis C.P.P.N.

c.2. Los representantes del Ministerio Público Fiscal destacaron que haber desvinculado del hecho a Molina redundó en un supuesto de arbitrariedad. Pues esta maniobra ilícita *"…se desarrolló en la misma causa FCT*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

2983/2015, y en forma simultánea, con aquella ventilada en el hecho 1.A, por la cual los mismos magistrados tuvieron por acreditado que el nombrado recibió una dádiva para que se le conceda la exención de prisión a RICARDO DANIEL GONZÁLEZ". A lo que adunaron que la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes además resultaba contradictoria con la condena por los hechos 3.A. y 3.B.

Asimismo, dijeron que los tres primeros hechos imputados (1.A., 1.B. y 1.C.) eran parte de un mismo plan delictivo, por lo que no podía condenarse a Molina por uno de ellos -como lo hizo el *a quo* con relación al 1.A.- y absolverse por otros.

También señalaron que la actuación de Molina no fue sólo haber notificado lo resuelto a la defensa, sino que *"…aquel suscribió en los autos principales del expediente FCT 2983/2015 la orden de detención dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes el 5 de junio de 2016 -fojas 40 de esas actuaciones-…".*

Finalmente, destacaron: *"…aportamos como prueba las causas FCT 5262/2016 y 1952/2019, que aún tramitan ante la etapa de instrucción y en los que SOTO DÁVILA también está imputado con los mismos secretarios MOLINA y GRAU y, también, con el abogado BARBOZA GALEANO, de cometer hechos de corrupción".*

c.3. La defensa de Soto Dávila señaló que el Tribunal vinculó a Grau con el abogado y, sin explicar por qué, extendió la relación de aquéllos al juez. Entonces, argumentó que se violó en el caso el principio

de culpabilidad, porque se lo condenó por actos que no serían de él. Lo que, en su opinión, se repitió respecto a la circunstancia de que se probó que Grau conocía un informe de Botello Da Silva en otra causa; pues ello no podía extenderse sin más a Soto Dávila y propugnarse entonces que inmediatamente el juez también lo conocía.

Además, apuntó que la sentencia era contradictoria con la fundamentación en el hecho 1.A. en que se condenó al secretario y no a él; es decir, dijo que se aplicaba también aquí el principio de confianza, ya que Soto Dávila no podía estar al tanto de todo, sino que delegaba en sus secretarios. En ese sentido, afirmó que en el hecho 1.A. los jueces entendieron que aquél no tenía por qué conocer los detalles de los expedientes y que en el hecho 1.C. dijeron exactamente lo contrario.

Por otro lado, se agravió porque en el fallo se condenó a su asistido por cohecho, pero sin especificar quién pagó la dádiva, y mencionó que el hecho se probó solamente con el testimonio del Declarante 1. A lo que agregó que condenaron a Soto Dávila sin ponderar que no existían llamadas, mensajes ni algún otro medio probatorio que lo conecten al hecho.

Luego dijo que en el fallo tampoco se valoraron los testimonios de los funcionarios policiales citados por pedido del Ministerio Público Fiscal que dijeron que no les constaba que Soto Dávila hubiese realizado alguna conducta ilícita. Del mismo modo, señaló que los jueces omitieron valorar que del peritaje contable surgió que

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

todo el patrimonio del magistrado se correspondía con sus ingresos como juez y docente universitario.

Finalmente, mencionó que omitieron valorarse las declaraciones de dos funcionarios que explicaron que el juzgado de Soto Dávila realizaba muy buenos procedimientos a efectos de perseguir el narcotráfico.

Por todo ello, la defensa de Soto Dávila requirió la absolución de su asistido.

c.4. La asistencia letrada de Grau manifestó que se violó en el caso el art. 15 de la ley 27.304, porque la imputación sólo surgía de los dichos del Declarante 1. Agregó que ese imputado arrepentido, a la sazón, había mentido en múltiples oportunidades, por lo que su testimonio carecía de cualquier tipo de valor. A su vez, explicó que se infringió el art. 13 de la ley 27.304, pues no se citó a Miriam Almirón, que fue quien le pidió el dinero a Marín; ni a Lourdes Alegre, que fue la que le entregó el dinero que pedía a Miriam Almirón.

Por otra parte, expresó que la versión del Declarante 1 fue desmentida por Marín en sus conversaciones telefónicas, ya que surge que Serial nunca le pidió dinero por este caso; ello salvo sus honorarios. El resto del dinero, que es lo que los jueces dicen fue utilizado como soborno, Marín se lo entregó a Almirón para que pagara los honorarios de los abogados. De esos audios queda claro además que la "caución" fue en definitiva una exigencia indebida del abogado; es decir, además de los honorarios, el abogado le exigió dinero para pagar una caución que no existía.

Refirió que los jueces no explicaron por qué entendían que, cuando se hablaba de "caución" en las comunicaciones telefónicas, se referían en realidad a "coimas". Es que Marín no tenía problema en hablar por teléfono de compra de armas y tráfico de drogas. Entonces, no se explicaba para qué habría de "encriptar" el término para referirse a los sobornos. Incluso, había una comunicación de un año después del hecho de Botello Da Silva en el que Serial le insistió a Marín que por ese caso se había pagado dinero por una caución.

También se agravió porque los jueces utilizaron la relación de amistad entre Grau y Barboza Galeano como prueba de cargo. Sin embargo, esa relación había sido reconocida por Grau ya en su indagatoria. No puede ser la mera amistad indicio de conducta delictiva alguna.

Dijo a la par que los jueces condenaron a su asistido por haber participado en la redacción de la resolución en el hecho 1.C. No obstante, la fiscalía no había acusado por esa base fáctica, sino por haber refrendado la resolución. Es decir, dado que la acusación era defectuosa, el Tribunal se tomó la atribución de modificarla para así poder condenar.

De seguido, refirió que en el caso 1.C. Marín vinculó a Ferrini. Sin embargo, su defensor presentó un escrito en el que manifestó que Marín se había querido referir a Grau en lugar de a Ferrini. Sobre la cuestión destacó que Marín no fue citado para ratificar el escrito de su defensa, ni declaró en el debate. El defensor público habría dicho que él le mostró una foto a su

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

asistido y allí éste reconoció a Grau; mas aquél letrado de oficio no lo fue a ver al Complejo Penitenciario Federal II -en el que se hallaba detenido Marín- ni su asistido fue a verlo a las oficinas de la defensa, por lo que tal aseveración fue falsa.

Finalmente, explicó que el art. 269 C.P. requiere que se haya dictado una resolución contraria a la ley invocada por las partes o citada por la sentencia; o se citare para fundarla hechos o resoluciones falsas. Al respecto, manifestó que los fiscales no especificaron qué hechos, resoluciones o leyes se habían contrariado o desobedecido. La acusación pública sólo dijo que la decisión fue contraria a derecho; luego el Tribunal -oficiosamente- arguyó que la resolución era contraria a las constancias de la causa -es decir, que se debió resolver otra cosa-.

En ese sentido, señaló que no se consideró en la sentencia que el Ministerio Público Fiscal, que es único, no había apelado esa resolución. La acusación pública tenía la obligación de apelarla si la consideraba contraria a derecho, pero no lo hizo; por lo cual debe concluirse que se la consintió en su momento.

En definitiva, requirió la absolución de su pupilo procesal.

c.5. La defensa de Barboza Galeano, recordó que en el hecho 1.C. el Tribunal basó su condena en la estrecha relación existente entre su asistido y Grau. Ante ello, explicó que, a la inversa, en el hecho 1.B. el *a quo* le había restado relevancia a ese vínculo.

Entonces, coligió: *"…se demuestra la auto contradicción del tribunal respecto de hechos linealmente coincidentes como el 1.B y 1,C, que analizados bajo un mismo prisma no debe llevar sin dudas al responde, de la ausencia de participación de Barboza Galeno"* (sic).

Luego, señaló: *"…pese al subjetivismo del tribunal de sostener que la pública y reconocida amistad entre Barboza Galeano y Grau, hizo posible que este obtuviese la resolución que dicta la Falta de Mérito de Botello Da Silva, hemos de reparar, que dicho lapso temporal desde que Barboza Galeano asumió la defensa de Botello 3/11/2015 y hasta que se dictó la resolución de falta de Mérito del imputado no existieron contactos telefónicos entre Grau y Barboza".*

Por último, expresó: *"…el tribunal tampoco ha podido explicar, el cotejo de veracidad que le da a la conversación de Marín y Almirón, respecto del dinero de la caución, y tampoco respondió las críticas y señalamiento de esta defensa en cuanto a la ausencia de comunicaciones entre Almirón y Barboza Galeano, y mucho menos la ausencia de registro de llamadas entrantes y salientes entre ambos usuarios".*

De ese modo, propició la absolución de su asistido.

c.6. Llegado el momento de resolver, debo adelantar que los recursos de casación impetrados por las defensas habrán de ser rechazados; pues, en los aspectos que impugnan, la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes constituye un acto

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria.

En tal sentido, corresponde memorar que la orden de captura de Héctor Daniel Botello Da Silva se libró el 5/6/2015, en virtud de que dentro de un inmueble de Marín se halló un vehículo que en su interior poseía una gran cantidad de estupefacientes y en él se encontró también una copia del DNI de Botello Da Silva. Sin embargo, la detención del nombrado no fue producto de una entrega voluntaria de su parte, sino que el 14/9/2015 aquél sufrió un siniestro vial y por eso se dio con su paradero y pudo efectivizarse su captura.

De seguido, entonces, se le recibió declaración indagatoria y allí aquél dijo que su DNI no lo tenía desde el 2008, porque lo arruinó al meterlo a un lavarropas y nunca lo renovó. Luego refirió que había estado dos meses trabajando en la pesca -desde el 30/4/2015- y que en ningún momento volvió a su casa. Explicó que en su excursión de pesca estuvo junto a Rubén Ariel Vera en la isla "La Carancho", en aguas paraguayas, a 30 minutos a remo de Itatí. También dijo que no conocía la dirección de la casa en la que se encontró su DNI, ni a Sena o a González. Sin embargo, luego apuntó que en esa casa antes vendían celulares y que allí en 2008 compró un

celular, lo sacó en cuotas y entregó la fotocopia de su documento.

Al respecto, además de hacer notar la contradicción de Botello Da Silva en relación con el conocimiento que tenía de la dirección de la vivienda en que se encontró su DNI, el *a quo* explicó que oportunamente se recibió el testimonio de Rubén Ariel Vera y éste dijo que no estuvieron ausentes por dos meses en virtud de la pesca, sino que volvían cada semana.

Así las cosas, el 6/10/2015, en su calidad de abogado de Botello Da Silva, Serial solicitó la excarcelación de su pupilo procesal que, dictamen fiscal negativo mediante, fue correctamente rechazada. Es que, tal como se señaló en esa oportunidad, su captura se dio de manera casual, en su indagatoria reconoció que tenía facilidades para cruzar a los países limítrofes sin valerse de los pasos fronterizos habituales y se encontraba indocumentado.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, tres meses después de la indagatoria Soto Dávila dictó la falta de mérito de Botello Da Silva de manera injustificada y con un completo desapego a las normas aplicables y a las constancias de la causa; pues:

1. las versiones de Vera y de Botello Da Silva eran incoherentes y, sin embargo, en la resolución se asentó: *"Vera de alguna manera concuerda en lo esencial con lo expresado"*;

2. se contaba con un informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que se hallaba plasmado

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que un mes antes Botello Da Silva había sido procesado -con prisión preventiva- por el Juzgado Federal de Resistencia Nro. 1 por el delito de transporte de estupefacientes;

3. la fiscalía, que se había opuesto oportunamente a la excarcelación, no fue escuchada antes de tal decisión sobre la situación procesal que, a la sazón, conllevaba la soltura del imputado;

4. se mantenían las mismas condiciones que habían justificado la detención de Botello Da Silva, entre ellas, que tenía facilidades para cruzar a los países limítrofes sin valerse de los pasos fronterizos habituales;

5. se habían recibido informes de la Gendarmería Nacional Argentina que explicaban que Botello Da Silva trabajaba para el líder narco Marín y que era la persona encargada de recibir y cuidar en la zona de las islas, en territorio paraguayo, considerables cargamentos de marihuana para posteriormente introducir al territorio argentino, grandes cantidades de ese estupefaciente (de 400 a 500 kg, aproximadamente);

6. no hubo un pedido de la defensa para que se resuelva la situación procesal de Botello Da Silva;

7. el nombrado no era el único que esperaba la resolución de su situación procesal, por lo que no se entiende por qué proceder sólo en relación con aquél.

Todas esas circunstancias, demuestran a las claras la existencia de una resolución constitutiva del delito de prevaricato y, como se verá de seguido, sólo

puede encontrarse una explicación al porqué del temperamento adoptado a partir del cohecho y a la maniobra ilegal que subyace a la misma.

c.7. El detrás de escena de esa decisión judicial completamente desapegada a las constancias de la causa y a las normas que razonablemente correspondía aplicar al caso es el que narró el Declarante 1 y que encuentra correlación, entre otras, con las pruebas del producido de las intervenciones telefónicas.

En efecto, aquel imputado arrepentido dijo: *"Para lograr la libertad de 'DANI', de BOTELLO DA SILVA, SERIAL me dijo que tenía que entregarle 50 mil pesos, que 30 mil pesos iban para FEDERICO GRAU, para el Juzgado. Le entregué 50 mil pesos a SERIAL y le pagó a GRAU. Lo sé, porque BOTELLO DA SILVA salió en libertad después de eso, enseguida, como habíamos arreglado. 'DANI' estuvo tres meses preso, y el día que pagué, salió. Yo no lo podía creer porque BOTELLO DA SILVA también tenía una orden de captura de otro juzgado y salió igual. Yo sabía que para salir, para tener la libertad, o que no te agarren había que pagar a los del Juzgado de SOTO DÁVILA. Eso era conocido por todos los que estábamos en esto, en el negocio de la marihuana en Corrientes. Si detenían a uno de la banda, se pagaba y salía, así de fácil"*.

Esa confesión, tal como destacó el *a quo*, tiene respaldo en las comunicaciones telefónicas captadas entre Marín y Miriam Almirón: *"MIRIAM: ¿Será que vas a poder conseguir la plata?; MARÍN: ¿para cuándo?; MIRIAM: Para mañana, o hoy a más tardar a la tarde; MARÍN: ¿Cuánto*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

era?; MIRIAM: treinta (30) para el abogado, y treinta o treinta y cinco (30 o 35) el Juzgado; MARÍN: Pero, ¿seguro sale? Primero que salga, pue. Yo me voy a conseguir la moneda; MIRIAM: Y bueno pero… en el Juzgado tiene que pagarse, boludo; MARÍN: Y ¿cuánto tiene que poner del Juzgado?; MIRIAM: Y de treinta (30) a treinta y cinco (35), ahora a la tarde me va a confirmar bien, pero ya está, me dijo la libertad; MARÍN: Bueno, no hay problema, me voy a buscar ya, pero fíjate, confírmame bien cuando es, pue; MIRIAM: Bueno ahora él me va a avisar; MARÍN: No hay problema, vos fíjate nomás que sea seguro, yo me voy a encargar del tema de la plata. Vos encárgate de la libertad de él y yo me encargo de la plata, ¿sabes?" -el subrayado obra en el fallo impugnado-

Asimismo, se cuenta con otro diálogo posterior entre aquéllos en el que se menciona a Serial y a Barboza Galeano: *"MARÍN: Miriam, ya tengo ya la plata; MIRIAM: Ah bueno, ¿y me podés traer ahora? Porque yo mañana temprano tengo que ir, me dijo; MARÍN: Cuando llegue a Itatí, cuando llegue, porque yo estoy en Corrientes, pue; MIRIAM: Ah, justo me llamó el abogado recién; MARÍN: ¿Quién te llamó? ¿SERIAL o el otro?; MIRIAM: No, el otro, el otro, BARBOZA; MARÍN: Porque SERIAL ya me dijo que mañana ya le saca a DANI, me dice. O sea que la libertad no es ni del abogado ni de nadie. Porque SERIAL me dijo hace como veinticinco, un mes atrás, me dijo. ¿Te acordás que yo te conté? (…) MIRIAM: Y si, bueno este recién me llamó. Y por eso ñio te digo a vos, yo ñio no le voy a entregar la plata si veo que no sale él, nomás te digo;*

MARÍN: No, pero igual, primero, cuando esté en libertad recién, a quién le firmó el poder DANI, pue; MIRIAM: A los dos le firmó (…) MIRIAM: Cuarenta (40) arreglaste vos. Le dimos diez (10), ¿te acordás? Quedó treinta (30) nomás; MARÍN: Y eso es lo que me está pidiendo, pue; MIRIAM: Y bueno es treinta (30) nomás; MARÍN: Yo me voy a hablar con él, por eso, yo ahora cuando llegue a Itatí háblame, vos háblame a las 8 de la noche; MIRIAM: Es treinta (30) nomás. Pará. Y recién me llamó el abogado, y me dijo que lleve mañana lo de la caución. Que es lo más importante. Y lo otro…; MARÍN: Cortamos un ratito, y llamame a las 7 de la tarde, yo ahora…" -el subrayado me corresponde-.

Huelga aclarar que, en virtud de la falta de mérito dictada, el juzgado no requirió caución alguna; por lo que el término allí plasmado, de modo evidente, era en referencia a la dádiva que debía abonarse a la magistratura a efectos de conseguir el fallo favorable que se había negociado.

A la par, debe recordarse que se demostró en autos que entre Grau y Barboza Galeano existía un estrecho vínculo de amistad y que, asimismo, el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 explicó cómo le constaba que aquellos dos mantenían también una relación en actividades ilícitas relacionadas a procesos judiciales.

En efecto, el *a quo* explicó que ese arrepentido dijo que *"…solicitó la devolución de un vehículo de un procedimiento ocurrido en la localidad de San Cosme, que*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

se trataba de un expediente en el que estaba imputada una persona llamada 'Sturh' que el rodado era en realidad de un sujeto '…llamado Lechuga Ramírez...', pero el pedido fue denegado por el Juzgado de Soto Dávila, expresando luego que 'Barboza me propuso sacar ese auto ya que él podía hacerlo, dando a entender que tenía llegada o acceso a Grau, pero yo no arreglé con él finalmente. Él ya había sacado otro auto. La causa tramitaba en la Secretaría de Federico Grau".

Ello fue ratificado por el arrepentido en la audiencia de debate, de la siguiente manera: *"…respecto al Dr. Grau, quiero clarificar que en una causa 'Piris y Otros s/infracción a la Ley 23.737', se instruyó en su secretaría, originada en un procedimiento realizado por Prefectura, en la localidad de San Cosme, uno de los imputados que ya estaba en ese momento excarcelado, que no traté su caso, me vino a ver para pedirme que le ayude a poder recuperar un vehículo del mismo que había sido incautado, informándome que había tomado conocimiento de que un consorte de causa de apellido Eston había recuperado un Toyota Corolla, presentamos el pedido de restitución, se fundamentó, pero a los 15 o 20 días nos negaron las solicitudes, y el señor Ramírez se molestó mucho, tal es así que me sacó el poder, posterior a esto un día me cruzo a la salida del juzgado con el Dr. Barboza, le comento de este hecho, y que no entendía por qué al resto le habían entregado y a mí no, y se ofreció para poder él intentar la restitución, pero no se concretó porque nunca le comuniqué a mi ex cliente".*

Por lo demás, la falta de una comprobación de enriquecimiento injustificado a través de los peritajes contables, invocado como defensa por la asistencia técnica de Soto Dávila, no es un requisito del tipo penal de cohecho ni de prevaricato, de modo que no puede llevar consigo la inmediata exclusión de las imputaciones. Sin perjuicio de ello, a nivel probatorio ciertamente posee relevancia, pero en la especie nos hallamos de frente a una actividad ilícita organizada con sujetos activos que se encuentran capacitados en materia de procesos judiciales e investigativos, por lo que mal puede esperarse de ellos un burdo aumento patrimonial, tal como lo exige el recurrente.

Además, en relación con las argumentaciones efectuadas por la defensa de Soto Dávila acerca del principio de confianza, esto es que su asistido habría delegado sus funciones en sus secretarios, ya que le era imposible estar al tanto de todo lo que ocurría, pues sobre él recaían múltiples tareas; corresponde remitirse a lo examinado al tratar el planteo en el hecho 1.A.

Tampoco conmueve las conclusiones del *a quo* el argumento de la defensa de Grau según el cual no es dable concluir que cuando se hablaba de "caución" en las comunicaciones telefónicas se referían en realidad a "coimas", en tanto Marín no tenía cautela para hablar por teléfono de compra de armas y tráfico de drogas, por lo que no se explicaría para qué habría aquél de "encriptar" el término para referirse a los sobornos. Pues, como se vio en cada cita que se hizo, tampoco existieron recaudos

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

para no ser descubiertos a la hora de conversar en relación con las dádivas que irían para el juzgado. Es que, de modo independiente de la utilización o no del término "caución" en lugar de "coima" y qué interpretación cabe darle al uso que se le dio a esa palabra, la realidad es que en los diálogos se menciona con claridad qué monto dinerario era exigido por la magistratura y cuál era la finalidad del mismo. Cabe reiterar, al respecto, que ninguna de las resoluciones bajo examen conllevaba una caución real.

A su vez, lo expuesto por la asistencia técnica de Grau con relación al escrito del Dr. Kollmann -aquel en que se desvinculó del testimonio del Declarante 1 al Dr. Ferrini- deviene intrascendente de cara a que Grau está mencionado de manera independiente de Ferrini y en más de una oportunidad. Es decir, la invocación de la defensa de que *"Algo había que hacer para desvincular a Ferrini, que trabajaba codo a codo con Schaefer e Iglesias"*, más allá de reflejar su disconformidad con el órgano encargado de la acusación pública, en nada altera el hecho de que su pupilo procesal se encuentra señalado como interviniente por el arrepentido de mención.

Finalmente, la crítica esgrimida en punto al valor que se le dio a los testimonios de los dos arrepentidos aparece injustificada. Es que ambas declaraciones fueron coincidentes entre sí y, a la par, se vieron corroboradas por las dos comunicaciones entre Marín y Almirón que fueron transcriptas; por el comprobado vínculo de amistad entre Grau y Barboza; y por

la circunstancia de que, efectivamente, la resolución de Soto Dávila resulta desajustada a las constancias de la causa y a la normativa aplicable, conforme fuera explicado.

En consecuencia, no se evidencia el error en fundamentación que han alegado las defensas en su impugnación y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad de sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890), por lo que corresponde rechazar los recursos de casación deducidos por las asistencias técnicas de Soto Dávila, Grau y Barboza Galeano contra la condena por el hecho 1.C.

c.8. Sin embargo, advierto que en lo atinente a la absolución de Molina la decisión del *a quo* no satisface el requisito de motivación que imponen los arts. 123 y 404, inc. 2°, del C.P.P.N.

Como primer indicio, debe tenerse en cuenta que ya se demostró que Molina ha participado en otras conductas relativas a la obtención de dádivas a cambio de procurar beneficios procesales en favor de narcotraficantes. Es decir, se probaron en su contra otros actos de corrupción del mismo estilo al sindicado a través del hecho 1.C.

En segundo orden, corresponde destacar que, a la sazón, algunos de esos ilícitos de Molina se han acreditado en ese mismo expediente FCT 2983/2015 y también con la intervención penal destacada de su jefe Soto Dávila, sujeto activo de este hecho 1.C.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En tercer lugar, debe señalarse como otro indicio que los hechos que involucraron a González (1.A.), Sena (1.B.) y a Botello Da Silva (1.C.) fueron parte de una misma maniobra delictiva que se dividió en múltiples actos. En consecuencia, resulta ser que, incluso, el propio *a quo* había determinado que Molina intervino en este plan ilícito; pues lo halló responsable por el hecho 1.A.

En efecto, el Declarante 1 expuso con claridad: *"…en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de RICARDO GONZÁLEZ, de 'DANI' BOTELLO y también de SENA, que le decimos 'PIERNA'".*

Lo que, además, resulta coincidente con una prueba que el mismo *a quo* destacó; pues el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes transcribió y explicó la comunicación entre el abogado Giménez y Marín, en la que el primero le dijo al segundo: *"'Una vez que me resuelvan el de él' (en referencia a Sena), 'ahí queda enganchado, ya le dejo enganchado para los otros dos' (González y Botello Da Silva), 'le dejo la vía preparada para que los otros dos me hagan lugar también. Porque los otros dos están iguales, en la misma condición que él pues (…) Dejame trabajar tranquilo, esta semana segura lo van a citar al tipo, una vez que lo citan a él, ya declara y queda en libertad. Y ahí tras cartón presento el de los otros dos'".*

De modo tal que se encuentra fuera de toda duda razonable que, en el marco de los autos FCT 2983/2015, la estrategia pergeñada por la organización destinada al

narcotráfico liderada por Marín involucraba a González (1.A.), Sena (1.B.) y Botello Da Silva (1.C.), y que incluso el *a quo* advirtió la actuación penalmente responsable de Molina en uno de los actos de esa maniobra (hecho 1.A.).

En cuarto orden, debe destacarse que la decisión objeto del prevaricato en este hecho se firmó el día 22/12/2015. Sin embargo, surge de las escuchas que el pago sólo se efectivizó al día siguiente. Por ello, devenía sustancial para los miembros del juzgado que, a los efectos de asegurar ese pago, la resolución se diera a conocer sólo una vez concretada la entrega de la dádiva; ello a pesar de ya encontrarse subscrito el fallo. Y, en ese sentido, de las constancias de la causa resulta que el encargado de librar una tardía cédula de notificación el 23/12/2015 fue, justamente, el Sr. Molina.

Por último, completa la prueba de cargo y permite evidenciar de manera apropiada que el Molina es responsable del obrar doloso que se le atribuye la circunstancia que se narra en el fallo impugnado en relación con la declaración efectuada por el mismo abogado de Botello Da Silva, Omar Antonio Serial, el 1/9/2016. Pues en esa oportunidad aquél reconoció que "… *el por entonces titular de la Secretaría n° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes, doctor MOLINA y personal de esa Judicatura 'arreglaban las causas', situación que era 'conocida por todos'…*".

Por ello, la intervención penalmente relevante de Molina se encuentra acreditada y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal en lo atinente al hecho 1.C., pues el déficit en la fundamentación que posee la sentencia impugnada un impone su descalificación como pronunciamiento válido.

d) Hecho 1.D.

d.1. En este caso se imputó a Soto Dávila haber aceptado la promesa de $280 mil por parte de Marín para que beneficie procesalmente a su pareja que estaba detenida (Lourdes Alegre); ello en el marco del expte. 2983/2015, "Sosa, Mercedes y otros s/ infracción ley 23.737". Asimismo, se especificó en la acusación que las negociaciones se mantuvieron al menos desde el 28/7/2016 al 8/9/2016 y que a los fines de coordinar el ilícito intervinieron Grau, Barboza Galeano, Viglione, Serial y Faraone.

Con base en esa imputación, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en carácter de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, ambos en calidad de partícipe necesario; y por cohecho activo agravado en carácter de coautores a 3) Barboza Galeano, 4) Viglione, 5) Serial y 6) Faraone.

Al respecto, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en el hecho 1.D. y, en consecuencia,

absolvió a quienes fueron acusados por aquél. Es que en su opinión no se habían reunido pruebas suficientes como para arribar a una condena con relación a ese caso. Ello motivó que esa decisión sea recurrida por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

d.2. En su recurso de casación, los representantes del Ministerio Público Fiscal recordaron que, en su opinión, la detención de la pareja de Marín, María Lourdes Alegre, no tuvo otra finalidad que *"subirle el precio"* a las negociaciones que ya habían ocurrido en la causa. Dijeron que ese había sido el motivo real y lo único que explicaba el escandaloso trámite que le imprimieron a la causa en el juzgado a cargo de Soto Dávila.

Luego, pusieron de resalto: *"Para citar a MARÍN, SOTO DÁVILA y GRAU le mandan una citación al domicilio a través de la PNA, que ya había notificada de la detención dispuesta en la causa FCT 325/2016, con lo cual, de ser habido MARÍN lo tendrían que haber detenido en esa causa y notificado de la indagatoria en la otra. Obviamente, que la notificación enviada al domicilio de MARÍN la firmó MARÍA LOURDES ALEGRE, ya que MARÍN estaba prófugo de la justicia federal chaqueña y del juez VALLEJOS (fojas 591 y 593)"*.

Asimismo, destacaron: *"Sin mediar cuestión alguna de las que SOTO DÁVILA y GRAU tenían para disponer la citación de ALEGRE, el 27 de julio de 2016 dispusieron su detención, sin decir nada respecto de MARÍN y de TOLEDO, de quiénes sí se había pedido su detención en la*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

causa (fojas 594). Pero lo más increíble es que el 26 de julio de 2016 SOTO DÁVILA y GRAU ya habían recibido la causa FCT 325/2016 enviada por el juez VALLEJOS, en la cual MARÍN ya detentaba pedido de captura, y nada se ordena al respecto, sólo la detención de MARÍA LOURDES ALEGRE. Por ello, vemos la reticencia en disponer medidas para dar con MARÍN, pese a detener a su esposa sin motivo aparente alguno".

En definitiva, de acuerdo a lo postulado por el recurrente, se advirtió del examen de los autos que Soto Dávila no ordenaba medidas respecto de Marín, pese a que él era la cabeza del grupo criminal, y sí lo hizo respecto de su esposa, porque Marín era quien conseguía el dinero, tal como surgiría acreditado de las conversaciones telefónicas captadas.

De seguido, el Ministerio Público Fiscal explicó que, en el contexto descripto, se presentaron a la causa los abogados Serial y Giménez para asistir a Alegre, en la indagatoria del 28/7/2016, y allí comenzaron las negociaciones espurias para que se la beneficie procesalmente.

Al respecto, detallaron comunicaciones mantenidas por Viglione, entre ellas, una con Grau y, asimismo, otra con Marín. A ese último, Viglione le había dicho que en el juzgado *"te van a hacer sufrir lo que más se pueda".* Por ello, explicaron que el 8/9/2016 entró en escena Faraone, porque en su calidad de político podía conseguir influir a Soto Dávila. Así aquél junto a Marín fueron al domicilio del entonces juez federal y, un mes

después, en un llamado telefónico, Faraone refirió: *"misión cumplida de mi parte".*

Sentada esa reseña del caso, los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron: *"…las negociaciones tuvieron altos y bajos, pero la promesa de pago efectivamente ocurrió por el monto descripto en la acusación, muestra de ello es la prueba que ha sido valorada, que da cuenta de un contacto estrecho entre el ex juez SOTO DÁVILA, su secretario GRAU y MARÍN, a través de los mismos abogados que formaban parte de la misma organización criminal (BARBOZA GALEANO y VIGLIONE), pero también con la intervención de FARAONE y SERIAL, quienes eran parte de la misma empresa narcocriminal desbaratada en la causa CFP 3002/2017, en la que fueron condenados.".*

Asimismo, explicaron que, *"…en cuanto a la afirmación de los jueces de que el ex magistrado 'hizo caso omiso a una supuesta influencia de FARAONE', lo que aquel encuentro refleja es que se continuaban con las negociaciones. Recuérdese que FARAONE fue con MARÍN al domicilio de SOTO DÁVILA, es decir, el prófugo fue a la casa del juez que le había ordenado la detención; que FARAONE llamó a la puerta de la vivienda del entonces funcionario para pedirle por MARÍN. A ello, cabe agregar que también MARÍN habló de la reunión con su pareja MARÍA LOURDES ALEGRE y le refirió que conocía al custodio de SOTO DÁVILA, lo que da la pauta que las negociaciones seguían".*

En esa senda, expresaron que *"…lo que devela la prueba producida durante el debate es que hubo*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

negociaciones entre los imputados para lograr una morigeración en las condiciones de detención de ALEGRE en la causa FCT 2983/2015. Por lo que, el hecho de que no se haya concretado ese 'arreglo' intentado, no quiere decir que no haya tenido lugar la promesa de pago imputada como parte de la maniobra".

Finalmente, manifestaron que *"…los propios jueces condenaron a GRAU y BARBOZA GALEANO por haber tomado parte de una maniobra de corrupción que tuvo lugar meses antes, en el mismo expediente FCT 2983/2015. Con lo cual, no resulta conteste con lo antes expuesto exigir mayores evidencias para validar los dichos del 'declarante 1', que brindó un relato acorde con el resto de las pruebas producidas en el debate y que los mismos jueces tomaron por válido a la hora de analizar el suceso aquí tratado".*

d.3. Estimo pertinente comenzar por recordar brevemente algunas circunstancias fácticas relativas al trámite de los autos FCT 2983/2015 en relación con la Sra. Alegre, entonces pareja de Marín.

El 5/7/2016, más de un año después del inicio de la causa -para entonces ya habían transcurrido los eventos imputados a través de los hechos 1.A., 1.B., 1.C.-, Soto Dávila fijó audiencia para recibir la declaración indagatoria de Alegre, la que habría de realizarse el 28/7/2016. Sin embargo, un día antes de la audiencia, el entonces juez federal ordenó la inmediata detención e incomunicación de Alegre. Entonces, cuando la

nombrada se presentó a la misma, quedó privada de su libertad.

De ese modo, los abogados de Alegre solicitaron que se le conceda la prisión domiciliaria, la cual fue denegada por Soto Dávila y, en consecuencia, apelada por la defensa. Al respecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el 24/11/2016, revocó la decisión del juzgado porque había omitido considerar los hijos de la imputada, todos menores de edad, dos de ellos incluso menores de 5 años, por lo que remitieron los autos para que se dictara una nueva decisión, previa intervención del Asesor de Menores.

De manera posterior, el 30/12/2016, Soto Dávila rechazó nuevamente el pedido de prisión domiciliaria de Alegre y, nuevo recurso mediante, el 2/3/2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes decidió hacer lugar a la impugnación y conceder la morigeración de la detención.

Así las cosas, el Ministerio Público Fiscal expresó: *"…en el caso del 1.D. la prevaricación que se le atribuye consistió en el dictado, que quede claro, de la orden de detención de Lourdes Alegre, desoyendo lo que le había dictaminado el fiscal de la causa, y dándole a los hechos una interpretación distinta…"* (p. 162 del acta de debate). Finalmente, esa acusación pública explicó que, luego de aquella prevaricación, comenzaron negociaciones para beneficiar procesalmente a Alegre y ahí se dio el delito de cohecho, en tanto se aceptaron promesas de dádivas en virtud de esas tratativas.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

d.4. Sentado ello, debo decir que con relación al hecho 1.D. la decisión del *a quo* contiene un error cuya magnitud lo torna un supuesto de sentencia arbitraria (Fallos: 311:948, 313:559, 315:29, 321:1909, entre otros).

Es que para absolver a los imputados, en el fallo recurrido se afirmó: *"De todo el trámite que revela el expediente desde el momento de la detención de LOURDES ALEGRE el 28/07/2016, no se desprende medida alguna en favor de la imputada por parte del Juzgado Federal N° 1, siquiera que mitigue o morigere de alguna forma la privación de libertad que sufría"* -el resaltado me corresponde-.

No obstante, a la inversa de lo interpretado por el *a quo*, no radicaba allí la prevaricación endilgada por el Ministerio Público Fiscal, sino -como ya señalé en la reseña efectuada en el punto anterior- en la decisión de detener Alegre; es decir, la acusación fue que Soto Dávila había dictado una resolución perjudicial para la nombrada, con el fin de *"subirle el precio a las negociaciones"* con Marín, como textualmente expone en su impugnación la acusación pública.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, tal como habrá de analizarse de seguido, entiendo que la imputación consignada en el hecho 1.D. se ha logrado acreditar parcialmente y, en consecuencia, de ese mismo modo corresponde hacer lugar al recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

d.5. En relación con este hecho, debo comenzar por reseñar el testimonio del Declarante 1 que, en lo atinente al caso bajo estudio, realizó una extensa y detallada deposición que, con el fin de dotar de autosuficiencia a esta resolución, corresponde que sea reproducido.

En efecto, tal como surge de la resolución impugnada (p. 471 en adelante), se introdujo al debate una certificación de su declaración de la que surge: *"Esta persona se expresó, en lo que interesa, en los siguientes términos: 'En el marco de la organización de la que formé parte hubo contacto con funcionarios políticos y judiciales para obtener determinados beneficios. Conocí a Juan Manuel Faraone, a través de un amigo apodado ‹‹el Chino›› … ‹‹El Chino›› vendía cocaína al menudeo en Laguna Seca; le vendía cocaína a Faraone, para las fiestas que éste organizaba en su yate en Paso de la Patria, a las que asistía el Juez Soto Dávila y Federico Grau, eso me lo aseguró ‹‹El Chino››'".*

Asimismo, se detalló ahí que el Declarante 1 "[d]*ijo que éste* [en referencia a "el Chino"] *había asegurado poder obtenerle la libertad a MARÍA LOURDES ALEGRE, por entonces detenida en el marco de la causa nro. 2983/15 sustanciada ante el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, por intermedio de FARAONE. Éste, en efecto, 'aseguraba que podía arreglar con Soto Dávila… Fue así que un día Faraone lo llamó a Soto Dávila… lo atendió su secretaria y le pasó con Soto Dávila. Faraone le dijo ‹‹Hola Carlitos como te va, doctor no me meta preso [se*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

rió], ahí me fui a pescar con Luciano, me fui a pescar a Paso, saqué un dorado y quiero convidarte››. Luciano es el hijo de Faraone. Esa llamada […] la hizo camino a la casa del propio Soto Dávila para arreglar el tema de Lourdes. Al llegar a la casa de Soto Dávila … Faraone bajó del auto, tocó la puerta, y salió de una de camionetas que estaban estacionadas afuera, Joselín Castillo, que era policía federal, custodio de Soto Dávila… Joselín en esa ocasión le puso una mano en el pecho a Faraone y lo empujó fuerte. Joselín entró a la casa, luego salió y lo hizo pasar a Faraone … Cuando Faraone regresó… veo a Soto Dávila salir vistiendo una camisa blanca, es una persona mayor, de pelo canoso, y petiso. Faraone me dijo que Soto lo insultó por una cagada que se había mandado en Buenos Aires con una plata'".

A la par, en la certificación de referencia se puntualiza que el Declarante 1 explicó que, "[e]*n cuanto a las tratativas enderezadas a obtener la libertad de MARÍA LOURDES ALEGRE: 'Faraone me dijo que Soto Dávila le había expresado que estaba caliente la cosa, también me dijo que teníamos que hablar con Buompadre y Pessoa, que son dos abogados conocidos de Corrientes, porque ambos tenían contacto directo con Soto Dávila. Ese mismo día, ya era medio oscuro, fuimos a hablar con Buompadre a una biblioteca, que queda atrás de la Brigada, creo que es sobre la misma calle Córdoba o Santa Fe, en un estudio jurídico. Conversamos ahí, y primero para empezar a hablar, me pidió cien mil pesos. Buompadre, es un señor*

mayor, de tez blanco, tenía un auto Hiunday. Respecto del pedido… en verdad no tenía el dinero. Por eso, después fuimos a lo del otro abogado, Pessoa, que es una persona mayor, morocho, de cara redonda, y flaco. Su estudio está frente al puerto, al lado de la Prefectura, en un edificio en el último piso. Con él tampoco pude llegar a un arreglo porque me pedía mucha plata…'".

A su vez, se detalla: *"La función principal de Faraone dentro de la organización era dar seguridad, me daba la protección, me avisaba de lo que iban a hacer las fuerzas de seguridad. En dos oportunidades le entregué a Faraone diez mil pesos y cuarenta mil pesos para sus gastos, por las gestiones que estaba haciendo vinculadas a MARÍA LOURDES ALEGRE".*

También se expuso: "[E]*n oportunidad de que la imputada MARÍA LOURDES ALEGRE fue detenida en la causa FCT nro. 2.983/2015, la persona identificada como 'El Chino' hizo de intermediario para contactar a un abogado de nombre 'DUYLIO BARBOZA' quien '...solía ir con Federico Grau, que es el Secretario de Soto Dávila a Encarnación a distintas fiestas donde se consumen drogas. Lo conocí a Duylio Barboza en una estación de servicio que está por Cazadores Correntinos, en Corrientes, y luego lo encontré en la casa de la madre o la suegra de El Chino, ubicada en el Barrio 17 de Agosto y en esa oportunidad, Duylio me dijo que era de confianza de Grau, de hecho un día habló con él por teléfono enfrente mío, y quedaron en encontrarse en un café. Luego de esa reunión me dijo que esperara hasta diciembre, que la iban a*

sacar...', que, para ello, había que '...pagar trescientos ochenta mil pesos aproximadamente para el arreglo; cien mil para Duylio Barboza, y doscientos cincuenta mil aproximadamente para Soto Dávila y Federico Grau...'. Luego de ello, indicó que para lograr de forma más expedita la libertad de la causante ALEGRE, se estableció contacto con otro letrado, OMAR ANTONIO SERIAL, el cual '…no cobraba mucho...', que si se efectuaba el pago de dinero se podía obtener la libertad de la nombrada '...porque así lo había arreglado con Federico Grau. El doctor Serial me decía que no se podía hablar directamente con Soto Dávila, que había que llegar a él a través de Federico Grau, que era quien le manejaba todos los arreglos...', destacando que no se concretó el acuerdo porque no se alcanzó a reunir el dinero solicitado. Además, señaló que MARÍA LOURDES ALEGRE no tendría relación con las maniobras de narcotráfico".

Luego, se explicó que, *"…en relación a las gestiones para obtener la libertad de la imputada ALEGRE, señaló que el abogado GREGORIO HUMBERTO GIMÉNEZ (alias 'POCHI'), había recibido la suma de $20.000 '...para que comience las tratativas, pero finalmente no llegamos a un acuerdo. Me dijo que tenía un contacto, una secretaria que se llama Judith, creo que es una secretaria de un juzgado provincial, pero tiene contactos con Soto Dávila; y también que conocía a Pablo Molina, que es un secretario de uno de los Juzgados Federales de Corrientes, según me comentó Pochi. Pero finalmente no hubo ningún arreglo. Yo sabía por Pochi Giménez, Serial,*

Barboza y Faraone, que el que manejaba todos los negocios ilegales de 'Carlitos' Soto Dávila es Federico Grau".

Además, surge de la certificación que el Declarante 1 dijo: *"…'cuando hablé de Faraone y de la libertad de... Lourdes Alegre, quiero dejar en claro que Faraone es una persona que tiene llegada a Soto Dávila; él me aseguró que iba a 'arreglar' con Soto Dávila para que Lourdes quede libre... porque él ya lo había hecho varias veces. Eso se sabía, todo el mundo sabía de la relación de Faraone con Soto Dávila... para que Soto Dávila le dé la libertad a alguien había que pagar. Con el Juez Vallejos, que es el otro, no se podía arreglar así, pero con Soto Dávila se sabía que sí arreglaba... Faraone llamó por teléfono a Soto Dávila... y le dijo ‹‹saqué un dorado y quiero convidarte››, esa era la manera que ellos tenían para saber que estaban hablando de un ‹‹arreglo›› de un negocio con una causa, esta vez para que Lourdes salga. La llamada habrá sido a eso de las 4 o 5 de la tarde...' agregando que posteriormente FARAONE concurrió al domicilio de residencia del doctor SOTO DÁVILA…".*

Por último, en lo pertinente para este caso, surge de la certificación que el Declarante 1 *"…explicó que otro abogado que 'arreglaba' era '... Duylio Barboza, él me dijo que era cercano con Federico Grau, a él no lo vi en persona. Yo sabía que ellos iban juntos a Encarnación, Paraguay, para ir a fiestas en boliches gay, los dos son gays. Duylio Barboza lo llamó por teléfono a Federico Grau... y quedaron en juntarse en un Café.*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Después Barboza volvió de la reunión y me dijo la oferta que le había hecho Federico Grau…', que debía pagarse la suma de '...380 mil pesos aproximadamente…' para que MARÍA LOURDES ALEGRE recuperara su libertad y que '... se los iban a repartir 100 mil pesos para Barboza y 280 mil pesos para Grau, me dijo Barboza que eso era para el Juzgado..., que el pago no se concretó por falta de dinero de la persona interesada'".

d.6. En suma, de la transcripción efectuada surge que el imputado colaborador que se nombró en estos autos como "Declarante 1", atestiguó que habló con el abogado Barboza Galeano, que era amigo de Grau, para obtener un beneficio procesal en favor de Alegre. Ese letrado le dijo entonces que el secretario federal le había hecho una oferta a cambio de una dádiva de $380 mil; monto que, finalmente, no pudo ser entregado.

Por otro lado, el arrepentido manifestó que para obtener la libertad de Alegre le dio $20 mil al abogado Giménez para que éste inicie las tratativas espurias con los miembros del juzgado de Soto Dávila; pues aquel letrado tenía contacto con Soto Dávila. Asimismo, expresó que también se puso en contacto para ello con el Dr. Serial y éste le dijo que había llegado a un acuerdo con Grau, de modo que, si el Declarante 1 pagaba una coima determinada, podría lograr la libertad de Alegre. Mas, nuevamente, no pudo reunir el dinero requerido.

Por último, el Declarante 1 dijo que conoció a través de un narcotraficante, que comercializaba cocaína,

a Faraone. Explicó que éste era una persona con peso político y que tenía contacto con Soto Dávila, entonces el arrepentido le pagó para que haga gestiones en favor de beneficios procesales para Alegre. Así las cosas, ambos se dirigieron al domicilio del entonces juez federal y, en el camino, Faraone llamó al magistrado para avisarle -a través de un código- que irían. Al respecto, el imputado colaborador explicó que él se quedó afuera de la casa y vio como aquél se encontró con Soto Dávila.

d.7. Luego de tal síntesis de lo dicho por el Declarante 1, va de suyo que, como se señaló oportunamente, el testimonio de un imputado colaborador no puede resultar por sí solo dirimente para la solución del caso; mas no por ello deja de resultar un primer indicio relevante de la culpabilidad atribuida a los acusados por el hecho 1.D. por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, resulta ser que en el *sub lite* el testimonio de ese arrepentido se ha visto corroborado por otras pruebas. En efecto, si bien estimo que no puede tenerse aquí por acreditado el requisito *"resolución contraria a la ley"* del art. 269 C.P. -pues existían elementos para justificar en ese momento la detención de Alegre-, sí se advierte que, de manera llamativa, Soto Dávila ordenó el arresto de la nombrada sin expedirse en absoluto por la detención en la que insistía la fiscalía: la de Federico Sebastián Marín.

En definitiva, no se ha acreditado que ordenar la detención de Alegre hubiese sido objetivamente una

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

resolución antinormativa, pero sí se comprobó que ese arresto era contradictorio con la restante actuación constatada a Soto Dávila. Bien apunta entonces aquí el recurrente: *"…las detenciones acaecidas respecto de los integrantes de la organización de la causa CFP 3002/2017 nunca fueron ordenadas primeramente por SOTO DÁVILA, sino por otros magistrados, por ejemplo, JUAN CARLOS VALLEJOS cuando lo subrogaba, o por la jurisdicción federal del Chaco, sin quedarle más alternativa a SOTO DÁVILA que también disponerlas. La única detención que sí ordenó SOTO DÁVILA fue la MARÍA LOURDES ALEGRE…"* -el resaltado me corresponde-.

Por ello, del mismo modo en que lo es el testimonio del Declarante 1, la falta de coherencia de la resolución adoptada con el resto de su actuación jurisdiccional resulta otro elemento de prueba que robustece la hipótesis del Ministerio Público Fiscal: la intención de Soto Dávila era obtener dinero a partir de la detención de Alegre y que si se apresaba a Marín no podrían seguir obteniéndose las dádivas que se exigían a cambio de beneficios procesales.

Aquí acertadamente agregó el recurrente: *"…lo más increíble es que el 26 de julio de 2016 SOTO DÁVILA y GRAU ya habían recibido la causa FCT 325/2016 enviada por el juez VALLEJOS, en la cual MARÍN ya detentaba pedido de captura, y nada se ordena al respecto, sólo la detención de MARÍA LOURDES ALEGRE. Por ello, vemos la reticencia en disponer medidas para dar con MARÍN, pese a detener a su esposa sin motivo aparente alguno".*

Más aún, el Ministerio Público Fiscal apuntó en su recurso que el 5/7/2016 Soto Dávila dispuso llamar a indagatoria a Marín. Esto es, lo citó para indagarlo sin ordenar su detención cuando ya en la causa del juez Vallejos tenía pedido de captura. Así las cosas, la notificación enviada al domicilio de aquél la firmó Alegre -pues Marín estaba prófugo- y poco después, sin que mediasen cambios en el escenario fáctico, decidió detenerla. En sintonía con ello, surgen las conversaciones que se captaron respecto de Marín. Así, en una del 10/9/2016, aquél le dijo a Alegre: *"ellos te tienen porque me quieren a mí"*; y en una del 5/10/2016, le manifestó a la madre de Alegre: *"Soto quiere plata"*. Esto es, nuevamente, no significa que no existiesen elementos para justificar la detención preventiva de Alegre en el expte. 2983/2015, pero sí que la finalidad de ese arresto se hallaba en las negociaciones de dádivas.

En efecto, luego de la detención de Alegre, Serial y Giménez se presentaron como sus abogados en la causa penal que se seguía en su contra y, poco después de la indagatoria, se verificó que Viglione -que trabajaba para Giménez- llamó por teléfono al secretario Grau y hablaron por más de 4 minutos. Es decir, se constató un llamado entre el secretario federal y la defensa de Alegre.

Días después de ello, se dio la llamada entre Viglione y Marín en la cual el primero le explicó que en el juzgado lo iban a *"hacer sufrir lo más que se pueda"* y

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que los *"jueces están en cajeta"*. Esto es, como había mencionado el Declarante 1, para este momento ya habían comenzado las negociaciones espurias.

De tal suerte, Marín se contactó con Faraone para que lo ayude a beneficiar procesalmente a Alegre. Así se dio un llamado de más de 2 minutos entre Faraone y Soto Dávila, en el cual el primero le informó que iría a su domicilio. Al respecto, corresponde destacar que incluso se evidenció el encuentro entre Faraone y Soto Dávila que narró el Declarante 1, en virtud de que se comprobó que Marín estuvo en ese momento afuera el domicilio de Soto Dávila, tal como lo reconoció el arrepentido. Es que el narcotraficante efectuó un llamado a su hijo en esa misma fecha que impactó en la celda correspondiente al domicilio del ex juez federal.

Más aún, minutos más tarde Marín le envió mensajes a Serial -quien estaba también trabajando para lograr un "arreglo"- en los que le dijo que estaba con un *"político amigo"*. Asimismo, al día siguiente Marín llamó a Alegre y le dio detalles acerca del custodio de Soto Dávila que había visto, pues era un conocido de aquéllos.

Además, se cuenta con las conversaciones entre Faraone y Maidana. En ellas el primero le exigió al segundo que llame urgente al *"abogado trucho, a Serial"* y le dijo *"vamos a ver si podemos pedir alguna ayudita"*. Asimismo, tal como lo destaca el recurrente, se advirtieron de las comunicaciones que Faraone estaba enojado con los abogados de Alegre -v.gr. Serial y Giménez- porque no habían seguido los pasos que él había

instruido, se quejó porque no tenían dinero y *"le hicieron hacer esa cagada no teniendo plata".*

Pero se colige que las tratativas espurias siguieron llevándose a cabo y fue así que, el 7/10/2016, se captó otra llamada entre Faraone y Maidana de la que surge que, finalmente, se había concluido la negociación. Pues en ella el primero de los nombrados dijo: *"misión cumplida mi parte con el tema de la mujer de coso"* y, a su vez, *"Ahora ya ahora en más ya queda ya a criterio del otro".*

En ese contexto no puede creerse la versión exculpatoria ensayada por Viglione -esto es, un sujeto al que se le probaron llamados directos a Marín-, relativa a que el llamado a Grau se debió a *"su inexperiencia"* -tal como lo menciona el *a quo*- ya que no sabía cómo proceder ante la detención de Alegre.

Menos aún puede proceder la arbitraria consideración de la mayoría lograda en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en punto a que no resultaba verosímil que Marín no pudiese reunir el dinero que le exigían el juzgado para fallar de manera favorable a Alegre. Es que, como bien señalan los representantes del Ministerio Público Fiscal, *"…no toman en cuenta que se trataba de una suma de dinero elevada para ese entonces, significativamente mayor que los montos que MARÍN tuvo que pagar para obtener los beneficios procesales que le fueron otorgados a los otros imputados de la causa FCT 2983/2015 -hechos 1.A, 1.B Y 1.C- y, sobre todo, lo expuesto por la Fiscalía en cuanto a la*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

situación de MARÍN, las medidas de búsqueda de las que era objeto, las pérdidas de cargamentos de droga que había sufrido su organización, y los enfrentamientos que había protagonizado con las fuerzas de seguridad para evitar ser detenido, lo cual, indudablemente generó una mella en su situación patrimonial".

De seguido, deben considerarse, nuevamente en respaldo de lo dicho por el Declarante 1, los audios entre Marín y Serial del 20/11/2016. Pues de allí surgen las siguientes frases: *"Marín: Dame un segundito pará, escúcheme doctor, ¿cómo se llama su amigo ese que le sacó a Dani?, el abogado"* (en referencia al defensor particular que intervino en el hecho 1.C. en favor de Daniel Botello Da Silva); *"Serial: Galeano, Barboza, Barboza Galeano".* Finalmente, en esa oportunidad surge: *"Marín: escuchame doctor, sentate a hablar con él. Sentate a hablar con él y preguntá ¿qué posibilidad hay y qué se puede hacer?, si él te dice que hay una posibilidad para Navidad o Año Nuevo puede algo seguro, le hagamos que él sea tu codefensor pue".*

Como consecuencia de ese llamado, se dio uno posterior, a los dos días, luego de que Serial se contactase con Barboza Galeano: *"Serial: Y hablé sí, y hablé con el vago viste"*; *"Marín: ¿y qué te dijo?"*; *"Serial: y me dijo, esperá que venga la resolución de la Cámara y después no hay problema, así me dijo"* […] *"Serial: escuchá, escuchá, si vos tenés un gente ahí adentro como aquella vez y te agita viste … yo no tengo influencia"*; *"Marín: el único que nos puede ayudar es ese*

muchacho que vos sabés nomás, pero yo …"; "Serial: Ah bueno, bueno … yo ya hablé con él … me dijo esperamos que resuelva la cámara, si dice que si es"; "Marín: no con tu amigo eh, yo digo con Faraone, hola!".

En tal senda, se dio el llamado del 23/12/2016 del que surge: *"Serial: Escúchame, escúchame, por favor, entendeme, escúchame primero. Ayer la Cámara dispuso que con celeridad, con rapidez resuelvan el Incidente viste, eso le corrió la Cámara, le corrió vista al fiscal, y lo tiene el fiscal ahí, recién hablé con la secretaria viste, y bueno estamos resolviendo doctor, así toda mala, viste, y entonces el Dr. Grau que es el secretario me dice doctor, yo tengo que esperar que venga el … El …"; "Marín: pero si vos nico te llevás bien con Grau, vos nio le decís que …"; "Serial: y bueno él me dijo"; "Marín: escuchame, qué estamos … el otro día nos comimos caramelos juntos, ¿qué ahora no podemos volver a comer?"* -el resaltado me corresponde-.

Posteriormente, el 31/12/2016, se obtuvo una llamada entre Alegre y Marín: *"Alegre: Negro cómo no me van a dar, aunque sea arresto domiciliario, si es por los chicos no ves, ellos no pueden, si dice en el código penal …; Marín: y, pero está tocando, escuchame, está tocando Soto Dávila, Lourdes, el jefe de todos, ¿entendés o no?; Alegre: mmm; Marín: él es el que está tocando pue, él es el que está diciendo no le larguen a esa señora, no le larguen a esa señora, él está diciendo ese es Soto Dávila; Alegre: …; Marín: bueno pero yo te voy a explicar una cosa, escúchame negra, acá estamos tratando con*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

delincuentes, no estamos tratando con gente legales, ¿entendés o no? El señor Soto Dávila es un delincuente, ¿me entendés o no? Todos son delincuentes, vos ni ya sabes más o menos si en la cárcel ya te diste cuenta como son los grandes jefes, ¿eh? Hola; Alegre: sí te escucho; Marín: De quienes son los que manejan todo, yo siempre te dije a vos, ellos son los que manejan negra, los grandes, todo lo que hacen y matan y todo el desastre que hacen; Alegre: sí pero si se mueven … y no hacen una mierda; Marín: pero por un lado estaba bien lo que estaba haciendo Serial, porque él te quería sacar de una manera como él siempre sacó pue, ¿entendés o no?" -el resaltado me corresponde-.

A partir de todas esas conversaciones, surge un claro respaldo a los dichos del Declarante 1. Pues en ellas se hablan de los "arreglos" que se estaban gestionando, las negociaciones, los vínculos con Grau, la orden de Marín para que se hable con Barboza Galeano para que intervenga de nuevo con fines ilícitos -en específica referencia al hecho 1.C.- y la constante intervención del abogado Serial, que incluso reconoció haber hablado con Barboza Galeano y que éste le dijo que esperen a que el incidente vuelva de la Cámara -efectivamente el legajo de arresto domiciliario estaba en ese momento tramitando en la Alzada en virtud del recurso de la defensa-.

En consecuencia, resulta adecuada la descripción que efectuó el recurrente en cuanto expuso: *"…las negociaciones tuvieron altos y bajos, pero la promesa de pago efectivamente ocurrió por el monto*

descripto en la acusación, muestra de ello es la prueba que ha sido valorada, que da cuenta de un contacto estrecho entre el ex juez SOTO DÁVILA, su secretario GRAU y MARÍN, a través de los mismos abogados que formaban parte de la misma organización criminal (BARBOZA GALEANO y VIGLIONE), pero también con la intervención de FARAONE y SERIAL, quienes eran parte de la misma empresa narcocriminal desbaratada en la causa CFP 3002/2017, en la que fueron condenados".

Al respecto, debe advertirse que el hecho de que no se haya concretado la recepción de una dádiva para la concesión de un beneficio procesal para Alegre no resulta óbice para la procedencia del tipo penal del art. 256 C.P.; pues aquél se conforma con la mera aceptación de la promesa, tal como se verá al momento de efectuar la subsunción legal de los sucesos fácticos que se tienen por probados.

En definitiva, todo lo analizado, adunado a las restantes maniobras delictivas probadas en esta causa, en cuanto acreditan el contexto delictivo en el cual se movían los actores imputados, obliga a tener por comprobada, en lo atinente al cohecho, la acusación dirigida aquí contra Soto Dávila, Grau, Serial, Barboza Galeano, Viglione y Faraone.

e) Hecho 2

e.1. Se imputó a Soto Dávila omitir, entre el 26/3/2016 y el 10/1/2017, dictar la orden de detención de Pablo Nicolás Torres, en el marco del expte. 2051/2016, "Esc. 48 'Ctes.' GNA s / inf. 23.737"; ello a cambio de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

$10 mil, los cuales habrían sido recibidos por él y por Grau. Asimismo, se atribuyó a Serial y a Vallejos haber coordinado la maniobra con los funcionarios judiciales.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en calidad de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en carácter de partícipe necesario; y por cohecho activo agravado en calidad de coautores a 3) Serial, 4) Vallejos y 5) Torres.

En relación con este hecho 2, el Tribunal descartó totalmente la imputación efectuada *"por inexistencia de delito"* y, al respecto, los representantes del Ministerio Público Fiscal dedujeron recurso de casación.

e.2. Los impugnantes se agraviaron porque *"…no resulta del todo acertado lo afirmado por el voto mayoritario en cuanto a que la Fiscalía no aludió en la acusación que tramitaba bajo su dirección la causa iniciada por el procedimiento en el que se halló junto a los 760 kilos de marihuana incautados, el documento de identidad de Torres […] lo que omite el Tribunal considerar es que se formaron dos legajos como consecuencia de ese evento, atento a que la Fuerza preventora remitió el sumario de prevención a la Fiscalía Federal y al Juzgado Federal n° 1 de Corrientes".* En tal sentido, explicaron que sólo el 30 de mayo de 2016 se le remitió al Ministerio Público Fiscal el expediente FCT 2051/2016.

De seguido, manifestaron que no era cierto que recién el 4/1/2017 el Ministerio Público Fiscal solicitó el pedido de detención de Torres, sino que *"Soto Dávila y Grau omitieron, al menos desde lo formal, detener al nombrado desde el 17 de noviembre de 2016, cuando la PROCUNAR junto al fiscal Ferrini efectuaron la presentación obrante a fs. 841/883 de la causa FCR 2983/2015. Mediante ella, se solicitó la acumulación por conexidad de diferentes legajos -entre ellos el correspondiente a aquellas actuaciones- y la detención, entre otros, de Pablo Nicolás Torres".* Entonces, explicaron que fue por la negativa de Soto Dávila de acumular los referidos legajos que esa parte tuvo que pedir puntualmente la detención de Torres el 4/1/2017.

Además, apuntaron que la causa FCT 2051/2016 fue formada por Soto Dávila el 21/4/2016; esto es, dos días después de haber recibido en el marco de la causa FCT 3822/2015, la cual sí tenía su trámite a su exclusivo cargo y en la que existía un informe en que se hacía saber que Torres era el chofer personal de Marín. De ese modo, explicaron que *"…sin lugar a dudas Soto Dávila no podía desconocer quién era Pablo Nicolás Torres y que actuaba detrás suyo una organización, que era comandada por Federico Sebastián Marín…".*

Los recurrentes se agraviaron por el rechazo de Soto Dávila a acumular los legajos FCT 2051/2016, FCT 2983/2015 y FCT 3822/2015, y coligieron: *"…el Tribunal, al tildar de 'extraña' la imputación cursada como hecho 2, evidencia una comprensión equivocada de cuál es el*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

objeto de la misma y la centra, sesgadamente, en lo ocurrido en el trámite procesal que tuvo el legajo FCT 2051/2015. La imputación, en realidad, es no haber detenido a TORRES porque se estaba protegiendo a la organización narcocriminal que él integraba por dinero que aportaba MARÍN. Es decir, no se cuestiona aisladamente la no detención de aquel nombrado, sino haber recibido dinero para no hacerlo y continuar brindándole protección a la organización de la que formaba parte y de la cual MARÍN era jefe…".

Por tal razón, la parte recurrente analizó el testimonio del Declarante 1 y del mismo extrajo que aquél *"…dio precisiones sobre cómo los abogados OMAR ANTONIO SERIAL y JORGE RICARDO VALLEJOS efectuaron un 'arreglo' con el juez SOTO DÁVILA par que, a cambio de una suma de diez mil pesos, no ordene su detención".* Luego, explicó que ese testimonio no debe ser analizado en forma aislada, sino con la otra prueba que la acompaña, tal como la escucha telefónica en la que se menciona a Soto Dávila como el "juez piola" y los demás hechos delictivos que se le comprobaron.

e.3. Sentado cuanto precede, corresponde comenzar por dejar asentado que disiento con el *a quo* en cuanto expuso que *"…la imputación correspondiente a este hecho resulta extraña…"*; ya que, en primer lugar, estimo que con relación al hecho 2 el voto mayoritario no discernió adecuadamente el objeto de la imputación efectuada por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Es por tal razón que surge del fallo: *"…no se ha*

acreditado que la omisión del dictado de la orden de detención de Pablo Nicolás Torres, haya sido una conducta consciente y voluntaria de Soto Dávila y Grau, tendiente a obtener un rédito económico, y por otra parte fue resuelta en un tiempo prudencial atento a los trámites que pueden corroborarse en la causa".

Pues resulta que en el *sub examine*, a diferencia de todos los demás hechos imputados en esta causa, la fiscalía no enrostró la existencia de un caso de prevaricato, sino sólo de un supuesto de cohecho. De modo que no era preciso demostrar aquí una efectiva demora o una completa omisión en el dictado de la detención de Torres por parte de Soto Dávila; es que, sencillamente, el tipo penal del art. 257 se conforma con que se hubiese recibido cualquier dádiva o aceptado una promesa *para* emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución o fallo, en asuntos sometidos a su competencia. Es decir, la ultrafinalidad de tal recepción de dinero, conforme la imputación efectuada en la especie, radica en el incumplimiento de un deber funcional específico; mas no es preciso que se consume tal incumplimiento para la configuración de esa forma de delito de cohecho, sino que basta que se halle su presencia como elemento teleológico al momento de la recepción.

De tal suerte, no importaba entonces lo evaluado por el *a quo;* esto es, que "*…no se ha acreditado que la omisión del dictado de la orden de detención de Pablo Nicolás Torres, haya sido una conducta consciente y*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

voluntaria de Soto Dávila y Grau, tendiente a obtener un rédito económico…”, porque lo único relevante era examinar si se había acreditado haber recibido, mediando cierta ultrafinalidad, el dinero mencionado por el imputado arrepentido.

Lo cual me lleva al segundo nivel de análisis: tampoco era adecuado asentar, tal como lo hizo el *a quo*, que *“la imputación no revela un grado de responsabilidad plausible para endilgar a los encartados alguna forma de ilegalidad”* y que existió *“una operación fallida sobre la prueba rendida”*. Por el contrario, existieron varios elementos de cargo que, en su evaluación conjunta, hicieron correcto y pertinente que este hecho 2 se juzgue en un debate oral y público. Así las cosas, además, resulta errada la consideración volcada en el voto mayoritario del fallo impugnado relativa a que la acusación se fundó únicamente en el testimonio del Declarante 1.

Ahora bien, luego de dejar ello asentado, debo decir que, si bien el cúmulo de evidencias reunido permitió debidamente superar el estándar de probabilidad positiva que se requiere para abrir la etapa plenaria, no es menos cierto que el hecho 2 no pudo acreditarse con el grado probatorio exigido para el dictado de una sentencia condenatoria.

En efecto, no descuido que deben valorarse como elementos de cargo: i) los dichos del Declarante 1, en cuanto relató que había hablado con Torres y que éste le contó que *“…había hablado con Serial y con Vallejos, que*

iban a 'arreglar' con Soto Dávila, que la plata se la había dado la tía Gustina Torres, creo que eran como 10.000 pesos"; ii) el hecho de que es evidente que en los autos FCT 2051/2016 existió una grave mora al ordenar la detención de Torres, pues existían múltiples elementos que imponían tal proceder, como bien lo destaca la parte recurrente; iii) los ilícitos previos cuya comisión se les ha constatado a los imputados en el hecho 2 y que guardan un tenor similar al aquí analizado.

Sin embargo, entiendo que ello no basta para demostrar, por encima del elevado estándar que requiere una sentencia condenatoria, que Soto Dávila y Grau recibieron dádivas de parte de Vallejos, Serial y Torres, con el fin de omitir dictar la detención de este último.

Es que la habilitación para el dictado de una sentencia condenatoria depende de una confirmación, a partir de las pruebas producidas en el juicio oral y público, de la teoría propuesta por el órgano acusador en torno a los hechos investigados y la responsabilidad que les cupo a los acusados en éstos. De allí emerge, en consonancia también con el principio de inocencia, el instituto conocido como *in dubio pro reo* que permite afirmar que, en caso de duda respecto de la hipótesis acusatoria una vez acaecido el debate oral y público, el tribunal de juicio no se encuentra habilitado a condenar, pues precisamente esas dudas no superadas reflejan que no se arribó al estándar que se le exige a todo veredicto condenatorio (cfr. mi voto *in re* "ADUVIRI ATAHUACHI, Jone Ismael y otra s/recurso de casación"; causa nro. CFP

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

3179/2011/TO1/18/CFC1; reg. nro. 102/23; rta. 23/2/2023; del registro de esta Sala IV).

Zanjado cuanto antecede, y más allá de que estimo que la circunstancia de que no se ha comprobado el hecho 2 deviene intuitiva luego de la enumeración de los elementos de cargo que posee el caso, pues de allí surge manifiesta la orfandad probatoria que impide acoger en esta instancia a la pretensión de los representantes del Ministerio Público Fiscal, habré de efectuar algunas consideraciones que estimo pertinentes de cara al rechazo que propicio con relación al recurso deducido contra las absoluciones recaídas por el hecho 2. Pues, si bien el principio *in dubio pro reo* *"…presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de las constancias del proceso…"* (Fallos: 311:948).

Al respecto, en el hecho 2 no intervino el Declarante 1 directamente: el imputado arrepentido aquí se expidió acerca de algo que le habían contado a él. Luego, sin perjuicio de que ese testimonio sin dudas constituye una prueba que debe ponderarse -como ya destaqué de modo previo-, ello hace que sus dichos tengan menos valor que en los casos donde declaró sobre algo que él de alguna manera presenció.

Asimismo, resulta que, a diferencia de todos los demás hechos imputados, aquí se halla ausente un elemento objetivo que, si bien no es indispensable,

deviene sumamente útil para la acreditación de que ha mediado un cohecho: la resolución contraria a derecho. Es decir, la decisión jurisdiccional, en tanto elemento externo y de existencia indubitable, no sólo resulta en esta causa fundamental para la comprobación del prevaricato cuando ese delito es imputado -lógicamente-, sino también para la demostración del cohecho. En efecto, el soborno se presenta, en las particulares circunstancias del *sub lite*, como un válido elemento indiciario explicativo de las resoluciones normativamente desajustadas.

Por otro lado, como ya mencioné al momento de apuntar los elementos de cargo que existen, ciertamente que en este caso se evidenció una grave mora al momento de ordenar la detención de Torres -lo cual podría indicar que ha mediado una dádiva-. Ahora bien, no lo es menos que aquí esa situación no es únicamente atribuible a Soto Dávila y, a poco que se analice el trámite, resulta que el plazo en el que la mora sólo puede serle atribuida a aquél se achica de manera considerable.

Finalmente, debe descartarse también la pretensión de la fiscalía de que se valore como prueba de la imputación bajo examen que *"TORRES reconoció la acusación respecto del hecho 2, pactando el pedido de pena que fue referido"* (p. 146 de su recurso). Pues, al menos para el resto de los sujetos a los cuales se les atribuyó esa maniobra de corrupción, la circunstancia de que Torres haya adoptado por el mecanismo previsto en el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

art. 431 bis C.P.P.N. no puede importar un elemento indicativo de que el hecho 2 efectivamente sucedió.

En definitiva, por todo ello entiendo que corresponde confirmar el temperamento absolutorio adoptado por el *a quo* y, en consecuencia, rechazar en este punto el recurso deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

f) Hechos 3.A. y 3.B.

f.1. Estimo conveniente dar tratamiento de manera conjunta a las acusaciones que fueran denominadas "3.A." y "3.B."; pues, sin perjuicio de que cada una contiene una imputación por un hecho de prevaricato distinto, en ambas se atribuye un único supuesto fáctico de cohecho. En definitiva, habría dos resoluciones diferentes dictadas en los términos del art. 269 C.P. que tendrían la misma causa: una sola entrega de dinero efectuada por el Sr. Bareiro.

En efecto, en el hecho 3.A. se acusó a Soto Dávila haber concedido, el 11/9/2014, la exención de prisión a Carlos Alberto Bareiro -en forma contraria a derecho-, a cambio de $1 millón. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCR 12000287/2011, "Coria, Eduardo Javier y Bareiro, Carlos Alberto s/ infracción ley 23.737". Asimismo, se imputó a Molina haber intervenido en la maniobra y también se acusó de haber participado a Ernesto González -fallecido-.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho

pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 3) Bareiro, en calidad de autor, por cohecho activo agravado.

En relación con este hecho 3.A., el Tribunal condenó a los imputados por los delitos enrostrados por el Ministerio Público Fiscal.

En el hecho 3.B., se atribuyó a Soto Dávila haber procesado a Bareiro el 21/3/16 por una calificación legal más leve de la correspondiente, a cambio del mismo $1 millón al que se hiciera referencia en el hecho 3.A. También esta maniobra habría recaído en el marco de la causa FCR 12000287/2011, "Coria, Eduardo Javier y Bareiro, Carlos Alberto s/ infracción ley 23.737" y con la intervención de Molina.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 3) Bareiro, en calidad de autor, por cohecho activo agravado.

Como se dijo, el cohecho imputado en esta maniobra y el atribuido en el hecho 3.A. es el mismo; es decir, en cuanto a la suma dineraria brindada para el favorecimiento procesal a Bareiro, los hechos 3.A. y 3.B.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

contienen una única conducta. Sin perjuicio de ello, en lo relativo al delito de prevaricato, cada uno de ellos posee una acción distinta; esto es, se atribuye el dictado de dos resoluciones ilícitas diferentes.

Asimismo, en este hecho 3.B. el Tribunal condenó a los imputados por los delitos enrostrados por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, debe destacarse que el temperamento adoptado por el *a quo* fue recurrido por las defensas de Soto Dávila y de Molina. Por su parte, la asistencia técnica de Bareiro no impugnó la decisión e, incluso, había aceptado previamente la responsabilidad enrostrada por el hecho mediante el procedimiento previsto en el art. 431 bis C.P.P.N.

f.2. En su recurso de casación, la defensa de Soto Dávila manifestó: *"Para condenar el Tribunal se ha basado en las declaraciones de imputados colaboradores que dieron información que no percibieron por sus sentidos, que fueron dichos de dichos, rumores que no se encuentran contrastados ni comprobados por ninguna otra evidencia. Ya no solo se violaron las disposiciones de la Ley del arrepentido al momento de permitirse la valoración probatoria de declaraciones formuladas por arrepentidos que no participaron del hecho que relataron, sino que además se habilitó la valoración de rumores traídos por personas que declaran en dicha calidad, a quienes no se pudo interrogar en el debate".*

Por otro lado, esa parte expuso que "[t]*ampoco se explicó cómo el Dr. Soto Dávila habría gestionado para*

recibir ese dinero, donde lo recibió, en que momento, donde lo tiene actualmente, cómo habría sido la negociación, nada se dice al respecto. Tampoco surge de algún tipo de evidencia contable que el Dr. Soto Dávila hubiera recibido dinero de esa cuantía, o que hubiera adquirido bienes onerosos en aquella época, o su familia".

Asimismo, señaló que "[l]*os fiscales acusaron al ex Juez Dr. Soto Dávila por haber dictado una resolución el 11 de septiembre del 2014 -una exención de prisión- a cambio de un millón de pesos. En base a dicha imputación es que se lo condenó. Ahora bien, el Declarante Nro. 1 situó la entrega de dinero a fines del año 2015, es decir, casi un año y medio después. Ni los jueces que dictaron en mayoría la sentencia ni los fiscales explicaron semejante contradicción".*

Sobre ese mismo tópico, explicó: *"La resolución en cuestión fue firmada el 21 de marzo del 2016. Si el Tribunal tomó como punto de partida la declaración del Declarante Nro. 1, se sostendría que se entregaron un millón de pesos cuatro meses antes de que se dictara la resolución cuestionada. Ahora bien, si el dinero lo recibió el abogado Tito González resulta claro que ello no pudo ocurrir mientras éste estaba muerto. Entonces, si se tiene en cuenta que el nombrado González fue asesinado el 1 de julio del 2015, la supuesta entrega de dinero obviamente tendría que haber ocurrido antes. Esto quiere decir que 'la coima' se habría pagado un año después de*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

la primera resolución cuestionada y un año antes de la segunda".

En cuanto a la declaración dada por Serial el día 1/9/2016, esa defensa expuso: *"El Tribunal finalmente optó por valorar dicha información (que fue objeto de diversas nulidades y planteos a lo largo del proceso), pero arbitrariamente dio un significado a aquellos dichos tendientes a perjudicar a nuestro defendido quien, según los dichos del abogado Serial solo 'firmaba' las resoluciones (lo cual jamás fue materia de discusión ni un hecho controvertible), y que eran los funcionarios de las secretarias quienes negociaban y cobraban por aquellas gestiones. Reiteramos lo que nuestro defendido sostuvo siempre desde el comienzo hasta el final: jamás tuvo conocimiento de que este tipo de hechos ocurrían, pero en caso de que hubieran tenido lugar, no eran direccionados ni maniobrados por el Juez, sino en todo caso por quienes tenían a su disposición los manejos de los expedientes y el contacto con los abogados".*

A la par, argumentó que para arribar a la condena los jueces que conformaron la mayoría *"…valoraron incluso la posterior anulación que también dictó el Dr. Soto Dávila. Es decir, el Tribunal para tildar de prevaricante la resolución Nro. N° 169 de fecha 21/03/2016, valoró una resolución posterior del mismo Magistrado en la que hizo lugar al planteo de nulidad impulsado por el Fiscal Dr. Ferrini. Es sumamente contradictorio que ambos Jueces tomen como prueba de cargo una resolución del Dr. Soto Dávila, para tener por*

probado que otra decisión del mismo Juez en la misma causa y respecto a los mismos hechos, ha sido objeto de prevaricato".

Finalmente, la defensa de Soto Dávila argumentó que en el fallo no se valoró *"…en ningún momento el hecho de que la Fiscalía que actuaba en estos expedientes, jamás apeló las decisiones por las que se acusó y condenó al Dr. Soto Dávila. Cabe señalar que el fiscal Ferrini que intervenía en el expediente no apeló ninguna de las dos resoluciones que ahora cuestiona el mismo Ministerio Público al que pertenece Ferrini, obviamente sin que se haya siquiera deslizado una crítica al consentimiento fiscal a esas resoluciones".*

f.3. La asistencia técnica de Molina, en lo atinente específicamente a los hechos 3.A. y 3.B. y sin perjuicio de los agravios deducidos por esa parte de manera general en relación con la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, expresó que en el fallo impugnado se dijo que la suma de $1 millón fue dada por Ernesto "Tito" González entre fines del año 2015 y el 16/3/2016. Sin embargo, González murió el 1/7/2015.

Además, en cuanto al hecho 3.A., esa parte refirió que la resolución no había constituido un prevaricato porque se fundó en la circunstancia de que Bareiro se había presentado a estar a derecho, contaba con informe favorable del Registro Nacional de Reincidencia y, más aún, dado que del informe migratorio de fs. 56 surgía que aquél no había estado en el país al momento del hecho investigado. A la par, destacó que esa

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

resolución estaba amparada por la jurisprudencia de "Díaz Bessone"; es decir, si bien era un delito grave, no sólo eso bastaba para la denegación de la libertad. Por otro lado, hizo hincapié en que el fiscal no recurrió la exención de prisión y sólo consideró que debía revocarse esa disposición dos años después, cuando se conoció que Bareiro estaba detenido en otro expediente (1944/2015).

Respecto del hecho 3.B., argumentó que la fiscalía fue notificada del procesamiento en la misma oportunidad que las restantes partes, lo que surgía de fs. 532 vta. del principal, de modo que era falso que aquélla no hubiese sido notificada sino tres días antes de que promovieran la nulidad. Expresó que, además, el Ministerio Público Fiscal cuestionó el procesamiento por vía de nulidad y el juzgado hizo lugar al planteo. También señaló que la postura relativa a que la conducta de Bareiro no encuadraba en el tipo penal de organizador fue receptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de modo que no puede predicarse el prevaricato.

En conclusión, expresó que no se dictaron resoluciones constitutivas del delito de prevaricato y, asimismo, destacó que todos los fallos cuestionados estuvieron siempre a disposición del órgano de control.

f.4. Debo memorar, muy brevemente, que el caso bajo examen (tanto en lo atinente al hecho 3.A. como al 3.B.) versa sobre el expediente FCT 12000287/2011 que tiene su origen el 9/9/2011 cuando la Gendarmería Nacional Argentina (G.N.A.) informó al Juzgado Federal de

Corrientes Nro. 1 que determinados individuos de la zona se estarían dedicando al tráfico de estupefacientes y, en consecuencia, solicitó la intervención de ciertos abonados telefónicos.

Entonces, el 12/9/2011, la G.N.A. informó que una persona apodada "Cachito", de apellido Bareiro, residente de Itatí, se estaría dedicando al traslado de marihuana a la localidad de Corrientes. Por ello, se solicitó también la intervención de su teléfono. Como hoy sabemos, Carlos "Cachito" Bareiro resultó ser finalmente un importante miembro de una banda criminal inmensa dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes (cfr. "BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", causa nro. CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC5, reg. nro. 1010/23, rta. 14/7/2023, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Pues bien, las escuchas del abonado telefónico de Bareiro arrojaron que habría de trasladarse una gran cantidad de material estupefaciente desde Itatí hasta la ciudad de Corrientes y, en virtud de ello, el 17/9/2011 se practicaron detenciones y allanamientos que permitieron incautar 542 kg de marihuana.

Sin embargo, en esa oportunidad no pudo detenerse a Bareiro: éste permaneció prófugo por 3 años. Su rebeldía duró hasta que se levantó su orden de captura, pero no por haberse entregado, sino porque Soto Dávila le concedió la exención de prisión. Dato que corresponde enfatizar, ya que será relevante de cara al

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

análisis de las imputaciones bajo examen que se hará más adelante.

Posteriormente Serial se presentó en el expediente de mención como abogado particular de Bareiro y el 20/9/2011 solicitó su exención de prisión. Pero en esa primera oportunidad, dictamen negativo mediante de la fiscalía, el pedido fue rechazado.

De seguido, debe enfatizarse una nueva circunstancia: a pesar de la gravedad de los hechos que se investigaban en ese expediente, el proceso de la causa FCT 12000287/2011 quedó paralizado desde el 2011 hasta el año 2014.

En ese contexto, la defensa de Bareiro dedujo un nuevo pedido de exención de prisión el 15/8/2014, mas en esa oportunidad Soto Dávila decidió hacer lugar a la misma (rta. 11/9/2014), bajo caución juratoria. Esa resolución se notificó a la fiscalía sólo tres días después de su dictado. Entretanto, al día siguiente de la exención, se le recibió declaración indagatoria a Bareiro y así, finalmente, quedó en libertad.

Como si tal desajuste fuera poco -y aun no se han ventilado siquiera los fundamentos de la exención de prisión-, la situación procesal de Bareiro se resolvió sólo el 21/3/2016 (como se dijo, la indagatoria había sido el 12/9/2014), oportunidad en que se lo procesó por una mera participación secundaria en el delito de transporte de estupefacientes.

Del desatino en la subsunción de la intervención penal de Bareiro tuvo que desdecirse Soto

Dávila, mas no sin antes dejar pasar más de cinco meses, período en el que Bareiro ya había sido detenido por otro juez y en otra causa.

f.5. Sentada esa breve descripción del derrotero de la causa FCT 12000287/2011 que tramitó ante el entonces juez federal Soto Dávila, y previo a pasar a resolver el caso, voy a adelantar que los recursos de casación deducidos en relación con los hechos 3.A. y 3.B. por las defensas de Soto Dávila y Molina habrán de ser rechazados.

Es que respecto a esos hechos la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras lógicas en su razonamiento. Pues las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, y se cuenta con el grado probatorio exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formuló la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404 -inc. 2°- del C.P.P.N.).

En efecto, las condenas dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes hallan anclaje en una pluralidad de elementos probatorios concordantes. Así, de modo liminar, debe apuntarse que el Declarante 1 manifestó en su oportunidad: *"…el juez SOTO DÁVILA hizo un 'arreglo' con 'CACHITO' BAREIRO por un millón de pesos, eso fue más o menos un mes antes de que 'CACHITO' caiga preso a fines de 2015. Sé que HUGO AYALA*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

le dio el millón de pesos al abogado TITO GONZÁLEZ, y que TITO se lo repartió con SOTO DÁVILA. Esto lo contó BAREIRO adelante mío".

Por otra parte, el *a quo* destacó que el testigo de identidad reservada nro. 11, imputado condenado en la causa 3002/2017, declaró en los términos del art. 41 ter ley 27.304, y dijo en su deposición: *"Según comentarios, Bareiro pagó un millón y medio de pesos al juez que estaba de turno en esa oportunidad, el juez Soto Dávila, por su libertad. Eso fue para que no se haga efectiva la captura que pesaba sobre el mismo. Yo nunca trabajé con ese juzgado. Se escuchó que un allegado al juez fue a cenar al domicilio de Bareiro para ir a buscar la plata. Que el secretario del Juez, un tal Molina, se encargaba de hacer las transacciones. O sea hacía de intermediario con el juez para estas cuestiones (…) con relación al pago hecho Bareiro al que hice referencia (…) que alcanzó la suma de dos millones de pesos, que fue entregada al secretario Molina para el juez Soto Dávila y que lo realizó Tito González que murió hace dos años"* (cfr. certificaciones a fs. 3707/3709 y fs. 4134/4137 del Expte. N° CFP 3002/2017).

A mayor abundamiento, el imputado colaborador que prestó declaración en el Legajo Reservado Nro. 6 mencionó también estar al tanto de la maniobra: *"Por último puedo agregar tan sólo que, por comentarios en Corrientes, 'Tito' González le pagó un millón de pesos a Soto Dávila, para lograr la libertad de Cachito Bareiro.*

Es obvio que quien puso el dinero fue el propio imputado".

Debe destacarse que el valor epistémico de tales testimonios es significativo, puesto que los tres son concordantes entre sí y, como se verá, tienen respaldo en otros elementos probatorios de distinta calidad.

Es que debe recordarse de nuevo que el mismo Serial, que en su momento fue defensor particular de Bareiro, expresó: *"…se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que el arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma".* Más aún, el *a quo* señaló que en su declaración voluntaria y espontánea ante el Ministerio Público Fiscal aquel abogado particular -que a la sazón es imputado en estos autos- se mostró muy preocupado por la nulidad del procesamiento en la causa donde se imputaba a Bareiro, pues se hallaba angustiado y temeroso por su seguridad.

En tal sentido, de la certificación de los dichos de Serial surge: *"…efectivamente en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el Secretario Molina sí arregla los expedientes a cambio de dinero, que él está muy preocupado porque en la mencionada resolución figura junto con el Dr. Federico Alejandro Gómez, como abogado defensor de Bareiro, cuando en realidad él es solo abogado de Coria".*

Todas esas declaraciones, además, guardan correlación con dos elementos externos y objetivos: ambas

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

resoluciones dictadas por Soto Dávila en el marco de la causa FCT 12000287/2011 y que en la imputación por los hechos 3.A. y 3.B. se reputaran constitutivas del delito de prevaricato -éstas habrán de ser tratadas en el punto que sigue-. Pues aquéllas constituyen indudables pruebas de cargo, ya que resulta sumamente arduo encontrar el porqué de la adopción de tales decisiones si se prescinde como factor explicativo de la dádiva que se mencionara en esos testimonios.

f.6. En relación con la exención de prisión, cabe decir que ésta se otorgó a un individuo que hacía tres años que se hallaba rebelde, al que se había vinculado a una banda que trasladó más de 542 kg de estupefacientes, que se concedió bajo una mera caución juratoria y que fue notificada al fiscal tres días después de su dictado quien, en definitiva, tomó conocimiento de la situación luego de que Bareiro se haya presentado a su indagatoria y se fuese en libertad.

Más aún, previamente se había denegado la exención y en esa oportunidad, a efectos de explicar que existía riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, se había dicho: *"teniendo como rol el imputado CARLOS ALBERTO BAREIRO alias 'CACHITO' (…) el de haber participado activamente como organizador en el traslado de gran cantidad de estupefaciente (marihuana) desde las costas del rio Paraná-y en proximidades de la localidad de Itatí (provincia de Corrientes) a los centros urbanos para su distribución y comercialización".*

Asimismo, en esa oportunidad el entonces magistrado expresó: *"…hay que poner en resalto las conexiones que poseería CARLOS ALBERTO BAREIRO con el encartado detenido en la causa principal y con los otros integrantes de la organización que no fueron habidos y que tuvieron también activa participación en el hecho delictivo investigado (…) También hay que tener presente que el encausado CARLOS ALBERTO BAREIRO alias 'CACHITO' (…) se desplazó por casi toda la República Argentina, constando en las tareas investigativas previas que estuvo en diversas oportunidades en las República del Paraguay".*

De modo que resulta inentendible el cambio de criterio posterior, dado que no había existido ningún hecho sustancial que amerite tal variación en el temperamento; ello, claro está, a menos que se introduzca como factor explicativo el delito de cohecho.

Con relación al argumento de la defensa de Molina según el cual, en virtud del informe migratorio que se había recibido en ese expediente, la decisión no habría sido contraria a derecho y a las constancias de la causa, corresponde remitirse a lo vastamente analizado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes; pues allí se aborda de manera detallada y analítica la cuestión.

Es que, por un lado, el *a quo* señaló: *"El defensor aduce que Bareiro 'al momento en que sucedieron los supuestos hechos no se encontraba en el país y por lo cual no le puede caber participación alguna'. Para ello presentó una planilla de migraciones que solo tiene dos*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

anotaciones en el lapso en que ocurrió el hecho que originó la causa. Dice la planilla que Carlos Alberto Bareiro realizó un cruce de entrada al país el día 10/08/2011 a la hora 22:28:06 por el Pte. San Roque González, un cruce de entrada al país el día 29/08/2011 a la hora 15:45:15 por Puerto Colonia Cano, Paraguay, y luego tiene otro cruce de entrada al país el 20/09/2011 a la hora 18:15:00, y no aparecen más datos".

Y, por el otro, analizó que *"…a simple vista la planilla muestra tres entradas al país, pero de las dos últimas (29/08/2011 y 20/09/2011) no están registradas las salidas. De esta planilla de Migraciones se desprenden dos cosas, una es que evidentemente utilizaba pasos no habilitados o no registraba su salida del país por las vías legales de Migraciones; y la otra es que la planilla no prueba nada respecto a los hechos de esta causa, porque pudo haber salido el mismo día que regresó. En esta dirección, el inicio de la investigación del hecho por el cual estaba acusado fue el 12/09/2011, y el operativo en que se secuestró el cargamento de marihuana ocurrió el 17/09/2011, fecha esta última que data de tres días antes de que se produjo la entrada al país de Bareiro desde la República Federativa de Brasil (20/09/2011), pero cuya salida no estaba registrada por la Dirección de Migraciones".*

De modo que la circunstancia invocada por la defensa, lejos de favorecer procesalmente a su asistido, lo comprometía aún más -de mínima- frente a la

comprobación de su capacidad de salir del país de manera no autorizada.

Sentado ello, cabe adunar que, más allá de que se le recibió declaración indagatoria a Bareiro en 2014, su situación procesal se resolvió sólo en 2016 en otra decisión claramente constitutiva de prevaricato, pues allí se calificó la intervención penal de aquél como meramente secundaria.

Sobre el tópico, repárese que el mismo Soto Dávila había señalado: *"…se encuentra suficientemente acreditado que CARLOS ALBERTO BAREIRO coordinó con EDGARDO JAVIER CORIA todos los pormenores del transporte de los ochocientos noventa y nueve (899) paquetes de sustancia vegetal compacta, que pesaron un total de quinientos cuarenta y dos kilogramos con ochenta y tres gramos (542,083 Kg.), que corresponden a la especie Cannabis Sativa (Marihuana) (…) desde un lugar no determinado de la localidad de Itatí (Provincia de Corrientes) y hasta el predio denominado 'PARADOR DE LOS CAMIONEROS' (ubicado en esta ciudad de Corrientes, aproximadamente a un km de la Rotonda de la Virgen de Itatí, lindante con el predio municipal donde se guardan los camiones recolectores de residuos, situado sobre Ruta Provincial N° 5)".*

Es decir, sin dar explicación alguna respecto al tiempo transcurrido desde la indagatoria, se decidió procesar a Bareiro por la benigna calificación legal de transporte de estupefacientes en calidad de partícipe secundario (cfr. art. 46 C.P. y art. 5to, inc. "c", ley

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

23.737), a pesar de que ello no resultaba coherente con las constancias de la causa.

f.7. Ante la comprobación del escenario fáctico de modo precedente narrado, la defensa de Soto Dávila se amparó, nuevamente, en el principio de confianza y en las delegaciones de tareas que aquél habría efectuado a ciertos funcionarios que trabajarían para él. Asimismo, esa asistencia letrada excusó la conducta endilgada a su pupilo procesal en la falta de actividad recursiva por parte del Ministerio Público Fiscal. Respecto de ambos tópicos, corresponde señalar que tales argumentos ya fueron abordados al analizar el hecho 1.A. y allí corresponde remitirse en honor a la brevedad.

De otra banda, esa parte argumentó que la condena a su asistido era inválida porque se fundó en dichos de individuos que no pudieron ser confrontados por las defensas y que no habían presenciado ellos los hechos sobre los que declaraban, sino que contaron lo que habrían escuchado de terceros. Al respecto, sin perjuicio de que corresponde remitirse al tratamiento dado *supra* con relación al valor que corresponde otorgarles a esos testimonios, resulta menester destacar que, tal como se lo señaló, en la especie los mismos se han visto corroborados por otros elementos probatorios de distinta naturaleza.

Sí corresponde detenerse aquí, en cambio, en las objeciones colegidas por esa defensa con relación a que no "*…se explicó cómo el Dr. Soto Dávila habría gestionado para recibir ese dinero, donde lo recibió, en*

que momento, donde lo tiene actualmente, cómo habría sido la negociación…" (sic); que no se dijo cuál fue el concreto día en que se habría abonado la dádiva, planteo que también dedujo la asistencia técnica de Molina; y que no se expuso quién habría sido el entregador de esa coima.

Pues debe reiterarse que nos hallamos de frente a una actividad ilícita organizada con sujetos activos que se encuentran capacitados en materia de procesos judiciales e investigativos, por lo que mal puede esperarse de ellos un burdo aumento patrimonial, tal como lo exige el recurrente.

Por otro lado, corresponde destacar que la hipótesis fáctica con base en la que se condenó a Soto Dávila y Molina ha sido debidamente descripta. Así, en la sentencia se expuso: *"En suma, llegamos a la convicción de que la resolución suscripta por el juez y secretario del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes respecto a la excarcelación de Carlos Alberto Bareiro, fue producto de una negociación en la que la contraprestación fue una suma de dinero cercana al millón de pesos, oblada por el imputado Bareiro por intermedio de Hugo Ayala"* -el subrayado me corresponde-.

Sobre el vínculo que existía entre el mencionado Ayala y Bareiro tuvo oportunidad de expedirse esta Sala IV (cfr. "AYALA, Hugo Horacio s/recurso de casación", causa nro. CFP 3002/2017/TO5/CFC88, reg. nro. 1811/23, rta. 23/12/2023). Allí se destacó que el primero de ellos era la "mano derecha" del condenado en estos

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

autos; ello al punto tal en que lo asistió en el manejo del flujo de dinero y en la canalización de las directivas cuando este último se halló detenido. Lo que fortalece así la aseveración efectuada por el *a quo* en cuanto a que, en definitiva, fue Ayala también quien lo asistió en la entrega de la dádiva, ya no cuando se encontraba detenido, pero sí rebelde.

A todo evento, y ya lo atinente también a la específica fecha de entrega de la dádiva, corresponde destacar que no es *conditio sine qua non* para la comprobación del cohecho que se conozca el específico día en que se llevó a cabo la consumación de la transacción delictiva. De adverso, la exigencia del tipo penal -de conformidad con las mandas que resultan del principio de la sana crítica racional- es que se haya podido acreditar de una valoración conjunta del plexo cargoso que existió la entrega y recepción de una dádiva para, en lo pertinente en este caso, el dictado de resoluciones procesales favorables respecto de Bareiro; aspecto que, como se vio hasta aquí, se ha podido colegir debidamente a partir de múltiples elementos probatorios.

De ese modo, resulta que en el fallo impugnado, en este punto, se llevó a cabo una ponderación conglobada de múltiples elementos probatorios de distintos tipos y calidades, a partir de una evaluación conjunta y sistemática que, en tal apreciación integral, arrojó inequívocamente la conclusión de que la hipótesis fáctica impetrada por la acusación era acertada. Lo que, en suma,

impone el rechazo de los recursos de casación de las defensas de Soto Dávila y Molina.

g) Hecho 4

g.1. En este caso se atribuyó a Soto Dávila haber concedido, en forma contraria a derecho, la excarcelación bajo caución personal a Hernán Aquino, acto refrendado por Grau, a cambio de promesas de favores de políticos y $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en la causa FCT 7059/2015, "Aquino, Hernán Adolfo s/ inf. Ley 23.737" el día 1/3/16. En el hecho se endilgó intervención también a Barboza Galeano.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de autor; 2) Grau por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato, en calidad de partícipe necesario; 3) Barboza Galeano por cohecho activo agravado, en calidad de autor.

Ante ello, el Tribunal absolvió totalmente a Grau y a Barboza Galeano. Asimismo, decidió absolver por el delito de cohecho pasivo agravado a Soto Dávila. Sin embargo, a este último resolvió condenarlo por prevaricato.

En consecuencia, el temperamento adoptado por el *a quo* fue recurrido por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por la defensa de Soto Dávila.

g.2. En su recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal expresó que en este punto la decisión del *a quo* era arbitraria, ya que el prevaricato que se había comprobado tenía como causa evidente un acuerdo ilícito celebrado entre los imputados; lo cual, en opinión del recurrente, se había logrado acreditar en el debate.

Sobre ello, dijo: *"…el mismo Tribunal sostiene que en la trastienda del trámite excarcelatorio se hablaba de pagos sobre la libertad del imputado detenido y que se adelantaba la resolución favorable, pero luego llega a la conclusión de que no hay negociación espuria o arreglo, sólo prevaricato".*

Por lo que luego esa parte se preguntó retóricamente *"…con qué finalidad y por qué motivo SOTO DÁVILA y su secretario GRAU, deliberadamente, fallaron en contra de lo debido, cuál fue la motivación y la finalidad que tuvieron para el dictado de esa resolución contraria a derecho. Además, por qué motivo se marginó a GRAU de esta decisión prevaricante cuando ofició de secretario y su intervención es necesaria a los fines de lograr la resolución contraria a lo debido".*

En tal sentido, expuso: *"La pregunta se explica con la ausencia, una vez más, de un análisis conglobado de los elementos concretos reunidos respecto de este caso y la prueba circunstancial que, como lo venimos sosteniendo, es la que da cuenta de la actividad mancomunada en la que tomaron parte SOTO DÁVILA, GRAU y los demás acusados, para favorecer a la organización*

narcocriminal posteriormente develada en la causa CFP 3002/2017".

De ese modo, los representantes del Ministerio Público Fiscal narraron la tesis que sostuvieron en relación con este hecho 4: *"…lo que se infiere del plexo probatorio reunido, es que BARBOZA GALEANO fue quien llevó adelante las negociaciones espurias para que tenga lugar la resolución prevaricante que los jueces tuvieron por acreditada. Él fue quien acordó con GRAU, a cambio de la promesa de pago de $30.000, la forma en la que llevaron a cabo las tratativas para obtener el pago de una dádiva, y éste, en su condición de secretario del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes con intervención en la causa FCT 7059/2015, se lo transmitió a SOTO DÁVILA, quien prevaricó para beneficiar a AQUINO, pero lo cierto es que la familia del detenido terminó pagándole al abogado CABALLERO conforme los diálogos registrados, pero ello no quita las gestiones de BARBOZA GALEANO y lo prometido por éste".*

Por último, esa parte reseñó y valoró las conversaciones que aportaron como prueba de cargo en este hecho, las fotografías entre Grau y Barboza Galeano, lo relatado por Caballero en el debate y, por todo ello, concluyeron que la sentencia del *a quo* debía ser revocada en este punto.

g.3. La asistencia técnica de Soto Dávila, en lo atinente específicamente a este hecho 4, y sin perjuicio de los agravios deducidos por esa parte de manera general en relación con la valoración probatoria

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

efectuada por el *a quo*, expresó que en el fallo impugnado la condena se basó solamente en la circunstancia de que la Cámara Federal de Corrientes revocó la resolución de Soto Dávila.

También manifestó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes no meritó que en su oportunidad esa decisión no fue reputada un prevaricato. Es que en ese entonces nadie radicó una denuncia al respecto. De ese modo, argumentó que la sola circunstancia de que una alzada anule una resolución no podía llevar inmediatamente a la constatación del delito de prevaricato.

Luego expresó que la fiscalía no explicó por qué esa resolución era prevaricato; es decir, cuál fue la aplicación contraria a derecho. De ese modo, esgrimió que se violó el derecho de defensa, ya que una imputación del estilo "su resolución es contraria a derecho" reviste de una vaguedad que impide que uno pueda defenderse.

Añadió sobre el tópico que en el fallo impugnado no se valoró que en la excarcelación concedida se hizo aplicación de una garantía constitucional que debe priorizarse (*i.e.* libertad durante el proceso), que refleja el principio de inocencia y que no requiere mayor explicación; pues es su rechazo es lo que debe fundarse de manera exigente.

Por último, aseveró que no se detalló siquiera si se trató de un prevaricato de hecho o de derecho; ello ni en el requerimiento ni en la sentencia.

g.4. Entiendo que, por razones metodológicas, resulta conveniente abordar en primer orden el recurso de casación deducido por la defensa de Soto Dávila; impugnación que, como se verá, no puede hallar amparo ante estos estrados. Es que las pruebas producidas, al ser valoradas de modo integral y armónico, permiten evidenciar con claridad que en el caso existió una resolución judicial dictada deliberadamente en contra de la ley aplicable al caso y con prescindencia de las circunstancias relevantes que surgían del sumario.

En ese sentido, de manera inicial, debe destacarse que poco tiempo antes Soto Dávila ya le había concedido una excarcelación a Aquino en otra causa (autos FCT 2906/2015). En efecto, el 19/5/2015 se lo había encontrado a aquél circulando a bordo de un rodado con estupefacientes. Al respecto, el 8/6/2015, el entonces juez federal le otorgó la excarcelación bajo caución personal.

Pocos meses después, el 14/11/2015, Aquino fue detenido nuevamente, lo que dio origen a los mencionados autos FCT 7059/2015 y en los que recayó la decisión tildada de prevaricato en el fallo bajo examen. En esta segunda oportunidad, aquél fue encontrado transportando 334,268 kg de marihuana. Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior y de que claramente correspondía además revocar la excarcelación otorgada de modo previo, el 1/3/2016 Soto Dávila volvió a excarcelar a Aquino; como se dijo, esta vez en otra causa distinta, la nro. FCT 7059/2015.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Sentado ello, debe tenerse presente que, el 17/2/2016, Soto Dávila había procesado a Aquino en los autos FCT 7059/2015. En esa oportunidad -llamativamente- había omitido expedirse acerca de la prisión preventiva. No obstante, al menos, sí había destacado que era evidente que Aquino tenía conexiones con alguna organización criminal y que, a la par, en la misma judicatura a su cargo ya tenía otra causa también por el delito de transporte de estupefacientes.

Más aún, como bien lo destacó el *a quo* en el fallo impugnado, en el procesamiento Soto Dávila asentó que Aquino *"…conocía de antemano el cargamento que llevaba, que su actividad no fue una misión secundaria o periférica sino que estaba íntimamente vinculada a la cadena de narcotráfico, máxime por la cantidad de droga incautada, que era de esperar la elección no será de manera fortuita sino que recaerá en aquel que reúna mínimas condiciones de confiabilidad para culminar con éxito la faena, por la cifra demostrativa del dinero que está en juego, por lo cual es de esperar especiales precauciones en punto a quien se delega semejante tarea; y además lo ligaba a una cadena de tráfico ilegal dentro de una sólida estructura logística en la recepción, traslado y distribución del alcaloide".*

Asimismo, indicó que *"…el automóvil registraba pedido de secuestro, resultando claro el origen espurio del medio de transporte, método frecuente al que apelan los operadores del narcotráfico para poner obstáculos a las autoridades policiales y judiciales a la hora de*

identificar a las organizaciones criminales que lucran con esta modalidad delictiva, logrando en muchos casos asegurar la impunidad de sus responsables; y que Aquino utilizó no solamente un vehículo que no le pertenece, sino que además fue sustraído en un territorio extraño (Buenos Aires), por consiguiente el protagonismo en la tarea a la que accedió voluntariamente y sabiendo su origen, no puede ser soslayado pues puede presumirse fundadamente la existencia de conexiones entre el imputado con alguna organización en la materia, aunque no pueda mensurarse la intensidad de las mismas".

En suma, hasta aquí tenemos que Soto Dávila no sólo no revocó la excarcelación previamente concedida al detener por segunda vez a Aquino -y ya en esa segunda oportunidad casi con 335 kg de estupefacientes-, sino que lo excarceló de nuevo; ello incluso a pesar de que, como vimos en las transcripciones efectuadas en los párrafos precedentes, había obtenido semiplena prueba de que aquél era parte de una gran organización dedicada a dicho tráfico ilícito y que ocupaba en ella un puesto de importancia. A lo que, a su vez, debe adunarse que en el auto de procesamiento Soto Dávila, llamativamente, había omitido pronunciarse acerca de la prisión preventiva.

Por lo demás, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones de Corrientes al revocar la excarcelación, correspondía tener en cuenta en la especie el monto de pena en expectativa, las condiciones personales del imputado, los datos inherentes al delito investigado, la modalidad de comisión del mismo, la existencia de otros

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

procesos penales en su contra, entre otros datos elementales; nada de lo cual fue valorado por Soto Dávila al conceder la excarcelación, pues emitió una decisión prácticamente desprovista de fundamentos.

De tal suerte, resulta que surgen de los autos evidencias suficientes para superar el estándar exigido para el dictado de un veredicto condenatorio; pues se ha logrado acreditar en forma debida el dictado de una resolución deliberadamente contraria a las circunstancias de la causa y a las normas aplicables al caso. En consecuencia, se impone el rechazo del recurso de la defensa de Soto Dávila.

g.5. De seguido, corresponde abordar el recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en virtud de él, analizar si se ha logrado demostrar en el caso la configuración de un supuesto de cohecho y si los Sres. Grau y Barboza Galeano fueron correctamente desvinculados de la imputación colegida en el hecho 4.

Sobre el punto, entiendo que existe un primer indicio de que nos hallamos en presencia del delito de cohecho: la resolución objeto del prevaricato que fuese explicada en el punto anterior. Pues, a los efectos de poder entender la razón del dictado de una decisión completamente separada de la solución que correspondía darle al caso, fue incorrecto el proceder del *a quo* de prescindir de la valoración del ilícito que ya había tenido por comprobado.

Luego, en segundo orden, debe adunarse a ello como prueba de cargo que el Declarante 1 manifestó que habían existido ilegalidades en las excarcelaciones concedidas a Aquino cada vez que fue detenido por habérselo encontrado en posesión de estupefacientes.

En tercer lugar, se encuentra un elemento probatorio medular para la correcta solución del caso; esto es la conversación entre el Dr. Caballero, abogado de Hernán Aquino, y Fabio Aquino, hermano de aquél:

"FABIO AQUINO: Y bueno, y eso yo lo que buscaba es que él me averigüe si estaba realmente internado. Y no. Se ve que él estaba en otra viste. Habrá estado. Ni se fue. Y me dolió mucho a mí, porque yo... estaba contento con él … estaba contento con él porque él le había sacado esa vez. Entonces ahí llegan las gentes estos que son, la gente con la que andaba mi hermano, viste. Y me dicen 'nosotros tenemos un abogado para ponerle'. 'ah bueno, si tienen ustedes pónganle', le digo. 'Yo le estaba por recomendar el que le sacó la primera vez, le digo'. Pero no sé, el tipo no me atendió. Y ahí nomás ya le pusieron nomás a ese hombre, no sé cómo se llama.

CABALLERO: Si, si, Gómez.

FABIO AQUINO: Yo ni le conozco a ese hombre. Y por eso le engancharon a Gómez este. Y ahora, ayer ya le dije a mi mamá, viste, que hable… se fue y habló ya con esta gente. Y ya está todo ya, por el tema de la plata eso, quédate tranquilo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

CABALLERO: SI SI, EL TEMA HABÍA… TE DIGO FABIO ES QUE… EL TEMA ES QUE ESTÁ HACIENDO MUCHAS MACANAS, VISTE, DEJANDO MAL A LOS COLEGAS, HABLANDO.

FABIO AQUINO: Más vale como te va a hacer así a vos, es el que tiene que…

CABALLERO: ¿ENTENDES O NO? PERO BUENO, VISTE, YO LE RESPETO. PORQUE ES UN TIPO GRANDE, YO SOY MAS PENDEJO. PERO ESAS COSAS NO SE HACEN, VISTE, NO SE MANEJA ASÍ LA COSA, VISTE. PERO BUENO, YA NO VA A FALTAR POSIBILIDAD DE QUE LE VOY A AGARRAR. PERO LO BUENO DE TODO ESTO ES QUE EL SECRETARIO LE DIJO HOY AL QUE LLEVA EL EXPEDIENTE, DECILE A… '¿QUIEN LLEVA LA CAUSA?'… 'CABALLERO'… 'AH BUENO, DECILE A CABALLERO QUE MAÑANA YA LE FIRMO TODO Y SALE…'

FABIO AQUINO: Ahh jaja quedó re mal el tipo.

CABALLERO: SI, OLVIDATE. PERO FIJATE TODO LO QUE HIZO, LE HIZO IR A TU HERMANA, REUNIRSE CON ELLA, HACERLE LA CABEZA.

FABIO AQUINO: eh ¿ella?

CABALLERO: SI... ¿NO SABÍAS ESO VOS?

FABIO AQUINO: no, boludo! Si yo…

CABALLERO: A TU HERMANA LA DE CORRIENTES, LE HIZO IR A UN CAFÉ, CON ÉL... Y LE HIZO VENIR AL SECRETARIO, QUE LE EXPLIQUE POR QUE TENÍA QUE AGARRAR LA CAUSA, QUE ÉL LLEVABA LA CAUSA DE TU HERMANO. Y QUE LE EXPLIQUE AHÍ QUE… QUE ÉL LE IBA A SACAR. QUE 'NO, ESTOS ABOGADITOS CHAMBONES, ULTIMOS, NO NO NO… TE MIENTEN TODOS, QUE SON TODOS UNOS CHAMBONES, NOMAS, EXPLICALE VOS, QUE VOS SOS'.

FABIO AQUINO: ese habrá sido un amigo de él nomas, pue

CABALLERO: Y BUENO, Y ESO ME DICE HERNÁN. 'ANDÁ SABER SI ERA', ME DICE 'ME DIJO MI HERMANA QUE ERA UNO DE TRAJE, PERO YO PUEDO IR A SENTAR CUALQUIERA DE TRAJE Y LE DIGO ESTE ES EL JUEZ'. TU HERMANA NO SABE.

FABIO AQUINO: Na pero si es el secretario (no se entiende).

CABALLERO: SI POR ESO ES A LO QUE VOY.

FABIO AQUINO: Sabes que pone en riesgo su laburo, que viven de eso.

CABALLERO: CLARO, Y TU HERMANO ESTABA RE MAL. ERA DE NOCHE, ME LLAMÓ TU MAMA Y ME DIJO 'ANDA A VERLE PORQUE ESTÁ RE MAL POR (NO SE ENTIENDE) LA HERMANA'. LE DIGO 'MIRE SEÑORA ESTE… LE DIGO... TIPO ES MUY CHARLATÁN, ESTÁ HACIENDO MUCHAS MACANAS, ESO NO SE HACE', LE DIGO. YO LE DIJE 'YO LE DIJE QUE VA A SALIR LUNES, Y LUNES VA A SALIR' LE DIGO 'O LUNES O MARTES', Y NO LE ERRÉ YO YA TE DIJE A VOS COMO VENÍA LA MANO.

FABIO AQUINO: si

CABALLERO: Y BUENO, ES ASÍ NOMAS. PERO…

FABIO AQUINO: yo ya le voy a decir que le lleve su plata ahí, ya le voy a

CABALLERO: SI, DECILE QUE NOS VAMOS A REUNIR ACÁ PRIMERO.

FABIO AQUINO: si

CABALLERO: Y ACÁ NOS VAMOS A JUNTAR. Y DESPUES VAMOS A IR AL … PORQUE A MI ME VAN A AVISAR, VISTE.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

CUANTO ES. Y YO TENGO QUE HACER LOS PAPELES DE LA CAUCIÓN, VISTE.

FABIO AQUINO: sí".

De ello, debe destacarse, de manera liminar, que allí Caballero reconoce que el secretario -que en esa causa era Grau- les había dicho *"mañana ya le firmo todo y sale"*; lo que, por lo demás, efectivamente sucedió.

Por otro lado, corresponde apuntar que el Dr. Caballero declaró, el 14/11/2022, en el debate oral y público celebrado en estos autos y en esa oportunidad ratificó lo que quizás de una lectura atenta de la conversación ya podía sospecharse: de quien estaban hablando en esa llamada era de Barboza Galeano.

Luego, resulta que de ese elemento de prueba surge que, antes de que se produzca la excarcelación, Barboza Galeano hizo que se celebrara una reunión entre la hermana de Aquino y el secretario de la causa que, como se dijo, era Grau.

Ahora bien, en el mismo sentido, y ya como cuarto elemento de prueba de cargo, está el mencionado testimonio del Dr. Caballero en el debate. Allí aquél dijo cuanto de seguido habré de transcribir:

"[D]*ías anteriores cuando fui a visitar a mi cliente me dice, mire doctor vino mi hermana a verme me dicen que te tenemos que sacar de la causa, por qué motivo le digo, no porque aparentemente el abogado de mi hermana que le lleva el divorcio, que después me entero que es el Dr. Barboza Galeano, dice que le comentó que tiene todo arreglado con el secretario, que es amigo de*

él, y que te tenemos que sacar de la causa, mirá le digo, te comento la situación, me parece muy raro, a mí ya me rechazaron pero bueno, si es así déjame voy a hablar con tu hermano, él fue el que me contrató para que lleve tu defensa así que no hay inconveniente, ese día a la noche me llama Aquino Fabio, creo que yo le llamé, no me atendió y después me volvió a llamar, me devolvió el llamado y me comenta, me dice doctor, nos ponemos a hablar del tema, y le digo lo que me había dicho el hermano, y mirá doctor yo no estoy al tanto de eso porque es mi hermana la que lo contrató a Barboza para que le lleve su divorcio, bueno mirá, me dijo que se fue con tu hermana a un café que queda enfrente del juzgado y el señor Barboza lo trajo a un señor de traje que le dijo que era el secretario de la causa de su hermano, y que estaba arreglado pero tenía que asumir él y sacarme de la defensa a mí, entonces le digo la verdad que, y hablando le digo, mirá yo estuve hoy a la mañana en el juzgado, en teoría le van a conceder la excarcelación a tu hermano por lo que me informaron, pero le van a fijar una caución personal, porque tenía una causa anterior donde le habían concedido la excarcelación, y corroborando yo esa causa él se había presentado todos los meses a firmar el comparendo mensual que le había fijado el juzgado de instrucción, lo que sí no tengo conocimiento cuál va a ser el monto de la caución, pero va a ser una caución personal, le explico cómo funciona eso, va a ser así y así, le digo bueno eso voy a ver recién el día de mañana si eso es así, le voy a avisar cual es el monto y demás,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

y como sigue el trámite de la excarcelación, ok, esa fue la conversación que tuve con Fabio Aquino…".

Entonces, resulta ser que ese testigo declaró que, además, el mismo Aquino le dijo que Barboza Galeano había *"arreglado con el secretario, que es amigo de él".* Recuérdese que Grau era justamente el secretario en esa causa y, más aún, como se vio en su oportunidad, se comprobó que existía un vínculo de amistad entre Grau y Barboza Galeano.

Como colofón, ratificó ese testigo lo que surgía de la conversación telefónica citada previamente: había existido una reunión entre Grau y la hermana de Aquino. A lo que agregó que aquél dijo en esa reunión *"que estaba todo arreglado".*

A la luz de todo lo analizado, y de cara a que, tanto de la conversación telefónica entre el Dr. Caballero y Fabián Aquino, como de la declaración de aquel abogado, surge que Barboza Galeano en todo momento intentó quitarle el caso a Caballero, valiéndose para ello de su capacidad de influir a Grau, resulta acertado el análisis efectuado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación.

En efecto, aquellos explicaron correctamente: *"…lo que se infiere del plexo probatorio reunido, es que BARBOZA GALEANO fue quien llevó adelante las negociaciones espurias para que tenga lugar la resolución prevaricante que los jueces tuvieron por acreditada. Él fue quien acordó con GRAU, a cambio de la promesa de pago de $30.000, la forma en la que llevaron a cabo las*

tratativas para obtener el pago de una dádiva, y éste, en su condición de secretario del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes con intervención en la causa FCT 7059/2015, se lo transmitió a SOTO DÁVILA, quien prevaricó para beneficiar a AQUINO, pero lo cierto es que la familia del detenido terminó pagándole al abogado CABALLERO conforme los diálogos registrados, pero ello no quita las gestiones de BARBOZA GALEANO y lo prometido por éste".

Como quinta prueba del ilícito, corresponde mencionar también una circunstancia objetiva que fue referenciada de manera previa: 14 días antes de concederle la excarcelación a Aquino, Soto Dávila había dictado el procesamiento y allí omitió expedirse en punto a la prisión preventiva.

Es que, si Soto Dávila zanjaba la cuestión en esa oportunidad, habría de socavar -a la sazón- las negociaciones espurias que giraban en torno a ese expediente. Lo que se relaciona con lo que, ya como sexta evidencia, habré de mencionar -que a la par completa la prueba de cargo y permite tener por acreditada la existencia del cohecho en el caso y la intervención de Grau y Barboza Galeano en el ilícito-: como lo explicó el Ministerio Público Fiscal en su recurso, y tal como lo hizo esa parte en el debate, se hallaron fotografías de Grau y Barboza Galeano juntos justamente en el ínterin que existió entre el dictado del procesamiento y la excarcelación; en concreto, 4 días antes de que se le dé la libertad a Aquino.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Por todo lo analizado, entiendo que, en relación con la imputación colegida a través del hecho 4, el fallo impugnado acarrea un yerro de una dimensión que lo convierte directamente en un supuesto de sentencia arbitraria; pues no puede predicarse que haya existido en él una verdadera valoración de las constancias del sumario y, en consecuencia, tal omisión lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

h) Hechos 5.A. y 5.B.

h.1. Tal como sucediera al abordar los hechos 3.A. y 3.B., estimo conveniente dar tratamiento de manera conjunta a las acusaciones que fueran denominadas "5.A." y "5.B."; pues, sin perjuicio de que cada una contiene una imputación por un hecho de prevaricato distinto, en ambas se atribuye un único supuesto fáctico de cohecho. En definitiva, habría dos resoluciones diferentes dictadas en los términos del art. 269 C.P. que tendrían la misma causa: el pago de una dádiva.

En relación con el hecho 5.A. se acusó a Soto Dávila haber concedido -en forma contraria a derecho- la excarcelación bajo caución juratoria a Sergio Carlos Ponce, el 18/6/2010. Se argumentó que el acto fue refrendado como fedatario por Molina y que por el mismo los funcionarios judiciales percibieron $30 mil. Esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCT 12000168/2010, "Castillo, Juan Alberto y otros s/ inf. 23.737" y en ella habrían intervenido también los abogados Serial y Giménez.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; y en calidad de coautores, por el delito de cohecho activo agravado a 3) Serial y 4) Giménez.

Con relación al hecho 5.B. se acusó a Soto Dávila de haber concedido, en forma contraria a derecho, la excarcelación bajo caución juratoria a Ricardo "Caballo" González, el 22/6/2010; ello por los mismos 30 mil a los que se hiciera referencia en el hecho 5.A. También esa maniobra delictiva habría ocurrido en el marco de la causa FCT 12000168/2010, "Castillo, Juan Alberto y otros s/ inf. 23.737" y contado con la intervención de Molina, Serial y Giménez.

Por ese hecho, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, en calidad de autor, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; 2) Molina, en carácter de partícipe necesario, por cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 C.P., en concurso ideal con prevaricato; y en calidad de coautores por el delito de cohecho activo agravado a 3) Serial y 4) Giménez.

En este punto debe hacerse la salvedad de que el cohecho imputado en esta maniobra y el atribuido en el hecho 5.A. es el mismo; es decir, en cuanto a la suma dineraria brindada para el favorecimiento procesal, los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

hechos 5.A. y 5.B. contienen una única conducta. Sin perjuicio de ello, en lo relativo al delito de prevaricato, cada uno de ellos posee una acción distinta; esto es, se atribuye el dictado de dos resoluciones prevaricadas diferentes.

Al respecto, el *a quo* descartó totalmente la imputación efectuada en los hechos 5.A. y 5.B. y, en consecuencia, absolvió a quienes fueron acusados por aquél.

Así las cosas, debe destacarse que el temperamento adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes fue recurrido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

h.2. En su recurso de casación, la parte señaló que, en relación con los hechos 5.A. y 5.B., el *a quo* efectuó una valoración probatoria parcializada que imponía la revocación de su sentencia.

En ese sentido, en la impugnación se dijo que *"…el Tribunal no tuvo en cuenta la relevancia de la persona y la participación en los hechos que tuvo el imputado colaborador identificado como 'declarante 1'* […] *Es decir, los jueces pasan por alto que el relato de los hechos fue efectuado por una persona condenada por formar parte de la estructura criminal de la causa CFP 3002/2017, quien tuvo un rol protagónico dentro de esa organización, y cuyo relato formó parte de los elementos valorados por los jueces para tener por acreditados los cohechos imputados en los hechos 1.A, 1.C, 3.A y 3.B."*.

Se explicó que al relato del arrepentido debía adunarse la prueba circunstancial reunida: se ha probado que en otros los funcionaros judiciales imputados efectuaban "arreglos" espurios.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se quejó porque no se valoró que en el hecho 5.A. intervino como abogado Serial, a quien también se le han probado ya múltiples ilícitos y, entre ellos, algunos vinculados a la entrega de dádivas para obtener beneficios procesales de imputados.

De seguido, mencionó que era errónea la visión del *a quo* según la cual resultaba una mera irregularidad que se haya dictado sin prisión preventiva el procesamiento en la causa FCT 12000168/2010, cuando estaban dadas las condiciones para hacerlo de conformidad con lo previsto en el art. 312 C.P.P.N.

Sobre tal punto, dijo: *"…fundamentalmente no se ajusta al ya señalado criterio que tenía el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes en materia de concesión de excarcelaciones, que conforme lo señalado por el secretario OTAZO, en los casos 'de 200 gramos para abajo se concedía la excarcelación'. Algo que el Tribunal claramente no incluyó en el análisis porque al momento de valorar el testimonio del citado OTAZO no consideró el pasaje de su declaración en la que hizo referencia a ese tema".*

Por todo ello, requirió que se anule la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

h.3. En mi opinión, la imputación dirigida por los representantes del Ministerio Público Fiscal a través de las conductas descriptas como "hecho 5.A." y "hecho 5.B." se ha logrado comprobar plenamente. En efecto, entiendo que se han aportado múltiples elementos probatorios a estos autos que imponen tener por ciertos los dichos del Declarante 1 en punto a las excarcelaciones de Ponce y González en la causa FCT 12000168/2010.

En ese sentido, corresponde memorar que aquel imputado arrepentido había manifestado: *"Entre 2009 y 2010, más probable en el 2010, se hizo un operativo por el Escuadrón n° 48 de Gendarmería, cayó un camión que era un Ford azul 350 modelo viejo, con doble fondo, que tenía 250 kilos de marihuana más o menos, manejaba Sergio Ponce, y creo que lo acompañaba Ricardo González, esto lo habíamos arreglado 'Cachito' Bareiro y yo, 'Cachito' nos daba la mercadería y nosotros teníamos que trasladarla, yo la traje hasta Corrientes y después Sergio me dijo iba con Ricardo para llevarla a Resistencia, Chaco. A ellos los agarraron en el puente Chacho-Corrientes y los meten presos. El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila".*

Asimismo, en esa oportunidad el Declarante 1 refirió: *"'Cacho' Bareiro me dio 30.000 o 35.000 pesos para que yo le diera a Serial y a 'Pochi', y se los di,*

personalmente, para que 'arreglen' y los liberen a ambos, estuvieron presos como 19 días y cuando pagamos salieron enseguida. La mamá de Sergio también le dio plata a Serial y a 'Pochi' para que salgan y salieron, la señora no tenía mucho pero sé que le dio plata, no sé cuánto. Yo con Serial estoy desde el año 2007, es mi abogado desde ese momento, sabíamos que se podía 'arreglar' pero nos pedían mucha plata en ese momento y nosotros hacíamos cigarrillos y no teníamos tanto, estábamos en el contrabando de cigarrillos. Serial era el abogado de Itatí, él apenas se recibió fue a Itatí y empezó con cigarrillos y después con marihuana y eso".

Así las cosas, se advierte que el imputado colaborador efectuó un detallado relato de lo acontecido en el expte. FCT 12000168/2010 que, sin perjuicio de que no es válido fundar únicamente el caso en su declaración, fortalece su fiabilidad en orden a la precisión fáctica demostrada (*i.e.* el vehículo conducido, quiénes se transportaban en él, la disposición de sus pasajeros, la cantidad de estupefacientes, la forma de ocultamiento del material ilícito, entre otros datos).

Por lo demás, a esta altura del análisis seguido en este fallo, la fuerza probatoria de las manifestaciones del Declarante 1 se encuentra particularmente robustecida de cara a que, en todos los casos analizados de manera previa, con excepción al hecho 2, se ha podido convalidar lo dicho por aquél con la restante prueba arrimada a los autos.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En este punto, no puede descuidarse que efectivamente Ponce y González fueron excarcelados por Soto Dávila poco después de ser encontrados transportando más de 311 kg de estupefacientes; ello en contradicción con las reglas que rigen en materia de prisiones preventivas, ya que existían serios elementos que imponían adoptar un temperamento adverso.

En ese sentido, corresponde desestimar la endeble justificación volcada por el *a quo*: *"Debe recordarse que en esa época estaba muy en boga el fallo plenario de la CNCP 'Díaz Bessone' (30/10/2008), que privilegiaba la concesión de la libertad si prima facie se cumplimentaba con las condiciones subjetivas de que no hubiera riesgo de eludir la acción de la justicia y entorpecimiento de las investigaciones (art. 319 CPPN)".*

Es que, si bien es cierto que en virtud del citado fallo plenario y por las normas de rito invocadas no es dable fundar el dictado de una prisión preventiva sólo en el monto de pena en expectativa, no lo es menos que en esa oportunidad Soto Dávila omitió considerar: i) la voluminosa cantidad de estupefaciente que los imputados estaban transportando; ii) el ilícito que se enrostraba operaba en más de una jurisdicción de nuestro país (provincias de Chaco y Corrientes); iii) la coordinación y el despliegue de recursos que el hecho evidenciaba; iv) las medidas de investigación que se hallaban pendientes; v) la cantidad de personas involucradas; vi) la falta de acreditación de medios de vida lícitos -en el caso de Ponce el informe recabado

decía que estaba cesante y en el caso de González directamente no se le conocía ninguno-.

Sin embargo, el desapego normativo no termina en la enumeración realizada; pues, el hecho de que el monto de pena en expectativa no pueda ser el único elemento a considerar a efectos de comprobar el peligro de fuga y/o entorpecimiento del proceso, no quiere decir que no deba ser considerado en absoluto. Por el contrario, es una importante pauta a valorar *"…en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal…"*, tal como surge de la doctrina plenaria citada por el *a quo*.

Y de allí surgía, entonces, un elemento adicional que desaconsejaba la soltura de Ponce y González y que debía valorarse; tanto más cuando al mismo tiempo Soto Dávila consideró que el caso se trataba en definitiva de un ilícito en los términos del art. 5to, inc. "c", agravado por el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Como colofón, resulta que en ambas decisiones liberatorias (*i.e.* tanto en la relativa a Ponce como en la de González) los informes de reincidencia obtenidos lo habían sido sólo de manera nominativa y, más aún, en ellas la caución aplicada siquiera permitía morigerar mínimamente los riesgos procesales que eran evidentes en los dos casos -juratoria-.

Nuevamente, tal contradicción con las normas aplicables al caso que acarreaban las resoluciones

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

dictadas por Soto Dávila con relación a Ponce y a González, puede explicarse de manera razonable a partir de la circunstancia reconocida por el imputado arrepentido: había mediado en la especie la entrega de una dádiva.

Ello se evidencia, aún más, cuando se repara en la declaración en el debate oral y público del Dr. Otazo, un secretario federal que trabajó por años junto a Soto Dávila en la judicatura que el imputado tenía a su cargo. Pues aquél dijo de manera expresa que en las causas en las que secuestraban más de medio kilogramo de estupefacientes el criterio era denegar las excarcelaciones (cfr. p. 597 del acta de debate). Lo que demuestra que la decisión de Soto Dávila con relación a la excarcelación de Ponce y González no sólo no se ajustó a las reglas que rigen en la materia, sino tampoco a sus propios criterios; por lo cual se colige así una nueva prueba del cohecho reconocido por el imputado colaborador.

Así las cosas, entiendo que los dichos del Declarante 1 deben tenerse por ciertos; esto es, que se le dio dinero a Giménez y a Serial, el cual fue entregado luego a cambio de la excarcelación de Ponce y González. Pues se han acreditado múltiples elementos serios y concordantes que respaldan su testimonio.

En cuanto a la intervención de Giménez, corresponde recordar que, además de ser expresamente sindicado como responsable en este hecho por el

Declarante 1, aquél fue el que concibió el plan ilícito que motivó los hechos 1.A., 1.B. y 1.C.

Al respecto, él mismo le dijo a Marín: "'*Una vez que me resuelvan el de él' (en referencia a Sena), 'ahí queda enganchado, ya le dejo enganchado para los otros dos' (González y Botello Da Silva), 'le dejo la vía preparada para que los otros dos me hagan lugar también. Porque los otros dos están iguales, en la misma condición que él pues (…) Dejame trabajar tranquilo, esta semana segura lo van a citar al tipo, una vez que lo citan a él, ya declara y queda en libertad. Y ahí tras cartón presento el de los otros dos'*".

Es decir, ya se demostró aquí que Giménez intervino en favor de los "arreglos" espurios que se celebraban con los miembros del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1 para beneficiar procesalmente a los integrantes de la banda dedicada al narcotráfico que encabezaba Marín. Pero, además, incluso se acreditó (cfr. hecho 1.A.) que actuó en uno de esos casos en auxilio del mismo González que motiva el hecho 5.B.

Con relación a Serial, debe decirse que también él intervino en la maniobra pergeñada por Giménez en el marco de los hechos 1.A., 1.B. y 1.C.; específicamente, en el último de los mencionados. Pero además de ello, y de que fue sindicado de modo expreso como responsable en los hechos 5.A. y 5.B. por el imputado arrepentido, resulta que él mismo también ha reconocido haber realizado "arreglos" espurios con los miembros de la judicatura a cargo de Soto Dávila en otras oportunidades.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En ese sentido, como vimos al tratar los hechos 3.A. y 3.B., Serial efectuó una declaración voluntaria y espontánea ante el Ministerio Público Fiscal, de cuya certificación surge que reconoció que *"…se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que el arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma* […] *efectivamente en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el Secretario Molina sí arregla los expedientes a cambio de dinero…".*

Lo que nos lleva, por último, al secretario federal que Serial mencionó en su declaración ante el Ministerio Público Fiscal: Pedro Carlos Molina; pues, además de que Serial dijo que aquél era el funcionario que se encargaba de efectuar los "arreglos" en el juzgado de Soto Dávila, lo que nos lleva a vincularlo a esta maniobra (en efecto, aquí se demostró un "arreglo"), resulta también que Molina fue justamente quien coordinó la maniobra que ya analizamos en el *sub examine* (hecho 1.A.) por la cual se liberó al mismo González del hecho 5.B.

Además, deben traerse a colación aquí los dichos del testigo del legajo de identidad reservada nro. 112; ya que, en sintonía con la tesis de la acusación, aquél vinculó a Soto Dávila, Molina y Serial en ilícitos como los aquí descriptos: *"…el Juez Soto Dávila, también su secretario Pablo Molina, ellos arreglan cuando caen los narcos, a los dos días salen por así decirlo. Les dan efectivo, plata en la mano, el que se encarga de esto es*

un abogado que se llama Serial, es el abogado de todos los narcos allá, de la mayoría. También hay otros abogados que trabajan o están de acuerdo con Serial, que hacen lo mismo, arreglan con Soto Dávila y Molina".

Finalmente, debo destacar que no resulta una excusa válida que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes haya rechazado luego los recursos del Ministerio Público Fiscal deducidos contra las excarcelaciones de Ponce y González. Es que la convalidación por parte de una Alzada no vuelve conforme a derecho un decisorio en el que se adoptó una solución errónea, ni intervinientes -en sentido penalmente relevante- en el injusto a aquellos que confirmaron la resolución pero carecen del elemento subjetivo típico: dolo directo.

i) Asociación ilícita

i.1. Finalmente, el Ministerio Público Fiscal acusó a: 1) Soto Dávila, 2) Molina, 3) Grau, 4) Barboza Galeano, 5) Giménez, 6) Viglione, 7) Vallejos, de haber conformado una asociación ilícita, de la cual el primero de los nombrados revestía la calidad de jefe.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes rechazó la imputación deducida por la fiscalía y, en consecuencia, absolvió a quienes fueran imputados por ese hecho. En consecuencia, el temperamento adoptado por el *a quo* fue recurrido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

i.2. En su recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal expresó que, a la inversa de lo aseverado

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

por el *a quo*, en autos se acreditó la existencia una organización criminal dirigida por Soto Dávila. Manifestó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes arribó a una solución errónea por no haber valorado los argumentos y las pruebas vertidas por esa parte.

En ese sentido, el recurrente expuso: *"…se trataba de una estructura delictiva con particularidades distintas a otra que podría haberse conformado para cometer otros delitos, pues operó a través de personas que prestaron funciones en el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes ¿Qué implica esto? Pues bien, significa que sus integrantes mantenían la máxima cautela para evitar siquiera dar alguna impresión a terceros sobre las actividades delictivas que eran su finalidad y que fue realizada en los demás hechos que conformaron la acusación".*

A su vez, detalló que el pacto entre los integrantes de la asociación ilícita tenía un determinado fin de permanencia y *"…se mantuvo en el tiempo mientras quienes desarrollaban funciones públicas cumplían con sus demás labores en aquella judicatura; de lo contrario, hubieran sido fácilmente descubiertos y las pruebas hubieran podido reunirse en corto tiempo y de manera sencilla. En otras palabras, ese desarrollo de las tareas habituales en los roles de magistrado, secretarios y abogados es lo que le permitió a la organización mantenerse en el tiempo, sino no hubiera podido operar como lo hizo, de ahí la diferencia con otras organizaciones criminales…".*

Al respecto, el recurrente explicó que se trata aquí con delitos de corrupción, los cuales tienen ciertas particularidades que impiden que sean tratados del mismo modo que otros ilícitos de carácter ordinario. Así, dada la intervención de funcionarios públicos en ellos, los delitos de corrupción son extremadamente difíciles de investigar y, en consecuencia, conllevan un alto grado de impunidad.

Con ese norte, la parte expresó: *"…no debe olvidarse que quienes cometieron estos hechos de corrupción son personas con un alto grado de conocimiento y herramientas a su disposición para tapar o esconder esos sucesos delictivos, en otras palabras, eran quienes también los investigaban ¿Cómo no iban a saber cómo ocultarlos? No obstante, se logró la formulación de cargos y la recolección de la prueba, pero el Tribunal Oral, en forma absolutamente arbitraria, los absolvió".*

Por otro lado, manifestó que Soto Dávila fue el líder de la asociación ilícita verificada en autos no solo por su calidad de magistrado, sino porque los testigos lo posicionaron como el que daba las ordenes en detalle en el juzgado. Asimismo, enumeró otros procesos penales que tuvieron como imputados a Soto Dávila, a sus secretarios e, incluso, a Barboza Galeano; todo lo cual mencionó como un indicio de la acusación que se dirige en este caso.

En razón de ello, recordó: *"…sostuvimos que la organización también estaba integrada por dos de sus secretarios penales, PABLO CARLOS MOLINA y FEDERICO*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

ALBERTO GRAU […] *Esto quiere decir que había un acuerdo entre ellos y el ex juez para cometer delitos de corrupción a cambio de dinero cuando la oportunidad se presentara favorable. Pero ¿Por qué esos dos secretarios y no otros? Por qué ambos tenían como 'amigos' a dos abogados correntinos que, como había ocurrido antes, podían mantener la reserva del caso para cerrar los acuerdos, estamos de los acusados DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, amigo de FEDERICO ALBERTO GRAU, y de JORGE RICARDO VALLEJOS, amigo de PABLO CARLOS MOLINA".*

De seguido, el recurrente puso de resalto que los secretarios federales nunca se apartaron de su intervención en las causas cuando se presentaban sus "amigos" como letrados; ello, a pesar de que así lo impone el art. 63 C.P.P.N.

Luego, destacó: *"El grupo criminal se completaba con HUMBERTO GREGORIO GIMÉNEZ y con TOMÁS ALFREDO VIGLIONE, quienes también tenían trato con FEDERICO ALBERTO GRAU y, sobre todo, en el último tramo de actuación de la organización criminal, aquellos abogados tenían una estrecha relación con FEDERICO SEBASTIÁN MARÍN, quien era una fuente de ingresos para la organización dirigida por SOTO DÁVILA".* En relación con ello, valoró como elemento de prueba el testimonio del Declarante 1 y del imputado colaborador del legajo reservado nro. 6.

Así las cosas, el Ministerio Público Fiscal identificó una serie de elementos comunes que aparecían en los casos sobre los que recaían los delitos llevados a

cabo por la organización ilícita encabezada por Soto Dávila: se daba una resolución procesal favorable para un narcotraficante, intervenían en ella ciertos secretarios, actuaban allí determinados abogados particulares y los fundamentos de la decisión judicial no tenía una explicación lógica con base en las constancias de la causa.

Por último, el recurrente dijo que a Soto Dávila se le comprobó haber "atomizado" expedientes vinculados al narcotráfico y expuso: *"La pluralidad de pruebas mencionadas, sumada a las constancias de cada una de las causas que conformaron la acusación, corroboraron que los acusados pertenecían a la estructura criminal indicada, que los abogados servían de nexo entre los imputados y los secretarios y el entonces juez, quien de tal modo evitaba su exposición personal, quedando conformada una estructura estable que garantizaba la concreción del plan criminal, y a su vez impedía que otros letrados ingresaran a ese círculo".*

i.3. Entiendo que en el *sub examine* corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal; pues la resolución del *a quo* en este punto conlleva un error *in procedendo* (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.) que importa la necesidad de proceder a su revocación y al dictado de una nueva decisión conforme a derecho y a las constancias de la causa.

En efecto, de las pruebas colectadas en autos resulta de manera evidente la existencia de una

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

asociación ilícita integrada, al menos, por i) Pablo Carlos Molina; ii) Federico Alberto Grau; iii) Duylio Horacio Barboza Galeano; iv) Gregorio Humberto Giménez; v) Tomás Alfredo Viglione; vi) Jorge Ricardo Vallejos; y, en calidad de jefe, vii) Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila.

La maquinaria desplegada por dicha estructura criminal, que bien fuera descripta por el recurrente en su impugnación, puede obtenerse por inducción al observar de manera analítica la miríada de elementos probatorios incorporados a la causa.

A la par, aun sin considerar -como lo hace el recurrente- otros expedientes penales que se siguen contra los integrantes de la asociación ilícita bajo examen por hechos con un similar objeto e iguales sujetos a los del *sub lite*, se advierte que sólo en estos autos se han acreditado nueve hechos delictivos con análogo *modus operandi* e idénticos intervinientes.

Por lo demás, cada uno de esos nueve hechos se halla integrado, a su vez, por una pluralidad de pruebas e indicios de los que, al ser observados de manera conglobada -esto es, al estudiarse de modo conjunto todas las pruebas que conforman cada uno ellos-, se advierte prístina la figura del art. 210 C.P.

De tal suerte, la imputación aquí colegida permite, a la sazón, efectuar un repaso y cierre de la plataforma fáctica que se ha examinado en autos. Pues el tipo penal enrostrado en este punto nos obliga a memorar, en honor a la brevedad, *algunas de las pruebas más*

emblemáticas que se han recabado contra los acusados en el *sub lite* para ver luego si, de su conjunción, puede inducirse la existencia de una asociación ilícita. Corresponde adelantar que para esa tarea habré de dejar al líder de la banda para el final. Veamos.

i) Pablo Carlos Molina

En el análisis del hecho 1.A., señalé que el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 declaró que habló directamente con Molina para llegar a un "arreglo" que conllevara la liberación de González, por lo que le entregó el monto dinerario que el secretario federal le pidió y, en consecuencia, aquél quedó en libertad. Cabe remitirse al análisis que se hizo de ese hecho para verificar, además, que lo dicho por el arrepentido es coincidente con otros elementos de prueba que se glosaron al expediente, tales como llamados telefónicos de Vallejos, González, Marín e, incluso, entre Molina y Vallejos.

Al tratar los hechos 5.A. y 5.B., traje a colación que el testigo del legajo de identidad reservada nro. 112 declaró: *"…el Juez Soto Dávila, también su secretario Pablo Molina, ellos arreglan cuando caen los narcos, a los dos días salen por así decirlo. Les dan efectivo, plata en la mano, el que se encarga de esto es un abogado que se llama Serial, es el abogado de todos los narcos allá, de la mayoría. También hay otros abogados que trabajan o están de acuerdo con Serial, que hacen lo mismo, arreglan con Soto Dávila y Molina".*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Más aún, en el examen de los hechos 3.A. y 3.B. se detalló que el mismo Serial reconoció -que había estado asistiendo técnicamente como abogado a Bareiro- expresó: *"…se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que el arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma"*. Y, asimismo: *"…efectivamente en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el Secretario Molina sí arregla los expedientes a cambio de dinero…"*.

Por último, no pueden descuidarse tampoco otras evidencias, como el hecho de que efectivamente muchas de las causas donde se detectaron las maniobras espurias tramitaban en la secretaría a su cargo, o la declaración del testigo de identidad reservada nro. 11 en cuanto señaló en relación con los ilícitos ventilados en los hechos 3.A. y 3.B.: *"…el secretario del Juez, un tal Molina, se encargaba de hacer las transacciones. O sea hacía de intermediario con el juez para estas cuestiones…"*.

ii) <u>Federico Alberto Grau</u>

Al abordar el hecho 1.C., advertí que el Declarante 1 atestiguó: *"Para lograr la libertad de 'DANI', de BOTELLO DA SILVA, SERIAL me dijo que tenía que entregarle 50 mil pesos, que 30 mil pesos iban para FEDERICO GRAU, para el Juzgado. Le entregué 50 mil pesos a SERIAL y le pagó a GRAU"*. A la par, puse de manifiesto que tal declaración era coincidente con lo que Marín le

dijo a Almirón en conversaciones telefónicas que pudieron interceptarse.

Ahora bien, aquel arrepentido volvió a referirse a Grau en sus dichos; así, cuando analicé el hecho 1.D., efectué una transcripción de una gran parte del testimonio del imputado colaborador, de lo que aquí corresponde destacar los siguientes fragmentos:

- "[E]*n oportunidad de que la imputada MARÍA LOURDES ALEGRE fue detenida en la causa FCT nro. 2.983/2015, la persona identificada como 'El Chino' hizo de intermediario para contactar a un abogado de nombre 'DUYLIO BARBOZA' quien '...solía ir con Federico Grau, que es el Secretario de Soto Dávila a Encarnación a distintas fiestas donde se consumen drogas* […] *Duylio me dijo que era de confianza de Grau, de hecho un día habló con él por teléfono enfrente mío, y quedaron en encontrarse en un café. Luego de esa reunión me dijo que esperara hasta diciembre, que la iban a sacar...', que, para ello, había que '...pagar trescientos ochenta mil pesos aproximadamente para el arreglo; cien mil para Duylio Barboza, y doscientos cincuenta mil aproximadamente para Soto Dávila y Federico Grau...'".*

- "*'…se los iban a repartir 100 mil pesos para Barboza y 280 mil pesos para Grau, me dijo Barboza que eso era para el Juzgado…".*

- "[P]*ara lograr de forma más expedita la libertad de la causante ALEGRE, se estableció contacto con otro letrado, OMAR ANTONIO SERIAL, el cual '…no cobraba mucho...', que si se efectuaba el pago de dinero*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

se podía obtener la libertad de la nombrada '...porque así lo había arreglado con Federico Grau. El doctor Serial me decía que no se podía hablar directamente con Soto Dávila, que había que llegar a él a través de Federico Grau, que era quien le manejaba todos los arreglos...'".

- "Yo sabía por Pochi Giménez, Serial, Barboza y Faraone, que el que manejaba todos los negocios ilegales de 'Carlitos' Soto Dávila es Federico Grau".

De otra banda, se advirtió que el entonces secretario federal también apareció mencionado en las conversaciones telefónicas de Marín cuando éste intentó influenciar indebidamente a Soto Dávila para lograr beneficiar procesalmente a Alegre. Así se dio la conversación entre Marín y Serial, de la que resultó: *"Marín: pero si vos nico te llevás bien con Grau, vos nio le decís que…"; "Serial: y bueno él me dijo"; "Marín: escuchame, qué estamos … el otro día nos comimos caramelos juntos, ¿qué ahora no podemos volver a comer?".*

Por lo demás, al analizar el hecho 4 se dio con la conversación telefónica entre Fabio Aquino y el Dr. Caballero, a la que se adunó como prueba luego en el debate el testimonio de este último; todo de lo cual surge que Grau se había reunido con la hermana de un imputado para procurar que aquélla designe como abogado a Barboza Galeano con quien Grau tenía ya "arreglado" el caso. En tal sentido, habrá de abundarse, al señalar algunos elementos probatorios esenciales con respecto a

Barboza Galeano, sobre la relación que ese abogado tenía con el entonces secretario federal.

Finalmente, cabe destacar que en estos autos se detectó que Viglione, uno de los empleados de Giménez, llamó de manera directa a Grau, con quien habló por más de 4 minutos, inmediatamente después de producido el arresto de la Sra. Alegre, pareja de Marín, cuya detención resultase el objeto de la imputación ventilada en el hecho 1.D.

iii) Duylio Horacio Barboza Galeano

En primer orden, respecto a Barboza Galeano cabe remitirse a lo recientemente transcripto con relación a Grau en virtud de los dichos del Declarante 1. Pues de allí surge con meridiana claridad el vínculo que existía para el "arreglo" de causas entre aquel abogado particular y el secretario federal de mención.

Asimismo, al tratar el ilícito ventilado en el hecho 1.C. traje a colación las comunicaciones entre Marín y Almirón en las que se menciona a Barboza Galeano: *"MARÍN: Miriam, ya tengo ya la plata; MIRIAM: Ah bueno, ¿y me podés traer ahora? Porque yo mañana temprano tengo que ir, me dijo; MARÍN: Cuando llegue a Itatí, cuando llegue, porque yo estoy en Corrientes, pue; MIRIAM: Ah, justo me llamó el abogado recién; MARÍN: ¿Quién te llamó? ¿SERIAL o el otro?; MIRIAM: No, el otro, el otro, BARBOZA".*

A la par, al dar tratamiento al hecho 1.D. surgieron comunicaciones entre Marín y el abogado Serial, de las que resulta: *"Marín: Dame un segundito pará,*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

escúcheme doctor, ¿cómo se llama su amigo ese que le sacó a Dani?, el abogado" [en referencia al defensor particular que intervino en el hecho 1.C. en favor de Daniel Botello Da Silva]*; "Serial: Galeano, Barboza, Barboza Galeano".*

Además, en el hecho 4 vimos que, tanto de la llamada captada entre Aquino y Caballero, como del testimonio de este último en el debate, surgía que Barboza Galeano había coordinado una reunión entre Grau y la hermana de un detenido para que el secretario consiguiera que se le entregue la asistencia técnica del imputado, pues ya tenían entre ellos la causa "arreglada".

iv) Gregorio Humberto Giménez

Aquí debe recordarse que fue éste quien reveló a Marín el plan ilícito que involucró los hechos 1.A., 1.B. y 1.C.; pues de una comunicación captada entre aquéllos surge que Giménez dijo: *"Una vez que me resuelvan el de él* [en referencia a Sena] *ahí queda enganchado, ya le dejo enganchado para los otros dos* [González y Botello Da Silva], *le dejo la vía preparada para que los otros dos me hagan lugar también. Porque los otros dos están iguales, en la misma condición que él pues (…) Dejame trabajar tranquilo, esta semana segura lo van a citar al tipo, una vez que lo citan a él, ya declara y queda en libertad. Y ahí tras cartón presento el de los otros dos".*

Así lo reconoce el mismo imputado arrepentido que se denominó en autos "Declarante 1": *"Como dijo*

antes, en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de Ricardo González, de 'Dani' Botello y también de Sena, que le decimos 'Pierna', ahí también le di plata a 'Pochi' Giménez para que 'Pierna' no quede detenido. Otro que intervino es un muchacho de nombre 'Tomás' que es ayudante o secretario de 'Pochi', y que se presenta con él en las causas. 'Tomás' es morocho, carita redonda y gordito. Bueno, le di a 'Pochi' más o menos 25.000 pesos para que le pagaran a Soto Dávila y ahí se logró la libertad de 'Pierna'".

Además, ese imputado colaborador explicó, tal como detallara al analizar los hechos 5.A. y 5.B.: *"El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila".* Asimismo, en esa oportunidad dijo: *"'Cacho' Bareiro me dio 30.000 o 35.000 pesos para que yo le diera a Serial y a 'Pochi', y se los di, personalmente, para que 'arreglen' y los liberen a ambos, estuvieron presos como 19 días y cuando pagamos salieron enseguida. La mamá de Sergio también le dio plata a Serial y a 'Pochi' para que salgan y salieron, la señora no tenía mucho pero sé que le dio plata…".*

v) <u>Tomás Alfredo Viglione</u>

Como ya se expuso, Giménez fue quien coordinó la maniobra que recayó con relación a los hechos 1.A., 1.B. y 1.C. Ahora bien, para ello contó con la ayuda de, entre otros, el Sr. Viglione que era un empleado de aquel

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

abogado, cuestión que no se halla discutida en este expediente.

Así, por ejemplo, debe mencionarse que se comprobó que fue Viglione quien presentó el escrito en favor de Sena en el cual se solicitó la libertad ambulatoria de ese imputado; ello, con conocimiento de que detrás de ello subyacía una maniobra delictiva para obtener esa decisión judicial.

En ese sentido, se cuenta con el testimonio del arrepentido "Declarante 1" que ya fuese transcripto pero que vale la pena reiterar aquí: *"…en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de Ricardo González, de 'Dani' Botello y también de Sena, que le decimos 'Pierna', ahí también le di plata a 'Pochi' Giménez para que 'Pierna' no quede detenido. Otro que intervino es un muchacho de nombre 'Tomás' que es ayudante o secretario de 'Pochi', y que se presenta con él en las causas. 'Tomás' es morocho, carita redonda y gordito. Bueno, le di a 'Pochi' más o menos 25.000 pesos para que le pagaran a Soto Dávila y ahí se logró la libertad de 'Pierna'".*

Ese "Tomás" que menciona el imputado colaborador mencionado es, justamente, Tomás Alfredo Viglione. Pues él se presentaba con Giménez y posee las características físicas que se señalaron en el testimonio del arrepentido.

Por otro lado, se probaron también conversaciones entre Marín y Viglione. Además, este último se presentó con Giménez a la indagatoria de la pareja de Marín y, poco después de ello, en el ilícito

que se constató en el hecho 1.D., Viglione mismo llamó directamente, y hablaron por más de 4 minutos, al secretario de Soto Dávila: Federico Alberto Grau.

vi) Jorge Ricardo Vallejos

En relación con este imputado, se cuentan con distintos elementos de prueba, de los cuales cabe aquí memorar, por un lado, que el Declarante 1 manifestó: *"Para que no quede preso RICARDO GONZÁLEZ, que le dicen 'CABALLO', le pagué al abogado VALLEJOS. (…) Le di la plata a RICARDO, él se la dio a VALLEJOS, pagó en el juzgado y ahí nos aseguramos que RICARDO no quede preso. El 'arreglo' funcionó, porque firmaron la libertad, RICARDO después fue a declarar y no quedó preso. Fueron unos 100 mil pesos que pagué".*

Por otro lado, se cuenta con el fundamental reconocimiento dado por el imputado colaborador del legajo de identidad reservada nro. 6 con relación al hecho 1.A.: *"…un hermano de Federico Marín me pidió si podía defenderle a González* […] *me cruzo con el Dr. Molina y le comento lo que había pasado con esta causa, que estaban tardando mucho en resolver, y me dice que a la semana siguiente él iba a estar a cargo de la Secretaría del Dr. Grau por un día, y que se podría resolver la situación siempre y cuando González pague* […] *bueno a la noche se comunica conmigo el Dr. Molina, le comunico que ya tenía el dinero, y al día siguiente nos encontramos en la intersección de Bolívar y Padre Borgatti, es una arteria de poco tránsito donde hay un galpón de la DPEC, y una cancha de futbol de un colegio,*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que siempre hay poca gente que transita a pie o en vehículo, era un lugar medianamente seguro para evitar que nos individualicen a los dos, él llega en su Vento blanco, era un vehículo que le entregaron en depósito judicial, le entrego el dinero y él se va…".

Finalmente, aquel arrepentido reconoció: "*… dispuse con él que no iba a actuar en las causas, porque todos conocían la relación que yo tenía con el Dr. Molina, y el comentario iba a ser instantáneo, para eso pedí la colaboración de algunos abogados que no conocían el trato que yo tenía con el Dr. Molina, la mayoría de los abogados hacían civil, previsional y laboral, estuvieron en algunas causas y solamente asistían a la indagatoria, tenían poco contacto con los clientes, y nulo contacto con el Dr. Molina, porque desconocían el contacto, era una forma también de evitar los comentarios, que se expanda, yo me encargaba de hacer los escritos de excarcelación, de eximición, etc., se presentaba con la firma de estos letrados…".*

vii) <u>Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila</u>

A diferencia del resto de los nombrados, el jefe de esta empresa dedicada a cometer delitos intervino -y de manera fundamental- de todos los ilícitos que se comprobaron en autos: hechos 1.A., 1.B., 1.C., 1.D., 3.A., 3.B., 4, 5.A. y 5.B.

En ellos se comprobó que él controlaba el acaecimiento o no del objeto de la ultrafinalidad del cohecho. En efecto, si bien no resulta un requisito del tipo penal que se consume la infracción del deber

funcional -elemento subjetivo distinto del dolo-, se advierte que todas las dádivas se dirigían a lograr resoluciones judiciales que eran de su exclusiva competencia.

En ese sentido, cabe memorar aquí -pues resulta dirimente en este punto, que aquél fue, en definitiva, quien ordenó la exención de prisión de Ricardo "Caballo" González (hecho 1.A.); la no efectivización de la captura dictada en contra de Ramón "Pierna" Sena (hecho 1.B.); la falta de mérito y la libertad de Héctor Daniel Botello Da Silva (hecho 1.C.); la exención de prisión de Carlos Alberto Bareiro (hecho 3.A.); el procesamiento por una calificación legal más benigna a la correspondiente a Carlos Alberto Bareiro (hecho 3.B.); la excarcelación bajo caución personal a Hernán Aquino (hecho 4); la excarcelación bajo caución juratoria de Sergio Carlos Ponce (hecho 5.A.); la excarcelación bajo caución juratoria a Ricardo "Caballo" González (hecho 5.B.).

i.4. Sentado ello, una recta exégesis de la prueba rendida acredita que, de manera estable, el magistrado a cargo de un juzgado federal y dos de sus secretarios coordinaban con determinados abogados particulares de la jurisdicción la obtención de dádivas por parte de narcotraficantes para beneficiarlos con resoluciones judiciales favorables -recuérdense aquí los nexos entre Grau y Barboza Galeano recién mencionados, *supra* i.3., ap. ii) y iii)-.

Esto es, en el juzgado federal a cargo de Soto Dávila se había montado una estructura criminal que

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

buscaba la consecución de "arreglos" de causas; lo que, por su naturaleza, precisa de una multiplicidad de maniobras ilícitas en cada caso -entre ellas, el pago de coimas y suscripción de resoluciones judiciales ilícitas-. De esa estructura tomaban parte voluntariamente ciertos abogados que tenían nexos en una doble vía: por un lado, con los narcotraficantes y, por el otro, con los secretarios de Soto Dávila.

Si bien, de ordinario, los letrados intervinientes variaban en las causas "arregladas", muchas veces se repetían los partícipes. Por lo demás, al respecto debe recordarse que, por ejemplo, el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 reconoció con relación a Molina: *"…dispuse con él que no iba a actuar en las causas, porque todos conocían la relación que yo tenía con el Dr. Molina, y el comentario iba a ser instantáneo, para eso pedí la colaboración de algunos abogados que no conocían el trato que yo tenía con el Dr. Molina, la mayoría de los abogados hacían civil, previsional y laboral, estuvieron en algunas causas y solamente asistían a la indagatoria, tenían poco contacto con los clientes, y nulo contacto con el Dr. Molina, porque desconocían el contacto, era una forma también de evitar los comentarios, que se expanda, yo me encargaba de hacer los escritos de excarcelación, de eximición, etc., se presentaba con la firma de estos letrados…"*.

Algo similar ocurría con los secretarios federales en cada caso, pues eso dependía asimismo de cuáles de ellos tenía mayor vínculo con el defensor del

narcotraficante que sería beneficiado. Sobre el tópico, expuso de manera adecuada el recurrente: *"¿Por qué esos dos secretarios y no otros? Por qué ambos tenían como 'amigos' a dos abogados correntinos que, como había ocurrido antes, podían mantener la reserva del caso para cerrar los acuerdos, estamos de los acusados DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, amigo de FEDERICO ALBERTO GRAU, y de JORGE RICARDO VALLEJOS, amigo de PABLO CARLOS MOLINA".*

De cualquier modo, como se verá en el apartado destinado a la subsunción legal de los hechos comprobados, no es preciso a los fines de la configuración del supuesto fáctico del art. 210 C.P. que todos los miembros se hallen presentes en cada uno de los planes delictivos. Pues, en efecto, aquéllos no sólo cometieron una pluralidad de ilícitos, sino que idearon una multiplicidad de planes delictivos; algunos de los cuales, incluso, quedaron truncos (p. ej., el prevaricato en el hecho 2).

A los ilícitos particulares comprobados cabe remitirse a los efectos de demostrar la extrema organización que caracterizaba el actuar coordinado de los integrantes de esta estructura criminal. No obstante, en orden a desacreditar lo dicho por el *a quo* en punto a que condenar aquí por la existencia de una asociación ilícita comprometería los demás actos cumplidos por el Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1, resulta fundamental destacar que se trató en la especie de una estructura criminal sofisticada: los intervinientes conocían que en

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

caso de actuar de manera ilícita en cualquier expediente serían fácilmente detectados, de modo que los "arreglos" de causas se limitaban a específicos supuestos en los que coincidía la posibilidad de pago de una dádiva y la intervención de ciertos abogados de la banda criminal que hacían de nexo con los pagadores.

No debe descuidarse en ningún momento que en las maniobras delictivas, por lo general, intervenía un narcotraficante de la máxima jerarquía en nuestro país: Federico Sebastián Marín. A lo que cabe adunar que en los hechos 3.A. y 3.B. intervino Carlos Alberto Bareiro -también de aquel rango de importancia en el tráfico de estupefacientes-. Aspecto que cabe mencionar a los fines de que pueda dimensionarse la extensión y relevancia de la organización ilícita bajo examen.

A la par cabe destacar que el líder de la maniobra, además de ser quien tenía el dominio sobre toda la estructura en razón de su competencia y poder -él era el único que podía beneficiar procesalmente a los narcotraficantes mediante la suscripción de las resoluciones ilícitas-, era quien daba en la práctica efectivamente las directivas en todas las causas -aquellas que se manejaban de modo lícito y las que no-; pues así lo afirmaron en el debate oral y público los demás funcionarios del entonces magistrado: testigos Otazo, Sarmiento, Pintos, Rausch y Escarlón.

Como colofón, es pertinente recordar lo admitido por el Declarante 1 cuando, con relación al hecho 3, explicó: *"El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé*

a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila". En efecto, de allí surge clara la asociación ilícita descripta: en el juzgado federal a cargo de Soto Dávila los narcotraficantes podían conseguir beneficios procesales a cambio de dádivas y, para ello, debían contratar ciertos abogados que pertenecían a la estructura delictiva montada para que éstos coordinen con los funcionarios de la judicatura.

VI. La adecuación normativa de los hechos comprobados en la causa

Fue mencionada en este voto ya la complejidad que suscita la división entre cuestiones de hecho y de (ver, en ese sentido, Fallos: 328:3399, considerandos 26 y 27). De tal suerte, si bien será inevitable hacer al menos una breve referencia a la plataforma fáctica ya tratada, en honor a la brevedad se actuará aquí en procura de sortear reiteraciones innecesarias y será en el apartado precedente donde permanecerá la descripción de los eventos comprobados en autos.

a) Asociación ilícita

a.1. A diferencia del abordaje efectuado en los apartados anteriores, por razones metodológicas, corresponde que, a los efectos del tratamiento de las calificaciones legales propiciadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

respecto de los hechos por los que acusara, se inicie aquí por el delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.).

Si bien, de ordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronuncia acerca de la inteligencia que debe asignárseles a las normas de nuestro derecho común, sobre el tipo penal en cuestión ese Máximo Tribunal brindó ciertos lineamientos fundamentales ("Stancanelli", Fallos: 324:3952). Así las cosas, deviene imprescindible recordar brevemente la doctrina asentada en el fallo mencionado, para luego proceder al análisis jurídico del hecho comprobado en estos autos.

En esa oportunidad, el más Alto Tribunal señaló: *"…es elemental que la expresión 'asociación', por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito"*.

Asimismo, especificó que *"…es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos"*.

A la par, la Corte Suprema enfatizó que, para configurar el tipo penal del art. 210 C.P., los delitos que la organización criminal se destina a cometer *"…deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien*

jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos […] *la afectan de forma inmediata…".*

Finalmente, ya respecto al elemento subjetivo del ilícito, el Máximo Tribunal destacó: *"No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía".*

Por mi parte, tuve oportunidad de expedirme con relación al delito de asociación ilícita en múltiples oportunidades (causa nro. 15.332 "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", reg. nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12; y causa FSM 18722/2020/TO1/CFC8 "VILLEGAS, Alicia Noemí y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 349/23, rta. el 31/03/23; entre otras) y, de manera reciente, *in re* "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/ recurso de casación" (causa nro. CFP 5048/2016/TO1/CFC13, reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/2024).

Allí, expuse que el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) requiere para su configuración un acuerdo de voluntades previo de los imputados con cierta vocación de permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos, pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación.

En efecto, el delito de asociación ilícita es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva.

Lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de pertenecer a dicha organización. En definitiva, lo que se ha previsto en la figura del art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado

Por último, es necesario destacar que este delito es de los denominados de peligro abstracto y permanente, que protege bienes jurídicos diferentes al de los delitos particulares cometidos en sí. La asociación ilícita tutela la tranquilidad pública y su consumación se prolonga en el tiempo y se verifica con la sola acción de formar parte de dicha organización, independientemente de la efectiva comisión de delitos (cfr. mi voto *in re* "BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación" (causa CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC5, reg. nro. 1010/23, rta. 14/7/2023, de esta Sala IV C.F.C.P.).

a.2. Sentado ese marco teórico, estimo que se ha visto configurada en el *sub examine* una asociación ilícita, la cual estuvo integrada, al menos, por i) Pablo Carlos Molina; ii) Federico Alberto Grau; iii) Duylio Horacio Barboza Galeano; iv) Gregorio Humberto Giménez; v) Tomás Alfredo Viglione; vi) Jorge Ricardo Vallejos; y, en calidad de jefe, vii) Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila. De lo que se sigue que se vio satisfecho, holgadamente, el requisito numérico que impone el art. 210 C.P.: un mínimo indispensable de tres sujetos activos.

No habré de detenerme en la pluralidad de delitos cometidos, si bien es un factor a tener en cuenta que aquí se patentizaron nueve ilícitos particulares llevados a cabo por la organización criminal, ni en su demostración probatoria; aspectos respecto de los cuales corresponde remitirse al tratamiento otorgado *supra* ap. V, especialmente, V.i). Sin embargo, sí debo enfocarme en determinados aspectos acreditados en estos autos, que se trataron al analizar la plataforma fáctica, cuya breve reedición permitirá evidenciar el cumplimiento de los demás requisitos del tipo penal del art. 210 C.P.

Entonces, del modo en que fuese ya analizado, se probó en autos que, de manera estable, el magistrado a cargo de un juzgado federal y dos de sus secretarios coordinaban con determinados abogados particulares de la jurisdicción la obtención de dádivas por parte de narcotraficantes para beneficiarlos con resoluciones judiciales favorables. Pues, como el abogado Serial

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

explicó: *"…el por entonces titular de la Secretaría n° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes, doctor MOLINA y personal de esa Judicatura 'arreglaban las causas'…".*

Al respecto, debe adunarse que el Declarante 1 expresó: *"…para tener la libertad, o que no te agarren había que pagar a los del Juzgado de SOTO DÁVILA. Eso era conocido por todos los que estábamos en esto, en el negocio de la marihuana en Corrientes. Si detenían a uno de la banda, se pagaba y salía, así de fácil".* Todo lo cual resulta indicativo de la indeterminación que caracterizaban los delitos a cuya comisión se destinaba la asociación ilícita: no era una sola causa la que habría de "arreglarse" ante ese juzgado, sino que, de manera genérica y sin especificación de modo, tiempo y lugar, era posible lograr ese acuerdo espurio ante la judicatura. Ello, como se verá, siempre y cuando se acudiera a ciertos abogados particulares.

Así, el Declarante 1 reconoció: *"El juez era Soto Dávila, yo ahí llamé a Serial y a 'Pochi' Giménez para que 'arreglaran', porque ya sabía que ese juez 'arreglaba', siempre nosotros buscábamos el 'arreglo' y sabíamos que estos abogados los conseguían con Soto Dávila"* -el resaltado me corresponde-. Lo que, a la par, nos lleva a enfocarnos también en el acuerdo previo y la permanencia de sus integrantes; esto es, no sólo la de los funcionarios judiciales que la componían, sino también la de los abogados particulares que allí mencionara ese arrepentido.

De ese modo, corresponde recordar que el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6 dijo: "… *dispuse con él que no iba a actuar en las causas, porque todos conocían la relación que yo tenía con el Dr. Molina, y el comentario iba a ser instantáneo, para eso pedí la colaboración de algunos abogados que no conocían el trato que yo tenía con el Dr. Molina, la mayoría de los abogados hacían civil, previsional y laboral, estuvieron en algunas causas* […] *era una forma también de evitar los comentarios, que se expanda, yo me encargaba de hacer los escritos de excarcelación, de eximición, etc., se presentaba con la firma de estos letrados…".*

Es decir, incluso uno de los abogados particulares reconoció que las maniobras ilícitas fueron varias (v.gr. *"algunas causas"*) y que acordó previamente con uno de los secretarios federales que integraba la organización criminal la forma en la que intervendría (*"dispuse con él que no iba a actuar en las causas"*). Por lo demás, cabe remitirse aquí al vínculo en actividades ilícitas, ya reseñado en este voto, que poseían Grau y Barboza Galeano, así como las intervenciones de Giménez y Viglione.

Quizás lo más evidente aquí sea el requisito de organización; pues, como llevo dicho, "[n]*o se requieren formas especiales ni sacramentales de organización, bastando un mínimo de cohesión y la conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conciencia"* ("BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación"; causa CFP 3002/2017/TO1/CFC63-

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

CFC5, reg. nro. 1010/23, rta. 14/7/2023, de esta Sala IV C.F.C.P.).

Es que tal requisito se evidencia fácilmente en la especie a poco que se recuerde la estrategia que le revela Giménez a Marín en relación con los hechos 1.A., 1.B. y 1.C.; la utilización de abogados que sólo prestaban su firma, relatada por el imputado colaborador del legajo reservado nro. 6; las gestiones efectuadas por Grau y Barboza Galeano para que este último sea designado como defensor, relatada al tratar el hecho 4; la particularidad de que el juez no se involucraba directamente en las negociaciones con los abogados, sino que para ello usaba a sus secretarios; la particularidad de que los integrantes de la organización se encontraban capacitados en materia de procesos judiciales e investigación penal; los altos cargos públicos que algunos de los sujetos de ellos ocupaban; y, todo ello, sin descuidar que uno de los involucrados con esta asociación era el importante narcotraficante, Federico Sebastián Marín.

En este punto, bien detallaron los representantes del Ministerio Público Fiscal: "*…se mantuvo en el tiempo mientras quienes desarrollaban funciones públicas cumplían con sus demás labores en aquella judicatura; de lo contrario, hubieran sido fácilmente descubiertos y las pruebas hubieran podido reunirse en corto tiempo y de manera sencilla. En otras palabras, ese desarrollo de las tareas habituales en los roles de magistrado, secretarios y abogados es lo que le*

permitió a la organización mantenerse en el tiempo, sino no hubiera podido operar como lo hizo, de ahí la diferencia con otras organizaciones criminales…".

Es decir, el nivel de organización de la asociación ilícita montada alrededor del juzgado federal que tenía a su cargo Soto Dávila le permitió escindir perfectamente las causas que eran parte de los "arreglos" (*i.e.* aquellas manejadas ilícitamente) de las que se les daba un tratamiento adecuado y legal. Pues, de obrar en forma distinta, la banda sería descubierta con facilidad.

a.3. Acreditada entonces la existencia de la asociación ilícita, corresponde referirse a la intervención que tuvieron sus integrantes; especialmente de quien revistió la condición de "jefe" (cfr. art. 210, 2do párr., C.P.).

A través de las conductas reseñadas *supra* ap. V.i.3), a donde corresponde remitirse en honor a la brevedad, ha quedado comprobado que cada uno de los nombrados tomó parte de la asociación ilícita constituida y, más aún, se describieron allí detalladamente acciones de aquéllos que demostraban que integraban la banda criminal.

Debe tenerse en cuenta que podría suceder que la asociación ilícita no hubiese logrado cometer ninguno de los delitos a los cuales estaba destinada y, sin embargo, el tipo penal del art. 210 C.P. se encontraría igualmente configurado por el mero formar parte de aquélla. Ahora bien, sentado ello, en el caso bajo examen la situación es más llana, ya que se probaron múltiples

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

infracciones a la ley penal en el marco de esa banda criminal, lo que resulta medular ahora y simplifica este punto del análisis.

En concreto, y también vinculado al ya abordado requisito de organización, advierto que existió en la asociación ilícita bajo examen una clara distribución de roles entre sus integrantes: los abogados particulares que tenían nexos, por un lado, con los narcotraficantes y, por el otro, con los secretarios de Soto Dávila, eran quienes conseguían los casos en que los imputados estuviesen dispuestos a entregar una dádiva para verse beneficiados procesalmente; aquellos funcionarios judiciales, vinculados a esos defensores, coordinaban con el juez la resolución favorable y el monto dinerario a exigir; finalmente, era el magistrado quien llevaba adelante el prevaricato.

De lo que se advierte que el entonces juez federal no era un miembro más de la organización, sino que, por el contrario, revestía una condición sustancialmente superior. En efecto, él era quien actuaba *"…sin la obligación de rendir cuentas o requerir autorización"* (D'Alessio, Andrés J.; "Código penal comentado y anotado. Parte especial -arts. 79 a 306-"; Buenos Aires: La Ley, 2004; p. 680). Más aún, toda la organización se sostenía alrededor de su figura, pues era el único que podía otorgar aquello por lo cual se entregaban las dádivas: la resolución judicial. Es por eso que, justamente, su presencia se halla en todos los hechos verificados en la causa. Lo que, a la sazón,

coincide con el hecho de que poseía un cargo jerárquico en el Poder Judicial de la Nación que lo hacía el jefe de Grau y de Molina y, además, el director de los procesos judiciales en los que se interesaban los abogados particulares que tomaron parte de la asociación ilícita.

En suma, considero entonces que debe hacerse lugar al recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, condenarse por el delito de asociación ilícita a Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione, Jorge Ricardo Vallejos y a Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, este último en calidad de jefe (cfr. art. 210 C.P.).

b) Cohecho de magistrado

b.1. Con relación al cohecho simple, llevo dicho que se trata de un delito especial propio y de codelincuencia necesaria. En efecto, aquél únicamente puede ser cometido por un funcionario público y, además, en la maniobra típica los delincuentes son siempre dos, pues a la par del funcionario corrompido existe de modo indefectible un sujeto corruptor. Es decir, el cohecho es un contrato ilícito voluntario entre el funcionario y un tercero, por el cual el primero recibe dinero o una dádiva o acepta una promesa por parte del segundo, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones (cfr. mi voto *in re* "AGUILAR, Ramón y DURÁN, Alberto s/recurso de casación"; causa nro. CFP 16800/2004/TO1/CFC1; reg. nro. 1541/22; rta. 8/11/2022)

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

A su vez, señalé en esa oportunidad que "[a]*l ser una figura dolosa, el aspecto subjetivo se conforma con el conocimiento por parte del funcionario y la voluntad de actuar en función del acuerdo venal, al recibir el dinero del soborno o aceptar la promesa directa o indirecta del tercero corruptor, en el marco de un verdadero pacto ilícito que compromete la actividad de aquél"*. Esto es, el verbo típico (sea "recibir" o "aceptar") se lleva a cabo con una ultrafinalidad -elemento subjetivo distinto del dolo-: hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Por su parte, el art. 257 C.P. reprime la conducta del *"…magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia"*. Se advierte entonces que se trata aquí de un supuesto de cohecho pasivo, del mismo modo que en el caso del art. 256 C.P., pero agravado por la calidad del funcionario público que reviste la condición de sujeto activo y por la naturaleza jurisdiccional del acto que se tiene en miras como elemento subjetivo distinto del dolo.

En ese sentido, resulta también un delito de codelincuencia necesaria y, al respecto, cabe traer a colación el art. 258 C.P. en cuanto prevé todo el espectro posible de cohecho activo: *"Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o*

indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años". De lo que se sigue que en la modalidad activa también es preciso la acreditación de un elemento subjetivo distinto del dolo y, en lo que aquí interesa, en su última oración el mencionado artículo fija que cuando la ultrafinalidad fuere obtener alguna de las conductas del art. 257 C.P. se dará un caso agravado de esa forma de cohecho.

Sentado ello, la imputación colegida por los representantes del Ministerio Público Fiscal (como se dijo, el cohecho agravado), nos obliga a escindir su tratamiento en la modalidad pasiva (art. 257 C.P.) y activa (art. 258 *in fine* C.P.).

b.2. De manera liminar, corresponde destacar en cuanto al supuesto de cohecho pasivo agravado que tienen relevancia en la especie las conductas de Soto Dávila, Molina y Grau. Ahora bien, sin perjuicio de ello, en tanto el art. 257 C.P. precisa de un sujeto activo especial (v.gr. magistrado), sólo el primero de ellos puede ser considerado a título de autoría.

Al respecto, con relación al entonces juez federal aparecen conductas típicas de aquél en los términos del art. 257 C.P. en los hechos denominados 1.A., 1.B., 1.C., 1.D., 3 -A y B-, 4 y 5 -A y B-.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Así, se tuvo aquí por comprobado que aquél recibió dinero con el propósito de dictar determinadas resoluciones de asuntos sometidos a su competencia. Tales decisiones jurisdiccionales, como colofón, y si bien su efectiva consecución no es un elemento del tipo, se consumaron: en el hecho 1.A., exención de prisión a Ricardo González; hecho 1.B., en tanto dictó una resolución para no efectivizar la orden de captura de Ramón Sena; hecho 1.C., falta de mérito y orden de libertad respecto de Héctor Daniel Botello Da Silva; hecho 3 (casos A y B), existió una recepción de dinero para favorecer en dos resoluciones a Bareiro; hecho 5(casos A y B), se recibió una dádiva a cambio de dos excarcelaciones -Ponce y González-.

Luego, en el hecho 4 también se logró la ultrafinalidad del tipo penal, mas en esa oportunidad el verbo típico configurado fue otro, pues allí Soto Dávila aceptó una promesa con el fin de excarcelar a Aquino. Finalmente, debe destacarse que en el hecho 1.D. no se dio el acto que se tenía en miras como elemento subjetivo distinto del dolo -beneficiar procesalmente a Alegre-, pero sí se configuró el tipo penal del art. 257 C.P. en tanto el magistrado también aceptó una promesa de pago de una dádiva a tal efecto.

En definitiva, por ello debe confirmarse la condena impuesta a Soto Dávila por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes por resultar autor del delito de cohecho pasivo agravado en los hechos 1.C. y 3 -A y B-, en concurso real; y, asimismo, condenarlo ahora

por el delito de cohecho pasivo agravado, en calidad de autor, por los hechos 1.A., 1.B., 1.D., 4 y 5 -A y B-; todos ellos en concurso real (cfr. arts. 45, 55 y 257 C.P.).

b.3. Como se dijo, las intervenciones en el cohecho del magistrado comprobadas con relación a Grau y a Molina no pueden serles reprochadas a título de coautoría. Mas ello no obsta que puedan considerarse en sentido penalmente relevante sus aportes al ilícito de Soto Dávila. Pues, debe recordarse que el Código Penal dispone que tendrán la pena establecida para el delito, aquellos que *"prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse"* (art. 45 C.P.).

Al respecto, bien se enseña que *"…nuestra ley no califica como cómplice primario al que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría sucedido, sino al que ayuda con algo sin lo cual el hecho no habría podido cometerse. El juicio a formularse no es, pues, de naturaleza absolutamente mental e hipotético de eliminación, sino que se basa en el examen de la posibilidad que el autor en concreto tenía. La apreciación de la calidad de ese aporte dependerá, por tanto, de su naturaleza imprescindible para los autores"* (Soler, Sebastián; "Derecho penal argentino"; Buenos Aires: TEA, 1992; p. 321).

En ese sentido es que Grau -en los hechos 1.B., 1.C., 1.D. y 4- efectuó aportes imprescindibles al ilícito del magistrado y, por su parte, Molina -en los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

hechos 1.A.; 1.B.; 1.C.; 3, A y B; 5, A y B-. Pues del examen de los autos resultó de modo evidente que su colaboración al injusto de Soto Dávila revistió una naturaleza esencial. En efecto, tal como surgió del examen de la prueba de autos, fueron aquéllos quienes, en su calidad de secretarios federales, negociaron los acuerdos espurios con los que se lograron la obtención de las dádivas o las promesas de entrega de las mismas.

De ese modo, corresponde entonces confirmar la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes a Grau por resultar partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado en el hecho 1.C.; y, además, condenarlo ahora por el delito de cohecho pasivo agravado, en calidad de partícipe necesario, por el hecho 1.B., 1.D. y 4; todos en concurso real (cfr. arts. 45, 55 y 269 C.P.).

Por otro lado, corresponde confirmar la condena impuesta por el *a quo* a Molina por resultar partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado por el hecho 3 -A y B-; y, además, condenarlo ahora por el delito de cohecho pasivo agravado, en calidad de partícipe necesario, en virtud de los hechos 1.A., 1.B., 1.C., y 5 -A y B-); todos los cuales concurren de modo real (cfr. arts. 45, 55 y 269 C.P.).

b.4. Con relación al cohecho activo agravado por realizarse en procura de la conducta tipificada en el art. 257 C.P., cabe traer a colación las acciones comprobadas con respecto a los Sres. Barboza Galeano, Giménez, Viglione, Faraone y Serial.

Respecto al primero de los nombrados, corresponde confirmar ahora el temperamento adoptado por el *a quo* en cuanto lo consideró coautor del delito de cohecho activo agravado en virtud de su intervención en el hecho 1.C. Es que, tal como surge de la comunicación captada entre Marín y Almirón, era Barboza Galeano -de comprobados nexos con el secretario Grau- quien requería el dinero de la "caución" para conseguir la soltura de Botello Da Silva, dádiva que luego se dio en procura de ese beneficio procesal.

Sin embargo, debe ahora adoptarse también un temperamento condenatorio por el mencionado delito de cohecho pasivo agravado con relación a Barboza Galeano respecto a los hechos 1.B, 1.D. y 4; en los dos primeros en calidad de coautor y en el último en carácter de autor. Pues, como se trató oportunamente, es indudable la intervención de aquél en la gran maniobra que involucró los hechos 1.A., 1.B. y 1.C. Además, en el hecho 1.D. específicamente, se comprobó su intervención en las gestiones que derivaron en los ofrecimientos de dádivas a Soto Dávila para que beneficie procesalmente a Alegre. Basta para ello con recordar el contenido de las comunicaciones captadas entre Serial y Marín en donde se lo mencionó. Finalmente, en lo atinente al hecho 4 él se presentó como el eje central de toda la maniobra: fue quien organizó la reunión con la hermana de Aquino, quien ofreció el "arreglo" a ella y quien involucró a Grau y, de ese modo, logró que la promesa de entrega de dinero llegara hasta Soto Dávila.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Por su parte, Giménez resultó coautor del delito de cohecho activo agravado en dos oportunidades: hechos 1.B y 5 -A y B-. Basta con recordar al respecto que, en ambos casos, Giménez fue sindicado expresamente por el Declarante 1 como aquel que recibió el dinero con el que se le pagó a Soto Dávila para el dictado de las resoluciones ilegales.

En relación con Viglione también se constataron dos casos de cohecho activo agravado, en los cuales intervino como coautor (hechos 1.B y 1.D.). Pues, en el hecho 1.B., se cuenta con la confesión del Declarante 1 en cuanto a que Viglione, en su condición de "ayudante" de Giménez, intervino en la maniobra espuria. Acerca del 1.D., cabe recordar que fue él quien se comunicó con Grau inmediatamente después de la detención de Alegre y quien informó a Marín que *"los jueces están en cajeta"*. Luego, su actividad funcional en el marco de la asociación ilícita demostrada y sus aportes en este caso imponen su consideración dentro del obrar mancomunado que importó el hecho 1.D. y que redundó en el ofrecimiento de dádivas.

Por otro lado, la conducta demostrada en el hecho 1.D. con relación a Faraone redunda en un supuesto de coautoría en el delito de cohecho activo agravado. Tal como se vio oportunamente fue aquél quien llevó las promesas de pago de dádivas directamente a Soto Dávila; ello con el fin de que se beneficie a Alegre en la causa que se seguía contra ella.

Finalmente, debe precisarse que la condena impuesta a Serial por el hecho 1.C. no fue recurrida por

su defensa, de modo que se halla en esta oportunidad fuera de discusión aquí. Sin embargo, sí es necesario abordar en esta oportunidad las conductas de aquél que se comprobaron en relación con los hechos 1.D. y 5 -A y B-; pues las acciones de Serial en esos casos resultan supuestos de cohecho activo agravado y por ellos debe responder en carácter de coautor. Adviértase que en el hecho 1.D. se cuentan con conversaciones directas entre él y Marín en el marco de las tratativas del ilícito y que en el hecho 5 el Declarante 1 confesó que le dio a Serial también el dinero para pagar la dádiva en el juzgado.

c) Prevaricato

El injusto penal bajo examen se encuentra contenido en el art. 269 C.P., en cuando reprime al "… *juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas*".

Al respecto, debo destacar que el aspecto dirimente en el delito de prevaricato no radica en la faz objetiva del tipo penal; pues aquella se conforma, en el supuesto imputado en los hechos delictivos seguidos en estos autos, con la contradicción entre la solución adoptada por el juez y lo que por derecho debía resolverse.

En efecto, el elemento de contención del delito, es decir, aquel que impide que cualquier decisión normativamente desajustada caiga dentro del tipo, es el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

aspecto subjetivo: el prevaricato exige la comprobación de dolo directo.

De tal suerte, el ilícito bajo examen será aplicable en los supuestos en que los jueces dicten resoluciones judiciales de manera contraria a lo debido de acuerdo a las leyes aplicables al caso, pero con total conocimiento de que la decisión que se adopta es normativamente incorrecta y con plena voluntad de hacer recaer en el fallo esa solución.

En sustento de esta postura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva resuelto: *"Aun respecto de la más grave imputación de prevaricato, cabe señalar que éste no consiste en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del derecho, casos en los cuales toda sentencia revocada constituiría un delito de prevaricato, sino en la malicia o mala fe del juzgador"* ("Servini", Fallos: 298:810).

Asimismo, en esa línea, enseñaba Soler que el prevaricato se enrola en una determinada concepción subjetivista: *"Así como el perjurio no consiste en la discrepancia entre los hechos afirmados por el testigo y los hechos reales, sino en la diferencia entre los hechos declarados y los hechos sabidos, así el prevaricato no consiste en la discordancia entre el derecho declarado y el derecho objetivo, sino entre el derecho declarado y el conocido; no está en la proposición afirmada, sino en 'la relación entre esa proposición y el estado de creencia en la mente' del juez. Sino se busca el prevaricato en esa*

discordancia subjetiva, en vano se lo buscará […] *el prevaricato consiste en el intento de hacer pasar como derecho algo que positivamente se sabe que no lo es…"* (Soler, Sebastián; "Tratado de derecho penal. Parte especial"; Tomo 3; Buenos Aires: Astrea, 2022 -ed. actualizada-; p. 618)

Así las cosas, bajo tales lineamientos teóricos, el delito examinado se configuró en los hechos 1.A., 1.B., 1.C., 3.A., 3.B., 4, 5.A. y 5.B; pues, como se examinó *supra* ap. V, las resoluciones allí dictadas eran objetivamente contrarias a lo debido, de acuerdo con las normas aplicables al caso. Por lo demás, Soto Dávila las otorgó motivado por las dádivas o las promesas de entrega de éstas. Tal elemento subjetivo (v.gr. motivación en las dádivas), si bien no es un requisito del tipo penal, sin duda sirve ahora para dejar en evidencia *"la incorrección moral del juez"* (cfr. Soler, op. cit., p. 619); esto es, *"la malicia o mala fe del juzgador"* (Fallos: 298:810).

Por ello, corresponde ahora confirmar la condena por resultar autor del delito de prevaricato que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en virtud de los hechos 1.C., 3.A., 3.B. y 4, en concurso real; y, asimismo, condenar a Soto Dávila por el delito de prevaricato, en calidad de autor, por los hechos 1.A., 1.B., 5.A. y 5.B; todos ellos en concurso real (cfr. arts. 45, 55 y 269 C.P.).

Ahora bien, al igual que ocurría en relación con el tipo penal del art. 257 C.P., sólo puede hacer

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

autor del delito bajo examen Soto Dávila; por lo cual las intervenciones en ese ilícito comprobadas con respecto a Grau y a Molina no pueden serles reprochadas en concepto de coautoría. No obstante, como se dijo, ello no impide que puedan considerarse en sentido penalmente relevante sus aportes al ilícito de Soto Dávila (cfr. art. 45 C.P.).

Es que la comprobada actividad de Grau -en los hechos 1.C. y 4- y de Molina -en los hechos 1.A., 1.B., 3.A., 3.B., 5.A. y 5.B.- revela una naturaleza imprescindible con relación al prevaricato llevado a cabo por Soto Dávila. En efecto, de modo sucinto, con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias respecto de cuestiones ya abordada previamente, el trabajo vinculado a los "arreglos" que realizaban aquéllos veía un esencial reflejo en el juez, pues la motivación del dictado de las resoluciones judiciales ilícitas era la consecución de las coimas; es decir, esa actividad de los funcionarios devenía fundamental para el acaecimiento del prevaricato.

De ese modo, corresponde confirmar la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes a Grau por resultar partícipe necesario del delito de prevaricato en el hecho 1.C.; y, además, condenarlo ahora por el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, por el hecho 4; ambos en concurso real (cfr. arts. 45, 55 y 269 C.P.).

Por otro lado, corresponde confirmar la condena impuesta por el *a quo* a Molina por resultar partícipe necesario del delito de prevaricato en los hechos 3.A. y

3.B., en concurso real; y, además, condenarlo ahora por el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, en virtud de los hechos 1.A., 1.B., 5.A. y 5.B.; todos los cuales concurren de modo real (cfr. arts. 45, 55 y 269 C.P.).

d) Concurso de delitos

Debo adelantar que en el dispositivo que postulo habrán de señalarse sólo las condenas que se propician en este voto y que no existieron en el fallo del *a quo*. Sin embargo, allí se especificará también el modo en que concurren las nuevas condenas con las que oportunamente impuso el tribunal de juicio y que aquí se confirman.

Al respecto, debe marcarse que el delito de asociación ilícita concurre de manera real con los demás ilícitos reprochados en autos; pues el art. 210 C.P. contiene un tipo penal autónomo e independiente de los delitos particulares que a través de la organización criminal se pudiesen cometer y, a la par, posee un bien jurídico completamente diferente de aquéllos. Por lo tanto, concurren también de manera real los ilícitos cometidos en los distintos hechos comprobados (1.A., 1.B., 1.C., 1.D. -acreditado en lo atinente a la imputación de cohecho-, 3.A., 3.B., 4, 5.A. y 5.B.); pues, justamente, se tratan de diferentes sucesos entre sí, aun cuando pudiesen haber conllevado algún plan común.

Por el contrario, en línea con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, los delitos de prevaricato

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

constatados (hechos 1.A., 1.B., 1.C., 3.A., 3.B., 4, 5.A. y 5.B) deben concurrir de modo ideal con el respectivo caso de cohecho que lo motivó. En ese sentido, se explica: *"El cohecho del juez puede concurrir con el delito de prevaricato del art. 269 del Código* […] *ya que el contenido del acuerdo venal nada tiene que ver con la justicia o injusticia del fallo o resolución. En consecuencia, si además de los elementos requeridos por la figura se configuran los del prevaricato, ambos tipos concurrirán idealmente (art. 54, Cód. Penal)"* (D'Alessio, Andrés J.; "Código penal comentado y anotado. Parte especial -arts. 79 a 306-"; Buenos Aires: La Ley, 2004; p. 830).

VII. <u>Otras consideraciones</u>

a) De la omisión en el dispositivo del fallo impugnado

Los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron porque el *a quo* habría omitido hacer referencia en el dispositivo al temperamento que adoptaban en relación con el hecho 4 respecto de Soto Dávila. Al respecto, relataron: *"…si bien en el voto de la mayoría del Tribunal se valoró desvincular a SOTO DÁVILA de la acusación, como así también a su entonces secretario FEDERICO ALBERTO GRAU, lo cierto es que, en la parte dispositiva y en su corrección del 16 de agosto de 2023 se omitió hacer referencia a la imputación de cohecho activo agravado contenida en la descripción del hecho 4 respecto de SOTO DÁVILA, sólo condenándoselo por la imputación de prevaricato".*

De seguido, esa parte explicó: *"…si bien parecería una omisión del Tribunal, lo cierto es que también configura la causal de nulidad (expresa) del artículo 404, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que 'La sentencia será nula si… 4°) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva…'. Además, se ha infringido lo previsto por el artículo 398 del rito penal es claro al imponerle al Tribunal la obligación de resolver '…todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio...'".*

Por todo ello, el recurrente coligió: *"…aquí también se advierte el agravio para este Ministerio y la configuración de la causa prevista en el artículo 456, inciso 2°, del Código de rito, en cuanto habilita la vía casatoria en el caso de inobservancia de las normas procesales previstas bajo sanción de nulidad".*

Ante el planteo reseñado, debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, al no mediar un interés concreto y actual que la justifique (Fallos 267:499; 272:130; 167; 274:79; 285:353). En efecto, en virtud del temperamento propiciado en este voto con relación al hecho 4, la cuestión reseñada en este apartado resulta abstracta y, por lo tanto, deviene inoficioso su tratamiento.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

b) De la solicitud de comunicación por mal desempeño al Consejo de la Magistratura

Los representantes del Ministerio Público Fiscal manifestaron en su impugnación que el señor juez Dr. Rubén David Oscar Quiñones, cuyo voto constituyó la minoría en el fallo recurrido, había incurrido en un supuesto de mal desempeño (cfr. art. 25 ley 24.937 y arts. 53, 114 y 115 C.N.). En consecuencia, esa parte coligió: *"de también entenderlo así el Tribunal ad quem, requerimos que se comunique al Consejo de la Magistratura de la Nación".*

Al respecto, explicaron que, aunque no es una exigencia normativa que la Cámara Federal de Casación Penal sea quien realice dicha comunicación, dadas las funciones de superintendencia que posee esta Alzada y en virtud de la existencia de una posible afectación al buen servicio de justicia, estimaban pertinente canalizar tal pretensión por la vía recursiva.

En ese sentido, se agraviaron porque en el voto del Dr. Quiñones existía una crítica incesante y desmedida a los distintos magistrados que le precedieron en el trámite de la causa, con diversas descalificaciones e ironías, especialmente respecto de los fiscales federales que intervinieron. De ese modo, destacaron que aquel integrante del tribunal *a quo* había acusado a los representantes del Ministerio Público Fiscal de incurrir omisiones funcionales y de obrar conforme a un *"derecho procesal creativo".*

Sobre ese tópico, añadieron: *"Lo señalado cobra mayor gravedad si se repara que esas valoraciones tienen llamativas coincidencias con las acusaciones que formularon los letrados defensores de los acusados SOTO DÁVILA, GRAU y MOLINA, mediante las que alegaron una especie de 'persecución' por parte de estos representantes del Ministerio Público Fiscal, lo cual no fue tomado ni de recibo por los jueces que lo precedieron en el trámite del expediente, ya sea como instructores o con funciones de revisión, como así tampoco por la mayoría del Tribunal Oral que conformó la decisión, que también cuestionamos".*

Por otro lado, los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron que el magistrado de mención le dio a la ley 27.304 una rebuscada interpretación que, en definitiva, le permitió luego alegar en su voto la existencia de flagrantes violaciones al debido proceso y al derecho de defensa de los acusados; ello incluso respecto de cuestiones por las que no se habían agraviado las asistencias técnicas de los imputados.

Con ese norte, mencionaron que el Dr. Quiñones, sin ningún tipo de apoyo en los elementos objetivos del expediente, aseveró que el juez de instrucción, al poner en conocimiento de los acusados los términos de la ley 27.304 al momento de celebrarse las audiencias de indagatoria, había violado la prohibición del art. 296 C.P.P.N.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

A la par, se agraviaron en virtud de que aquel magistrado refirió: *"No alcanzo siquiera a imaginar la razón de las omisiones en las que incurrieron los Sres. Fiscales Federales Dr. Carlos Ernesto Stornelli y Dr. Diego A. Iglesias, titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad, que beneficiaron -durante algún tiempo- a dos de los líderes de la organización narcocriminal que operaba en Itatí (Provincia de Corrientes): Carlos Alberto Bareiro y Federico Sebastián Marín, y a uno de sus miembros: Pablo Nicolás Torres…".*

De seguido, los recurrentes se quejaron porque en el voto minoritario se trató de posicionar al fiscal federal de grado, Dr. Flavio Ferrini, en el mismo nivel de responsabilidad que Soto Dávila por haber consentido algunas decisiones jurisdiccionales de este último que luego fueron consideradas delictivas. En esa línea, dijeron que *"…ha quedado de manifiesto un esfuerzo denodado en tratar de desacreditar la prueba producida hasta aquí, la acusación y, sobre todo, el rol de quienes sostuvimos la acusación".*

Luego, explicaron que lo señalado se encadenaba, además, con ciertos episodios ocurridos durante el debate, en los que se evidenció una postura absolutamente favorable por parte del Dr. Quiñones respecto de algunos acusados en este proceso; ello, en especial, en relación con los que ocuparon funciones judiciales.

Como ejemplo, mencionaron que el Ministerio Público Fiscal ya había planteado la recusación de ese

integrante del tribunal oral, en virtud de que había adelantado postura respecto de un planteo de nulidad deducido por la defensa de Molina, lo cual fue rechazado los demás integrantes de la judicatura. Asimismo, se agraviaron porque durante el juicio el Dr. Quiñones se opuso a la lectura de la totalidad del requerimiento de elevación a juicio por la extrema extensión de ese instrumento.

Por todo ello, la parte recurrente coligió: "*… su postura no luce solamente arbitraria, sino que va más allá, excediéndose claramente en las funciones de juzgamiento que le fueron conferidas en su calidad de magistrado, para efectuar una sentencia que demuestra, de forma evidente, parcialidad y un corrimiento total del objeto del juicio, para pasar a analizar el rol de quienes tuvieron a su cargo la instrucción de la causa, la responsabilidad de revisión, incluso de la Casación, y de quienes tuvimos la función de ejercer la acción penal ante la instancia de juicio*".

Así las cosas, reiteraron que en su opinión correspondía que esta Cámara Federal de Casación Penal comunicara al Consejo de la Magistratura de la Nación que el señor juez Dr. Rubén David Oscar Quiñones había incurrido en autos en un supuesto de mal desempeño.

De manera liminar, ante el planteo efectuado por los representantes del Ministerio Público Fiscal considero fundamental recordar que en la reforma constitucional del año 1994 se decidió otorgar al Consejo de la Magistratura la potestad de "[e]*jercer facultades*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

disciplinarias sobre magistrados" (cfr. art. 114, inc. 4, C.N.). De tal suerte, resulta que las acusaciones por *"mal desempeño"* que, en los términos de los arts. 53 y 115 C.N., se deduzcan contra los jueces de la Nación deben ventilarse ante el órgano que nuestra Carta Magna faculta para ello.

De lo que se sigue, a su vez, que los *"aspectos disciplinarios"* que, en virtud de la facultad de superintendencia que surge del art. 9 de la ley 24.050, posee esta Cámara Federal de Casación Penal no refieren a aquellos que el art. 114, inc. 4, C.N. le asigna a otro organismo.

Al mismo tiempo, debo destacar que el Congreso de la Nación dictó la ley 24.937 (Ley del Consejo de la Magistratura) que, en su art. 14, inc. B), dispone: *"Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo".* De modo que es evidente que el Ministerio Público Fiscal se halla facultado a denunciar ante el Consejo de la Magistratura los casos que estime encuadren en un caso de mal desempeño (cfr. art. 25, 2do párr., ley 24.937).

Lo que a su vez se colige razonablemente de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148); pues aquélla le asigna la misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional (art. 1) y los intereses generales de la sociedad (art. 2), para lo cual regla de manera específica que *"ejerce sus funciones* […]

sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura” (art. 4).

Entonces, debe ser entonces el propio Ministerio Público Fiscal el que tome la decisión acerca de si llevar a cabo la comunicación pretendida y, en consecuencia, corresponde rechazar la pretensión examinada en este apartado.

c) De la imposición de costas

La defensa de Soto Dávila se agravió por la imposición de costas. Al respecto, relató en su recurso: *“Sobre este punto, los Jueces Moreira e Iglesias únicamente dijeron (el destacado nos pertenece): ‘…Que con relación a las costas procesales, tanto del juicio oral y público llevado a cabo, como de los juicios en la modalidad de abreviados, corresponde su imposición a los imputados condenados conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y ccds. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad…’”.*

De seguido, esa asistencia letrada explicó: *“Con respecto a ello, esta defensa sostiene que resulta inadecuada tal imposición pues, al margen de no haber compartido VVEE el planteo de esta defensa, se ha invocado la afectación a garantías constitucionales, por lo que no existe duda alguna respecto de que dicha imposición deviene incorrecta y ha de ser revocada. En este sentido, el Tribunal tendría que haberse apartado de aquella postura, toda vez que esta defensa siempre ha*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

tenido razón plausible para litigar en el caso, en los términos del art. 531 del CPPN".

Ante el planteo reseñado, debo señalar que es jurisprudencia de esta Sala IV que las cuestiones relativas a la imposición de las costas del proceso resultan, de ordinario, incensurables mediante el recurso de casación ("RUÍZ ALONSO, Walter s/ infracción ley 23.737"; causa nro. FSA 135/2021/TO1/1/RH1; reg. nro. 1467/22; rta. 27/10/2022) y, por lo demás, no se configura en el presente caso circunstancia alguna que justifique el apartamiento del principio general.

Es que, mediante una genérica invocación del art. 531 C.P.P.N., el recurrente se limita a dejar asentado su criterio discrepante con el temperamento adoptado por el *a quo* y, en definitiva, no se encarga de demostrar fundadamente el acaecimiento del supuesto fáctico que precisa la referida norma del digesto de rito para la procedencia de la excepción.

Por ello, el planteo de la defensa de Soto Dávila no puede encontrar amparo en esta instancia.

d) De la facultad de la Cámara Federal de Casación Penal para dictar sentencias condenatorias

d.1. Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron en su impugnación que este Tribunal emita un *"…nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio (casación positiva)".* En ese sentido, manifestaron que la judicatura *"…se encuentra en condiciones de hacer uso de la facultad de dictar sentencia condenatoria en el caso, en virtud de la prueba*

producida e incorporada al debate, y reseñada en el presente".

Explicaron al respecto que tal potestad había sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Duarte" (Fallos: 337:901) y que *"…lo requerido también se apoya en los principios superiores que hacen al 'plazo razonable' y a la 'economía procesal', máxime teniendo en cuenta que en el caso de autos el Tribunal Oral ha sido conformado por magistrados convocados al efecto como consecuencia de la excusación de todos los Jueces de Cámara de la jurisdicción federal de Corrientes".*

Ante ello, la defensa de Soto Dávila manifestó: *"…al solicitar que se revoquen las absoluciones del Dr. Soto Dávila, y que por ende se lo condene en segunda instancia, la fiscalía omite que ello viola el derecho a una doble instancia".*

Sobre el tópico, esa asistencia letrada explicó: *"Una de las consecuencias derivadas de admitir la potestad recursiva del fiscal contra la sentencia absolutoria, según buena parte de la doctrina, es que de esa manera se afecta la garantía constitucional del doble conforme cuando, como resultado de ese recurso, la alzada resuelve condenar. Ello en tanto, por la forma en que se estructura el poder judicial, no existirá órgano de jerarquía superior —en el sentido estricto del término— con competencia para revisar lo decidido en esta segunda instancia y, conforme la doctrina de la Corte en*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

'Giroldi', el Máximo Tribunal no podría garantizar ese derecho dado que el recurso extraordinario".

En definitiva, la defensa de Soto Dávila solicitó por ello que se rechace la pretensión de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

d.2. Sentado cuanto precede, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió *in re* "Duarte" (Fallos: 337:901) que, en los casos en que una de las salas de esta Cámara Federal de Casación Penal revocare una absolución y, en su lugar, dictare una sentencia condenatoria, corresponderá que se designe luego otra de sus salas para que actúe como tribunal revisor de cara intervenir en los potenciales recursos de las defensas. De ese modo, explicó el Máximo Tribunal, se logra garantizar el derecho que consagra el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal doctrina fue reiterada por el más Alto Tribunal en el precedente "P., S. M." (Fallos: 342:2389), oportunidad en la que asentó, además, que no es necesario recurrir a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación para activar dicho mecanismo procesal. Así, explicó: "*… ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a*

esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión".

Ahora bien, debe tenerse presente que, de un análisis conjunto de los votos que componen el fallo "Magallanes" (Fallos: 347:572) de nuestro Máximo Tribunal, se colige que, sin perjuicio de la admisión constitucional del mecanismo consagrado en el citado precedente "Duarte" (casación horizontal), esta judicatura se encuentra obligada a dar un adecuado tratamiento a los cuestionamientos referidos a la afectación de ciertas garantías constitucionales por el dictado -sin mediar la celebración de un nuevo debate oral y público- de una sentencia completa en esta instancia (casación positiva).

En consecuencia, bajo esos lineamientos debe aquí procederse. Ello, más allá de que, así como en el voto inaugural del fallo "Magallanes" se menciona que se le había estado asignando a "Duarte" una exégesis más amplia de la correspondiente, no debe incurrirse ahora en similares exorbitancias con la hermenéutica de ese nuevo precedente (cfr. mi voto *in re* "BENEGAS, José Luis s/recurso de casación", causa nro. FPA 24399/2018/TO1/1/CFC1, reg. nro. 1102/24, rta. 24/9/2024, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

d.3. Ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara Federal de Casación Penal para corregir el error del *a quo*, a través del dictado de la respectiva condena y la fijación de la pena correspondiente, resulta indudable y emerge como lógica

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación. Ello desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "CORREA, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. nro. 2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", reg. nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", reg. nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

A su vez, debe tenerse en consideración que el nuevo código ritual establece expresamente la prohibición de reenvío (art. 365 del Código Procesal Penal Federal), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de los acusados, con la calificación legal propuesta por los

aquí recurrentes, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal –a los fines de la determinación del monto de la pena-.

Es que no resulta posible desatender que casos como el aquí investigado -donde se juzgan múltiples hechos de corrupción, en virtud de conductas de funcionarios del Poder Judicial de la Nación que, en conjunto con abogados particulares, conformaron una organización destinada a favorecer procesalmente a narcotraficantes- requieren que los juzgadores actúen con la debida diligencia reforzada en virtud del bien jurídico afectado. En ese sentido, considero que el Estado debe maximizar sus esfuerzos con el objeto de cumplir con la manda constitucional vinculada con alcanzar la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

Cabe recordar que, a partir de la reforma constitucional de 1994 y de la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público (cfr. voto del suscripto en causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, "VARISCO, Sergio Fausto y otros s/rec.de casación", reg.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

N°2612/20, rta. el 22/12/20 por la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Por ello, advierto que la celebración de un nuevo juicio con una diferente integración -con lo que ello significa- podría conllevar, en definitiva, al fracaso de esta investigación y provocar responsabilidad internacional al Estado Argentino en virtud de los compromisos oportunamente asumidos.

Por lo demás, entiendo que el proceder que aquí propicio resulta compatible con las máximas de nuestra Constitución Nacional; pues, como se dijo *in extenso* al tratar la admisibilidad del recurso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho.

Asimismo, debe destacarse que, en tanto todas las pruebas que se consideraron aquí ya fueron correctamente ventiladas en el debate oral y público realizado, la celebración de un nuevo juicio inoficiosa. En efecto, sólo se arriba ahora a una decisión diferente a partir del juicio ya cumplido.

Más aún, en el particular las pruebas sustanciales de la acusación no fueron producto del

trámite que, caracterizado por la inmediación, se lleva a cabo frente a los jueces de la etapa plenaria. Por el contrario, aquéllas son el resultado de la gran tarea de instrucción que se efectuó de modo previo al debate: análisis de las causas tramitadas en el juzgado federal que tenía a su cargo Soto Dávila, acuerdos con imputados colaboradores y transcripción de conversaciones telefónicas.

Dicho temperamento resulta compatible, a la sazón, con las previsiones del digesto de rito; pues debe tenerse presente que el art. 471 C.P.P.N. regla que "[s]*i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación".* Es decir, esa norma ordena el de reenvío sólo en casos de "nulidad de lo actuado", por lo que su ámbito de aplicación se circunscribe, de ordinario, a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros): sólo en esos supuestos será necesaria –y tendrá sentido– la realización de un nuevo debate.

En cambio, es otra la solución legal "[s]*i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva…"* (cfr. art. 470 C.P.P.N.). Este es el caso en situaciones en las que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío –pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

las formas esenciales del juicio–, sino en una inobservancia o errónea aplicación de la ley. El mencionado artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos *"…el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare"*.

Sentado ello, como colofón, advierto que el proceder que aquí se propicia redunda incluso en un mecanismo provechoso de cara a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional en favor de los imputados, dado que importa una maximización de la economía y la celeridad procesal, al tiempo que tutela el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En resumen, corresponde proceder en la instancia al dictado de una sentencia condenatoria y, previo a ello, llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal a los fines de la determinación posterior del monto de pena a imponer.

d.4. Ahora bien, dejando a salvo esa opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas, en cuanto propician el reenvío de las actuaciones al *a quo* a los fines de la fijación del quantum sancionatorio, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada al respecto.

Por lo demás, en virtud de las condenas dictadas en este fallo, se advierte que, entonces, deviene inoficioso ahora realizar un pronunciamiento con relación a los agravios colegidos contra la mensuración sancionatoria efectuada por el *a quo*. En efecto, de cara

al temperamento adoptado, corresponderá que se proceda a llevar a cabo una nueva individualización de las penas.

VIII. Por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, propicio al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal; **CASAR y REVOCAR PARCIALMENTE**, los puntos dispositivos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 21 (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia:

1. CONDENAR a **Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila** por el delito de asociación ilícita, en calidad de jefe; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de autor, reiterado en cinco oportunidades (hechos 1.A., 1.B., 1.D., 4, 5 -A y B-) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor, reiterado en cuatro oportunidades (hechos 1.A., 1.B., 5.A. y 5.B.) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -2do párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de seis (6) años de prisión y que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I; a excepción del delito de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cohecho pasivo agravado, con respecto al hecho 4, que concurre de modo ideal con el delito de prevaricato que impuso el *a quo* por ese mismo hecho (cfr. arts. 54 y 55 C.P.).

2. CONDENAR a **Pablo Carlos Molina** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en cuatro oportunidades (hechos 1.A., 1.B., 1.C., 5 -A y B-) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, reiterado en cuatro oportunidades (1.A., 1.B., 5.A. y 5.B.) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de cinco (5) años de prisión y que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

3. CONDENAR a **Federico Alberto Grau** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en tres oportunidades (hechos 1.B., 1.D. y 4) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario (hecho 4) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que ha sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de cuatro (4) años de prisión y que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

4. CONDENAR a **Duylio Horacio Barboza Galeano** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en tres oportunidades (hechos 1.B., 1.D. y 4) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.). Ello en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión y que fue confirmado en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

5. CONDENAR a **Omar Antonio Serial** por el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.D. y 5 -A y B-) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55 y 258 C.P.), en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión (cfr. art. 55 C.P.).

6. CONDENAR a **Gregorio Humberto Giménez** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.B y 5 -A y B-) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

7. CONDENAR a **Tomás Alfredo Viglione** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.B y 1.D.) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

8. CONDENAR a **Jorge Ricardo Vallejos** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (cfr. art. 210, 1er párr., C.P.). Ello en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión (cfr. art. 55 C.P.).

9. CONDENAR a **Juan Manuel Faraone** por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor (hecho 1.D.) (cfr. arts. 45 y 258 C.P.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I.a) Los recursos interpuestos por las defensas satisfacen las exigencias de admisibilidad, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para así hacerlo (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los

imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de las impugnaciones de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

b) En punto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, debe precisarse que, en cuanto impugnaron lo decidido respecto de Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione, Jorge Ricardo Vallejos y Pablo Nicolás Torres, la vía resulta admisible de conformidad con las exigencias de los arts. 456, 458 y 463 del C.P.P.N.

Luego, en lo atinente a lo resuelto respecto de Juan Manuel Faraone y Omar Antonio Serial, corresponde

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

recordar que, de acuerdo a los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 345:1011, 344:1444, 338:1021, 329:5994, entre otros, más allá de la validez de las restricciones a las facultades recursivas de la fiscalía, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio cuando se encuentra en juego el examen de un agravio de carácter federal.

En ese sentido, advierto que los representantes del Ministerio Público Fiscal arguyeron que existió una vulneración al debido proceso, derivada del incumplimiento de las pautas de motivación de sentencias, extremo que, de acuerdo con lo resultante de Fallos: 311:2548; 315:1658; 320:2937; 330:4399; 338:875; 338:1504; 339:408, entre otros, suscita cuestión federal suficiente, determinando que esta Cámara deba intervenir e ingresar al estudio de lo planteado.

II. En segundo orden, coincido con el tratamiento y con los fundamentos expuestos por el colega preopinante en el considerando "IV" de su voto, relativos a las nulidades instadas y al requerimiento de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.304 en el caso particular, por lo que, en consonancia, postulo al Acuerdo que tales agravios sean rechazados.

III.HECHOS RELATIVOS A LA CAUSA FCT 2985/2015 (1.A, 1.B, 1.C y 1.D)

a) Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos respecto del hecho nominado 1.A.

Allí, la conclusión condenatoria respecto de Pablo Carlos Molina se asentó en prueba plural y de sentido concordante, que permite arribar al estado de certeza sobre la ocurrencia material del acuerdo espurio imputado y a la implicación en él del nombrado, por lo que, en mérito a la brevedad, me remito al desarrollo efectuado en el voto que abre el Acuerdo.

A la vez, la decisión absolutoria de Carlos Vicente Soto Dávila respecto a este supuesto aparece sustentada en fundamentos deficientes, dado que contiene un análisis aislado o estanco de los extremos relevantes, omitiendo sopesar su inserción en el cuadro contextual puesto de resalto por la acusación, como también los múltiples elementos de prueba que fueron aportados en su apoyatura.

Para llegar a tal conclusión, cabe remarcar que el dictado de la resolución judicial imputada en el hecho 1.A tuvo ocurrencia temporal el 16/9/15, es decir, al menos entre los hechos 3.A (11/9/14) y 1.C (22/12/15) por los que Soto Dávila sí fue condenado; de modo tal que no resulta lógico sostener que, en conductas previas y posteriores, de características sustancialmente análogas y que exhiben cuantiosas muestras de un patrón sistemático sí tuvo efectiva implicación, mientras que en este hecho 1.A sería ajeno por haber sido engañado por uno de los secretarios del juzgado en ese entonces a su cargo.

Es determinante, a mi ver, el contenido de la declaración como testigo del secretario Juan José Otazo,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

quien explicó que ninguna decisión se tomaba sin la anuencia de Soto Dávila, ya que el personal del juzgado mantenía elevada observancia de la verticalidad como principio ordenador jerárquico.

Se agrega a ello que, conforme al diálogo telefónico que mantuvieron Federico Marín y Gregorio Giménez el 28/8/15 y a la declaración del imputado colaborador de fs. 372/282, la pretensión de obtener beneficios procesales indebidos para los imputados en la causa FCT 2983/2015 incluía tanto los casos de Ricardo González (hecho 1.A), como de Héctor Botello Da Silva (hecho 1.C) y de Ramón Sena (hecho 1.B), circunstancia cuyo sentido incriminante no se ve desvirtuado por el factor de que aquí haya sido Jorge Ricardo Vallejos el abogado encargado de concretar el cohecho, pues, como se ha visto, por ejemplo a través de las pruebas del hecho 1.C, *"…la libertad no es ni del abogado ni de nadie…"* (cfr. diálogo del 22/12/15 entre Federico Marín y Miriam Almirón), lo que permite tener por cierto que los letrados del esquema delictivo por veces se superponían.

En adición, se aprecia que la ligazón entre los hechos 1.A, 1.B y 1.C también se corrobora a partir de que el *iter* referido por Gregorio Giménez a Federico Marín en los llamados del 25/8/15 y del 31/8/15 -esto es, primero lograr la libertad de Ramón Sena y luego las de Ricardo González y de Héctor Botello Da Silva- quedó reflejado en los considerandos de la decisión de exención de prisión de Ricardo González del 16/9/15, en la que, luego de meritar que correspondía otorgar la pretensión

deducida, se consignó *"…cabe resaltar el criterio aplicado al imputado Ramón Antonio Sena quien al igual que González posee pedido de captura activa, no obstante ello se fijó audiencia para el día 18 del corriente mes y año para cumplimentar el acto indagatorio (…) con lo cual la decisión del suscripto se inscribe en el respeto de las garantías constitucionales y procesales que privilegian la libertad ambulatoria…".*

También corresponde añadir que el contenido de la imputación seguida a Ricardo González en la causa FCT 2983/2015 ya estaba en conocimiento de Soto Dávila al 17/9/15, pues previamente, el 5/6/15, el magistrado había ordenado la inmediata detención de aquél, circunstancia que, unida a lo testimoniado por José Javier Otazo -en cuanto a que Soto Dávila analizaba los proyectos de resoluciones judiciales, daba directivas y tenía la última palabra- y a la vasta experiencia del entonces titular del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, resta peso convictivo a la aserción de que se trataría de un juez que podría haber sido llevado a error por un subalterno.

Por otra parte, quedó demostrado que era indispensable la concurrencia de Soto Dávila como juez competente para acceder al dictado de la exención de prisión ilícita, lo que aleja aún más la posibilidad de que la resolución del hecho 1.A hubiera sido emitida solo a consecuencia de una puesta en escena de Pablo Molina.

Ello surge tanto de la declaración del imputado colaborador del legajo reservado n° 6 -quien manifestó

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

que *"…la resolución (…) tendría que ser firmada y notificada a más tardar 11 o 11:30 porque el juez después se iba y se iba a quedar a cargo el Dr. Vallejos…"*-, como de la conversación captada entre Federico Marín y Ricardo González del 17/9/15 a las 11:15 horas, donde el segundo manifiesta que debía firmarse ese día sí o sí. Finalmente, aunque allí refiere que el magistrado que cambiaría sería el fiscal, las restantes circunstancias indican que el arreglo era con aquella repartición que podía darle a González *"seguridad"* de que saldría en libertad, lo cual, solo podía garantizarse por la judicatura, por ser esa quien tenía la competencia decisoria sobre la libertad provisional de Ricardo González.

b) En torno a los hechos 1.B y 1.C también haré propias las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos, con las salvedades que describiré.

Corresponde reiterar aquí la importancia de la apreciación lógica común, tanto de cada uno de los casos que fueron imputados singularmente, como de las pruebas que se indicaron en sustento de cada uno, pues a partir de tal entendimiento podrá advertirse con claridad que, elementos diversos aunque en apariencia aislados, construyen una significación uniforme que logra dar certeza a la hipótesis de la acusación.

En lo que respecta al hecho 1.B, el Ministerio Público Fiscal sostuvo en su recurso que no se comprendía por qué el tribunal de juicio estimaba que los hechos 1.A y 1.C revestían carácter delictivo, mientras que el caso

1.B, aun cuando existía prueba de que constituía parte de una planificación común, era tenido como un supuesto de actuación razonable de abogados defensores o como una causa que había recibido tratamiento habitual en el juzgado.

Debe partirse de la emisión de la resolución del 15/9/15, que dispuso que no se efectivizara la orden de captura dictada el 5/6/15 contra Ramón Sena. Dicha decisión, fue caracterizada como *"sui generis"* por la fiscalía, ya que no se trató de un auto o decreto para dejar sin efecto la captura, ni de una exención de prisión, sino de disponer que no se ejecutara la puesta en práctica de la medida coercitiva, sin perjuicio de mantenerla vigente.

Como señaló el juez Hornos, ese particular modo de proceder implicó que la fiscalía de instrucción quedara ajena al trámite, pues lo así actuado no se encuadraba en las previsiones del art. 331 del C.P.P.N. y se exceptuaba el cumplimiento de la manda de correr vista a la parte acusadora.

Se une allí, además, la ausencia de motivación para el decisorio en cuestión, por la omisión de exteriorizar las razones por las que se decidía neutralizar la medida de captura. Es conducente precisar que dicho temperamento había sido adoptado luego de que se hallaran una gran cantidad de ladrillos de marihuana, tanto en el domicilio de la calle Fray Juan de Gamarra casa 7 barrio "20 viviendas" de la localidad de Itatí, como en el baúl del vehículo Peugeot 207 dominio IYC-452

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

estacionado en cercanías y en cuya guantera se encontraba una autorización de manejo a nombre de Ramón Sena. En adición, el personal de Gendarmería Nacional había informado el 22/5/15 que se produjo una fuga de las personas que estaban utilizando dicho inmueble, luego de que se percataran de que había miembros de la autoridad de prevención realizando tareas de observación.

Por otra parte, aparecen los dichos del imputado colaborador declarante 1, quien refirió que en la causa FCT 2983/2015 se "arregló" para lograr las libertades, tanto de Ricardo González, como de "Dani" Botello Da Silva y de Ramón "Pierna" Sena, explicitando que le dio plata a "Pochi" Giménez para que le pagaran a Soto Dávila a fin de que Sena no quedara detenido, y que Tomás Viglione también intervenía, como ayudante o secretario de Giménez.

Obra en igual dirección la ya mentada comunicación del 31/8/15 entre Marín y Giménez, en la que discurren sobre una estrategia en torno a las libertades de Sena, González y Botello Da Silva. A pesar de que Marín no estuviera aún imputado en la causa, resultaba ser él quien dialogaba con el abogado para conocer sobre la marcha de incidentes judiciales de terceras personas. En tal conversación, como ha resaltado el Ministerio Público Fiscal en su recurso, Giménez le adelanta a Marín que Sena será citado y que *"…ya declara y queda en libertad…"*.

Ese diálogo debe ser analizado junto al contenido de la conversación captada del 25/8/15, momento

en el que todavía no se había hecho ninguna presentación formal -pues la primera se realizaría el 31/8/15- en la que Giménez le expresa a Marín que "*…yo ya tengo todo arreglado para la salida de estos chicos pero tengo tenemos que hacer como yo como yo sé cómo yo arregle…*" (***SIC***).

Resulta necesario reiterar aquí que, como se indicó para el hecho 1.A, la secuencia que Giménez le describió Marín se corroboró en lo actuado en las causas FCT 2983/2015 y FCT 2983/2015/3, pues la decisión de no ejecutar la captura de Sena (15/9/15), se utilizó como apoyatura argumental para hacer lugar a la eximición de prisión de González (16/9/15).

Ese acto fue refrendado por Pablo Molina, el mismo secretario que al día siguiente (16/9/15) actuaría como fedatario en la exención de prisión concedida a Ricardo "Caballo" González, tenida como hecho 1.A., en la que quedó demostrada su intervención intencional en el cohecho pasivo.

Por lo tanto, del cuadro enunciado aprecio que median múltiples rasgos comunes entre los hechos 1.A y 1.B., cuya intelección según las reglas de la sana crítica abona la versión expuesta por el imputado colaborador del legajo 1 y generan la certeza de que el hecho 1.B ocurrió del modo descripto por la parte acusadora.

Finalmente, habré de señalar, por este hecho 1.B que, desde mi perspectiva, no se ha comprobado la intervención intencional de Federico Grau y de Duylio

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Barboza Galeano, quienes solo aparecen vinculados al hecho merced a haber tenido una interacción telefónica entre sí el 29/8/15, cuyo contenido no se conoce, de modo que no hay suficiente base probatoria para revocar la absolución que viene decidida por el tribunal de juicio.

c) En lo que atañe al hecho 1.C en particular, tal como reseña mi colega preopinante, para tener por cierta la ocurrencia de los sucesos como los expuso el Ministerio Público Fiscal, debe partirse de lo dichos atinentes del imputado colaborador declarante 1.

Según se vio, éste por un lado ligó el caso de Botello Da Silva a aquellos de Ricardo González (1.A) y de Ramón Sena (1.B) -al decir que "*…en esa causa se arregló para lograr las libertades de Ricardo González, de 'Dani Botello' y también de Sena…*"- y, por otro, puntualizó que para lograr la libertad de Botello Da Silva, se le entregó dinero a Omar Serial y que él fue quien se lo suministró como dádiva a Federico Grau.

Es conducente recordar que el declarante mencionado señaló: "*…Serial me dijo que tenía que entregarle 50 mil pesos, que 30 mil iban para Federico Grau, para el juzgado. Le entregué 50 mil pesos y Serial le pagó a Grau. Lo sé, porque Botello Da Silva salió en libertad después de eso, enseguida, como habíamos arreglado. 'Dani' estuvo tres meses preso, y el día que pagué, salió. Yo no lo podía creer porque Botello Da Silva también tenía una orden de captura de otro juzgado y salió igual…*".

A esa declaración, se une como relevante el contenido de la conversación captada del día 22/12/15 por la mañana, entre Federico Marín y Miriam Almirón, pareja de Botello Da Silva; de la que, en lo medular, surge:

"MIRIAM: ¿Será que vas a poder conseguir la plata

MARÍN: ¿para cuándo?

MIRIAM: Para mañana, o hoy a más tardar a la tarde.

MARÍN: ¿Cuánto era?

MIRIAM: treinta (30) para el abogado, y treinta o treinta y cinco (30 o 35) el Juzgado".

Posteriormente, el mismo día, pero a las 17:36 hs., se produce un nuevo diálogo entre los mismos interlocutores:

"MARÍN: MIRIAM, ya tengo ya la plata.

MIRIAM: Ah bueno, ¿y me podés traer ahora? Porque yo mañana temprano tengo que ir, me dijo.

MARÍN: Cuando llegue a Itatí, cuando llegue, porque yo estoy en Corrientes, pue.

MIRIAM: Ah, justo me llamó el abogado recién.

MARÍN: ¿Quién te llamó? ¿SERIAL o el otro?

MIRIAM: No, el otro, el otro, BARBOZA.

MARÍN: Porque SERIAL ya me dijo que mañana ya le saca a DANI, me dice. O sea que la libertad no es ni del abogado ni de nadie. Porque SERIAL me dijo hace como veinticinco, un mes atrás…".

Es pertinente resaltar que se trata de un diálogo espontáneo, obtenido como producto de la

intrusión en una línea telefónica y que, los detalles emergentes del intercambio traído a cuenta, muestran una correspondencia plena con lo expuesto por el declarante 1 como imputado colaborador.

Por otra parte, también surge de las conversaciones transcriptas, y así lo tuvo por comprobado el tribunal de juicio, que en este caso existió coexistencia en la intervención de Omar Serial y Duylio Barboza. Ese último letrado tenía un vínculo estrecho y de amistad manifiesta con Federico Grau -conforme fue reconocido por él mismo-, siendo este, a la vez, el secretario que refrendó el 22/12/15 la resolución de falta de mérito de Héctor Daniel Botello Da Silva, teniendo conocimiento de que dicho sujeto estaba sindicado en la causa FCT 3822/2015 como colaborador de Federico Marín y como persona encargada de receptar y cuidar en las islas del territorio paraguayo los cargamentos de marihuana que luego se introducían a la Argentina.

Con similar significación, luce la referencia hecha por el imputado colaborador declarante del legajo 6, quien sostuvo que existió un episodio en el que Duylio Barboza Galeano le propuso interceder para obtener la devolución de un vehículo que se hallaba secuestrado y, al brindar detalles sobre lo que habría acontecido expuso que *"…Barboza me propuso sacar ese auto ya que él podía hacerlo, dando a entender que tenía llegada o acceso a GRAU…"*.

Por otro lado, los indicios también se refuerzan con las pruebas aportadas para el estudio del hecho 1.D. En el marco de dicho caso, se trajo a cuenta una conversación telefónica captada el 23/12/16, entre Federico Marín y Omar Serial, en la que el primero estaba buscando urgir que su pareja, Lourdes Alegre, pudiera acceder a algún modo de morigeración de la detención que le habían impuesto desde el juzgado de Soto Dávila. Surge como relevante el siguiente intercambio:

"Serial: Escúchame, escúchame, por favor, entendeme, escuchame primero. Ayer la Cámara dispuso que con celeridad, con rapidez resuelvan el Incidente viste, eso le corrió la Cámara, le corrió vista al fiscal, y lo tiene el fiscal ahí, recién hablé con la secretaria viste, y bueno estamos resolviendo doctor, así toda mala, viste, y entonces el Dr. Grau que es el secretario me dice doctor, yo tengo que esperar que venga el … El … ;

Marín: pero si vos nico te llevás bien con Grau, vos nio le decís que …

Serial: y bueno él me dijo;

Marín: escuchame, qué estamos … el otro día nos comimos caramelos juntos, ¿qué ahora no podemos volver a comer?...".

Aprecio pues, que respecto de la intervención de Federico Grau y de Duylio Barboza Galeano en el hecho 1.C, obra un cúmulo de elementos convergentes, que dirigen hacia un significado unívoco y que es el mismo que ha referido el declarante 1 en su exposición como imputado colaborador, por lo que estimo que debe

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

confirmarse la conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de juicio.

Finalmente, respecto de Pablo Molina, habida cuenta de que la conexión entre los hechos 1.A, 1.B y 1.C ha sido comprobada como parte de una estrategia ilícita única, y de que se ha verificado su implicación deliberada en los dos casos precedentes, su intervención en este tercer supuesto no puede entenderse como casual o limitada a lo meramente funcional, a partir de que apareciera formalmente notificando la resolución de falta de mérito de Botello Da Silva.

Tanto más así, cuando del diálogo del 22/12/15 entre Federico Marín y Miriam Almirón surge que el pago se haría recién al día siguiente (*"MARÍN: MIRIAM, ya tengo ya la plata. MIRIAM: Ah bueno, ¿y me podés traer ahora? Porque yo mañana temprano tengo que ir, me dijo…"*). En tal sentido, se advierte que la resolución de falta de mérito fue emitida el 22/12/15 e incluso firmada en tempranas horas de la mañana, disponiendo la *"… INMEDIATA LIBERTAD…"* (cfr. Sistema Lex 100, expte. FCT 2983/2015), a pesar de lo cual solo fue notificada por Pablo Carlos Molina al día siguiente, siendo liberado Héctor Botello Da Silva, también al día siguiente (cfr. acta de notificación de libertad, a fs. 431 del mismo expediente).

Por ello, comparto la conclusión del colega que abre el Acuerdo, en cuanto a que Pablo Molina debe ser considerado aquí como partícipe necesario del cohecho pasivo nominado 1.C.

Por último, unido a lo señalado en los párrafos antecedentes, tampoco puedo dejar de observar que Federico Grau fue quien refrendó la decisión del 22/12/15 y que, a pesar de que conocía el alcance y los efectos que resultaban de su parte dispositiva -como se dijo, ordenando la libertad **inmediata** de Botello Da Silva-, no aparece realizando seguidamente las notificaciones, aún con la premura que la situación importaba, lo cual a esta altura tampoco puede estimarse como meramente casual o circunstancial.

c) En torno al hecho 1.D, también coincido con los fundamentos y con la solución que postula el colega preopinante.

En este supuesto, la versión de ocurrencia que se extrae de la declaración del imputado colaborador del legajo n° 1 -debidamente reseñada en el punto "d.5" del voto precedente, al que me remito por brevedad- se ha visto corroborada por una multiplicidad de elementos de prueba externos.

Como puso de manifiesto el juez Hornos, aquí la conducta reprobada de los imputados exhibió un actuar secuencial diferente al de los casos anteriores, pues consistió en la utilización de la detención de María Lourdes Alegre como instrumento, ya para "*…mantener las apariencias…*" y "*…dar un mensaje que permitiera alejarse de las ventajas ya concedidas a otros integrantes de la misma organización narcocriminal de MARÍN…*" (cfr. p. 209 del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal), o

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

bien para "*…subirle el precio' a las negociaciones*" (cfr. p. 211, *ibidem*).

La convicción sobre el valimiento que desde la judicatura en ese entonces a cargo de Soto Dávila se hizo de la detención de María Lourdes Alegre -pareja de Federico Martín-, resulta central para vislumbrar el carácter delictivo de lo actuado y se manifiesta cuando se estudia su caso en comparación con el de Federico Marín.

En tal sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal reseñaron que, tras el pedido fiscal del 30/6/16 para que Alegre fuera citada a declarar como imputada, el 5/7/16 Soto Dávila dispuso -en una decisión refrendada por Grau- que ella y Federico Marín concurrieran a indagatoria, fijando sus audiencias para el 28/7/16 en el caso de Alegre (cfr. fs. 587, causa FCT 2983/2015) y para el 27/7/16 en el de Marín, sin ordenar la detención de ninguno de los dos.

De seguido y sin que mediara otro acto procesal relevante más que la notificación a María Lourdes Alegre, a fs. 594 los mismos sujetos modificaron de oficio el criterio y ordenaron la inmediata detención de la nombrada. Hasta ese momento el Ministerio Público Fiscal había pedido la detención de Federico Marín en dos oportunidades (10/3/16 y 21/6/16, esta segunda incluso como un urgimiento de la primera ante el hecho de que las diligencias pedidas directamente no fueron proveídas), además de que otros dos jueces habían ordenado la detención de Federico Marín (en las causas FCT 325/2016 y

FRE 2625/2014), lo cual, al menos en el primer caso, ya había sido puesto en conocimiento del juzgado de Soto Dávila. Sin perjuicio de todo ello, remarco, el énfasis en la detención fue colocado en María Lourdes Alegre.

Cobra verosimilitud lo señalado por la parte acusadora, en cuanto a que *"…no ordenaban medidas respecto de MARÍN, pese a que era la cabeza del grupo criminal, y sí lo hacían respecto de sus laderos o de su esposa, porque MARÍN era quien conseguía el dinero…"*.

El 28/7/16, luego de que María Lourdes Alegre declarara como imputada, a las 11:46 hs. se ordenó su alojamiento en un establecimiento de detención. A las 15:12 de ese mismo día, Tomás Viglione mantuvo una comunicación telefónica con Federico Grau, de más de 4 minutos. Si bien no hubo una captación del contenido de dicha conversación, el Ministerio Público Fiscal sostiene en su recurso que debe efectuarse una intelección conjunta entre esa llamada y la del 12/8/16 entre Federico Marín y Tomás Viglione, pues del hecho de que ese último dialogara directamente con Marín, quien venía digitando el pago de los sobornos, se extraería el sentido incriminante. El contenido relevante de tal conversación es el siguiente:

MARIN: Hola! ¿Cómo andas Tomas?

TOMAS: ¿Cómo estamos?

(…)

MARIN: ¿Qué novedades hay? ¿Qué se supo de hoy?

TOMAS: eh…. Hoy anduvimos por el Juzgado, anduvimos todo el día ahí, tenían que resolver, pero no

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

resolvieron, falta la firma del Juez, y Pochi no le quiso apurar porque están… como es que se llama… están medio encajeta los Jueces, viste, entonces no le quiso apurar por el tema de que le den ¿viste?

MARIN : Depende de… ¿Por qué?

TOMAS: Están en cajeto los jueces por el tema que te andan buscando a vos, por eso es… están en cajeta por eso le quieren hacer sufrir lo máximo posible a tu señora y van por ese lado viste, pero ya si o si tienen que resolver, o sea tiene que firmar el juez, digamos. la resolución ya está, pero no nos dijeron que pusieron, y no nos van a decir obviamente…

MARIN : ¿Pero eso puede salir negativo, puede salir positivo?

TOMAS: Mira el del Fiscal, no sé si te comento POCHI el tema de cómo se maneja fiscalía que trabaja con la Nación y hay una caratula con tu nombre, apellido, o sea 'caso Marín' así se llama o algo así, y están… no sé si te comento eso Pochi.

MARIN Si, si

(…)

TOMAS: Pero más allá eso, lo que diga Fiscalía en el Juzgado no influye ¿por qué? porque ellos son los que deciden, viste, Fiscalía da su veredicto en cuanto a qué piensan ellos, ahora nosotros hablamos con el secretario, y con todo eso… ya me dijeron que sí, que le corresponde, que tiene todos lo… le tiene, le tiene, le corresponde ese beneficio, que no tienen antecedentes porque tiene cinco (5) hijos a cargo, menores, entonces

le corresponde el beneficio, pero te van hacer sufrir lo más que se pueda…

(…)

MARIN: Listo, Tomas… un Abrazo

TOMAS: No por favor, disculpa que no podamos solucionar en lo posible, pero en estos momentos no podemos poner mucha presión porque no queremos que nos salga nada en contra, viste,

MARIN: Bueno listo, gracias".

Para una mejor comprensión de lo acaecido, debe precisarse que, el 28/7/16 a las 11:45 hs. (cfr. cargo en p. 16 del incidente FCT 2983/2015/6, visible por Sistema Lex 100) Omar Serial y Gregorio Giménez presentaron un pedido de prisión domiciliaria en favor de Alegre. Luego de que fiscalía se opusiera a dicha morigeración, fue recién el 25/8/16 que se emitió desde el juzgado el auto denegatorio signado por Soto Dávila y por Federico Grau.

Sin embargo, Tomás Viglione sabía ya que existía desde la judicatura un criterio negativo al pedido de morigeración de encierro de María Lourdes Alegre y manifestaba que ello se derivaba, al menos en parte, de que hubiera comenzado a intervenir la PROCUNAR (esto si bien fue en marzo de 2016 según lo ha explicado el Ministerio Público Fiscal en los alegatos, cobró mayor énfasis luego de la muerte en Itatí de Miguel Ángel Zalazar el 8/7/16) y de que desde el juzgado buscaban presionar a Marín. Es decir, Viglione evidenció tener conocimiento suficiente de que se había producido un tipo de inflexión -lo cual lógicamente solo puede ocurrir si

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

antes existía una concepción diferente- y de que ahora el criterio del juzgado era reñido hacia el grupo encabezado por Federico Marín.

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el 5/8/16 fue la primera fecha en que Soto Dávila y Grau intervinieron en la emisión de una resolución relevante respecto de la libertad ambulatoria de Federico Marín. En esa ocasión, ampliaron la orden de captura -elevándola a rango internacional-, que había sido dictada por el juez Juan Carlos Vallejos en la causa FCT 325/2016, luego acumulada a la causa FCT 2983/2015.

En ese marco, se encuentra verificado que el 8/9/16 se produjo la reunión entre Faraone y Soto Dávila. Así, consta que el 8/9/16 a las 16:55 hs. hubo un llamado de más de 2 minutos entre Faraone y un abonado correspondiente a Soto Dávila. Si bien Marín no participó en forma directa de tales diálogos, sí hay elementos que abastecen la versión de que estuvo en las afueras de la casa del ex juez junto a Faraone.

Por un lado, en la declaración del imputado colaborador legajo 1 obra la descripción de la casa de Soto Dávila y de uno de los vehículos estacionados en las afueras del domicilio, que se demostró que pertenecía a la esposa del ex magistrado; también hay precisión sobre quién era su custodio y, fundamentalmente, se sopesan, el hecho de que a las 18:26 hs. Marín le envió un mensaje de texto a Omar Serial, mencionando que "[m]*e fui y no bajé ay un gol blanco y una duster negra me vine disculpe fui con un político amigo mío*" y de que a las 18:04 Marín

llamó por teléfono a Sebastián Alegre, activando el uso de una antena ubicada en cercanías del domicilio referido.

Por otra parte, el 9/9/16 Marín se comunica con Alegre al establecimiento en donde estaba detenida y la pone al tanto sobre la reunión del día anterior, dando nuevos detalles que refuerzan la convicción de que estuvo junto a Faraone en la casa de Soto Dávila:

"…MARÍN: Bueno me reuní y mira fui hable y de ahí fui y hable de ahí con otro tipo, ¿Sabes ta quien él es guardaespaldas de Soto Dávila?

LOURDES: Eh

MARÍN: Joselín

(…)

LOURDES: ¿Quién Joselín?

MARÍN: Y Joselín el hijo de Don José, Lourdes. Joselín, el sobrino de (no se entiende)

(…)

LOURDES: ¿Qué pasa con Joselín?

MARÍN: Y es el guardaespaldas del Juez que tiene tu causa…".

De seguido, el 10/9/16, Marín le indica a Alegre por vía telefónica que *"…con plata se hace todo…".* Al día siguiente, por la misma vía, Marín le dice a Alegre que *"…ellos te tienen porque me quieren a mí…".*

El 2/10/16 Faraone dialoga con Alejandro Maidana -condenado en la causa CFP 3002/2017/TO1 como miembro de la asociación ilícita allí juzgada y como partícipe secundario de tráfico de estupefacientes

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

agravado- y le pide que lo llame *"…al boludo este del (…) del abogado trucho este el de Serial…".*

El 5/10/16 Marín habla con la madre de Lourdes Alegre. Allí la primera le pide ciertas explicaciones por la situación de su hija y le refiere a Marín "…[q]*ue lo denuncien por sinvergüenza al Soto ese también (…) ese está queriendo plata…"*, respondiendo Marín que *"y sí, pero no tenemos plata para darle".*

También el 5/10/16, vuelven a comunicarse Faraone y Alejandro Maidana. El primero le pregunta a Maidana "*…¿estuviste con tu colega Serial?"*, respondiendo el segundo "*sí, se fue todo bueno"*. El primero repregunta "*¿qué opinó del trabajo que hice?"* y Maidana responde "*espectacular".*

El mismo día, tres horas más tarde, en un nuevo diálogo, Faraone se enoja luego de que Maidana le informara que había reparos en torno a la presentación de papeles y le manifiesta "*…entonces son unos estúpidos los abogados de él…".*

Luego, el 7/10/16, hablan los mismos interlocutores. Allí Faraone expresa "*…misión cumplida de mi parte con el tema de la mujer de coso (…) la pendeja, sí ya está, mi parte ya está (…) ahora en más ya queda ya … a criterio del otro…".*

Finalmente, el mismo 7/10/16, Faraone habla con Marín y le dice que vaya a Empedrado y que "*…ahí tenés todo…".*

El 20/11/16 se produce un diálogo entre Marín y Omar Serial, en el que el primero le pregunta "*…escúcheme*

doctor, ¿cómo se llama su amigo ese que le sacó a Dani?, el abogado", respondiendo Serial "*Galeano, Barboza, Barboza Galeano"*. Luego Marín le pregunta "*…él tuvo un problema con la justicia o no?*; Serial responde "*y hace poquito"*, añade que sin perjuicio de ello "*…está laburando* [normal]" y finalmente agrega que el problema no fue "*…en esa secretaría, en otra secretaría es la que tuvo el problema (…) no está en la secretaría donde ya sabemos …está en otra secretaría, donde tuvo el inconveniente"*. Finalmente Marín le pide "*escúchame doctor, sentate a hablar con él. Sentate a hablar con él y pregunta ¿qué posibilidad hay y qué se puede hacer? Si él te dice que hay una posibilidad para navidad o año nuevo puede algo seguro, le hagamos que él sea tu codefensor…"*.

El 22/11/16 Marín y Serial vuelven a hablar. Allí Serial le indica "*…hablé con el vago viste* (…) *y me dijo, esperá que venga la resolución de la Cámara y después no hay problema…"*; Marín le responde "*ese es tu amigo"* y Serial le dice "*ajá, sí y sabés lo que me dijo, escuchá lo que me dijo eh… 'pero recordale nomás de lo que quedó de Dani a ese hijo de …' así me dijo eh"*.

El mismo día, Marín y Serial tienen otra conversación, en la que Marín le reclama a Serial "*…¿cómo ta vos no te movés y le tratás de sacar lo más rápido posible? Si vos sabés"*. Allí Serial le indica "*…si vos tenés un gente ahí adentro como aquella ve y te agita vista … yo no tengo influencia"*. Marín le expresa que "*el único que nos puede ayudar es ese muchacho que vos*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

sabés…”; Serial estima que se trata de Barboza Galeano, pues le dice “*…yo ya hablé con él… me dijo esperamos que resuelva la cámara…”*, pero Marín le aclara “*…no con tu amigo eh, yo digo con Faraone…”.*

El 23/12/16, Marín y Serial tienen un nuevo diálogo. Serial le explica sobre el trámite del incidente de prisión domiciliaria de Alegre y Marín le expresa “*…pero si vos nico te llevás bien con Grau, vos nio le decís que…”*; Serial responde “*…y bueno él me dijo”* y allí Marín manifiesta “*…escúchame, qué estamos … el otro día nos comimos caramelos juntos, ¿qué ahora no podemos volver a comer?”.*

Finalmente, el 31/12/16 hablan Marín y María Lourdes Alegre. La primera se queja de que no le hubieran otorgado el arresto domiciliario y Marín le responde “*…y, pero está tocando, escúchame, está tocando Soto Dávila, Lourdes, el jefe de todos, ¿entendés o no? (…) él es el que está tocando pude, él es el que está diciendo no le larguen a esa señora (…) yo te voy a explicar una cosa, escúchame negra, acá estamos tratando con delincuentes, no estamos tratando con gente legales, ¿entendés o no? El señor Soto Dávila es un delincuente (…) ya te diste cuenta como son los grandes jefes (…) pero por un lado estaba bien lo que estaba haciendo Serial, porque él te quería sacar de una manera como él siempre sacó pue ¿entendés o no? Pero ahora no le está dando el beneficio nomás…”.*

Frente a ese cuadro, adquiere fuerza convictiva la postulación hecha por los fiscales en su recurso de

casación en cuanto a que "*…las negociaciones tuvieron altos y bajos, pero la promesa de pago efectivamente ocurrió (…) muestra de ello es la prueba (…) da cuenta de un contacto estrecho entre el ex juez (…) su secretario GRAU y MARÍN, a través de los mismos abogados que formaban parte de la misma organización (BARBOZA GALEANO y VIGLIONE), pero también con la intervención de FARAONE y SERIAL, quienes eran parte de la misma empresa narcocriminal desbaratada en la causa CFP 3002/2017, en la que fueron condenados*".

Por otro lado, también se ve reforzada la declaración del imputado colaborador del legajo 1 en tanto expresó que "*…*[l]*o que nosotros sabíamos era que le dábamos la plata a Serial y después salía la persona en libertad (…). A Barboza lo conocí en el arreglo para Lourdes (…).* [Q]*uiero dejar en claro que Faraone es una persona que tiene llegada a Soto Dávila; él me aseguró que iba a 'arreglar con Soto Dávila para que Lourdes quede libre… porque él ya lo había hecho varias veces. Eso se sabía todo el mundo sabía de la relación de Faraone con Soto Dávila…*".

A partir de tales elementos, coincido con el colega preopinante en sus fundamentos y en la solución propiciada, pues existe certeza de que, en el marco de la causa FCT 2983/2015, se desarrolló entre los actores imputados una negociación ilícita en punto a la situación de libertad de María Lourdes Alegre.

IV. <u>HECHO RELATIVO A LA CAUSA FCT 2051/2016 (HECHO 2)</u>

Corresponde dar respuesta a los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal en punto a las absoluciones de Carlos Vicente Soto Dávila, Federico Alberto Grau, Jorge Ricardo Vallejos, Omar Antonio Serial y Pablo Nicolás Torres respecto al denominado Hecho n° 2.

Cabe recordar que en el requerimiento de elevación a juicio los representantes del Ministerio Público Fiscal describieron la imputación con los siguientes términos: *"haber omitido, el ex Juez SOTO DÁVILA, dictar 'ORDEN DE DETENCIÓN' en contra de PABLO NICOLÁS TORRES, en el marco del expediente FCT n° 2051/2016 (30/16 del registro del MPF), caratulado 'Esc. 48 "Ctes." Gend. Nac. Arg R/Sum Jud. N° 3/16 Sec. Itati – P7 Sup. Inf. Ley 23.737', acumulado posteriormente a la causa FCT 2983/2015, caratulada 'Mercedes Sosa y otros s/inf. a la ley 23.737', habiendo recibido a cambio el nombrado y FEDERICO ALBERTO GRAU, al menos, diez mil pesos ($10.000) en concepto de dádivas, maniobra ilícita en la que participaron los abogados OMAR SERIAL y JORGE RICARDO VALLEJOS, entre el 26 de marzo de 2016 y el 10 de enero de 2017".*

La causa FCT 2051/2016 tuvo inicio el 26 de marzo de 2016, ocasión en la que personal de la Sección Itatí, dependiente del Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional, en horas de la noche, realizando una patrulla a pie por la ribera del río Paraná, altura barrio Mangaruá de la ciudad de Itatí, provincia de Corrientes, observó la presencia de varias personas de género masculino sobre el barranco del río, sobre numerosos bultos de color

blanco y negro, similares a los utilizados para el transporte de marihuana; al acercarse hasta la orilla del río e identificarse como miembros de Gendarmería Nacional, los desconocidos emprendieron rápidamente la fuga, ingresando en la espesura del monte circundante para alejarse del lugar. A pesar del rastrillaje de la zona efectuado por el personal convocado al efecto, no pudieron ser localizados.

Se constató la existencia de 31 bultos que contenían paquetes rectangulares compactos, un bolso de color negro y azul y otro bolso de color verde abandonados en el lugar. De la requisa de uno de los bolsos resultó que contenía un documento nacional de identidad a nombre de Pablo Nicolás Torres, con domicilio anterior en la localidad de Ensenada, provincia de Buenos Aires, y con cambio de domicilio al Barrio Ibiray de Itatí, provincia de Corrientes, una tarjeta del abogado Daniel Alejandro Vilchez, un teléfono celular, prendas varias y elementos de higiene personal.

En la sección San Cosme de Gendarmería Nacional se abrieron los bultos secuestrados y se pudo constatar que contenían 760,29 kg de una sustancia vegetal a la que se realizó el narcotest arrojando resultado positivo como *cannabis sativa* –marihuana-.

El tribunal de juicio sostuvo que la prueba producida no revela la afectación de bienes jurídicos y descartó la imputación consignada como hecho n°2 por inexistencia de delito.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Para concluir de esa manera, valoró que *"la imputación correspondiente a este hecho resulta extraña"*, por cuanto se atribuye omitir el dictado de una orden de detención desde el 26 de marzo de 2016, fecha de inicio de la causa FCT n° 2051/2016 (30/16 del registro del MPF), caratulado "Esc. 48 'Ctes.' Gend. Nac. Arg R/Sum Jud. N° 3/16 Sec. Itati –P7 Sup. Inf. Ley 23.737", hasta el 4 de enero de 2017, cuando el Ministerio Público Fiscal solicitó la inmediata detención de Pablo Nicolás Torres.

Los jueces que conformaron el voto mayoritario, destacaron que por ser el hecho investigado de "autores ignorados", el expediente tramitó bajo las previsiones del art. 196 bis C.P.P.N., es decir, bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal, y que fue recién el 4 de enero de 2017 que los fiscales Juan Pedro Resoagli y Diego Alejo Iglesias solicitaron la detención de Pablo Nicolás Torres.

En dicha oportunidad, los fiscales mencionados informaron que Pablo Nicolás Torres, alias "Teyú", había sido detenido por la justicia provincial, por lo que (con habilitación de feria) requirieron se disponga la detención conjunta en el marco de la causa FCT n° 2051/2016 (30/16 del registro del MPF). Además, indicaron que en el Expte. FCT N° 2983/2016 "*Sosa, Mercedes y otros s/inf. Ley 23.737*", se había solicitado (en fecha 17 de noviembre de 2016) la acumulación de ambas causas y la inmediata detención de Pablo Nicolás Torres, quien también se halla imputado en el Expte. N° 16002141/2012

"*Torres, Pablo Nicolás s/inf. ley 23.737*", autos que se hallan radicados en el Tribunal Oral Federal de Corrientes.

Respecto a los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal para solicitar la detención de Pablo Nicolás Torres en el marco de la causa FCT 2983/2015, los jueces de la instancia anterior valoraron que *"si la mayor evidencia cargosa"* estaba en la causa FCT 2051/2016 (n° 30/16 del registro del MPF), la detención de Torres debió solicitarse en ese expediente, lo que se produjo recién cuando la justicia provincial lo encarceló en enero de 2017.

Seguidamente, aclararon que los fiscales centraron la imputación en el expediente FCT 2051/2016, por lo que el pedido de detención de Torres en la causa FCT 2983/2015 no se encuentra incluido en los hechos comprendidos en la acusación.

A continuación afirmaron que el 10 de enero de 2017 el juez Juan Carlos Vallejos dispuso acumular la causa n° 2051/2016 al expediente FCT 2983/2015 y que Soto Dávila en su rol de juez, no trabajó durante la feria de enero de 2017, por lo que recién se reintegró a su labor jurisdiccional al mes siguiente y ordenó la detención de Pablo Nicolás Torres el 7 de marzo de 2017.

Así, luego de reseñar los aspectos más relevantes del trámite de la causa 2051/2016 (posteriormente acumulada a la causa FCT 2983/2015), evaluaron la ausencia de elementos de prueba (llamadas, mensajes de texto y declaraciones testimoniales) que

conecten a los abogados Omar Serial y Jorge Ricardo Vallejos con el juez Carlos Soto Dávila y Federico Grau, en relación a la referida omisión de disponer la orden de detención de Pablo Nicolás Torres.

Además, aseveraron que dicha medida fue solicitada el 4 de enero de 2017 y fue resuelta en un tiempo prudencial (el 7 de marzo de 2017), atento a los trámites que pueden corroborarse en la causa y a la circunstancia de que Soto Dávila no permaneció en funciones durante la feria de enero.

En definitiva, concluyeron que en el caso no se acreditó que *"la omisión del dictado de la orden de detención de Pablo Nicolás Torres, haya sido una conducta consciente y voluntaria de Soto Dávila y Grau, tendiente a obtener un rédito económico"* y tampoco se ha demostrado que los abogados Serial y Vallejos hayan participado de alguna maniobra para influir en los funcionarios de la justicia federal.

Por su parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal cuestionaron la afirmación efectuada por el voto mayoritario en cuanto a que los acusadores no mencionaron que tramitaba bajo su dirección la causa iniciada por el procedimiento en el que se halló, junto a los 760 kilos de marihuana incautados, el documento de identidad de Torres.

Al respecto, los impugnantes sostuvieron que el Tribunal de juicio omitió considerar que se formaron dos legajos como consecuencia de ese evento, atento a que la fuerza preventora remitió el sumario a la Fiscalía

Federal y al Juzgado Federal n° 1 de Corrientes. Explicaron que fue recién el 30 de mayo de 2016 que el expediente FCT 2051/2016 -*formado por la judicatura el 21 de abril*-, fue remitido para su unificación con el caso Fiscalnet 30/16 -*iniciado en sede fiscal el 29 de marzo*-, luego de que la Fiscalía así lo solicitara al contestar la vista corrida por Soto Dávila en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, indicaron que el Tribunal entendió de manera errónea que el expediente FCT 2051/2016 estuvo radicado en la Fiscalía Federal n° 1 de Corrientes y que recién el 4 de enero de 2017 el Ministerio Público Fiscal solicitó el pedido de detención de Torres. Expusieron que en realidad, Soto Dávila y Grau omitieron, al menos desde lo formal, detener a Torres desde el 17 de noviembre de 2016, cuando la PROCUNAR junto al fiscal Ferrini efectuaron la presentación obrante a fojas 841/883 de la causa FCT 2983/2015. Mediante ella, se solicitó la acumulación por conexidad de diferentes legajos -*entre ellos el correspondiente a aquellas actuaciones*- y la detención, entre otros, de Pablo Nicolás Torres.

Agregaron que la negativa de Soto Dávila de acumular los referidos legajos los obligó a pedir puntualmente la detención de Torres en la causa FCT 2051/2016.

Alegaron que la causa FCT 2051/2016 fue formada por Soto Dávila el 21 de abril de 2016, dos días después de haber recibido en el marco de la causa FCT 3822/2015, que tramitaba exclusivamente en el Juzgado Federal a su

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cargo, un informe de Gendarmería Nacional que hacía saber que Torres oficiaba de chofer personal de Marín. De ese modo, afirmaron que *"…sin lugar a dudas Soto Dávila no podía desconocer quién era Pablo Nicolás Torres y que actuaba detrás suyo una organización, que era comandada por Federico Sebastián Marín…".*

Por otra parte, puntualizaron que el Tribunal centró el objeto de la acusación en lo ocurrido en el trámite procesal que tuvo el legajo FCT 2051/2015.

Al respecto, sostuvieron que en realidad imputaron el hecho de no haber detenido a Torres para proteger a la organización narcocriminal que él integraba por dinero que aportaba Marín. Explicaron que la omisión de ordenar la detención a cambio de dinero no constituye un hecho aislado, sino que se inscribe en la protección brindada a la organización delictiva de la que formaba parte y de la cual Marín era jefe.

Con relación a la mencionada "protección", refirieron que el imputado colaborador (declarante 1) brindó precisiones *"sobre cómo los abogados Omar Antonio Serial y Jorge Ricardo Vallejos efectuaron un 'arreglo' con el juez Soto Dávila…"* (cfr. p. 227 del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal) para que a cambio de diez mil pesos no ordene la detención de Pablo Nicolás Torres.

Por último, cuestionaron que el tribunal de la instancia anterior no haya valorado las declaraciones del imputado colaborador con el resto de la prueba producida

que indica que Soto Dávila y sus secretarios recibían dinero por los arreglos.

Reseñadas las conclusiones del tribunal de juicio y las críticas presentadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, cabe adelantar que en lo atinente al denominado hecho n°2 y en consonancia con lo resuelto en el decisorio atacado, resulta lógica y ajustada a las constancias de la causa la consideración de que los elementos de prueba producidos en el debate no resultan suficientes para tener por acreditadas las conductas delictivas atribuidas por la acusación a Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Nicolás Torres, Federico Alberto Grau, Omar Antonio Serial y Jorge Ricardo Vallejos.

En primer lugar y en atención a los términos de la acusación, las concretas conductas ilícitas asignadas a los encausados quedaron limitadas a lo actuado en el expediente FCT 2051/2016 (30/16 del registro del MPF). En consecuencia, ha sido acertada la afirmación efectuada por el tribunal de juicio en punto a que el pedido de detención de Pablo Nicolás Torres solicitado en el marco de la causa FCT 2983/2015 no formó parte de la acusación fiscal.

Conforme a ello, corresponde señalar que el cuadro probatorio reunido da cuenta que el expediente FCT 2051/2016 (30/16 del registro del MPF) tramitó bajo el régimen previsto por el art. 196 bis del CPPN –es decir, la causa estuvo radicada en la Fiscalía Federal n° 1 de la Provincia de Corrientes y dicho órgano tenía a cargo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

la investigación- y que el 4 de enero de 2017 se verificó el pedido de detención Pablo Nicolás Torres.

El 10 de enero de 2017 el juez de feria Juan Carlos Vallejos dispuso acumular la causa FCT 2051/2016 (30/16 del registro MPF) al expediente 2983/2015, fecha en la que el magistrado Carlos Soto Dávila se encontraba de licencia.

En el mes de febrero Soto Dávila se reintegró a sus tareas jurisdiccionales y el 7 de marzo de 2017 ordenó la detención de Pablo Nicolás Torres (ver resolución obrante a fs. 1937/vta.).

El cotejo del tiempo transcurrido entre la reincorporación de Soto Dávila a sus labores y el libramiento de la orden de detención de Torres solicitada por la Fiscalía no resulta llamativo y bien puede responder al habitual volumen de tareas que demanda un juzgado federal de múltiple competencia y a la complejidad propia del caso, siendo acertada la evaluación realizada por el tribunal de juicio al señalar que el pedido de la fiscalía fue resuelto *"en un tiempo prudencial atento a los trámites que pueden corroborarse en la causa"*.

Sentado ello, se advierte que contrariamente a lo ocurrido al analizar los restantes hechos calificados como cohechos, en los que se acreditó el delito de prevaricato, aquí no se ha probado más allá de toda duda razonable el retardo o la omisión del acto jurisdiccional que conforma la ultrafinalidad del cohecho atribuido a los imputados.

Y si bien en doctrina se dice -con acierto- que no resulta necesario que se produzca tal incumplimiento funcional para que se configure el delito de cohecho (D'Alessio, Andrés José -Director-, Código Penal Comentado y Anotado. Parte especial, p. 825, Buenos Aires, La Ley, 2004), la verificación de ese extremo bien puede ser valorado como un indicio de la existencia del pacto o contrato venal.

Ausente dicho indicio de cargo, he de compartir las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo respecto al menor valor que cabe otorgar a la declaración del imputado colaborador identificado como Declarante 1, por cuanto en este caso se expidió sobre hechos que no protagonizó ni percibió por sus sentidos sino que tomó conocimiento de ellos a través de un tercero.

Por lo demás, tampoco se han constatado la existencia de llamados o de mensajes de texto entre los supuestos cohechantes que den sustento a la hipótesis delictiva traída a conocimiento del tribunal, siendo insuficiente el reconocimiento de los hechos efectuado por Torres -mediante el instituto previsto en el artículo 431 bis del CPPN- para tener por acreditada la existencia del denominado hecho n°2.

Por ello, más allá de las sospechas que se ciernen sobre el caso, en base a las comprobadas irregularidades detalladas en los hechos 1.A, 1.B, 1.C., 1.D, 3.A, 3.B y 4, considero que resulta procedente la solución prevista en el artículo 3 del código de forma.

En efecto, aprecio que el tribunal de juicio evaluó razonablemente que las pruebas reunidas y valoradas no autorizan a arribar a la certidumbre respecto de la materialidad del hecho imputado, en base a lo cual luce suficiente y correctamente motivada la sentencia, por lo que propiciaré que se rechace la impugnación de los acusadores públicos.

Al respecto, debe tenerse presente que sólo autoriza un pronunciamiento condenatorio la certeza sobre la verdad de la imputación, pues es al momento del dictado de la sentencia definitiva cuando el principio *in dubio pro reo* llega a su máxima expresión -derivada del principio constitucional de inocencia, contenido en el artículo 18 de la C.N.-; por lo que, incluso, la probabilidad de que los imputados hayan cometido el hecho delictivo denunciado -del modo en que lo pretende los fiscales- obsta al pronunciamiento de una condena.

En el precedente "AMAYA, Nicolás Maximiliano s/audiencia de sustanciación de impugnación" (causa FSA 22504/2019/19, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, Reg. 22/2021 del 2/07/2021) he sostenido que aquel principio, por regla, no entra en juego en Casación cuando para los jueces de mérito, desarrollada la prueba en la liza del debate, no se albergó duda alguna acerca del carácter incriminatorio de los elementos de convicción en contra del acusado.

Diversa es la solución y sí es decisivo respetar ese principio cuando, del análisis de la prueba vista y oída en el juicio por los sentenciantes, ésta no

ha desvirtuado aquella presunción, lo que a estar al pronunciamiento en examen es lo que ha ocurrido en este hecho 2 relativo a la causa FCT 2051/2016.

En suma y con estas breves consideraciones, habré de compartir la solución propiciada por el colega que lidera este Acuerdo, en tanto la parte recurrente no ha logrado confutar, a partir de los agravios traídos a esta instancia, la decisión adoptada por los jueces de grado sobre la falta de acreditación de este suceso atribuido a los imputados, la que luce razonada y razonable.

Por lo expuesto y en lo que a este punto se refiere, he de adherir a la propuesta del juez que me precede en el orden de votación de rechazar el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

V. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSA FCR 12000287/2011 (3.A y 3.B)

Concuerdo con los argumentos y con la conclusión efectuada por el colega preopinante en los puntos "f.4" a "f.7" de su sufragio, en torno a la acreditación de la hipótesis incriminante contenida en los hechos 3.A y 3.B y a las responsabilidades penales que de ellos resultan.

Tal como se ha expuesto, se trató aquí de dos decisiones jurisdiccionales diferentes, la primera del 11/9/14 (hecho 3.A, exención de prisión de Carlos Alberto Bareiro) y la segunda del 1/3/16 (hecho 3.B,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

procesamiento del nombrado como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes).

Sobre el hecho 3.A, el imputado colaborador declarante n° 1 manifestó que el ex juez Soto Dávila había realizado un arreglo con Carlos Alberto "Cachito" Bareiro. Concretamente, el expositor dijo que "*…el juez SOTO DÁVILA hizo un 'arreglo con 'CACHITO' BAREIRO por un millón de pesos, eso fue más o menos un mes antes de que 'CACHITO' caiga preso a fines de 2015. Sé que HUGO AYALA le dio el millón de pesos al abogado TITO GONZÁLEZ (…). Esto lo contó BAREIRO adelante mío. Hay varios casos que salieron así, lo que dijo son los casos que yo sé porque pagué o porque tiene que ver con gente que tenga relación cercana, pero hay más casos como los que dije, toda la gente sabe en Corrientes, si cae la causa en lo de SOTO DÁVILA, se puede arreglar*".

A igual tenor, se expidió el imputado colaborador del legajo reservado n° 6, quien manifestó que "*…por comentarios en Corrientes, 'Tito' González le pagó un millón de pesos a Soto Dávila, para lograr la libertad de Cachito Bareiro. Es obvio que quien puso el dinero fue el propio imputado*".

Por último, conforme a las certificaciones de fs. 3707/3709 y fs. 4134/4137 de la causa CFP 3002/2017 el testigo de identidad reservada n° 11, condenado en dicho proceso, declaró en los términos del art. 41 *ter* de la ley 27.304 e indicó que "[s]*egún comentarios, Bareiro pagó un millón y medio de pesos al juez (…) Soto Dávila, por su libertad. Eso fue para que no se haga efectiva la*

captura que pesaba sobre el mismo (…). Se escuchó que un allegado al juez fue a cenar al domicilio de Bareiro para ir a buscar la plata. Que el secretario del Juez, un tal Molina, se encargaba de hacer las transacciones…".

Luego, como primer elemento externo a las declaraciones de dichos sujetos, el tribunal de juicio valoró la resolución del 26/9/11, firmada por el ex juez Soto Dávila y por Pablo Molina, en la que, tras la orden de detención dictada el 16/9/11 y el pedido de exención de prisión del 20/9/11 presentado por Omar Serial en favor de Bareiro, desde la judicatura de Soto Dávila se denegó la exención pretendida.

Allí se hizo constar que, a través de la captación de comunicaciones de la línea telefónica de Bareiro, se tuvo conocimiento de que el 16/9/11 se había cargado una cantidad no determinada de estupefacientes en un camión que se hallaba dentro del predio denominado "de los camioneros". Se precisó que surgía de las investigaciones que Bareiro transportó en tres vehículos diferentes una gran cantidad de marihuana hasta el sitio antedicho y que la sustancia fue cargada en el camión marca Iveco dominio DKH-922. Se indicó que el 17/9 se procedió a efectuar una constatación sobre el camión y que producto de ello se hallaron veintidós bultos, que contenían ochocientos noventa y nueve ladrillos de marihuana. Se agregó que el Ministerio Público Fiscal se opuso a la exención, remarcando que "*…el propio instructor ordena la inmediata detención de Bareiro en fecha 16 de septiembre del corriente año, el cual no ha*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

sido habido hasta la fecha, siendo éste un indicio más a tener en cuenta (…) lo que evidencia que a la fecha se encuentra evasivo, logrando de antemano eludir el accionar judicial, hecho éste que no condice si Bareiro no ha tenido participación alguna…".

En la misma resolución también se hizo mérito de que Bareiro habría participado "*…como organizador en el traslado de gran cantidad de estupefaciente (marihuana) desde las costas del río Paraná y en proximidades de la localidad de Itatí (…) a los centros urbanos para su distribución y comercialización*"; y de que "*…BAREIRO (…) se desplazó por casi toda la República Argentina -constando (…) que estuvo en diversas oportunidad en la República del Paraguay".*

Ese decisorio incidental fue impugnado por Omar Serial, en favor de Carlos Bareiro, siendo rechazada la impugnación en la instancia de apelaciones y declarado inadmisible el recurso de casación por esta Cámara.

Si bien el expediente principal prosiguió su curso, Bareiro no compareció en forma personal para estar a derecho, ni se accionó para efectivizar su detención, ordenada en septiembre de 2011.

Tres años después, el 15/8/14, la asistencia técnica de Bareiro presentó un nuevo pedido de eximición de prisión, aseverando que "*…el transito migratorio del Sr Bareiro comprendido entre el mes de Agosto y Septiembre del año 2011, (…) demuestra que el mismo al momento en que sucedieron los supuestos hechos no se*

encontraba en el país y por lo cual no le puede caber participación alguna”.

Al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la pretensión. Resaltó que *“…al día de la fecha no han variado las circunstancias objetivas ni subjetivas que me llevaran a dictaminar en forma negativa ante un pedido similar…”* y añadió que *“…de los poderes otorgados a los abogados defensores y las solicitudes impetradas por éstos en representación de Bareiro, surgen diversos domicilios atribuidos al imputado”.*

De seguido, se agregó al incidente un informe de la Dirección de Antecedentes Penales de la Policía de Corrientes, en el que se indicaron cuatro causas registradas que tendrían relación con Carlos Alberto Bareiro.

En la decisión del 11/9/14, el ex juez Soto Dávila consignó que habían pasado casi tres años desde la previa denegatoria de exención y que habían cambiado determinadas circunstancias, que se debían valorar nuevamente. Sostuvo que *“…el nombrado, mediante presentaciones efectuadas en los autos principales, se presentó espontáneamente a estar a derecho. Es decir quiere voluntariamente someterse al proceso dado que de los autos principales se observa que en varias oportunidades otorgó poder especial a diferentes abogados defensores para el cumplimiento de futuras obligaciones procesales que pudieran haber con su comparendo ante estos estrados (…).*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

b)- Cabe aquí hacer mención que toma relevancia los datos que arroja el informe migratorio (…) ya que surge que el encartado (…) no se encontraba en la República Argentina al momento de ordenarse su detención, por lo que se puede presumir que en ese tiempo éste no tenía conocimiento de la orden de detención que había en su contra. Podemos colegir que si no estaba en el país no podía responder a la manda judicial. No obstante lo cual, enterado de que podría existir alguna requisitoria por parte de este Juzgado, igual se presentó en los en los autos principales (a fs.484/488, 502/504 y 507/510) para estar a derecho ".

Ulteriormente, el 27/5/16, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revocara la exención de prisión, pues se había tomado conocimiento de que Carlos Alberto Bareiro había sido detenido por el Juzgado Federal n° 2 de Corrientes, en el marco de la causa FCT 1944/2015, imputado con el rol de organizar el traslado de estupefacientes a distintos lugares de la Argentina.

Descriptas esas circunstancias, estimo correctas las consideraciones vertidas por el tribunal de juicio, al expresar que "*…Bareiro solo tuvo que presentarse un día al Juzgado, sabiendo que era requerido desde hacía tres años"* y que "*…a simple vista la planilla* [de migraciones] *muestra tres entradas al país, pero de las dos últimas (…) no están registradas las salidas.*

De esta planilla de Migraciones se desprenden dos cosas, una es que evidentemente utilizaba pasos no

habilitados o no registraba su salida del país por las vías legales de Migraciones; y la otra es que la planilla no prueba nada respecto a los hechos de esta causa, porque pudo haber salido el mismo día que regresó".

Por otra parte, como ya había advertido el Ministerio Público Fiscal en la tramitación del incidente, en las tres actuaciones sopesadas por el juzgado como demostrativas de voluntad de estar a derecho -presentación de instrumentos notariales proponiendo abogados-, Bareiro indicó, según la oportunidad, distintos domicilios, algunos incluso sin numeración catastral. Ese factor, unido a las circunstancias de que permanecía oculto y de que efectivamente utilizaba las facilidades con que contaba para abandonar el país por vías cuanto menos informales, exhiben que el peligro de fuga era notorio y refrendan la versión extraída de las declaraciones de los imputados colaboradores.

En añadidura, tampoco puede receptarse la idea expuesta en el auto de exención de prisión, según la cual "*CARLOS ALBERTO BAREIRO no se encontraba en la República Argentina al momento de ordenarse su detención, por lo que se puede presumir que en ese tiempo éste no tenía conocimiento de la orden de detención que había en su contra…"*, ya que carece de todo rigor lógico.

A tal respecto, es conducente recordar que, durante los alegatos del juicio, el Ministerio Público Fiscal hizo hincapié en que la orden de detención fue dictada el 16/9/11 -viernes- y que el primer pedido de exención de prisión en favor de Bareiro fue presentado

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

por Omar Serial el martes 20/9/11 a las 8:35 a.m. Se trató pues, de un comportamiento coetáneo -casi inmediato si se toman en cuenta los plazos de un proceso- de la defensa de Bareiro, que refuta por sí mismo la presunta ausencia de conocimiento que se ponderó como elemento en su favor para hacer lugar a la exención de prisión.

Respecto del hecho 3.B, es dable recordar que el contenido medular de la acusación versó sobre el dictado del auto de procesamiento de Carlos Alberto Bareiro, el 21/3/16, asignándole grado de intervención como partícipe secundario del delito transporte de estupefacientes, a cambio de la suma de dinero referida como dádiva en la descripción del hecho 3.A.

En ese orden, los jueces que conformaron la mayoría en el tribunal de juicio señalaron que "…[h]*a quedado acreditado un vínculo entre el juzgado y la defensa de Bareiro, que luego persistió hasta el dictado del auto de procesamiento, si bien el abogado 'Tito' González había fallecido inter tantum, ello que no descarta que se produjo la contraprestación atribuida en función a las expresiones del Dr. Omar Serial…".*

Para arribar al estado de certeza, los magistrados comenzaron recordando que Carlos Alberto Bareiro aparecía vinculado al traslado de marihuana desde el comienzo mismo de la causa FCT 12000287/2011, en tanto los informes de Gendarmería Nacional, a fs. 11/vta., daban referencias precisas sobre su intervención acopiando marihuana en un domicilio ubicado en un barrio periférico de la ciudad de Corrientes. Incluso

identificaron su línea telefónica y solicitaron a Soto Dávila que fuera intervenida.

Agregaron que, en forma paralela, en la causa FCT 3822 -también en trámite ante el juzgado en ese entonces a cargo de Soto Dávila-, el 8/9/15 la Gendarmería Nacional había aportado información, haciendo saber que Carlos Alberto "Cachito" Bareiro sería el líder de una organización, que habría proveído a Federico Marín de entre 400 a 600 kg. de marihuana, movilizados desde las islas aledañas a Itá Corá (Paraguay).

En conjunción, tuvieron en consideración la certificación de fs. 331/332 de la causa CFP 3002/2017, según la cual, el 1/9/16, el letrado Omar Serial expresó en la sede de la Fiscalía del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, ante el fiscal Carlos Schaefer y la secretaria Tamara Pourcel que, en relación a la causa FCR 12000287/2011 "*…se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que él arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma*".

De igual modo, que conforme a la certificación realizada a fs. 339/vta. de la causa 3002/2017, el mismo imputado declaró -nuevamente en el ámbito de la Fiscalía del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, aunque esta vez con la presencia adicional del fiscal Flavio Ferrini y el secretario de fiscalía Resoagli- que "*…en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el Secretario Molina si arregla los expedientes a cambio de dinero, que él está muy preocupado porque en la*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

mencionada resolución figura junto con el Dr. Federico Alejandro Gómez como abogado defensor de Bareiro, cuando en realidad él es solo abogado de Coria". Los jueces del tribunal de juicio detallaron que en esas piezas se dejaba constancia de que el letrado Serial se hallaba muy angustiado y temeroso por su seguridad.

Indicaron que las exposiciones de las personas que declararon en los legajos de identidad reservada n° 2 y n° 6, coincidían con lo manifestado por Omar Serial, en cuanto a que existiría un acuerdo espurio en la causa en que la se dispuso la nulidad del auto de procesamiento.

Entendieron que *"…más allá de las conexiones establecidas entre Carlos Alberto Bareiro por medio de quien ejercía su defensa anteriormente, y luego falleció, ya había establecido contactos con el juzgado y abonado el dinero para obtener el dictado de una resolución favorable".*

Puntualizaron en las discordancias existentes, por un lado entre el contenido de la resolución de mérito y el material probatorio de la causa; y, por otro, entre los considerandos del auto y su parte resolutiva.

Precisaron que, si bien en la sentencia de la causa CFP 3002/2017 -a la cual fue acumulada la causa FCT 12000287/2011- no se recogió la imputación a Carlos Alberto Bareiro a tenor del art. 7 de la ley 23.737 sino que se lo condenó por la figura de transporte de estupefacientes, lo central del desvío atribuido como hecho 3.B era la asignación al nombrado del rol de partícipe secundario.

Describieron que tal calificación no se compadecía con los argumentos vertidos en los considerandos del auto, pues allí se explicaba que "*…se encuentra suficientemente acreditado que CARLOS ALBERTO BAREIRO coordinó con EDGARDO JAVIER CORIA todos los pormenores del transporte de los ochocientos noventa y nueve (899) paquetes de sustancia vegetal compacta (…) que corresponden a la especie Cannabis Sativa (…) desde un lugar no determinado de la localidad de Itatí (…) y hasta el predio denominado 'PARADOR DE LOS CAMIONEROS'…*".

Agregaron que el propio Soto Dávila reconoció que lo resuelto no hallaba asidero en las constancias de la causa, al hacer lugar el 22/8/16 al planteo de la fiscalía y declarar la nulidad del auto de procesamiento.

Concluyeron que "*…de las distintas pruebas analizadas, estimamos debidamente probado que Carlos Alberto Bareiro pagó para* [que] *el dictado de la resolución de procesamiento fuera con una tipificación más leve, pero luego fue detectada la irregularidad y constatado que hubo un pago para orientar el sentido del pronunciamiento…*".

Pues bien, considero que los fundamentos reseñados son suficientes para arribar al estado de certeza respecto de la ocurrencia del hecho 3.B, tal como ha sido imputado por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, además de las cuatro declaraciones invocadas cuyas referencias esenciales son coincidentes, el propio contenido del auto de procesamiento del 21/3/16, la circunstancia de que la fiscalía de

instrucción no fuera notificada de su dictado (cfr. 526/532 de la causa FCT 12000287/2011, visible por Sistema Lex) y, el contexto común, sistemático y con caracteres repetidos con los restantes sucesos imputados en que este hecho 3.B tuvo ocasión, operan como elementos indicantes que terminan de revestir de veracidad a la hipótesis acusatoria.

Sobre el último aspecto indiciario referido, a mi modo de ver es ilustrativa la alusión que ha hecho la fiscalía durante los alegatos, pues "*…este expediente judicial vuelve a reproducir las mismas maniobras delictivas que fueron ejecutadas en otros tantos, en cuyo seno se comprueban innumerables irregularidades y dilaciones, que lejos pueden ser consideradas azarosas…*".

En cuanto al contenido del auto de procesamiento del 21/3/16, se destacan los siguientes tramos relevantes: "*…se pudo constatar a través de escuchas telefónicas que se practicaron con la orden judicial respectiva -puntualmente sobre el abonado telefónico N° (…) en poder del ciudadano CARLOS 'CACHITO BAREIRO', residente en la localidad de Itatí, que en el transcurso de la madrugada del día 16 de septiembre del año 2011 BAREIRO cargó una cantidad no determinada de sustancia estupefaciente (marihuana) en un camión que se hallaba dentro del predio de los camioneros situado sobre la Ruta Provincial N° 5.*

Asimismo, las averiguaciones realizadas por la preventora (…) permitieron determinar que BAREIRO transportó en un vehículo de marca TOYOTA (…) dominio (…)

y en un automóvil marca CHEVROLET, modelo ASTRA, dominio (…) una importante cantidad de marihuana desde la localidad de Itatí hasta el predio de los camioneros (…).

En esta tarea aparece adecuado considerar los siguientes elementos probatorios obrantes en las presentes actuaciones:

1°- (…) Informe del Centro de Reunión de Información de Gendarmería Nacional (…) de fs. 11 y vta. (…).

En esta etapa procesal se encuentra suficientemente acreditado que CARLOS ALBERTO BAREIRO coordinó con EDGARDO JAVIER CORIA todos los pormenores del transporte de ochocientos noventa y nueve (899) panes de sustancia vegetal compactada, que pesaron un total de quinientos cuarenta y dos kilogramos con ochenta y tres gramos (…) que corresponden a la especie Cannabis Sativa (…)

[E]*ntre BAREIRO y CORIA hubo numerosos vínculos telefónicos (…) de esta forma se coordinó la realización del ilícito en infracción a la ley 23737 investigado en autos.*

(…) CORIA no sólo tenía registrado como contacto a BAREIRO como CACHO en dos de los teléfonos incautados, sino que también mantuvo con él -el día 16/09/2011 y en días anteriores- comunicación telefónica por medio de llamadas (…) y mensajes de texto para la programación del hecho delictivo (…) pudiéndose puntualizar los mensajes de texto enviados por el abonado telefónico N° (…) (que estaba en poder de CORIA): 'LOCOM

VOS QUE ORA MAS O MENOS ESTARIA EN TU OSPEDAJE'; 'NO YO VOY ANDAR A LA NOCHE YA AVE SI TE PUEDO LLVAR YA ESO TE LLEVO SABE ASI TE ENTREGO HAY EN TU PENSION NOMAS SI'; 'LOCOM ME VOY A MOVER SI TODO ESTA BIEN EN UNA ORA NOS VEMOS' (…).

[E]*stá sempliplenamente probado (…) que los encartados sabían (…) que eran los promotores junto con sus consortes de causa del transporte concertado de la droga, coordinando la fecha, la hora y el modo de ello, estando ambos en contacto permanente (…).*

[T]*anto CORIA como BAREIRO realizaron todos los pasos necesarios para transportarla oculta e ilegalmente desde un lugar desconocido de Itatí hasta el Parador de Camioneros (…) así luego CORIA la trasladaría por varias provincias (…) coordinando día y hora -hasta los centros urbanos del país (…).*

Corresponder procesar a los encausados (…) por (…) (transporte de estupefacientes).

a) A criterio del Suscripto, a EDGARDO JAVIER CORIA (…) corresponde procesarlo en calidad de autor dado que de la evaluación de la prueba de cargo surge claramente que tuvo intervención activo en el transporte (…),

b) Para el Fundante, ante la suma de elementos incorporados a estos obrados, se configura (…) un cuadro probatorio en contra de CARLOS ALBERTO BAREIRO y corresponde por lo tanto procesarlo como partícipe secundario (…) porque de la evaluación de la prueba de

cargo efectuada por el Fundante surge claramente que el antes nombrado tuvo intervención (…).

Tras la valoración de los elementos hasta ahora aportado al expediente, se concluye en que, al menos por el momento, sólo cabe tener por 'prima facie' demostrada un colaboración secundaria del imputado en el transporte (…) por cuanto los elementos colectados sólo habilitan a endilgarle el aporte de una ayuda no indispensable".

La resolución fue firmada por Soto Dávila y por Molina y de allí se extrae que hay una inmotivada desigualdad de trato al calificar el grado de intervención de cada imputado y que es notoria la discordancia entre los extremos fácticos que se detallan y la resultante jurídica que se emite en el caso de Bareiro, pues claramente se hace referencia a él como un protagonista principal de la maniobra, y de ningún modo como un interviniente fungible o no indispensable.

Por otra parte, como ya se hizo constar, luego de no haber sido notificado de ese auto, el Ministerio Público Fiscal, el 11/8/16, articuló la nulidad de la resolución por falta de motivación, puntualizando que su agravio residía en que "*…al momento de resolver la situación procesal procesa a Coria como 'coautor' y a Bareiro como 'partícipe necesario'.*

Es decir, existe una motivación aparente, en la inteligencia de que describe el accionar de los imputados como coordinadores (…) pero al momento de asignarles responsabilidad, opta por criterios disímiles".

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Ello derivó en que, el 22/8/16, se dictara la resolución N° 648 desde el juzgado en ese entonces a cargo de Soto Dávila; resolución también refrendada por Pablo Molina y que aparece referenciada en la ya mencionada certificación de fs. 339/vta. de la causa CFP 3002/2017.

Según esa última pieza, itero, el 1/9/16 el letrado Omar Serial manifestó en la sede de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes que estaba muy preocupado por la causa donde él es defensor de Coria, a raíz de que había sido notificado de la resolución N° 648, que en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1 el secretario Molina sí arreglaba los expedientes a cambio de dinero; que su preocupación derivaba de que allí él figuraba como defensor de Bareiro junto al letrado Federico Alejandro Gómez, siendo que en realidad él sólo era abogado de Coria; y que no quería que se lo relacionara con la defensa de Bareiro porque ese sería una persona peligrosa, cuya esposa e hija habrían concurrido al domicilio de Serial a fin de ofrecerle veinte millones de pesos para que asumiera la defensa de Bareiro y que esa plata también sería para pagar lo que hiciera falta.

En función de todos esos elementos, estimo correcta la asignación de responsabilidad penal por los hechos 3.A y 3.B a Carlos Alberto Soto Dávila y a Pablo Carlos Molina.

VI. <u>HECHO RELATIVO A LA CAUSA FCT 7059/2015 (hecho 4)</u>

Con relación al denominado hecho n° 4, comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el Acuerdo, por lo que adhiero a la solución que propone.

Es que la lectura de los fundamentos del fallo, en cuanto a este suceso se refiere, revela un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo*, mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto a la materialidad y a la intervención de Soto Dávila en el hecho.

Los magistrados que conformaron el voto mayoritario de la resolución recurrida han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena, habiendo brindado los elementos de juicio que permitieron verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado.

Por ello, considero que la condena impuesta a Soto Dávila en orden al delito de prevaricato, cuenta con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las concretas constancias de la causa, sin presentar fisuras lógicas que permitan su descalificación como acto jurisdiccional válido, descartándose, por ende, los agravios presentados por la defensa (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Por otra parte, en lo atinente al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, comparto los argumentos desarrollados por el

colega que me precede, en punto a que el temperamento absolutorio por el delito de cohecho, adoptado en la sentencia respecto de Grau, Barboza Galeano y Soto Dávila, se ha sustentado en un razonamiento defectuoso, portador de vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido y que provocan la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, con acertado criterio el juez Hornos tuvo por acreditado tanto el hecho atribuido por los acusadores públicos como la intervención en él de los imputados Soto Dávila, Grau y Barboza Galeano, en base a los elementos de prueba que a continuación pasaré a mencionar y valorar.

Lógicamente, la resolución objeto del prevaricato que aquí votamos confirmar (dictada por Soto Dávila el 1/3/16, en el incidente de excarcelación FCT 7059/2015/2) constituye un primer indicio de la existencia del delito de cohecho.

En apoyo de esta hipótesis, se cuenta con la declaración del imputado colaborador "Declarante 1", que aludió a la existencia de ilegalidades en las excarcelaciones concedidas a Hernán Aquino con los siguientes términos: "*…Fabio Aquino estuvo preso por marihuana y después fue vice- intendente. También sé que su hermano Hernán Aquino, que cayó como tres veces con mucha droga, salió porque llamaban a políticos para que salga, llamaban a Fabián Ríos, que fue intendente de Corrientes y a Camau Espínola, escuché que ellos llamaban*

[a] Soto Dávila, sé que salían por favores, no sé si habrán pagado también” (sic).

En la misma dirección y en punto a la existencia de maniobras ilícitas por parte del titular del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, resulta de interés la conversación telefónica del 31/12/16, entre Federico Marín y su esposa María Lourdes Alegre (cfr. audio CD 30, abonado 3794150198, causa n° 3822/15).

En dicha oportunidad Alegre se encontraba detenida y no comprendía los motivos por los que no le otorgaban el arresto domiciliario. En esa circunstancia, Marín le refirió que estaban “*tratando con delincuentes, no estamos tratando con gente legales (…) El señor Soto Dávila es un delincuente”.* A continuación le explicó que había concurrido a la casa de Soto Dávila con un amigo (Faraone) a fin de negociar la concesión del arresto domiciliario, cuestión que fue abordada anteriormente al tratar el hecho 1.D.

Concatenado a los indicios mencionados, se cuenta con la conversación telefónica entre Caballero (defensor de Hernán Aquino) y Fabio Aquino, de fecha 29/2/16, en la que el abogado defensor revela que el secretario –que en la causa que nos ocupa era Federico Grau- le adelantó la solución del caso y la fecha en la que se firmaría la excarcelación.

En el debate, Caballero ratificó que con anterioridad al dictado de la resolución cuestionada supo que Hernán Aquino sería excarcelado bajo caución personal -tal como efectivamente se decidió, cfr. incidente de

excarcelación FCT 7059/2015/2, resolución del 1/3/16-. Por otra parte, explicó que en razón de ser aceptado como fiador solidario en el incidente de excarcelación, solicitó a la familia de Hernán Aquino el dinero correspondiente a la caución personal fijada, monto que finalmente tomó como pago de honorarios por un recurso de apelación interpuesto con posterioridad.

Además, conforme a las aclaraciones efectuadas por Caballero en el debate, del referido diálogo telefónico que mantuvo con Fabio Aquino, surge que con anterioridad al dictado de la excarcelación de Hernán Aquino, Barboza Galeano celebró una reunión con la hermana del detenido y el secretario de la causa a fin de conversar sobre la situación procesal del encausado.

En coincidencia con ello, Hernán Aquino le comentó a Caballero, durante una visita, que el abogado de su hermana (Barboza Galeano) era amigo del secretario, que tenía *"todo arreglado con el Secretario"* y que por dicha razón debían apartarlo de la defensa de su hermano.

La mencionada relación de amistad entre Federico Grau y Barboza Galeano ha sido reconocida por los imputados y se encuentra corroborada incluso con las fotografías aportadas al debate.

Claramente, las pruebas reseñadas indican que Barboza Galeano, valiéndose de la conocida amistad con Grau, intentó separar de la causa al abogado Caballero y fue la actividad desarrollada en pos de dicho objetivo la que convenció al detenido Hernán Aquino de proponerle a

Caballero que abandonara su defensa, atento que Barboza Galeano tenía todo arreglado con el secretario.

En ese orden de ideas, tampoco puede soslayarse que Barboza Galeano ya se había presentado como defensor de Hernán Aquino en el marco de la causa FCT 2906/2015 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes y que en dicho proceso había logrado la excarcelación del causante el 8/6/15.

La existencia de las tratativas espurias mencionadas por Hernán Aquino también luce coincidente con la llamativa omisión del magistrado Soto Dávila de expedirse respecto a la prisión preventiva al momento de dictar el procesamiento de Aquino. Pues de haber resuelto la cuestión en la oportunidad procesal correspondiente, habría perjudicado las negociaciones a cargo de Barboza Galeano.

En suma, los elementos de prueba e indicios incriminatorios concordantes y contundentes reunidos resultan idóneos para tener por acreditada tanto la materialidad del cohecho como la intervención de los imputados Grau, Barboza Galeano y Soto Dávila en los términos expuestos por los recurrentes, en tanto permiten concluir sin esfuerzo que "…*BARBOZA GALEANO fue quien llevó adelante las negociaciones espurias para que tenga lugar la resolución prevaricante que los jueces tuvieron por acreditada. Él fue quien acordó con GRAU, a cambio de la promesa de pago de $30.000, la forma en la que llevaron a cabo las tratativas para obtener el pago de una dádiva, y éste, en su condición de secretario del*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Juzgado Federal n° 1 de Corrientes con intervención en la causa FCT 7059/2015, se lo transmitió a SOTO DÁVILA, quien prevaricó para beneficiar a AQUINO, pero lo cierto es que la familia del detenido terminó pagándole al abogado CABALLERO conforme los diálogos registrados, pero ello no quita las gestiones de BARBOZA GALEANO y lo prometido por éste".

Por lo demás, sólo la mencionada promesa delictiva puede explicar suficientemente la modificación radical del temperamento adoptado el 23/12/15, oportunidad en la que se denegó la excarcelación de Hernán Aquino, por cuanto hasta el dictado de la resolución liberatoria cuestionada no se habían incorporado elementos que atenuaran los riesgos procesales considerados anteriormente.

Por el contrario, el 17/2/16 se había agravado la situación procesal de Hernán Adolfo Aquino con el dictado del procesamiento como autor de transporte de estupefacientes, reconociéndose además su relación a *"una cadena de tráfico ilegal dentro de una sólida estructura logística en la recepción, traslado y distribución del alcaloide"*.

Por las razones expuestas, en lo concerniente al denominado hecho n° 4, he de acompañar la solución propuesta por el colega preopinante.

VII. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSA FCT 12000168/2010 (5.A y 5.B)

Diferente es, a mi modo de ver, la solución que corresponde adoptar frente a los casos 5.A y 5.B. ya que,

estimo, no se encuentra verificada la comisión de las figuras penales atribuidas.

En el supuesto 5.A, el Ministerio Público Fiscal formuló la imputación por comisión del delito de prevaricato, en razón de que, según su entender, el 18/6/10 en el incidente de excarcelación FCT 12000168/2010/5, el ex juez Carlos Soto Dávila concedió la excarcelación bajo caución juratoria a Sergio Carlos Ponce, en forma contraria a derecho, siendo el acto refrendado por el ex secretario Pablo Carlos Molina.

En el caso 5.B, la misma parte acusadora estimó que Carlos Soto Dávila concedió en forma contraria a derecho la excarcelación de Ricardo "Caballo" González, el 22/6/10, en el incidente de excarcelación "GONZÁLEZ, RICARDO DANIEL S/ EXCARCELACIÓN EN EXPTE. N° 168/10", tratándose también de un auto refrendado por Pablo Carlos Molina.

A la vez, la fiscalía entendió que esas resoluciones fueron dictadas a cambio de la suma de $30.000 y que los abogados Omar Serial y Humberto "Pochi" Giménez también tuvieron participación en las acciones delictivas.

Según consta en la sentencia, la causa penal FCT 12000168/2015 se inició el 31/5/10, con un procedimiento realizado a raíz de tareas investigativas efectuadas por el Escuadrón 48 "Corrientes" de Gendarmería Nacional, que tenía información de que los días 30 y 31 de mayo de 2010 se llevaría a cabo un transporte de estupefacientes desde la ciudad Corrientes

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

a la ciudad de Tucumán, y que para ello se utilizarían una camioneta color bordó dominio TVQ-759 y un automóvil Fiat Palio color blanco dominio GYH-876.

La fuerza preventora indicó que ese último automotor había sido visto el 28/5/10, entre las 01:30 y 02:30 hs., transitando por el peaje del puente General Belgrano, que une las ciudades de Resistencia y Corrientes, minutos antes de que fuera interceptado un vehículo Ford F- 350 dominio WQL-420 que transportaba ocultos 311 kg. de estupefacientes.

El 30/5/10 a las 22:30 hs. fue encontrada la camioneta bordó dominio TVQ-759, estacionada en calle Pedro Moresi, del barrio Ponce Viejo de la ciudad de Corrientes. En ella estaban apoyados Juan Alberto Castillo, Walter Raúl Benítez y Hernán Gabriel Forclaz, quienes manifestaron desconocer a quién pertenecía el vehículo.

Desde el lugar donde estaba dicha camioneta, se podía observar que en el patio de la vivienda sita en la misma calle, en el lote 6 de la manzana 15, estaba estacionado el vehículo Fiat Palio dominio GYH-876.

A partir de ese momento, se produjeron los siguientes hechos relevantes: en el control de la camioneta bordó dominio TVQ-759 se halló un paquete con 750 grs. de marihuana; Juan Alberto Castillo exhibió la cédula del automotor Fiat Palio dominio GYH-876 y manifestó que lo había adquirido hacía poco tiempo; al realizarse el registro de ese vehículo se encontraron 112 paquetes con marihuana; al allanar la vivienda del lote

15 se encontraron 155 paquetes marihuana; el total del estupefaciente secuestrado arrojó un pesaje de 278 kg.; y, durante el allanamiento a la vivienda, Juan Alberto Castillo manifestó que el estupefaciente no era suyo, sino que se lo había sido entregado Federico Marín, para lo guardara a cambio de una suma de dinero.

Castillo, Forclaz y Benítez fueron detenidos y el 1/6/10 designaron a la doctora María Eva Ramírez Alcaraz y al doctor Ramón Quebedo como defensores.

Previo a ello, el 19/5/10, el jefe del Escuadrón 48 nombrado, había recibido información de que Federico Marín sería responsable de una organización que traía estupefacientes desde Itá Corá (Paraguay), trasladándola a un taller mecánico para que fuera acondicionada y ocultada en compartimientos de doble fondo en vehículos, a fin de su posterior transporte a otros centros urbanos. Gendarmería Nacional también tenía la información de que los vehículos utilizados eran un Ford F-350 y un Ford F-100. Por ello, solicitó la intervención de la línea telefónica de Marín, lo que dio origen al expediente FCT 154/2010.

A resultas, el 28/5/10, en inmediaciones del peaje del Puente General Belgrano, se realizó el control físico y documentológico del camión Ford F-350 dominio WQL-420, que era conducido por Sergio Carlos Ponce y en el que iba como acompañante Ricardo Daniel González. De la pesquisa, resultó que el vehículo tenía un doble fondo, en el que se encontraron 302 paquetes de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

marihuana, por un total de 311,375 kg, siendo detenidos Ponce y González.

El 2/6/10, la causa FCT 154/2010 fue acumulada a la FCT 12000168/2010 y Ponce y González fueron llamados a brindar declaración indagatoria.

El 31/5/10, ambos imputados designaron a Omar Serial como abogado, aunque el 7/6/10 Ricardo González sustituyó al letrado Serial por Daro Esquivel.

En lo que respecta a los incidentes de excarcelación, es pertinente decir que al menos cuatro de los cinco imputados (Ponce, González, Castillo, Benítez y Forclaz) formularon a través de sus defensas solicitudes para obtener el cese de la medida de coerción.

En el caso de Ponce, la presentación la hizo Omar Serial el 15/6/10; en el caso de González la hizo Daro Esquivel el 17/6/10 y en los casos de Castillo y Benítez los pedidos fueron hechos por Ramón I. Quebedo el 14/6/10. En el caso de Forclaz, no fue agregado a la causa su incidente de excarcelación, pero se remarca que el 1/6/10 designó a los mismos letrados que Castillo y Benítez (esto es, a María Eva Ramírez Alcaraz y a Ramón I. Quebedo) y que lo hizo en forma conjunta a sus consortes (cfr. fs. 60 de la causa FCT 12000168, visible por sistema Lex 100).

De acuerdo a la prueba aportada, se advierte que los cuatro incidentes tuvieron una tramitación muy similar. En ellos, luego de certificar que los imputados no tenían pedidos de captura por otra autoridad competente, se corrió vista a la fiscalía.

Al responder, la representante del Ministerio Público Fiscal hizo saber su oposición, meritando que los hechos imputados habían implicado la participación de varias personas en forma organizada, que existían medidas de prueba pendientes de producción, que las solturas podían restar eficacia a la búsqueda de verdad real; que la delincuencia del narcotráfico era especial ya que tenía métodos de trabajo, medios y recursos que podían incrementar la obstaculización al actuar judicial y que la pena en expectativa y la seriedad del delito permitían evaluar como posible que los imputados intentaran fugarse o entorpecer la investigación. Reconoció que el criterio restrictivo de la libertad ambulatoria era excepcional, pero estimó que estaba configurada la presunción *iuris tantum* de peligrosidad procesal.

El 18/6/10 se dictaron las excarcelaciones de Castillo, Ponce y Benítez y el 22/6/10 la excarcelación de González.

En las cuatro decisiones, el ex juez Soto Dávila dio similares razones. Consignó que "[p]*revio a todo (…) quien funda debe señalar que la EXCELENTÍSIMA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES de Corrientes, en numerosas causas en trámite ante este Juzgado Federal, giró su criterio, resolviendo conceder la excarcelación -bajo caución que estimaron pertinente al caso concreto- sin necesidad de efectuar el reenvío al juez a quo.*

Esta variación en la postura de los señores jueces de Cámara se debió al criterio impartido por la Excelentísima Cámara Criminal Nacional de Casación Penal

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

en el Fallo Plenario dictado in re 'DÍAZ BESSONE', y aplicado por la Sala III del mencionado tribunal casatorio para revocar las resoluciones (…) de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, que sabemos que deviene de aplicación obligatoria para los tribunales federales de inferior jerarquía.

(…) Si bien la postura fijada por la Excelentísima Cámara al resolver en las causas indicadas 'ut supra' (…) no implica un cambio radical directo en mi criterio, que deba cumplir obligatoriamente; aunque dada las numerosas y reiteradas resoluciones que implican un criterio evidente, una posición clara y ya tomada, me ponen en posición de decidir por la opción de privilegiar principios rectores del derecho procesal, como son la celeridad y la economía procesal…".

Luego evaluó, en función de los arts. 316 del C.P.P.N., 26 del C.P. y 5 inc. "c" de la ley 23.737 -tipo penal que en ese momento inicial se atribuía a los imputados- que la pena en expectativa no favorecía el temperamento liberatorio, pero que tampoco se trataba de un elemento que pudiera ser interpretado como de pleno y absoluto derecho, sino que debía ser entendido junto a la presunción de inocencia y al derecho a conservar la libertad ambulatoria durante el proceso.

Recordó que, conforme a los arts. 9.3 del P.I.D.C.P y 280 y 319 del C.P.P.N., la privación de libertad no podía constituir la regla, sino que debía estar basada en la presunción fundada de que los

imputados intentarían fugarse o entorpecer la investigación.

Precisó cuáles habían sido las intervenciones fácticas de cada imputado y que de acuerdo a los informes del Registro Nacional de Reincidencia y socioambientales realizados no tenían antecedentes registrados nominativamente y poseían ciertas condiciones de arraigo, tales como domicilio determinado, buen concepto vecinal y condiciones de vida y pautas de educación normales.

En el caso de González, detalló que no tenía ningún medio de subsistencia, pero que una vecina lo citaba como "*educado, trabajador, aunque no sabe qué tipo de actividad realiza*". En el de Benítez, que sería marinero. En el de Castillo, que oficiaría como remisero y, en el de Ponce, que sería chofer de colectivos, aunque estaría cesante al momento de realización del informe.

A partir de esas constancias, Soto Dávila estimó que no había justificativos suficientes para una prognosis desfavorable sobre el riesgo de fuga "*…sin perjuicio de* [la] *directa vinculación al supuesto delito que se investiga, su activa participación en* [los] *mismo* [s] *y la severidad y gravedad de la pena conminada en abstracto (…) de 4 a 15 años de prisión*", por lo que concedió las excarcelaciones bajo caución juratoria, meritando que la fijación de tal tipo de resguardo dependía de las reglas del art. 2 del C.P.P.N. y de la situación económica del imputado, según el discernimiento y la apreciación del juez.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Conjuntamente, les impuso a los imputados las obligaciones de comparecencia periódica ante el juzgado, la prohibición de salida del país y la prohibición de variar sus domicilios sin autorización de la judicatura interviniente.

Las decisiones fueron impugnadas en cada caso mediante apelación por la representante del Ministerio Público Fiscal, quien arguyó que no se había hecho una evaluación acabada del conjunto de presupuestos relevantes para el tópico a decidir y que solo se habían tomado en cuenta los informes socio ambientales y de reincidencia.

Sostuvo, con idénticas expresiones para cada causa, que "*…si bien por un lado encontramos en las características personales (…) circunstancias que menguan su perspectiva de fuga (su edad, su carencia de antecedentes, su arraigo y situación familiar), dicha evaluación debe (…) contrabalancearse con otras pautas integrantes del riesgo procesal aludido por el art. 319 del código de rito, el que no puede descartase en forma absoluta si tenemos en cuenta (…) la especial gravedad de la imputación que se atribuye (…); la naturaleza y modalidad comisiva del hecho imputado y el estado aún incompleto de la investigación; aunado a ello (…) la detención de los imputados, como la manera en la que transportaban el material estupefaciente hacen suponer que no podían desconocer que lo que se estaba trasladando era droga y que de acuerdo a la cantidad secuestrada (…) no poseen capacidad económica para comprar semejante*

cantidad, haciendo suponer a esta Fiscalía que los encartados son parte de un engranaje más del delito que se investiga lo cual impide otorgar el beneficio excarcelatorio.

(…) [E]*fectuando un análisis de las presentes actuaciones se debe considerar la interpretación sistemática de los artículos 316, segunda parte, y 317, primer inciso, del citado cuerpo normativo, se concluye que, como regla, el derecho a permanecer en libertad durante el proceso está relacionado inmediatamente con la penalidad del delito imputado (…).*

Para que el citado precepto procesal sea adecuadamente interpretado y aplicado al caso concreto, el Tribunal debe necesariamente armonizarlo con las disposiciones del artículo 319 del Código de Forma, el cual establece las restricciones o limitaciones de la disposición general, de modo que, incluso dentro del conjunto de delitos excarcelables por razón de la penalidad, es factible denegar la exención de prisión o excarcelación su hubiere datos objetivos y motivos fundados para presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones por parte del inculpado.

De conformidad con lo señalado, la regla de excarcelación principal (arts. 316, 317 inc. 1°, del C.P.P.N.) es de interpretación flexible y, para respetar la garantía constitucional del estado de inocencia, debe ser complementada por el test mínimo de los tres indicadores de fuga o entorpecimiento judicial.

(…) [C]orresponde al Estado comprobar o verificar tres aspectos diversos, a saber, a) el peso de las pruebas de cargo conocidas por el imputado, b) su personalidad y situación particular y c) la actitud procesal respecto a la investigación de la verdad. Asimismo, se infiere además que (…) la presente pauta (art. 319 del C.P.P.N.), que agudiza la privación de la libertad aún dentro del conjunto de ilícitos que admitan la excarcelación, requiere un test completo de riesgo procesal (…). Por tanto, la interpretación de las indicaciones señaladas es, en esta hipótesis, particularmente restrictiva.

(…) En tal sentido, el art. 319 del C.P.P.N., establece las pautas directrices que permiten denegar la concesión de la excarcelación o la exención de prisión, cuando las singulares circunstancias del caso hicieran presumir que el inculpado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones. Expresado de otro modo, para denegar legítimamente una excarcelación se necesita una sospecha fundada que se va a intentar frustrar los fines del proceso.

(…) Que el imputado ha sido indagado junto a sus consortes (…) por los hechos que fueron calificados por la Ley 23737. Conforme tal encuadramiento jurídico, y en atención a las penas conminadas en abstracto (…) en principio resultaría improcedente el beneficio de la excarcelación (…)

[S]*in desconocer el precedente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en autos 'Díaz Bessone' (30/10/08), más allá de la calificación legal que corresponde (…) y las penas conminadas en abstracto; la entidad de los hechos que se le atribuyen impiden conceder el beneficio de la excarcelación…".*

Al presentar el memorial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el fiscal interviniente agregó que si bien los fundamentos dados por el ex juez Soto Dávila resultaban una "*…derivación razonada del plenario Díaz Bessone (…), contradice sus propios pasos al efectuar una interpretación aislada de aquellos postulados (…).*

[E]*l Juez de anterior grado se limita a efectuar una enumeración de los resultados del informe socio ambiental y del informe de reincidencia luego de lo cual termina entendiendo que no existe riesgo de fuga en los términos del art. 319, lo cual lleva al suscripto a afirmar que ha aplicado en forma aislada el art. 319 dejando prácticamente de lado aquella construcción efectuada con anterioridad al analizar el comportamiento (…) frente a los arts. 316 y 317.*

Con tal razonamiento el Juez se ha apartado del camino trazado en el plenario Díaz Bessone (…) que en primer lugar reconoce la vigencia de los arts. 316 y 317, los que si bien son considerados a partir del mismo una presunción iuris tantum que como tal puede ser destruida a partir de la incorporación de otros elementos (art. 319), tal destrucción no puede producirse automáticamente

por aplicación de esta última norma sino luego de una interpretación armónica y entrelazada de cada una de ellas. Este es el espíritu del Plenario citado el cual exige que los resultados a los que se arribe luego de pasar el filtro de los arts. 316 y 371 deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones estimó que los informes socio ambientales producidos no tenían entidad para destruir la presunción que nacía de los arts. 316 y 317, pues no se llegaba, en ningún caso, a determinar en forma clara cuáles eran los medios de subsistencia de los imputados, remarcando que las ocupaciones referidas en los informes no aparecían como compatibles con el valor de la sustancia estupefaciente secuestrada, de modo que se habilitaba la suposición de que los imputados eran eslabones dentro de una cadena de narcotráfico y que, de mantenerse su excarcelación, podrían valerse de tal estructura para eludir el accionar judicial.

Previo a resolver, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes pidió, como medida para mejor proveer, que desde el juzgado se informara si Ponce, González, Castillo y Benítez estaban cumpliendo regularmente con la obligación de comparendo periódica.

El 28/2/11 Pablo Molina emitió los respectivos informes, idénticos entre sí, en los que consta "*…Juan Alberto Castillo; Ricardo Daniel González; Hernán Gabriel*

Forclas; Walter Raúl Benítez y Sergio Carlos Ponce, en el Espte.N° 168/10, hasta la fecha los mismos concurren todos los meses hasta la Secretaría Penal N°2 a mi cargo a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las respectivas resoluciones de excarcelación…".

Sobre dicha base fáctica, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes rechazó los recursos de apelación de la fiscalía, mediante autos del 21/3/11.

Para ello, los magistrados intervinientes expusieron como fundamentos que "*…la decisión que motivara el agravio del Ministerio Público Fiscal (…) se halla precedida de una ponderación ajustada a los estándares de valoración vigentes para este tipo de peticiones, en las que el debate central gira en torno a (…) si una persona sometida a proceso debe permanecer en libertad durante el trámite (…), o si por el contrario, ha de mantenerse su encarcelamiento preventivo dispuesto en los momentos iniciales del procedimiento.*

En este aspecto, puede apreciarse que el magistrado a quo ha sopesado tanto la gravedad del hecho delictivo investigado y su escala penal aplicable, como también las condiciones personales favorables del encausado, sustentadas en su carencia de antecedentes penales computables y en su situación de arraigo (…) debidamente acreditadas mediante informe del Registro Nacional de Reincidencia y socioambiental obrantes a fs. (…) del expediente principal.

Si bien es cierto que el riesgo de fuga no puede ser descartado de manera tajante, frente a los

delitos de cierta envergadura como el que se examina, en los que se sabe de antemano que en caso de recaer sentencia condenatoria la misma será de cumplimiento efectivo, al no ser viable la condena de ejecución condicional contemplada en el art. 26 del Código Penal, en función de la elevada cuantía de la pena conminada en abstracto, puede observarse que en la especie el instructor ha acudido a los fines de conjurar dicho riesgo, al empleo de medidas alternativas contempladas en el ordenamiento jurídico, menos traumáticas que la prisión cautelar, como ser, la prohibición de salida del imputado del país (…) y la obligación de su comparendo mensual al juzgado.

Tales recaudos precautorios han sido implantados conjuntamente con la caución juratoria (…), y según surge de los informes actuariales (…) cuya agregación -para mejor proveer- ha sido ordenada por la Presidencia de esta cámara (…), el encausado viene cumpliendo con regularidad las condiciones impuestas por la judicatura de grado (…).

[E]*l encargado de la instrucción ha ajustado su pronunciamiento a las pautas contenidas en el art. 280 del CPPN y a los principios y derechos consagrados en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, art. 7.5° in fine de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (…).*

En suma, atento a que los firmantes corroboran, por medio de los referidos informes actualizados, que el

comportamiento del imputado posterior al hecho que se investiga (…) es de pacífico y puntual sometimiento a las cargas oportunamente impuestas (…) y que la libertad que se dispusiera (…) no afecta los intereses que defiende el Ministerio Público Fiscal, al no representar la misma un obstáculo o peligro concreto para la regular sustanciación del proceso, corresponde expedirse por la manutención del decisorio recurrido. En esta línea de pensamiento se ha resuelto (…) según precedentes correspondientes a la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal".

Notificada la decisión al representante del Ministerio Público Fiscal, no interpuso recurso de casación.

Pues bien, a mi consideración, de lo reseñado se extrae que lo que se ha imputado como la concesión de dos excarcelaciones en forma contraria a derecho, se trató de decisiones en una materia (libertad provisional de los imputados durante la tramitación del proceso) que es pasible de apreciación judicial o, vale decir, que carecen de una conclusión unívoca.

En este sentido, estimo pertinente traer a colación lo sostenido por autorizada doctrina, en cuanto a que "[e]*l prevaricato de derecho se configura cuando el sujeto activo dicta una resolución contraria a la ley invocada. La resolución revestirá esta característica si manda o prohíbe lo contrario de lo que, de modo claro, prohíbe o manda la ley aplicable al caso. Objetivamente, el prevaricato no se concilia con una disposición legal*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

deducible implícitamente de una manera opinable. La posibilidad de una eventual revocación del pronunciamiento por errónea aplicación del derecho no transforma al juez en prevaricador, en la medida en que la resolución responda a una derivación razonada, con sustento lógico y a una de las posibles interpretaciones del derecho positivo…" (D'Alessio, Andrés José (Director), Código Penal Comentado y Anotado. Parte especial, p. 877, Buenos Aires, La Ley, 2004).

Sucede entonces que, aun cuando otra persona, en su rol jurisdiccional, pudiera haber adoptado un diferente criterio y denegar la libertad ambulatoria de los allí encausados ante las circunstancias que el supuesto presentaba, lo cierto es que para la solución de sus casos era necesario poner en pugna el derecho a transitar libres el proceso, derivado del principio de inocencia (art. 18 de la C.N.), con los elementos indicativos de riesgos de fuga y entorpecimiento procesal, con los que se busca asegurar los fines del proceso penal, constituyendo un conflicto normativo o de intereses que no siempre presenta una solución uniforme.

Una muestra de ello, es que incluso la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, llamada a resolver esa cuestión por la apelación de la acusadora a las excarcelaciones concedidas, compartió el criterio que adoptó Soto Dávila y rechazó los fundamentos que, como agravios en el caso, desarrollaron dos representantes del Ministerio Público Fiscal, el de la etapa temprana y su par ante esa Cámara.

Por otra parte, a diferencia de los casos antes escrutados, el contenido fáctico que se analizó al adoptar las decisiones excarcelatorias de los hechos 5.A y 5.B, no necesariamente derivaba en que debiera optarse por la continuidad de la prisión preventiva de los imputados, ni se trató de resoluciones sustentadas en razonamientos falaces, ridículos o ilógicos.

Bajo tales condiciones, los autos de excarcelación de estos hechos, no aparecen como opuestos o prohibidos por la ley que resultaba aplicable -arts. 316 a 333 del C.P.P.N.-.

Luego, como ya expresé, entiendo que tampoco existe certeza para concluir que se trató de actos jurisdiccionales cuyo dictado obedeció a la percepción de dádivas.

En la decisión del tribunal de juicio, los jueces que conformaron la posición de mayoría, para definir la absolución, precisaron que el declarante n° 1 había comparecido al debate y que ratificó sus dichos, pero que no se habían sumado otros elementos de prueba que refrendaran sus manifestaciones, por lo que señalaron que "*…del análisis de la causa y el trámite impreso a las actuaciones no puede inferirse irregularidad alguna, salvo la observación de que el auto de procesamiento se haya dictado sin prisión preventiva, lo que de ningún modo constituye por sí solo un atisbo que conlleve ilicitud.*

(…) [N]*o se ha probado la hipótesis fáctica planteada por los actores penales…".*

Ante ello, en su recurso de casación, los representantes del Ministerio Público Fiscal argumentaron que se trataba de un temperamento derivado de la valoración parcializada de los elementos de prueba.

Así, sostuvieron que no se había tenido en cuenta, la relevancia del imputado colaborador identificado como declarante n° 1, que derivaba de su participación en estos hechos y en aquellos juzgados en la causa CFP 3002/2017; el grado de precisión que brindó sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que implicaron a Ponce y González por la causa FCT 12000168/2010 a pesar del tiempo transcurrido; ni la circunstancia de que Ricardo González también intervino en la causa CFP 3002/2017, en las maniobras de narcotráfico allí sentenciadas.

Agregaron que tampoco se evaluó adecuadamente la prueba circunstancial, que estaría conformada por las referencias de otros hechos en los que se apuntaba a la existencia de "arreglos" en el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes a fin de conceder beneficios procesales a cambio de dinero; por la exposición del imputado colaborador del legajo de identidad reservada n° 6, quien dijo que hubo otros casos de corrupción en el plazo investigado; por la intervención en los autos de Omar Serial como abogado defensor; por la condena que a este se impuso en la causa CFP 3002/2017 y por el hecho de que, al dictarse el auto de procesamiento de Ponce y González, se lo haya hecho sin prisión preventiva cuando existirían condiciones para hacerlo.

Sobre dicha base, aseveraron que "[v]*uelven los jueces a esperar que la ilicitud de la maniobra imputada surja de las constancias del legajo (…) cuando en realidad ello es el reflejo del acto de corrupción que se concretó previamente…*".

Reseñado lo antecedente, observo que los puntuales elementos de prueba invocados por la fiscalía como omitidos por el tribunal de juicio, incluso si se sopesan en forma conglobada, son insuficientes para abastecer el estándar de certeza que debe sustentar una condena, ya que aportan referencias concomitantes, pero no coadyuvan a la conclusión de que indefectiblemente los sucesos se produjeron como refirió el imputado colaborador identificado como declarante n° 1.

Se genera así, a mi entender, un cuadro según el cual, aunque por aplicación del principio de duda favorable al reo -conforme a los arts. 18 de la C.N. y 3 del C.P.P.N. y los lineamientos que expresé el precedente "AMAYA" antes citado-, debe convalidarse la absolución resuelta por el tribunal de juicio en punto a estos hechos.

VIII. <u>ASOCIACIÓN ILÍCITA</u>

El tribunal de juicio dispuso absolver a Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione y Jorge Ricardo Vallejos en orden al delito de asociación ilícita.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Para decidir de esa manera, los magistrados actuantes partieron de una posición restrictiva de la aplicación de la figura de asociación ilícita y objetaron que la acusación hubiera considerado al juez de primera instancia y a dos de sus secretarios como integrantes de una asociación ilícita dedicada a realizar diversas maniobras de corte delictivo, tendientes a perturbar la correcta administración de justicia y a garantizar la impunidad a diferentes sujetos vinculados con maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes.

Afirmaron que de resultar cierta dicha imputación, *"implicaría aceptar la renuncia de los nombrados al poder estatal que se les habría otorgado, reemplazado por otro poder cuya autoridad alterna y disidente podría desencadenar nuevas sospechas por actos cumplidos legalmente y hasta viciar de nulidad los ya resueltos por una autoridad que abdicó de sus deberes, para obedecer otro orden bajo reglas disidentes e ilegales. Esta paradoja debe tenerse presente si insistimos en la tesis de una cobertura extensa, ya que abarcaría los actos cumplidos y tenidos en cuenta por el TOF 3 de Buenos Aires que condenó en base a esta prueba colectada por el tribunal impugnado"* (sic).

Conforme a ello, sostuvieron que el delito de asociación ilícita no resulta procedente *"como marco típico de quienes fueron juzgados en este juicio"*, tanto por *"una cuestión doctrinaria del tipo penal"* que impediría su aplicación, como por la debilidad de las pruebas aportadas por la fiscalía, atento la orfandad

probatoria y la ausencia de certeza en la mayoría de los juicios realizados en los alegatos.

El Ministerio Público Fiscal alegó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva y descartó arbitrariamente la existencia de una organización criminal dirigida por Soto Dávila.

En primer término y en punto a las objeciones expuestas por el tribunal de juicio, corresponde señalar que una asociación ilícita no sólo puede funcionar dentro de una sociedad lícita, sino que incluso puede insertarse dentro de un organismo estatal. La razón es sencilla: no existe impedimento para que la asociación ilícita se independice de la estructura estatal y su actividad ilegal pueda ser claramente diferenciada y separada de su actividad lícita (al respecto, véase Patricia S. Ziffer, "El delito de asociación ilícita", p. 81, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005).

Sentado ello, entiendo que las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el Acuerdo, dan cuenta de la existencia de plurales elementos probatorios que acreditan los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal, en tanto revelan que medió entre los imputados un acuerdo doloso para asociarse, con permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, así como la pluralidad mínima de personas y la división de roles entre sus miembros, en tanto se determinó que el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

magistrado a cargo del juzgado federal y dos de sus secretarios coordinaban con ciertos abogados particulares de la jurisdicción la obtención de dádivas por parte de imputados de narcotráfico para beneficiarlos con resoluciones judiciales favorables.

Por lo expuesto, adhiero a la propuesta de hacer lugar en este punto al recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, condenar por el delito de asociación ilícita a Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione, Jorge Ricardo Vallejos y a Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, este último en calidad de jefe (cfr. art. 210 C.P.).

IX. En las presentes actuaciones me ha tocado dar una respuesta penal tanto en materia de corrupción pública como privada y, en esa senda, una última reflexión quiero dejar sentada.

Es evidente la disquisición que cabe efectuar en torno al daño que sobre los bienes jurídicos afectados ocasiona cada delito; no obstante, no me detendré a recalcar las consecuencias del segundo -sin que ello signifique deslindar responsabilidades, desde ya- sino sólo a subrayar ciertos matices con relación al primero que reflejan, a mi modo de ver, que las conductas de quienes eran funcionarios públicos y cometieron prevaricación y cohecho han sido en el caso de una manifiesta y ostensible gravedad.

Comparto la idea acerca de que la "... *corrupción pública empieza cuando el poder que ha sido entregado por el Estado a una persona a título de administrador público -o sea, para gestionarlo de acuerdo con los intereses generales- no es utilizado correctamente, sino que el gestor, defraudando la confianza de sus mandantes, desvía su ejercicio para obtener un enriquecimiento personal"* y, a pesar de que no se busque un lucro propio o de un tercero, sino que sólo se persiga un uso indebido de una posición oficial pública para obtener fines y ventajas privadas, el daño que se produce es también equiparable al ocasionado por la corrupción estrictamente entendida, o sea aquella que pretende un propio enriquecimiento tergiversando el poder otorgado (cfr. Alejandro NIETO *Corrupción en la España democrática*, 1997, p. 7, citado por Ángeles JAREÑO LEAL *"Corrupción y delincuencia de los funcionarios públicos…"*, ed. Iustel, Madrid, 1a edición, 2011, p. 21).

Como se sabe la corrupción es un fenómeno que perjudica el correcto funcionamiento de todas las instituciones en una sociedad democrática y, si bien se la reconoce como un intercambio de ventajas entre dos partes a través de un acuerdo delictivo es, formalmente, *"abuso de un poder de decisión"* (cfr. Urs KINDHÄUSER, en *Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán*, en Política criminal, n° 3, 2007, A1, p. 1/18, disponible en http://www.politicacriminal.cl).

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En nuestro caso, frente a cada uno de los supuestos examinados, ha sido determinante para arribar a la decisión incriminatoria eso de particular, grave y especial que, sobre el bien jurídico protegido en la corrupción pública, tiene la lesión del patrimonio público y la aviesa falta de cumplimiento de determinados deberes a partir de ese abuso del poder de decisión.

Y tan grave es la cuestión pues considero vital en un Estado de Derecho a la noción de función pública, siendo el Poder Judicial de la Nación que integro un ente al servicio de los ciudadanos que, en la especie, han visto defraudada su confianza por administradores de lo público que no gestionaron de manera eficiente, imparcial, transparente y honesta sus intereses, afectando la capacidad de funcionamiento de la Administración y cometiendo los delitos ya precisados.

En el *sub judice,* a partir de la comprobada incompatibilidad de intereses entre ese ejercicio del poder funcional de decisión que le ha confiado el Estado y la ventaja obtenida, ha quedado en evidencia esta agresión a las reglas de decisión en el servicio público.

Es esencial para una institución pública orientada al bien común la ausencia de intereses particulares inadecuados. Y no se trata solamente del aseguramiento de la corrección de contenido de las decisiones jurisdiccionales -como sostienen algunos de los recurrentes- sino también del mantenimiento de las reglas formales de procedimiento, esto es de respetar los

principios de eficiencia, imparcialidad e igualdad ante la ley.

Aquí, el poder de decisión debe ejercerse institucionalmente con independencia de ventajas inconexas y apartadas de la ley y el correspondiente refuerzo jurídico-penal lo suministran los delitos de corrupción (cfr. KINDHÄUSER, en "*Presupuestos de la corrupción punible …*, p. 9).

Por los motivos dados,

X. PROPICIO

Por los motivos dados, propongo al Acuerdo:

1. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por las defensas de Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano. Con costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal; y, en consecuencia:

a) CASAR y REVOCAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17, sustituyendo las partes dispositivas pertinentes de la resolución impugnada por las siguientes:

"*2°) CONDENAR a CARLOS VICENTE GUSTAVO SOTO DÁVILA, DNI N° 7.833.743, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita en calidad de jefe, en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de autor, reiterado en seis oportunidades*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

(hechos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 3 -A y B- y 4) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor, reiterado en seis oportunidades (hechos 1.A, 1.B, 1.C, 3.A, 3.B y 4) (arts. 45, 54, 55, 210 -2do párr.-, 257 y 269 del C.P.).

3°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CARLOS VICENTE GUSTAVO SOTO DÁVILA, DNI N° 7.833.743, ya filiado en autos, por el delito de cohecho pasivo agravado por los hechos 2, 5.A y 5.B y por el delito de prevaricato por los hechos 5.A y 5.B.

4°) CONDENAR a PABLO CARLOS MOLINA, DNI N° 21.349.310, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en cuatro oportunidades (hechos 1.A, 1.B, 1.C y 3 -A y B-) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, reiterado en cuatro oportunidades (1.A, 1.B, 3.A y 3.B) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.).

5°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a PABLO CARLOS MOLINA, DNI N° 21.349.310, ya filiado en autos, por los delitos de cohecho pasivo agravado y prevaricato, por los hechos 5.A y 5.B.

6°) CONDENAR a FEDERICO ALBERTO GRAU, DNI N° 14.964.368, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en tres

oportunidades (hechos 1.C, 1.D y 4) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, reiterado en dos oportunidades (hechos 1.C y 4) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.).

7°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a FEDERICO ALBERTO GRAU, DNI N° 14.964.368, ya filiado en autos, por el delito de cohecho pasivo agravado en los Hechos 1.B y 2.

8°) CONDENAR a DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, DNI N° 22.797.689, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en tres oportunidades (hechos 1.C, 1.D y 4) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

9°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DUYLIO HORACIO BARBOZA GALEANO, DNI N° 22.797.689, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en el hecho 1.B.

10°) CONDENAR a GREGORIO HUMBERTO GIMÉNEZ, DNI N° 10.032.780, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en una oportunidad (hecho 1.B) (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

11°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GREGORIO HUMBERTO GIMÉNEZ, DNI N° 10.032.780, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en los hechos 5.A y 5.B.

12°) CONDENAR a TOMÁS ALFREDO VIGLIONE, DNI N° 31.808.554, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.B y 1.D) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

13°) CONDENAR a JORGE RICARDO VALLEJOS, DNI N° 13.774.385, ya filiado en autos, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor (hecho 1.A) (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

14°) ABSOLVER a JORGE RICARDO VALLEJOS, DNI N° 13.774.385, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en el hecho 2.

15°) CONDENAR a OMAR ANTONIO SERIAL, DNI N° 10.908.820, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo agravado en los hechos 1.C y 1.D, que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 55 y 258 del C.P.).

16°) ABSOLVER a OMAR ANTONIO SERIAL, DNI N° 10.908.820, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado en los hechos 2 y 5 -A y B- (arts. 45 y 258 del C.P.).

17°) CONDENAR a JUAN MANUEL FARAONE, DNI N° 16.631.519, ya filiado en autos, por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor (hecho 1.D) (arts. 45 y 258 del C.P.).

b) CASAR y REVOCAR las penas y las modalidades de cumplimiento impuestas en los puntos dispositivos 2, 4, 6, 8, 14, 16 y 21.

c) REENVIAR las actuaciones al tribunal *a quo* para que, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal, determine los montos de pena que corresponde imponer en virtud de las condenas asentadas en el punto antecedente.

3. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los distinguidos colegas preopinantes, adhiero a la solución propuesta de rechazar los cuestionamientos formulados por las defensas recurrentes contra los planteos de nulidad impetrados, con las salvedades que se formularán en el acápite siguiente.

Cabe recordar aquí la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades, al decir que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

El principio de trascendencia, que regula el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En esa misma línea, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr., C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, caratulada: "BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019 y sus citas -pronunciamiento contra el cual las partes interpusieron recursos extraordinarios que fueron declarados inadmisibles mediante según Reg. Nro. 2152/19.4, rta. el 24/10/2019-; y causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, caratulada: "CRUZ, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019, y sus citas -pronunciamiento no impugnado por las partes-; entre otras).

Analizadas las constancias del caso, contrariamente a lo postulado por las defensas, el rechazo de los planteos de nulidad efectuados en la

resolución traída a estudio cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Los planteos de nulidad invocados por los impugnantes, constituyen una reedición de las pretensiones que tuvieron ocasión de ejercer ante el tribunal de grado, de modo que corresponde la confirmación del rechazo de aquellos, de conformidad con los fundamentos brindados por el voto concurrente de quienes me precedieron en el orden de votación, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad. Mediante sus respectivos recursos de casación, los recurrentes no traen nuevos argumentos que permitan conmover lo oportunamente decidido por el *a quo*, razón por la cual, los agravios no pueden prosperar.

II. Sellada la suerte de los recursos en orden a los planteos de nulidad impetrados por las defensas contra los requisitos formales y substantivos para la constitución de los imputados colaboradores con identidad reservada -denominados "declarante 1" y el "declarante del legajo n° 6"- en los términos de la ley 27.304 (B.O. 02/11/2016), la incorporación por lectura de sus dichos pese a la oposición de las asistencias técnicas de los acusados, como así también contra la imposibilidad de formularles preguntas durante el debate, habré de efectuar las siguientes consideraciones.

Preliminarmente, debe memorarse que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 329:4931; 331:2077; 343:867, entre otros).

Ahora bien, habré de advertir que: *"[e]l arrepentido o colaborador es definido como la personas que coopera con la justicia, brindando información acerca de aquellos delitos de los que ha participado o no, a cambio de beneficios personales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o individualizar sus autores o partícipes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos"* (Borinsky, Mariano. *"Los delitos de corrupción"*, 1ra. Ed., Didot, Bs. As., 2022, pág. 331).

Sobre este mecanismo de investigación llevo dicho que: "*[e]l término 'arrepentido' es, hasta cierto punto inadecuado, toda vez que la voluntad de colaboración del sujeto no tiene por qué estar motivada en el arrepentimiento. Por ello sería más conveniente identificarlo como 'colaborador' ya que se trata de una persona imputada que aporta información para aspirar a una mejora de su situación procesal* […] *el valor de la cooperación del 'arrepentido' se mide únicamente en base a la importancia de los elementos de prueba que contribuya a detectar. Por ende, no existen mayores dificultades respecto de sus dichos, que se dan en el marco de una indagatoria y son valorados como lo que son: las manifestaciones de un coimputado…"* (Borinsky, Mariano Hernán; Turano, Pablo Nicolás y Schurjin Almenar, Daniel -Directores-, *"El delito de contrabando"*, Tomo I, 2da. Ed. ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,

2022, pág. 534 y ss.; en idéntico sentido, C.F.C.P., Sala IV, causa FPA 2269/2021/TO1/9/CFC2, caratulada "Da Rosa Osorio, Wilson Guzmán s/recurso de casación", Reg. Nro. 1741/23.4, rta. el 06/12/2023).

A su vez, a los coimputados colaboradores en autos denominados "declarante 1" y "declarante del legajo n° 6", y al testigo "n° 11" –coimputado colaborador en la causa CFP 3002/2017 iniciada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, se les mantuvo reservadas sus respectivas identidades y expusieron durante el debate.

Las defensas han invocado la aplicación del precedente "Benítez" (Fallos: 329:5556) del Máximo Tribunal, a fin de cuestionar la incorporación de los dichos de los imputados arrepentidos vertidos en el marco de las respectivas actas acuerdo que fueron suscriptas oportunamente en la instrucción.

Sin embargo, habré de memorar cuanto he tenido oportunidad de manifestar al respecto, en cuanto a que "*… la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado precedente, no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada […] Es necesario que se demuestre en el caso que la incorporación cuestionada guarde una relación de sustancial analogía con dicho precedente 'Benítez'. En consecuencia, a fin de hacer*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

lugar al agravio es menester que la prueba cuya incorporación por lectura cuestiona el recurrente, se presente como única o como la base principal de la acusación y que la defensa no haya tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2. 'f' de la C.A.D.H. y art. 14.3 'e' del P.I.D.C.yP.) sobre la cual el a quo basó la condena. Por su parte, para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando –si mentalmente se la suprimiera– las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (in re "Gallo López", Fallos: 334:725)" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "GIL, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 691/19.4, rta. el 17/04/2019 y sus citas -pronunciamiento contra el cual la defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible según Reg. Nro. 2605/19.4, rta. el 19/12/2019-; causa FMZ 42392/2022/TO1/2/CFC1, "CUELLO VIDELA, Mariela Natividad s/recurso de casación", Reg. Nro. 185/24.4, rta. el 06/03/2024 –pronunciamiento no impugnado por las partes-).

Ahora bien, el "declarante 1" y el "declarante

del legajo n° 6" expusieron en el juicio oral y público como coimputados y sus expresiones vertidas en el acuerdo celebrado como colaboradores durante la instrucción y que quedaron plasmadas en sus respectivas actas, fueron incorporadas al debate según lo establecido en el artículo 392 del C.P.P.N.

Consecuentemente, en atención a que la cuestión versa sobre los dichos expuestos por otros coimputados -acogidos al beneficio previsto en la ley 27.304- que declararon durante el debate, con las limitaciones propias de su condición, mas no por testigos que no comparecieron al juicio oral, no resulta aplicable al *sub examine* el precitado "Benítez" para invalidar la sentencia impugnada. Ello así, por cuanto si bien el Máximo Tribunal en dicha ocasión aclaró que no se hallaba allí en juego el mecanismo en sí de incorporación por lectura de la declaración testimonial previsto en el art. 391 del código de rito y reconoció "*…el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido 'una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra'*" (*in re* "Benítez", Fallos: 329:5556, Consid. 14° y sus citas), el diverso sustrato fáctico sobre el que se cimentó el aludido precedente, lo torna inaplicable en autos.

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Máximo Tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo como es,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278; 342:1660, entre otros).

Sentado cuanto antecede, habré de señalar que, en las particulares circunstancias del *sub examine*, el asunto a disipar en esta instancia versa en orden al control casatorio que debe efectuarse respecto de la valoración probatoria llevada a cabo por la mayoría del tribunal de juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la obligación de seguir las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.N.) y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica. Como ha puntualizado en el célebre precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez; por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Consid. 29, del voto de la mayoría).

A mayor abundamiento, el cimero Tribunal precisó que: *"…el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la*

historia. Poco importa que los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber, consideración que no deja de ser una elección un tanto libre de los cultores de este campo del conocimiento. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Tomando como ejemplar en esta materia el manual quizá más tradicional, que sería la Introducción al Estudio de la Historia, del profesor austríaco Wilhelm Bauer (la obra es de 1921, traducida y publicada en castellano en Barcelona en 1957), vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado".

De modo que no hallándose en discusión la viabilidad de las declaraciones como fuentes de conocimiento del objeto procesal en autos y superada su crítica externa por el voto coincidente de mis distinguidos colegas preopinantes, corresponde analizar la credibilidad de los dichos de los referidos imputados

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

colaboradores con identidad reservada y su ponderación en relación con el resto del cuadro probatorio, a la luz de las particularidades del caso.

Ello así, por cuanto el Máximo Tribunal precisó que: *"…la mencionada reconstrucción presupone, entre otros aspectos, el cotejo entre los diferentes elementos de prueba, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con los acusados o el ofendido (conf. Fallos: 328:3399, considerando 30 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti). Frente a ello, cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método racional de reconstrucción de un hecho pasado en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. Lo mismo sucederá cuando el referido método se aplique defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes, que la crítica externa no haya sido suficiente, que la crítica interna haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda, o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores (arg. Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31 del voto de la mayoría)"* (*in re* "Rojas", Fallos: 342:2319).

La imposibilidad de sustentar un pronunciamiento condenatorio en base exclusiva a la declaración de un coimputado colaborador ha sido

establecida en el artículo 15 de la ley 27.304, que establece: *"Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones"*. En el mismo sentido, el Código Procesal Penal Federal –ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) con las modificaciones de la ley 27.482 (B.O. 07/01/2019), texto ordenado según Decreto P.E.N. N° 118/2019 (B.O. 08/02/2019), aunque no aplicable en autos-, establece la imposibilidad del dictado de sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado y la manera en que deben evaluarse (art. 208 del C.P.P.F.), a la par que prevé que la declaración prestada por un testigo de identidad reservada durante el debate, deberá ser valorada por el tribunal con especial cautela (art. 298 del C.P.P.F.).

Como ha sido precisado, el "declarante 1" y el "declarante del legajo n° 6" expusieron en el juicio oral y público como coimputados, razón por la cual, lógicamente no fueron obligados en los términos previstos en el artículo 240 del C.P.P.N. y las expresiones por ellos vertidas en los acuerdos celebrados como colaboradores durante la instrucción y que quedaron

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

plasmadas en sus respectivas actas, fueron incorporadas al debate según lo establecido en el artículo 392 del C.P.P.N.

En este sentido, llevo dicho que: *"[l]a función esencial del arrepentido o colaborador es actuar como fuente de información, esto es, aportando datos que conduzcan al hallazgo de elementos de prueba, y no como un órgano de prueba que acredite, por sí mismo o en conjunción con otros, algún hecho que forme parte de la hipótesis delictivo objeto del proceso […] El valor de la cooperación del arrepentido se mide basándose en la importancia de los elementos de prueba que contribuya a detectar. Por ende, no existen mayores dificultades respecto de sus dichos, que se dan en el marco de una indagatoria y son valorados como lo que son: manifestaciones de un co-imputado, que no han podido ser confrontados por el resto de los imputados (o solo en forma limitada, en un careo) y tiene un valor probatorio limitado, supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos"* (Borinsky, Mariano. *"Los delitos de corrupción"*, op. cit., págs. 335/336, y sus citas).

En efecto, un pronunciamiento condenatorio no puede sustentarse exclusivamente en los dichos de un coimputado acogido al régimen previsto por la ley 27.304 (art. 15) y, paralelamente, en tanto la naturaleza de su declaración, su versión debe evaluarse con especial prudencia por el órgano jurisdiccional y de conformidad con las demás pautas generales previstas en materia probatoria. Ello así, por cuanto *"[s]i no ha de ser*

prueba privilegiada, menos aún puede asignársele el valor de prueba exclusiva o dirimente, pues no posee mérito suficiente para producir convicción de certeza en el juzgador sobre los hechos que se están investigando" (Borinsky, Mariano. *"Los delitos de corrupción"*, op. cit., págs. 344).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lleva dicho que: *"Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones -como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave- con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia"* (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303., párr. 133).

En particular, respecto a las dificultades para compatibilizar la figura del imputado colaborador según el régimen previsto en la ley 27.304 con los derechos de otros coimputados sindicados por aquél y su regulación en el Código Procesal Penal de la Nación, autorizada doctrina sostiene que: *"…si el juicio es conjunto, el coimputado arrepentido decide si quiere declarar. Si lo hace, incluso se admite que puede mentir, en tanto es un acto de defensa. También puede negarse a responder alguna o algunas preguntas"* (Sarrabayrouse, Eugenio C. ¡Ud. tiene que arrepentirse! El "arrepentido" en la Argentina y Alemania: ¿testigo o coimputado? un breve estudio de derecho comparado, en *"¿Puedo ir preso? Tratado sobre la privación de la libertad del inculpado durante un proceso penal"*, Tomo I, Mariano H. Borinsky Director, 1ra. ed., Bs. As. La Ley, 2024, pág. 397).

Conforme los parámetros reseñados, se aprecia que la decisión del tribunal de juicio aquí examinada de declarar -por mayoría- penalmente responsables a Carlos Vicente Soto Dávila por los hechos "1.C", "3.A" y "3.B", a Pablo Carlos Molina por los hechos "3.A" y "3.B", y a Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano por el hecho "1.C", se sustentó en una errónea valoración probatoria, apartándose así de las reglas de la sana crítica racional previstas en la materia (art. 398 del C.P.P.N.). Cabe destacar que, estos pronunciamientos condenatorios se fundaron básicamente en las declaraciones de los coimputados colaboradores de identidad reservada que fueron incorporadas por lectura

al debate, sin haber sopesado debidamente sus dichos de manera conglobada con numerosas y variadas probanzas producidas durante el debate, tal como sindicaron las defensas y lo plasmó el señor magistrado del tribunal de grado que votó en disidencia.

De la lectura de la resolución recurrida se advierte la existencia de elementos probatorios que han sido puntualizados y exhaustivamente valorados por las asistencias técnicas de los nombrados en sus respectivos alegatos (art. 393 del C.P.P.N.), en el caso de los hechos "1.C", "3.A y "3.B". Sin embargo, fueron indebidamente desechados por el voto mayoritario de la sentencia puesta en crisis, tal como lo demostraron los impugnantes en sus remedios casatorios, en sus presentaciones ante esta instancia y durante la audiencia de informes (arts. 465, 466 y 468 *idem*).

Si bien la mayoría del *a quo* adujo que no correspondía condenar solamente con los dichos de los imputados colaboradores y que arribaba a los precitados pronunciamientos condenatorios luego de corroborar los extremos fácticos por ellos sostenidos en sus respectivos acuerdos con otros medios de prueba independientes, de un atento estudio de las actuaciones surge que aquellos no permiten sobrepasar un plano indiciario que, en las particulares circunstancias del *sub examine*, resulta inhábil para conmover la presunción de inocencia de los imputados en relación con los hechos anteriormente aludidos.

Sobre la validez de la prueba indiciara y su

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

entidad para sustentar un pronunciamiento condenatorio, llevo dicho que la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, de modo que permitan corroborar los elementos objetivos de cargo producidos en el juicio oral y público (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CPE 990000302/2009/TO1/CFC2, "De Los Santos, Luis s/recurso de casación", Reg. Nro. 1941/18.4, rta. el 11/12/2018; entre otras).

Sin embargo, a diferencia de lo relacionado con el hecho "1.A", del análisis de la valoración probatoria llevada a cabo por la mayoría del sentenciante en el *sub judice* no se aprecia que, durante el juicio oral y público, se hubieran producido medios probatorios que objetiva e inequívocamente permitan corroborar la versión expuesta por los imputados colaboradores de identidad reservada en relación con los hechos "1.C", "3.A" y "3.B".

Como seguidamente se precisará, la prueba recabada –fundamentalmente documental e intervenciones telefónicas- resulta ambigua para tener por corroborados los extremos fácticos de los hechos "1.C", "3.A" y "3.B", pues permite más de una interpretación posible, lo que en última instancia impide concluir en la certeza positiva requerida para el dictado de una condena. Sin perjuicio del rechazo de los planteos de nulidad de las defensas contra el particular trámite judicial que diera inicio a estas actuaciones y sus críticas a la labor desplegada

por el Ministerio Público Fiscal en las distintas causas que fueron sucesivamente acumuladas, ello permite contextualizar la manera en que fueron producidas las pruebas durante el debate.

Cabe aclarar que los pronunciamientos condenatorios deben sustentarse en elementos demostrativos concretos, los que a su vez deben ponderarse en relación con el resto de pruebas. Pero los medios probatorios recabados son para comprobar hechos puntuales, de modo que los oportunamente ofrecidos y utilizados para acreditar un suceso específico son válidos a su respecto y deben ser cuidadosamente ponderados para el caso en que se empleen como prueba indiciaria para la comprobación de otra porción fáctica de la acusación.

Con estas precisiones y a fin de efectuar el debido control casatorio de la sentencia recurrida, corresponde analizar la valoración probatoria efectuada por la mayoría del tribunal oral en orden a los delitos por los que condenó a los aquí acusados.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la revisión que corresponde realizar a esta Cámara, no puede reducirse a la mera reiteración de conceptos vertidos por el tribunal oral, especialmente en casos en que se invoque arbitrariedad en la valoración de prueba indiciaria y la violación del *in dubio pro reo* (Fallos: 345:578).

Por lo tanto, a continuación se formularán las siguientes consideraciones sobre cada hecho en particular

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cuestionado por las defensas, con los reparos ya expresados sobre la crítica interna que debe realizarse sobre la credibilidad de los dichos de los imputados colaboradores de identidad reservada y su ponderación como síntesis en relación con el resto del cuadro probatorio existente. En particular, se puntualizarán aquellas otras probanzas que han sido tenidas en miras por el voto mayoritario de la sentencia condenatoria, que supuestamente corroborarían la versión expuesta por quienes se acogieron al régimen previsto en la ley 27.304 pero que, se adelanta, no permitieron concluir en todos los casos, en la certeza positiva requerida para sustentar los pronunciamientos condenatorios que se precisarán.

a) Se investigaron en autos cuatro maniobras supuestamente cometidas en el marco de la causa FCT 2983/2015, caratulada: "Sosa, Mercedes y otros s/infracción Ley 23.737", que otrora tramitara ante el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes -provincia homónima-, a cargo del ex juez doctor Carlos Vicente Soto Dávila, Secretaría N° 6 a cargo del doctor Federico Alberto Grau. Por este motivo, los hechos puntualmente adjudicados a los respectivos acusados fueron enumerados como "1.A", "1.B", "1.C" y "1.D".

Ahora bien, debe recordarse que por el llamado hecho "1.A" fueron acusados Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina y Jorge Ricardo Vallejos. Durante su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.) los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la condena de

Soto Dávila como autor del delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado (arts. 45 y 257, en función del art. 256, del C.P.) y de Molina como partícipe necesario bajo idéntico encuadre legal. Sin embargo, Soto Dávila fue absuelto, mientras que Molina y Vallejos fueron condenados (cfr. puntos dispositivos 3°, 4° y 16° de la resolución recurrida). El último de los nombrados suscribió un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) mediante el cual el *a quo* condenó a Jorge Ricardo Vallejos a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso como autor del delito de cohecho activo por este hecho "1.A", y no es parte recurrente.

Por consiguiente, corresponde analizar aquí los cuestionamientos formulados por la defensa particular de Molina contra la valoración probatoria efectuada por la mayoría del tribunal oral para condenar a su asistido por este hecho, como autor del delito de cohecho pasivo (arts. 45 y 257, en función del art. 256, del C.P.) y los agravios impetrados por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Carlos Vicente Soto Dávila también por este hecho "1.A", del cual había sido acusado como autor del delito de cohecho pasivo agravado (arts. 45 y 257, en función del art. 256, del C.P.).

Según surge de la sentencia impugnada, el hecho "1.A" consistió en: *"…haber concedido, el ex juez Soto Dávila -en forma contraria a derecho- la 'EXENCIÓN DE PRISIÓN BAJO CAUCIÓN JURATORIA' a Ricardo 'Caballo' González, el 16 de septiembre de 2015, en el marco del incidente de exención de prisión de la causa FCT*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

2983/2015, caratulada 'Mercedes Sosa y Otros s/inf. a la ley 23.737', acto refrendado como fedatario por el secretario Pablo Carlos Molina, habiendo recibido a cambio los funcionarios judiciales, el 17 de septiembre de 2015, al menos treinta mil pesos ($30.000) en concepto de dádivas, con la participación en la maniobra ilícita del abogado Jorge Ricardo Vallejos".

La mayoría del tribunal condenó a Molina tras tener por acreditado que el día 17/09/2015, el nombrado recibió del abogado particular Vallejos la suma de pesos treinta mil ($ 30.000), a cambio de lograr el dictado de la exención de prisión de una persona llamada Ricardo Daniel González -alias "Caballo"-, acusada en el marco de la precitada causa "Sosa". Remarcó que la resolución judicial efectivamente fue emitida el día anterior -16/09/2015- por el entonces juez Soto Dávila, con la rúbrica de Molina como fedatario –pues ese día el secretario Grau se hallaba de licencia-, habiéndosele otorgado la eximición de prisión con caución juratoria.

Cabe destacar que, si bien se absolvió por este hecho a Soto Dávila por decisión unánime, en rigor ha sido por mayoría de fundamentos. En efecto, el voto minoritario concluyó que el hecho no pudo tenerse por acreditado, mientras que la mayoría absolvió al ex juez porque si bien consideró probada la maniobra entre Molina y Vallejos, estimó que Soto Dávila habría sido engañado por su secretario, quien habría pergeñado el acuerdo espurio y abusado de la confianza del magistrado.

Para sustentar la condena de Molina por este

suceso, el voto mayoritario ponderó los dichos de dos imputados colaboradores, tanto en instrucción como en el juicio oral - aunque en esta segunda ocasión se negaron a contestar preguntas de las defensas- junto a otros elementos probatorios que permitieron concluir en la veracidad de sus dichos.

El imputado colaborador del "Legajo de arrepentido N° 1" se acogió al régimen previsto en la ley 27.304 en el Expte. N° CFP 3002/2017, instruido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 y que fuera iniciado como un desprendimiento de la causa CFP 4795/2014, también instruida en dichos estrados con motivo de la investigación de una organización que comercializaba estupefacientes en la denominada villa 21 de la Ciudad de Buenos Aires. El objeto de la causa CFP 3002/2017 fue la posible connivencia de las autoridades judiciales federales con una banda narco que principalmente operaba en la Provincia de Corrientes y allí se dispusieron intervenciones telefónicas en dicho sentido. Al suscribir el "declarante 1" el acta acuerdo durante la instrucción –ratificada en su declaración brindada durante el debate-, aseveró haberle pagado al abogado particular Vallejos, quien a su vez –al declarante le constaba- le habría abonado a Molina la aludida suma de dinero ($ 30.000) para lograr el dictado de resoluciones judiciales favorables al grupo criminal. Este "declarante 1", líder de la banda, dijo que pagó para asegurar la libertad de tres integrantes de la organización criminal a su cargo –Ricardo Daniel González

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

(a) "Caballo", Héctor Daniel Botello Da Silva (a) "Dani" y Ramón Antonio Sena (a) "Pierna"-.

El voto mayoritario del sentenciante también evaluó la versión del imputado colaborador del "Legajo Reservado N° 6", quien brindó detalles en cuanto al pago que recibió de Federico Sebastián Marín –alias "Morenita- y cómo terció como intermediario para hacerle llegar el dinero a Molina. Detalló la manera en que se hizo del dinero, esto es, fue personalmente al domicilio de Marín y habló con su pareja –Lourdes Alegre-, manteniendo una discusión con ambos en torno al pago del dinero. Del relato vertido luce que fue la esposa de Marín la que le dio el dinero. Obran escuchas telefónicas entre Vallejos, Marín y Alegre que corroboran la versión del coimputado colaborador. El declarante del "legajo n° 6" expuso su versión en cuanto que él y Molina aprovecharían el día 16/09/2015 para "sacar" la resolución judicial, en tanto el secretario Grau estaría de licencia -reemplazándolo Molina-. Agregó que al día siguiente tomaría licencia el propio Soto Dávila -subrogándolo en su lugar el titular del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, el doctor Juan Carlos Vallejos-.

La mayoría tuvo por comprobado que el pago lo realizó finalmente el abogado Jorge Ricardo Vallejos al secretario Molina, al día siguiente en que Soto Dávila dictó la aludida exención de prisión de González. Consideró probado que Molina aprovechó el día de licencia que se tomaría Grau para así vulnerar la confianza del entonces juez Soto Dávila quien, según la mayoría del *a*

quo, de buena fe dictó la resolución en cuestión, desconociendo el supuesto acuerdo espurio entre el abogado particular Vallejos y el secretario Molina. El declarante del "legajo n° 6" dijo que Molina concurrió en un automóvil secuestrado y en depósito judicial –marca Volkswagen, modelo Vento, color blanco-, y que ambos acordaron encontrarse en un lugar alejado para no ser reconocidos.

Del relato de los dos imputados colaboradores sindicados, como ha sido reseñado por el distinguido colega en la primera ponencia -a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad-, surge que ellos eran Federico Sebastián Marín (a) "Morenita" y Jorge Ricardo Vallejos. Por este motivo, si bien las defensas formularon sendos planteos de nulidad contra las decisiones de los órganos jurisdiccionales de mantener el anonimato de quienes se acogieron al régimen previsto en la ley 27.304 -por la afectación al derecho de defensa que ello a su entender conllevó-, tuvieron las sospechas de sus respectivas identidades durante la audiencia de debate.

Cabe destacar que luego de haberse acogido el "declarante 1" al régimen de la ley 27.304 y brindar su versión en los términos reseñados, posteriormente se le otorgó arresto domiciliario y en tal condición declaró en el juicio oral en la audiencia del 28/10/2022. Luego, si bien Federico Sebastián Marín ("Morenita") firmó un acuerdo de juicio abreviado que fue presentado para su homologación, posteriormente se fugó - habiéndose tomado conocimiento de ello en fecha 22/02/2023-, motivo por el

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cual, se resolvió reservar las actuaciones relacionadas a su respecto para su oportunidad (punto dispositivo 20° de la sentencia impugnada). Finalmente, el 28/08/2023 se dio muerte a Federico Sebastián Marín ("Morenita") en el marco de un aparente enfrentamiento con fuerzas de seguridad en la localidad de Itatí, Provincia de Corrientes.

Ahora bien, la doctora Valeria Corbacho, en ejercicio de la defensa particular de Molina, adujo discordancias entre las versiones que el imputado del "Legajo Reservado N° 6" brindó durante la instrucción y en la audiencia. Específicamente, aquellas relacionadas con los lugares en los que supuestamente se encontraron este colaborador y su asistido, tanto en los contactos previos en el que habrían acordado el pago de dinero a cambio de obtener una resolución judicial, como respecto al sitio en el que finalmente se habría abonado la dádiva. La asistencia técnica indicó que el coimputado una vez dijo que el encuentro previo fue en una escalera dentro del tribunal y luego sostuvo que fue en la vía pública, mientras que posteriormente brindó distintas intersecciones de la ciudad de Corrientes en las que se habría entregado el dinero. Apuntó que tampoco existieron concordancias entre los supuestos montos de las coimas a pagar. Además, puso de resalto que no existía ninguna demora en el dictado de la resolución judicial como aseveró la mayoría del *a quo*, sino que se estaba dentro del plazo de ley. Por estas y otras contradicciones que sindicó, junto a demás consideraciones efectuadas sobre

la dudosa credibilidad de los dichos de quien se acoge a esta figura legal, cuestionó la validez de esta declaración para sustentar la condena de su ahijado procesal.

Sin embargo, la versión brindada por el declarante del "legajo n° 6" ha permanecido invariable en cuanto a lo medular de su relato. Expuso que existió una negociación entre él y Molina a fin de obtener ilegalmente una resolución favorable a cambio del pago de una dádiva y los datos puntuales que proporcionó fueron corroborados por otros medios de prueba. Efectivamente se pudo comprobar que los días de licencia que tomarían Soto Dávila y Grau, se correspondían con lo expuesto por el aludido imputado colaborador. Ha sido con motivo de esas vacancias que las tratativas entre Molina y el declarante del "legajo n° 6" tuvieron lugar con cierta premura, tal como se evidencia de los diálogos mantenidos entre Marín y González.

En efecto, el voto mayoritario del tribunal oral ponderó como prueba de cargo, las conversaciones telefónicas mantenidas los días 15/09/2015 y 17/09/2015 entre los precitados Marín ("Morenita") y González ("Caballo") –integrantes del grupo dedicado al comercio de estupefacientes-, cuyo contenido obra en la sentencia impugnada, a partir de la transcripción que se hiciera de las escuchas telefónicas oportunamente dispuestas. De la lectura de los diálogos entre estos dos integrantes de la organización criminal surge que Marín le decía a González que tenía que ir a firmar al juzgado porque había

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

"salido" la resolución que esperaban, que "ya tenían" la firma de Soto Dávila, hablaron de los montos dinerarios que debían pagar en concepto de caución y de la supuesta dádiva que el abogado Vallejos les decía que estaba destinada al juez por intermedio de su secretario.

Como puede advertirse, del contenido de estas conversaciones telefónicas se evidencia de modo inequívoco la vinculación entre el personal del juzgado y la banda de narcotraficantes. Se aprecia que de hecho existió una negociación en curso y que el grupo criminal estaba apresurado para abonar la suma de dinero pactada a fin de lograr la resolución judicial que indebidamente favoreciera al "Caballo" González, en tanto Soto Dávila entraría en licencia al otro día y su juzgado sería subrogado por otro magistrado. En atención a que la eximición de prisión del nombrado se dispuso bajo caución juratoria y que existió un indebido canal de diálogo entre imputados y el juzgado, se explica que los montos de dinero que surgen de las conversaciones telefónicas, se referían al pago de dádivas.

También se corroboró que se había secuestrado en el juzgado, un automóvil de las características descriptas por el declarante del "legajo n° 6" –marca Volkswagen, modelo Vento, color blanco, dominio JZW-935, en depósito judicial dispuesto en el marco de la causa FCT 12000193/2012-, quien dijo que Molina había concurrido a bordo de dicho rodado al supuesto lugar para recibir el pago indebido. La mayoría del tribunal a su vez destacó que Molina ya conocía a "Caballo" González

por la previa radicación de una causa del año 2010 –expte. 168/2010 que tramitara en el juzgado federal en cuestión-.

Los dichos del imputado colaborador del "legajo n° 6" son compatibles con las maniobras mediante las cuales convenció a Marín que le pague a él por el arreglo que habría hecho con Molina, para que la resolución justo se disponga el día en que Grau tomase licencia. Precisamente, Vallejos tenía vínculos con Molina y por ello tomó conocimiento que este funcionario judicial estaría a cargo de la Secretaría en la que tramitaba la causa contra González durante un día puntual, para así asegurar el éxito del acuerdo ilegal mediante el pago de una dádiva.

Asimismo, la mayoría del *a quo* ponderó la existencia de una llamada efectuada por Vallejos a Molina el día 17/09/2015, a las 21:55 hs., y dos mensajes de texto. A pesar del descargo formulado por Molina, quien dijo que, aunque conocía al letrado Vallejos y mediaba una relación de cordialidad entre ellos y que cuanto mucho ello se habrá debido a una llamada perdida, las aludidas comunicaciones existieron y fueron debidamente ponderadas por la mayoría del sentenciante.

Las precitadas conversaciones registradas entre Marín y González sobre la premura para pagar la dádiva ante el inminente cambio de juez en la causa –en atención a que el magistrado Soto Dávila comenzaría una licencia-, el registro de los diálogos que Vallejos mantuvo con Marín y su pareja para cobrar el dinero que estaría

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

destinado al pago de la dádiva precisamente ese día, las características del automóvil que había sido secuestrado en el juzgado y que fuera descripto por el declarante del "legajo n° 6", y las tres comunicaciones que Molina tuvo con Vallejos, constituyen elementos objetivos que permite corroborar la veracidad de los dichos de los coimputados colaboradores respecto de este hecho "1.A".

A ello cabe agregar que Jorge Ricardo Vallejos suscribió un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) que fue presentado al tribunal oral y que lo homologó al emitir la sentencia impugnada, mediante la cual el nombrado fue condenado a dos (2) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (art. 258 del C.P., cfr. puntos dispositivos 13° y 16°) por este suceso.

Por estas razones, corresponde confirmar la condena de Molina por este hecho "1.A", aunque con el grado de intervención que precisó el Ministerio Público Fiscal en su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), de manera que debe responder como partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado (arts. 45, 256 y 257 del C.P.).

Ahora bien, ante el panorama descripto, asiste razón al acusador público que cuestionó la absolución de Carlos Vicente Soto Dávila por esta maniobra. Debe memorarse que, la mayoría del *a quo* estimó que el hecho probado se debió a una exclusiva actividad del secretario Molina, de la que el magistrado fue ajeno.

Sin embargo, en las particulares circunstancias

del *sub examine*, comparto las consideraciones vertidas al respecto por mis distinguidos colegas preopinantes y debe concluirse entonces que el voto mayoritario del tribunal efectuó una arbitraria valoración probatoria para sustentar la absolución de Soto Dávila por este hecho y se impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 398 del C.P.P.N.).

El suceso de corrupción –hecho "1.A"- ha quedado debidamente comprobado y la resolución judicial del 16/09/2015 que indebidamente favoreció a un imputado -Ricardo "Caballo" González, en el marco de un incidente de la causa FCT 2983/2015- fue suscripta por Carlos Vicente Soto Dávila. De modo que el perfeccionamiento de la maniobra ilegal se habría producido con su directa intervención. En efecto, lógicamente la decisión jurisdiccional fue personalmente tomada por el magistrado, de modo que luce arbitrario el razonamiento por el cual se lo desvinculó por este suceso. Debe memorarse aquí el testimonio de José Javier Otazo durante el debate, quien explicó la manera de trabajar de Soto Dávila, respecto de quien aseguró que se encontraba muy presente en la tramitación de las causas y que se respetaba la verticalidad. Quedó acreditada la existencia de la maniobra en la que intervinieron Molina y Vallejos y mediante la cual se terminó beneficiando indebidamente a un imputado con el dictado de una resolución judicial emitida por el propio Soto Dávila. De manera que no se aprecian razones atendibles por las que se decidió el apartamiento del ex juez en orden a cualquier tipo de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

intervención en el suceso. Se advierte aquí, un vicio de fundamentación que obsta la confirmación de la sentencia impugnada en este punto como acto jurisdiccional válido, por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

Al respecto, llevo dicho que el autor del delito de cohecho pasivo del artículo 256 del Código Penal *"…solo puede ser un funcionario público (art. 77 del CP) […] El cohecho pasivo importa la aceptación por parte del funcionario de un precio o promesa para realizar un acto relacionado con su cargo, que por su propia naturaleza no debe ser retribuido. El acto que realiza el funcionario público con miras de lucro tiene que ser uno de los inherentes al cargo desempeñado. Se soborna por una acción futura, funcional y concretamente determinada y en el momento de la acción el funcionario ya debe haber sido sobornado […] Se requiere para su comisión la presencia de ambos extremos de la relación: por un lado, un particular que expone o formula una propuesta de acuerdo o que entrega, y por el otro un funcionario que recibe o acepta la formulación o propuesta"*. Mientras que el delito de cohecho pasivo agravado del artículo 257 del mismo cuerpo legal, es *"… una figura con las mismas características del cohecho pasivo, caracterizada por la calidad el autor y la naturaleza del hecho que se propone obtener a cambio del beneficio pretendido […] En este caso se trata de una infidelidad al Estado que se agrava por el hecho de provenir de un magistrado del Poder Judicial o Ministerio*

Público, pero en relación con un acto que constituye una resolución o un fallo jurisdiccional, que sería emitir, dictar, retardar u omitir una resolución, fallo o dictamen propios de su competencia […] La cuestión es que estamos frente a un delito que lesiona la administración de justicia, la independencia del Poder Judicial" (Borinsky, Mariano. *"Los delitos de corrupción"*, 1ra. Ed., Didot, Bs. As., 2022, págs. 197 y 201, y sus citas).

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y anular la absolución de Carlos Vicente Soto Dávila en orden al denominado hecho "1.A" –por el que había sido acusado como autor penalmente responsable del delito de cohecho pasivo agravado (art. 257, en función del art. 256, del C.P.)-. Asimismo, adhiero entonces al rechazo del recurso de casación de la defensa particular de Pablo Carlos Molina respecto a su responsabilidad por el hecho "1.A" aunque, por las limitaciones propias de la acusación final postulada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato (art. 393 del C.P.P.N.) que fueron apuntadas, oportunidad en que se lo consideró como partícipe necesario del delito en cuestión, corresponde confirmar su condena en tales términos.

b) Respecto del llamado hecho "1.C" cabe memorar que, si bien fueron acusados Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau, Duylio Horacio Barboza Galeano y Omar Antonio Serial, finalmente fueron condenados mediante el voto de la

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

mayoría del tribunal oral, Soto Dávila, Grau, Barboza Galeano y Serial -este último, no recurrente, mediante juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.)- (cfr. puntos dispositivos 2°, 6°, 8°, 14°).

A mayor precisión, según la calificación legal impresa, Soto Dávila y Grau fueron respectivamente condenados como autor y partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado en concurso ideal con prevaricato (arts. 45, 54, 257 y 269 del C.P.); mientras que Barboza Galeano y Serial como coautores del delito de cohecho activo (arts. 45 y 258 del C.P.).

Según la sentencia impugnada el hecho "1.C" consistió en: *"…haber resuelto, el ex Juez Soto Dávila -en forma contraria a derecho- 'DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO, DISPONIENDO LA INMEDIATA LIBERTAD' de Héctor Daniel Botello Da Silva, el 22 de diciembre de 2015, en el marco de la causa FCT 2983/2015, caratulada 'Mercedes Sosa y otros s/inf. a la ley 23.737', acto refrendado como fedatario por el ex secretario Federico Grau y notificado al imputado por el ex secretario Pablo Carlos Molina, habiendo recibido los funcionarios judiciales el 23 de diciembre de ese mismo año, a cambio del dictado de dicho resolutorio, al menos treinta mil pesos ($30.000) en concepto de dádivas, maniobra en la que también participaron los abogados Omar Serial y Duylio Barboza Galeano"*.

Por consiguiente, corresponde dar tratamiento a los recursos de casación interpuestos por las defensas

particulares de Carlos Vicente Soto Dávila, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano, contra la valoración probatoria seguida por la mayoría del tribunal oral para concluir en sus respectivos temperamentos condenatorios –hecho "1.C"-.

En el marco de la precitada causa "Sosa" radicada ante el juzgado federal a cargo del entonces juez Soto Dávila, se dispuso el allanamiento de una vivienda de donde el día 22/05/2015, se secuestraron cincuenta y siete (57) paquetes de marihuana. En dicha finca se encontró dentro de la guantera de un automóvil, fotocopia simple del documento nacional de identidad (DNI) de Héctor Daniel Botello Da Silva.

En tales condiciones y con el devenir de la investigación, el 05/06/2015 Soto Dávila decretó la detención de Ramón Antonio Sena (a) "Pierna", Ricardo Daniel González (a) "Caballo" y Héctor Daniel Botello Da Silva (a) "Dani".

El 14/09/2015 la Comisaría de Itatí de la Policía de la Provincia de Corrientes, comunicó al Juzgado Federal N° 1 la iniciación de actuaciones de oficio con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día anterior, en el que uno de los protagonistas del siniestro vial fue Héctor Daniel Botello Da Silva quien, por las lesiones sufridas fue internado en el Hospital Escuela de la Ciudad de Corrientes y sobre quien pesaba el referido pedido de detención.

Al recibir el alta médica, el juez Soto Dávila dispuso su traslado y el 16/09/2015 le tomó declaración

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

indagatoria, siendo defendido por su letrado de confianza, el doctor Omar Antonio Serial. En dicha oportunidad, Botello Da Silva dijo no conocer a Sena o González, que había perdido su DNI alrededor del año 2008, que nunca estuvo "escondido" y que siempre se movió por el pueblo, a excepción de algunos lapsos en los que iba a pescar. De la resolución impugnada surge que el allí imputado *"…dijo cuando le exhibieron la fotocopia del DNI que la fotografía estaba superpuesta por arriba del sello redondo, que en esa casa allanada antes vendían celulares y en el 2008 compró un celular, lo sacó en cuotas y entregó fotocopia de su documento, que ahí vivían unas personas de apellido Ledesma; en la pesca trabajó con Rubén Ariel Vera que vive en el barrio Pujol de Itatí; estuvo pescando en la isla La Carancho en aguas paraguayas donde está permitido pescar con espinel; la isla queda a unos 30 minutos a remo de Itatí; en la isla vivía en un campamento que tiene ahí, también tiene criadero de pollos, chanchos y lombrices para carnada"*.

El 03/11/2015 Botello Da Silva le otorgó poder también al abogado particular Duylio Horacio Barboza Galeano. El día 06/10/2015, Omar Serial interpuso pedido de excarcelación de su asistido que, previo dictamen fiscal desfavorable, fue rechazado por Soto Dávila el 21/10/2015. Según el *a quo*, el entonces juez federal, sostuvo *"…para fundar la negativa a la soltura, que pesando orden de captura fue hallado de manera casual, y que en su indagatoria se desprende que tiene facilidades para cruzar al vecino país sin utilizar pasos fronterizos*

y que actualmente se encuentra indocumentado poniendo de manifiesto su desinterés por la vida institucionalizada”.

Finalmente, el 22/12/2015 el ex juez Soto Dávila resolvió la situación procesal de Botello Da Silva y dispuso su falta de mérito; resolución que constituye el objeto procesal del llamado hecho “1.C”.

Ahora bien, corresponde precisar los elementos probatorios sobre los que el voto de la mayoría del tribunal oral, concluyó en la responsabilidad penal de los acusados referenciados. En primer término, se analizará lo relatado por los imputados colaboradores de identidad reservada, para luego memorar el resto de probanzas evaluadas.

El sentenciante ponderó los dichos del “declarante n° 1”, quien durante la instrucción sostuvo –y luego lo ratificó en el debate- que, para lograr la libertad de Botello Da Silva, el abogado particular Serial le dijo que debían pagar al juzgado. Puntualizó que él abonó a Serial quien, según le manifestó, le entregó el dinero al secretario Grau. Dicho importe sería de pesos treinta mil ($ 30.000) en concepto de dádiva y de pesos veinte mil ($ 20.000) por honorarios profesionales; en total pesos cincuenta mil ($ 50.000). El precitado imputado colaborador expresó que: “*‘DANI’ estuvo tres meses preso, y el día que pagué, salió. Yo no lo podía creer porque BOTELLO DA SILVA también tenía una orden de captura de otro juzgado y salió igual. Yo sabía que para salir, para tener la libertad, o que no te agarren había que pagar a los del Juzgado de SOTO DÁVILA.*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Eso era conocido por todos los que estábamos en esto, en el negocio de la marihuana en Corrientes. Si detenían a uno de la banda, se pagaba y salía, así de fácil' […] 'Como dije antes, en esa causa se 'arregló' para lograr las libertades de RICARDO GONZÁLEZ, de '"DANI' BOTELLO y también de SENA, que le decimos 'PIERNA'".

Por su parte, la mayoría sopesó el relato del imputado colaborador del "legajo reservado n° 6" quien sostuvo, con motivo de lograr la devolución de un automóvil secuestrado en otra causa judicial en la que el abogado colaborador defendía a un tercero, que en una ocasión Barboza Galeano le dio a entender que si le pagaba a él, por su intermedio lograría la restitución en cuestión en atención a las relaciones que tenía con el juzgado. Sin embargo, el letrado dijo haber rechazado la entonces oferta de su colega del foro.

Como puede advertirse, de lo repasado surge que el primer coimputado dijo que le pagó a Serial a fin de que éste entregase parte del dinero en concepto de dádiva, aunque no le consta si Serial efectivamente lo hizo, cómo habría ello ocurrido ni qué contactos previos habría mantenido. El segundo colaborador refirió directamente a aspectos de otro hecho, que el voto mayoritario estimó como un elemento indiciario.

Respecto de los restantes elementos probatorios tenidos en cuenta por el voto mayoritario para sustentar las condenas por este hecho "1.C", cabe indicar los siguientes.

Los respectivos magistrados estimaron probada

la maniobra, en base al análisis del contenido de otras actuaciones judiciales seguidas ante el juzgado federal a cargo de Soto Dávila. Al respecto, ponderaron informes confeccionados por la prevención en base a las tareas de inteligencia otrora dispuestas en el marco de la investigación de diversos hechos tramitados en las causas del juzgado –en especial, la causa N° FCT 3822/2015-. De allí surgiría la conexión de Botello Da Silva con Federico Sebastián Marín (a) "Morenita", siendo dichos informes receptados por el secretario Grau. Asimismo, ponderaron los fundamentos sobre los cuales Soto Dávila allí dispuso intervenciones telefónicas, justamente basados en aquellos informes de la fuerza de seguridad interviniente que aludían a la conexión que existiría entre el líder de la banda –Marín- y otros sospechados.

Quienes conformaron la mayoría, además sopesaron dos conversaciones del 22/12/2015 –día en que se dictó la respectiva falta de mérito-, mantenidas entre Marín y Miriam Almirón, pareja de Botello Da Silva. De la primera surge que la nombrada le especificaría a aquel, los montos que le pedían los abogados: "*treinta (30) para el abogado, y treinta o treinta y cinco (30 o 35) el Juzgado*". De la transcripción pertinente, además surge:

"MARÍN: Pero, ¿seguro sale? Primero que salga, pue. Yo me voy a conseguir la moneda.

MIRIAM: Y bueno pero… en el Juzgado tiene que pagarse, boludo.

MARÍN: Y ¿cuánto tiene que poner del Juzgado?

MIRIAM: Y de treinta (30) a treinta y cinco

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

(35), ahora a la tarde me va a confirmar bien, pero ya está, me dijo la libertad

MARÍN: Bueno, no hay problema, me voy a buscar ya, pero fíjate, confírmame bien cuando es, pue.

MIRIAM: Bueno ahora él me va a avisar.

(…)

MARÍN: No hay problema, vos fíjate nomás que sea seguro, yo me voy a encargar del tema de la plata. Vos encárgate de la libertad de él y yo me encargo de la plata, ¿sabes?"

En la segunda conversación que mantiene Marín y Miriam Almirón, se prosigue sobre la logística correspondiente al pago en cuestión y que a ella la llamaban reiterada e insistentemente Serial y Barboza Galeano, pidiéndole dinero. Sin embargo, también se evidencia la desconfianza de Marín para con los letrados. De allí se aprecia que Marín, expresó: *"SERIAL ya me dijo que mañana ya le saca a DANI, me dice. O sea que la libertad no es ni del abogado ni de nadie. Porque SERIAL me dijo hace como veinticinco, un mes atrás, me dijo. ¿Te acordás que yo te conté?"*. Ello demuestra su disconformidad, en atención a que entendía que la liberación de Botello Da Silva no la habrían necesariamente logrado los abogados particulares que ahora con prisa querían cobrarle. De este diálogo también se habló otra vez de montos dinerarios, en los siguientes términos:

"MIRIAM: Cuarenta (40) arreglaste vos. Le dimos diez (10), ¿te acordás? Quedó treinta (30) nomás.

MARÍN: Y eso es lo que me está pidiendo, pue.

MIRIAM: Y bueno es treinta (30) nomás.

MARÍN: Yo me voy a hablar con él, por eso, yo ahora cuando llegue a Itatí háblame, vos háblame a las 8 de la noche.

MIRIAM: Es treinta (30) nomás. Pará. Y recién me llamó el abogado, y me dijo que lleve mañana lo de la caución. Que es lo más importante. Y lo otro…" (el subrayado obra en el original).

Cabe remarcar que el voto mayoritario resaltó la palabra "caución", tras considerar que con ella se hacía alusión al eufemismo correspondiente a una "dádiva". Porque el denominado hecho "1.C" versó sobre una resolución que dispuso la falta de mérito (art. 309 del C.P.P.N.), que lógicamente no prevé el abono de caución alguna.

Sin embargo, se ha acreditado en autos que los abogados particulares que asistían a imputados por narcotráfico vinculados a Marín, a veces mentían a sus clientes al pedirles más dinero, bajo pretexto de abonar otros conceptos como inexistentes cauciones. Así, no puede descartarse que en este suceso "1.C" invocaran supuestas influencias indebidas en el juzgado o acuerdos para el dictado de decisiones jurisdiccionales favorables, a cambio de dinero. De modo que no corresponde desechar la hipótesis plausible que, en verdad, no había tales acuerdos entre abogados particulares y funcionarios judiciales en este suceso; nótese que intervinieron distintos letrados en los hechos

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

"1.A" y "1.C".

A ello cabe agregar que durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), la defensa particular de Grau representada por el doctor Aníbal Ibarra, se explayó sobre la manera en que algunos imputados se expresaban, con sus limitaciones –como legos desconocedores de tecnicismos jurídicos y con escaso nivel educativo-. Así, explicó que cuando referían a los montos que debían pagarle a los abogados, lo hacían sin poder distinguir entre honorarios, caución o costas, pues entregaban la totalidad del dinero a los profesionales, quienes personalmente imputaban los pagos. Todo esto debe contextualizarse dentro del marco de la confianza que Marín inevitablemente debía depositar en ellos –aunque con los aludidos reparos sobre las razones del aumento de los honorarios-, teniendo en cuenta que para entonces él se hallaba prófugo, de manera que materialmente no podía controlar el contenido de las resoluciones judiciales.

Por su parte, de la primera transcripción tampoco se advierte que necesariamente se estén refiriendo a "coimas" a abonar a funcionarios judiciales. Marín luce despreocupado por el monto a abonar, siempre y cuando los abogados le garanticen que Botello Da Silva efectivamente recupere la libertad. Más aún, dice que primero le garanticen que "salga" y después le pagaban al abogado. Ello luce incompatible con la práctica usual del delito de cohecho, donde primero se efectúa el pago ilícito -previo acuerdo venal- y después el funcionario ejecuta el acto de su esfera de competencia de

conformidad con lo pactado.

Ahora bien, de los elementos probatorios objetivamente recabados, distintos a los relatos de los coimputados colaboradores aludidos, solamente se pudo comprobar que Marín pagó a Miriam Almirón y ella al abogado Serial. De ahí en más, no se pudo determinar qué hicieron los letrados –Serial o Barboza Galeano- con el dinero. La mayoría del tribunal sentenciante no explicó suficientemente, los ulteriores movimientos dinero que tuvo por configurados, de los abogados particulares al secretario Grau y éste a Soto Dávila.

Cabe destacar que, en la descripción de la plataforma fáctica constitutiva de este hecho puntual, se le adjudicó a Barboza Galeano "haber participado" en la maniobra sin mayor especificación, laxitud que no significa la atribución de un aporte concreto y circunstanciado.

La mayoría del tribunal estimó como un indicio contra los aquí acusados por este hecho "1.C", que la defensa particular de Botello Da Silva no había efectuado un pedido expreso de resolución de la situación procesal de su asistido. Sin embargo, ello no puede reputarse como un elemento de cargo para sustentar las condenas. De conformidad con el código de rito, el juez de instrucción debe resolverla en el término de ley (arts. 306 y 309 del C.P.P.N.). Desde la declaración indagatoria de Botello Da Silva (16/09/2015) hasta la resolución de su situación procesal mediante el dictado del auto que constituye el objeto procesal de este hecho "1.C" (22/12/2015), había

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

transcurrido holgadamente el plazo legal. Por lo demás, como se puntualizó, su asistencia técnica había pedido su excarcelación y había sido rechazada el día 21/10/2015, poco tiempo antes que el fiscal federal solicitara a Soto Dávila (18/11/2015) la resolución de la situación procesal del imputado –junto a la de otros dos acusados-, lo que se hizo con el dictado del auto de mérito del 22/12/2015. A su vez, el procesamiento de Botello Da Silva en otra causa, no debía necesariamente incidir en el temperamento a seguir en las actuaciones concernientes a otro proceso. De modo que no se comparte la aseveración de la mayoría del tribunal, que sostuvo: *"Habían circunstancias que ameritaban un compás de espera para la resolución de falta de mérito resulta plausible"*.

Aunque puede resultar una cuestión debatible, se advierte que el magistrado actuante mantuvo detenido a Botello Da Silva desde el día siguiente al accidente automovilístico -14/09/2015- hasta que dispuso su falta de mérito -22/12/2015-, en una causa donde en una finca que se halló material estupefaciente perteneciente a otra persona y solamente se encontró allí una fotocopia como único elemento incriminante respecto del nombrado. Ello, aún sin abrir juicio sobre el acierto o error del criterio judicial seguido, en relación con la existencia de otras causas en trámite.

Las explicaciones brindadas por Botello Da Silva en su declaración indagatoria, en orden al estilo de vida que llevaba –parte en la localidad de Corrientes, parte en el sector isleño de la zona-, que el voto

mayoritario estimó como demostración de la existencia de riesgos procesales, no resultan elementos que pudieran sustentar una eventual conversión de su detención en prisión preventiva, precisamente porque a criterio del entonces juez federal Soto Dávila, las pruebas reunidas hasta allí en el sumario no ameritaban el dictado de un auto de procesamiento sino una falta de mérito.

Por su parte, el voto mayoritario no explicó los motivos por los que descartó la versión del propio Botello Da Silva, quien en su declaración indagatoria dijo haber perdido su DNI durante el año 2008; sobre todo cuando el Director de Convenio y Normativa del Registro Nacional de las Personas informó que en fecha 13/05/2011, el nombrado había concurrido a una de sus dependencias a tramitar su DNI. Tampoco evaluó que en dicha ocasión además expresó: *"…en esa casa antes vendían celulares y yo compre ahí un celular lo saque en cuotas y me parece que entregue fotocopia de mi documento, creo que fue en el año 2008"*.

En efecto, la prueba hasta entonces existente en esa causa puntual en su contra, era el hallazgo de una fotocopia de su DNI en el allanamiento de una finca cuya posesión se adjudicaba a un tercero. El imputado Botello Da Silva brindó sus explicaciones al respecto, en tanto dijo haber perdido su DNI y la dependencia pertinente del Registro Nacional de Capacidad de las Personas informó sobre el comparendo del nombrado para la tramitación de un nuevo DNI. De manera que el criterio adoptado por el ex juez Soto Dávila puede resultar opinable pero no

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

inexplicable.

La mención de Botello Da Silva que efectuara la prevención en otras actuaciones judiciales, no conllevaba necesariamente al dictado de un procesamiento en la causa "Sosa"; aunque el cuadro probatorio incipientemente reunido en una investigación debe ser exhaustivamente analizado, la situación procesal de una persona es en relación con cada causa en particular. Además, la existencia de un informe de Gendarmería Nacional que lo nombrara en otro expediente, como destacó el voto disidente del *a quo*, era precisamente potencial y concluía con la leyenda *"información que a la fecha aún no pudo ser corroborada"*, esto es, medidas orientativas de la primitiva investigación.

En el estado procesal en que se encontraba Botello Da Silva en la precitada causa "Sosa", el criterio seguido por Soto Dávila para el dictado del auto de mérito -objeto procesal del denominado hecho "1.C"-, puede presentarse como debatible pero no es constitutivo en sí mismo de la comisión de un delito. A ello debe aunarse que, la resolución judicial constitutiva de este suceso –la falta de mérito de Botello Da Silva- no fue apelada por el Ministerio Público Fiscal; extremo por el que no se formuló reproche penal alguno contra los respectivos fiscales intervinientes. Respecto a la supuesta ilicitud del auto de falta de mérito, que constituye la plataforma fáctica en cuestión, cabe precisar que las defensas particulares, durante sus presentaciones orales en la audiencia de informes (art.

468 del C.P.P.N.), pusieron de manifiesto que la mayoría del *a quo* no afirmó la tipicidad de la conducta por el contenido propio de la resolución sino por el cohecho pretérito sobre el que supuestamente se habría basado.

Otro indicio tomado en cuenta para fundar las condenas de Soto Dávila, Grau y Barboza Galeano, fue la relación de amistad que mantenían los dos últimos nombrados. Si bien ello ha quedado debidamente comprobado en autos y así lo reconoció expresamente el secretario Grau, dicho extremo no constituye por sí solo un elemento incriminante; sobre todo, teniendo en cuenta las particularidades del fuero federal en dicha jurisdicción, donde son relativamente pocos los abogados particulares experimentados que litigaban en dicho ámbito.

Tampoco luce conducente para decidir el asunto, la ponderación de un audio de WhatsApp extraído del teléfono celular de Barboza Galeano que decía a un tercero: *"Si vos tenías el título acá sabés qué, guiso hacíamos boludo, trabajando en el federal nomás acá, guiso, pero nos cansamos de hacer guita"*. El análisis que realizó el voto mayoritario del tribunal oral se aprecia descontextualizado, porque no analizó su destinatario, la relación que tendría con este hecho "1.C" y que con dicho mensaje pudo haberse querido aludir a un sinnúmero de actividades, que no necesariamente fuesen ilegales.

En definitiva, las deficiencias en la valoración probatoria apuntadas obstan a la consideración de la sentencia impugnada -en este punto- como un acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

C.P.P.N.).

Por estos motivos, asiste razón a las defensas particulares de Carlos Vicente Soto Dávila, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano, las que adujeron una arbitraria valoración probatoria efectuada en orden al denominado hecho "1.C" y, consecuentemente, corresponde anular sus respectivas condenas y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 471 del C.P.P.N.).

c) Incumbe ahora ingresar al tratamiento de los remedios casatorios impetrados por las defensas particulares de Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos Molina, contra la valoración probatoria efectuada por la mayoría del tribunal sentenciante, sobre la cual se sustentaron sus condenas en relación con los denominados hechos "3.A" y "3.B".

Según surge de la resolución recurrida, en el marco de la causa FCT N° 12000287/2011, caratulada: "Coria, Edgardo Javier y Bareiro, Carlos Alberto s/Infracción Ley 23.737", seguida ante el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes -provincia homónima-, el entonces juez Soto Dávila, dictó dos resoluciones que habrían sido emitidas producto de un cohecho y mediante el pago de una dádiva de un imputado -Carlos Alberto Bareiro- al personal judicial, para su indebido beneficio. En base al denunciado acuerdo espurio, el magistrado habría dispuesto el día 11/09/2014 la eximición de prisión de Carlos Alberto Bareiro y su procesamiento el día

21/03/2016 con una calificación legal más benévola de la que supuestamente le correspondía -según la óptica fiscal-; acontecimientos que fueron respectivamente denominados como hechos "3.A" y "3.B".

A mayor abundamiento, el hecho "3.A" consistió en *"…haber resuelto, el ex Juez Soto Dávila, el día 11 de septiembre de 2014, conceder -en forma contraria a derecho- la 'EXENCIÓN DE PRISIÓN BAJO CAUCIÓN JURATORIA' a Carlos Alberto Bareiro, en el marco del Incidente de Exención de Prisión sustanciado en la causa FCT N° 12000287/2011, providencia en la que intervino como fedatario el doctor Pablo Carlos Molina y a pesar de lo dictaminado con anterioridad por la Cámara Nacional de Casación Penal, a cambio la suma de un millón de pesos ($1.000.000), en concepto de dádivas, maniobra ilícita en la que participó el abogado Ernesto González -alias 'Tito'- (fallecido)"*.

Mientras que mediante el hecho "3.B", se atribuyó *"…haber dictado, el ex Juez Soto Dávila, el 21 de marzo de 2016, en el marco de la causa FCT N° 12000287/2011, -en forma contraria a derecho- 'AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA' en contra de Carlos Alberto Bareiro -la que no se hará efectiva por habérsele concedido la exención de prisión bajo caución juratoria- [...] por hallarlo 'prima facie' partícipe secundario -art. 46 del Código Penal- del delito previsto y reprimido por el Art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, pronunciamiento en el que tuvo intervención Pablo Carlos Molina, también a*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cambio de la suma de dinero referida como dádiva en el apartado anterior”.

Por estos hechos “3.A” y “3.B” fueron acusados Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina y Carlos Alberto Bareiro. El último de los nombrados suscribió un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) que fue homologado al dictar la misma sentencia aquí impugnada. Finalmente, Soto Dávila fue condenado como autor y Molina como partícipe necesario, ambos del delito de cohecho pasivo agravado en concurso ideal con prevaricato (arts. 45, 54, 256, 257 y 269 del C.P.), y Bareiro como autor penalmente responsable del delito de cohecho activo agravado (art. 258 del C.P.) –cfr. puntos dispositivos 2°, 4°, 13° y 18° de la resolución aquí impugnada-.

A fin de brindar debido tratamiento a los respectivos recursos de casación, corresponde poner de resalto los actos procesales más importantes que surgen de la precitada causa “Coria” y sus incidentes, según la sentencia recurrida.

Los principales se iniciaron el 09/09/2011 en base a una nota remitida por Gendarmería Nacional al juzgado en cuestión, mediante la cual se ponía en conocimiento la sospecha de personas vinculadas al tráfico de estupefacientes en la localidad de Itatí, Provincia de Corrientes, y de Itá Corá, República del Paraguay. Con el devenir de la investigación se dispusieron intervenciones telefónicas diversas y, en lo que aquí concierne, en fecha 12/09/2011 la prevención

informó sobre la toma de conocimiento de un hombre de apellido Bareiro, alias "Cachito", quien residiría en Itatí y estaría interviniendo en el traslado de marihuana a la ciudad de Corrientes, previo acopio en un domicilio de un barrio periférico. Ello derivó en su correspondiente intervención telefónica y tras sucesivos partes preventivos y diligenciamiento de medidas, el ex juez Soto Dávila dispuso el allanamiento de un predio conocido como "El Parador de los Camioneros", ubicado a un km de la rotonda de la Virgen de Itatí. El procedimiento se realizó el día 17/09/2011, oportunidad en que se procedió a la detención de un camionero -Eduardo Javier Coria- y se hallaron en su rodado quinientos cuarenta y dos kilogramos (542,083 kgs.) de marihuana. Coria nombró a los doctores Omar Antonio Serial y Alejandro Federico Gómez para el ejercicio de su defensa técnica y se le recibió declaración indagatoria en fecha 19/09/2011, ocasión en que se abstuvo de declarar.

El 22/09/2011 los doctores Serial y Gómez solicitaron la excarcelación de su asistido Coria y corrida vista pertinente al representante del Ministerio Público Fiscal, éste se opuso. Sin embargo, el 06/10/2011 el ex juez Carlos Vicente Soto Dávila concedió la excarcelación a Edgardo Javier Coria, bajo caución personal por la suma de pesos cinco mil ($ 5.000), bajo obligación de presentarse periódicamente cada treinta (30) días y prohibición de salida del país; resolución que contó con la actuación del secretario Federico Grau

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

como fedatario.

Con el avance de la instrucción, la prevención informó que Eduardo Javier Coria tendría vinculación con Carlos Alberto Bareiro (a) "Cachito", en base a tareas de inteligencia e intervenciones telefónicas previas. El 20/09/2011 se presentó el doctor Omar Antonio Serial por la defensa particular de Bareiro y peticionó su eximición de prisión. De conformidad con el dictamen fiscal desfavorable, el ex juez Soto Dávila rechazó el pedido mediante resolución de fecha 26/09/2011 que, apelado por la defensa, fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Por su parte, contra este decisorio la asistencia técnica interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal el día 13/04/2012 (Reg. 438/12.3).

El 05/04/2013 se presentó en la causa el doctor Daniel Alejandro Vilchez por la defensa Bareiro y el 15/04/2013 solicitó un cambio de calificación legal respecto a su asistido. El ex juez Soto Dávila corrió vista en fecha 15/04/2013 al respecto y el agente fiscal solicitó la indagatoria de Bareiro y que, en caso de inasistencia, se libre orden de detención; además pidió que se resuelva situación legal de Coria.

El 17/02/2014 se presentaron los doctores Ernesto González –conocido en el fuero como "Tito"- y Rubén Leiva, por la defensa particular de Bareiro y adjuntaron poder para litigar.

El 30/06/2014 se presentó el abogado particular

Alejandro Federico Gómez, invocando nueva representación de Carlos Alberto Bareiro, quien a su vez revocaba todo mandato anterior.

El 15/08/2014, el doctor Gómez articuló un nuevo pedido de exención de prisión de Carlos Alberto Bareiro que, aunque con nueva oposición fiscal, Soto Dávila finalmente resolvió favorablemente y el 11/09/2014 otorgó la eximición bajo caución juratoria. Esta resolución judicial que, constituyó el denominado hecho "3.A", no fue apelada por el Ministerio Público Fiscal.

El 12/09/2014 se presentó Bareiro, asistido por el doctor Gómez, oportunidad en que se le recibió declaración indagatoria y en esa fecha Soto Dávila decretó el pase de los autos a despacho para resolver la situación legal de ambos imputados -Coria y Bareiro-.

El día 21/03/2016, el magistrado dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Edgardo Javier Coria como coautor de transporte de estupefacientes y el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alberto Bareiro como partícipe secundario de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), con prisión preventiva que -se aclaró allí- no se haría efectiva por habérsele concedido la exención de prisión bajo caución juratoria. Si bien el Ministerio Público Fiscal no apeló dicha resolución judicial, constitutiva del denominado hecho "3.B", con posterioridad el fiscal federal actuante promovió la nulidad del auto por falta de motivación, agraviándose básicamente por la participación secundaria asignada a Carlos Alberto

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Bareiro.

En fecha 30/05/2016, el fiscal federal interviniente efectuó otra presentación mediante la cual solicitó que se revoque la eximición de prisión de Bareiro, en razón de que fue detenido en el marco de la causa "Bareiro Carlos Alberto y otros p/sup. Inf. Ley 23.737", Expte. N° 1944/2015, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de Corrientes. Según destaca el voto minoritario del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, la nueva detención de Bareiro aludida se produjo el 15/04/2016. El 05/08/2016 Soto Dávila revocó la eximición de prisión del nombrado, comunicando al Juzgado Federal N° 2 la detención a disposición conjunta del encartado.

El 22/08/2016 Soto Dávila hizo lugar al planteo impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de procesamiento del 21/03/2016 y declaró su nulidad. Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación las defensas particulares de Coria y Bareiro, representados respectivamente por los doctores Serial y Gómez, los que ulteriormente fueron rechazados por la cámara de apelaciones.

Por su parte, mediante resolución del 06/09/2016 el ex juez Soto Dávila hizo lugar al planteo de nulidad articulado por el fiscal federal y dictó nuevo auto de procesamiento con prisión preventiva de Edgardo Javier Coria como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), y el procesamiento con prisión preventiva de Carlos Alberto Bareiro como organizador (art. 7 de la ley 23.737) de

dicho transporte.

Efectuada esta breve reseña sobre las principales constancias de la causa "Soria", corresponde ahora precisar los elementos probatorios tenidos en cuenta por la mayoría del tribunal *a quo* para condenar a Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos Molina respecto de los denominados hechos "3.A" y "3.B" –la eximición de prisión de Carlos Alberto Bareiro otorgada el 11/09/2014 y su procesamiento del 26/03/2016, ambas resoluciones judiciales supuestamente emitidas a cambio del pago de una dádiva-. Nuevamente, cabe primero resaltar los dichos de los imputados colaboradores de identidad reservada y luego los restantes elementos probatorios que supuestamente corroborarían aquellas versiones, para sustentar los respectivos pronunciamientos condenatorios.

Según la sentencia recurrida, el "declarante 1" expresó: "*…quiero decir que el juez SOTO DÁVILA hizo un 'arreglo' con 'CACHITO' BAREIRO por un millón de pesos, eso fue más o menos un mes antes de que 'CACHITO' caiga preso a fines de 2015. Sé que HUGO AYALA le dio el millón de pesos al abogado TITO GONZÁLEZ, y que TITO se lo repartió con SOTO DÁVILA. Esto lo contó BAREIRO adelante mío. Hay varios que salieron así, lo que dije son los casos que yo sé porque pagué o porque tiene que ver con gente que tengo relación cercana, pero hay más casos como los que dije, toda la gente sabe en Corrientes, si cae la causa en lo de SOTO DÁVILA, se puede arreglar*". Asimismo, luego de declarar sobre otros hechos, el imputado colaborador que prestó declaración en el "Legajo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Reservado N° 6", mencionó estar al tanto de la maniobra llevada adelante por "Tito" González: *"Por último puedo agregar tan sólo que, por comentarios en Corrientes, 'Tito' González le pagó un millón de pesos a Soto Dávila, para lograr la libertad de Cachito Bareiro. Es obvio que quien puso el dinero fue el propio imputado".*

Por su parte, la mayoría del tribunal ponderó el testimonio de un testigo de identidad reservada -N° 11- vertido en autos, aunque aclaró que si bien no es aquí acusado, se encontraba imputado en la causa CFP 3002/2017 seguida ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 –como desprendimiento de la causa CFP 4795/2014, también instruida en dichos estrados con motivo de la investigación de una organización que comercializaba estupefacientes en la denominada villa 21 de la Ciudad de Buenos Aires-. En la precitada causa CFP 3002/2017 se acogió al régimen previsto en la ley 27.304 y en estas actuaciones, el testigo de identidad reservada declaró, que: *"Según comentarios, Bareiro pagó un millón y medio de pesos al juez que estaba de turno en esa oportunidad, el juez Soto Dávila, por su libertad. Eso fue para que no se haga efectiva la captura que pesaba sobre el mismo. Yo nunca trabajé con ese juzgado. Se escuchó que un allegado al juez fue a cenar al domicilio de Bareiro para ir a buscar la plata. Que el secretario del Juez, un tal Molina, se encargaba de hacer las transacciones. O sea hacía de intermediario con el juez para estas cuestiones (…) con relación al pago hecho Bareiro al que hice referencia (…) que alcanzó la suma de*

dos millones de pesos, que fue entregada al secretario Molina para el juez Soto Dávila y que lo realizó Tito González que murió hace dos años" (cfr. certificaciones del Expte. N° CFP 3002/2017).

El voto mayoritario del sentenciante también evaluó los propios términos empleados por el ex juez Soto Dávila para rechazar –el 26/09/2011- el primer pedido de eximición de prisión del imputado Bareiro. Se destacó que, en ese entonces, el magistrado había ponderado en base a escuchas telefónicas por él dispuestas, la posible vinculación del nombrado –como organizador- con otras personas investigadas en torno a un cargamento de marihuana que se habría trasladado hasta un predio de la ruta nacional n° 5. Se memoró que, en aquella ocasión, Soto Dávila había concluido en la existencia de riesgos procesales en relación con Bareiro, lo que impidió el otorgamiento de su eximición de prisión como lo peticionó su defensa particular. Por ello el *a quo* estimó que, mediante la resolución de fecha 11/09/2014 que otorgó la exención de prisión del nombrado –constitutiva del llamado hecho "3.A"-, Soto Dávila cambió su temperamento sin otra explicación que el supuesto cobro de una dádiva de pesos un millón ($ 1.000.000) –monto que los coimputados colaboradores dijeron que escucharon que percibió-.

A su vez, para sustentar su decisión, la mayoría del tribunal oral sopesó otros elementos como prueba indiciaria. En particular, indicó la demora que entendió tuvo la tramitación del expediente y que Bareiro

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

habría ingresado y egresado del país irregularmente.

El voto mayoritario tuvo también en cuenta una conversación telefónica mantenida entre Daniel Kubiszyn -Jefe de la Prefectura Naval Argentina en Itatí- con una tercera persona, cuya transcripción obra en la sentencia impugnada en los siguientes términos: *"Kubiszyn: Y el juez Soto Dávila también era el que estaba ahí, ese es juez, pero Dios te libre también… NN: Y el que te atendía a vos no ¿o sí?; Kubiszyn: Y uno porque son dos viste. Estaba el doctor Vallejos que ese aparentemente andaba bien viste. Ese es conocido mío… es el que trabaja con la novia de Fabian Pablu ahí. NN: Ahh; Kubiszyn: Ese es el juez Vallejos. Y el otro es Soto Dávila. De Soto Dávila había mucho run run… viste que al tipo dos o tres millones le daba cada narco que caía preso y lo largaban, viste; NN: Y claro… Kubiszyn: Y si, bueno, ahora… pasa que los jueces no le pueden meter preso, le van a hacer juicio político seguro porque ya tiene más denuncias que o se… que Bin Laden ese…"*.

Las condenas de Soto Dávila y Molina por este hecho "3.A" se basaron en que, a criterio de la mayoría del *a quo*, sin posibles explicaciones el magistrado cambió de criterio y otorgó la eximición de prisión de Bareiro luego de tres años de haber negado la primera; todo ello, en base al pago de una dádiva que tuvo por acreditado. Se consideró la supuesta existencia de una "negociación en curso" que se "cristalizó" con el dictado de la resolución en cuestión. A ello se agregó que el agente fiscal había postulado en el dictamen desfavorable

para el otorgamiento de la exención de prisión, una calificación legal más gravosa a la hasta entonces adjudicada pues, se recordó que el acusador público peticionó para Bareiro, el encuadre legal de autor del delito de organización para el transporte de estupefacientes (art. 7 de la ley 23.737).

Los señores magistrados que conformaron la decisión mayoritaria de condenar a Soto Dávila y Molina por este hecho "3.A", concluyeron: *"…llegamos a la convicción de que la resolución suscripta por el juez y secretario del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes respecto a la excarcelación de Carlos Alberto Bareiro, fue producto de una negociación en la que la contraprestación fue una suma de dinero cercana al millón de pesos, oblada por el imputado Bareiro por intermedio de Hugo Ayala […] De esto han participado el secretario Dr. Pablo Molina y el juez Dr. Carlos Soto Dávila […] Todo ello además, sumado a las características de las resoluciones dictadas, tanto la de eximición de prisión de fecha 11/09/2014, como el auto de procesamiento del 21/03/2016, generan la convicción de que sus términos son absolutamente contradictorios con las constancias que fueron agregadas a la causa, por lo que no surgen de una sana interpretación de las pruebas y presentaciones realizadas por la acusación, y la defensa, en subsunción del catálogo normativo y la jurisprudencia relacionada que rige a esos institutos procesales […] En consecuencia, tenemos la convicción de que han sido probados los extremos de la acusación, siendo los autores*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

del hecho de suscribir una resolución a cambio del beneficio pecuniario el ex juez Soto Dávila y el secretario Dr. Molina por un lado, habiendo abonado para ello el imputado Carlos Alberto Bareiro […] En este hecho se unen nítidamente las negociaciones realizadas y obtenidas mediante el relato de tres declaraciones coincidentes, y una escucha telefónica con decisiones judiciales ilegales, favoreciendo al principal imputado (Carlos Alberto Bareiro) de beneficios impropios para un organizador de tráfico de estupefacientes. La prueba permite presumir una trama de impunidad a cambio de una suma de dinero importante" (el destacado no obra en el original).

De la reseña efectuada se advierte que, el decisorio se sustentó en una arbitraria valoración probatoria, lo que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 398 del C.P.P.N.).

Cabe señalar que la versión expuesta por los tres declarantes –dos imputados colaboradores y un testigo, todos de identidad reservada- versa sobre lo que escucharon de otras personas. El "declarante 1" reprodujo lo que supuestamente le dijo el propio Bareiro. El "declarante del legajo n° 6" y el único testigo –de identidad reservada n° 11- expresaron que "por comentarios" tomaron conocimiento que Bareiro habría pagado al juzgado, o que "se escuchó" que un secretario fue a cobrar una dádiva. Del mismo tenor es la conversación telefónica precitada por un integrante de Prefectura Naval Argentina, en orden a que había mucho

"run run" sobre el desempeño jurisdiccional de Soto Dávila. En definitiva, las manifestaciones son dichos de oídas.

Otro elemento tenido en cuenta por el voto mayoritario para fundar los temperamentos condenatorios de Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos Molina por el llamado hecho "3.A", fue el cambio de criterio jurisdiccional respecto de Bareiro, a quien se le otorgó la exención de prisión cuando había sido declarado rebelde aproximadamente tres años antes.

Debe aquí recordarse que un primer pedido de eximición había sido rechazado el 22/09/2011 y, ante un nuevo pedido de exención efectuado por la defensa particular de Bareiro, Soto Dávila lo acogió el 11/09/2014 y al otro día le tomó declaración indagatoria. Sin embargo, otra vez cabe destacar que, aun cuando dicho temperamento luzca cuestionable -en tanto se otorgó aquel beneficio a quien tenía pedido de captura, aunque así se posibilitó la prosecución de las actuaciones pues efectivamente pudo ser indagado- y teniendo en cuenta lo previsto por el código ritual al respecto (arts. 290 y ss. del C.P.P.N.), el dictado de la eximición de prisión en cuestión no constituye en sí mismo un accionar delictivo por parte del entonces magistrado y menos aún la labor del secretario Molina que actuó como fedatario. A ello cabe agregar que la resolución en cuestión, constitutiva del denominado hecho "3.A", no fue apelada por la parte acusadora.

El cuadro probatorio descripto de ningún modo

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

luce conducente para tener por acreditado el desembolso de un soborno por pesos un millón ($1.000.000), de manera que el decisorio no puede aquí confirmarse. La sentencia recurrida no efectuó una debida valoración probatoria a fin de tenerlo por comprobado. Cabe desatacar que solamente el "declarante 1" brindó una mínima especificación de cómo habría sido el pago. Sin embargo, el cuadro probatorio imperante no fuerza a concluir en los movimientos dinerarios que la mayoría tuvo por acreditados, en el siguiente orden sucesivo: Carlos Alberto "Cachito" Bareiro, Hugo Ayala, Ernesto "Tito" González, Pablo Carlos Molina y Carlos Vicente Soto Dávila.

Como acertadamente destacaron las asistencias técnicas de Soto Dávila y de Molina, el voto mayoritario no explicó satisfactoriamente la palmaria discordancia entre lo que expuso el "declarante 1" en orden a que Bareiro pagó la coima a fines del año 2015 por intermedio del abogado particular Ernesto "Tito" González, cuando se comprobó que este letrado fue asesinado el 01/07/2015 en una confitería de la ciudad de Corrientes –extremo que fue tenido por acreditado por el *a quo* como un hecho de público conocimiento-.

Como se advierte, ninguno de los declarantes protagonizó personalmente algún hecho concreto que permita corroborar el pago de dinero de Bareiro a través de terceras personas para con Soto Dávila o personal de su juzgado, con el grado de certeza que se requiere para la adopción de un temperamento condenatorio. En especial,

no puede convalidarse el voto de la mayoría que concluyó que, la prueba permitía "presumir" una "trama de impunidad", en tanto la presunción no es el grado de convicción requerido para esta etapa procesal.

En las particulares circunstancias del *sub examine*, el cuadro probatorio reunido no habilita a tener por acreditado el supuesto pago de una dádiva tendiente a la obtención de resoluciones judiciales favorables a Carlos Alberto Bareiro. No solo que no se probó movimiento dinerario alguno, sino que se acreditó que la fecha del supuesto pago que precisó el "declarante 1" no pudo ser verdadera, en atención a que dijo que pagó al abogado particular González a fines de 2015 y éste fue asesinado el 01/07/2015. A ello debe aunarse que, como se precisó en la reseña precedente, el doctor González asistió técnicamente a Bareiro en esta causa "Coria" desde el 17/02/2014 al 30/06/2014. Como puede advertirse, dicho lapso resulta incompatible con los dichos del "declarante 1" que supuestamente le pagó al letrado para que por su intermedio abone una dádiva a fin de beneficiar a Bareiro; circunstancia no debidamente ponderada por la mayoría del tribunal *a quo*.

A esta incontrastable discordancia temporal en orden a la disparidad cronológica de los supuestos hechos ilícitos acontecidos, debe sumarse que tampoco se brindó motivación suficiente para sustentar la afirmación de que, a raíz del supuesto pago, Soto Dávila –con la participación de Molina- habría emitido dos resoluciones judiciales favorables a Bareiro que distan temporalmente

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

entre sí.

En efecto, si el pago de la dádiva en teoría acaeció a fines de 2015 –o cuanto mucho antes del fallecimiento del doctor Ernesto González-, no se explica cómo pudo ser la razón por la que se tildó de ilícita la exención de prisión del nombrado del 11/09/2014. Debe recordarse que ello fue apuntado por las defensas particulares de Soto Dávila y Molina en esta instancia (art. 468 del C.P.P.N.) que, con razón, pusieron de manifiesto la imposibilidad de tal pago retroactivo de una "coima" por el denominado hecho "3.A". Por su parte, tampoco se advierte conexión con la resolución de fecha 21/03/2016.

Por ello se advierte que las condenas de Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos Molina dispuestas por la mayoría del *a quo* respecto a este hecho "3.A", en definitiva, se sustentaron en los dichos de los colaboradores de identidad reservada. En particular, se ponderó aisladamente lo manifestado por el "declarante 1". Prueba de esto resulta que la plataforma fáctica en cuestión ha sido la eximición de prisión de Carlos Alberto Bareiro que, como se precisó, fue el único nombrado por el precitado "declarante 1", y no se los acusó por la excarcelación de Edgardo Javier Coria, el chofer del camión que fue detenido cuando transportaba un cargamento de marihuana (534 kgs.). Además, el monto de la supuesta coima únicamente surgió de lo expuesto por aquél.

Por su parte, como se adelantó, el *a quo* no

aclaró la relación entre el recibo de la presumida dádiva y el dictado de la segunda resolución sindicada como hecho "3.B", por cuanto el auto de procesamiento en cuestión se dictó el 21/03/2016 y el supuesto pago habría sido –de mínima- en junio de 2015.

La mayoría del tribunal simplemente afirmó la existencia de un "acuerdo mantenido en el tiempo" desde el supuesto pago de una dádiva en adelante, mediante el cual Soto Dávila, con la intervención de Molina, habría aceptado beneficiar a Bareiro.

Esa fue la explicación por la que se concluyó que Soto Dávila dictó un auto de procesamiento que, a criterio de los respectivos magistrados, no se condecía con las constancias de la precitada causa "Coria". Recuérdese que mediante el hecho "3.B" se acusó a Soto Dávila de resolver la situación procesal de Bareiro con una calificación legal más benévola que la peticionada por el Ministerio Público Fiscal; todo ello, con la supuesta participación necesaria de Molina que, al refrendar el decisorio, demostraría que formaba parte del acuerdo espurio denunciado. Al respecto, se señaló que: *"[h]a quedado acreditado un vínculo entre el juzgado y la defensa de Bareiro, que luego persistió hasta el dictado del auto de procesamiento, si bien el abogado 'Tito' González había fallecido inter tantum, ello […] no descarta que se produjo la contraprestación atribuida en función a las expresiones del Dr. Omar Serial…"*.

A su vez, el voto mayoritario ponderó los dichos que el doctor Omar Serial expresó informalmente en

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

dependencia de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, que fueron escuchados por funcionarios judiciales. Al respecto, surge de la sentencia aquí impugnada que: *"A fs. 331/332 del Expte. 3002/2017, obra constancia de una certificación realizada por declaraciones del letrado Omar Antonio Serial en la fiscalía general ante el TOF Ctes., en presencia del fiscal general Dr. Carlos Adolfo Schaefer y la secretaria subrogante de la fiscalía Dra. Tamara Ahimará Pourcel, donde queda plasmado lo acontecido el 01/09/2016, en que el Dr. Serial en relación al Expte. N° FCT12000287/2011 expresó entre otras consideraciones 'se habría arreglado con el doctor Molina, que todos saben que el arregla las causas y personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma'. Asimismo, en igual fecha a fs. 339 y vta. luce una certificación de la secretaria de la fiscalía federal N° 1 de Corrientes Dra. Melina Perborell, realizada en presencia del fiscal federal Dr. Flavio Adrián Ferrini, del secretario de la fiscalía Dr. Juan Pedro Resoagli y la Dra. Tamara Pourcel, también en el ámbito de la fiscalía general ante el TOF Corrientes, que habla de la preocupación expresada por el Dr. Serial al enterarse de la nulidad del procesamiento en la causa, donde se imputaba a Coria y a Bareiro (Resolución N° 648), y reza 'Serial manifestó que al Dr. Ferrini lo conoce desde hace muchos años y que él no cobra para arreglar las causas, pero que efectivamente en la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal N° 1, el*

Secretario Molina si arregla los expedientes a cambio de dinero, que él está muy preocupado porque en la mencionada resolución figura junto con el Dr. Federico Alejandro Gómez, como abogado defensor de Bareiro, cuando en realidad él es solo abogado de Coria'. También se dejó constancia de que en ambas oportunidades el Dr. Serial se hallaba muy angustiado y temeroso por su seguridad".

El voto mayoritario puso de resalto que, lo expuesto por el letrado Omar Serial, lucía conteste con la versión brindada por los imputados colaboradores de identidad reservada –"declarante 1" y "declarante del legajo n° 6"-.

Ahora bien, cabe indicar aquí la condición de imputado que posee Serial en autos, en tanto se le adjudicaron los hechos "1.C", "1.D", "2", "5.A" y "5.B", aunque solamente resultó condenado mediante un juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) por el primero de ellos. De modo que sus dichos deben ser cuidadosamente escudriñados, sobre todo teniendo en cuenta que no los manifestó en una declaración testimonial, sino que su contenido fue introducido al debate a partir de la incorporación por lectura que se hizo de las certificaciones confeccionadas por representantes del Ministerio Público Fiscal –en algún caso, por funcionarios que personalmente intervinieron en la instrucción-.

De todos modos, los dichos del coimputado Serial tampoco resultan dirimentes para sustentar las condenas de Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

Molina por este hecho "3.B". Ello así, por cuanto Serial dijo –aunque no indicó su fuente- tener conocimiento que Molina "habría arreglado" un beneficio para con Bareiro, pues "todos saben" que "él arregla las causas". Agregó que demás "personal del juzgado también, que hace las resoluciones y que el juez Soto Dávila solo firma".

En primer término, debe destacarse que, si el *a quo* brindó entidad suficiente a estos dichos de Serial para condenar a Soto Dávila y Molina, no explicó la incompatibilidad de lo expresado con la responsabilidad conjunta que estimó. De lo transcripto surge que Serial solamente sindicó al secretario Molina como parte del acuerdo espurio y no al ex juez Soto Dávila y, sin embargo, la mayoría condenó a ambos por el hecho "3.B". Debe aquí recordarse que ante idéntica situación, pero en relación con el denominado hecho "1.A", solo se condenó a Molina y no a Soto Dávila, a quien se tomó como víctima de la defraudación de confianza del aludido funcionario, lo que constituye una conclusión contradictoria en sí misma.

En segundo lugar, en última instancia lo manifestado por Serial cuanto mucho son dichos de oídas, del mismo tenor que los dichos de otras personas precedentemente reseñados sobre los que la mayoría del *a quo* condenó a Soto Dávila y Molina. Locuciones como "todos saben", "por comentarios", "había run run" o "se habría arreglado", resultan inhábiles para ratificar lo expuesto por los declarantes. En efecto, corresponde su cuidadosa ponderación en autos; aunque –debe destacarse-

algunas de esas expresiones ni siquiera fueron volcadas bajo declaración testimonial.

Al respecto, caben memorar las advertencias de Mittermaier en orden a que cuando *"…los indicios son los que se someten al entendimiento como fuente de certeza, la razón debe al punto entregarse a averiguaciones más complicadas antes de poderse declarar satisfecha. Es preciso ver […] si las presunciones que nacen de estos indicios no pueden por medio de un examen más severo explicarse de otra manera"* (Mittermaier, Karl Joseph Anton. Tratado de la prueba en materia criminal, Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 132). En el mismo sentido, aseveraba Beccaria: *"[c]uando las pruebas del hecho son dependientes la una de la otra, esto es, cuando los indicios no se prueban sino entre sí mismos, cuanto mayores pruebas se traen tanto menor es la probabilidad de él"* (Beccaria, Cesare. De los delitos y de las penas, Ed. Alianza, Madrid, 1968, pág. 48). Por tanto, Carrara destacaba que *"…es un error lógico aumentar la fuerza intrínseca de un indicio por la concurrencia de otros"* (Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II, Ed. De Palma, Bs. As., 1944, pág. 358).

Por su parte, el criterio discrepante de los señores magistrados que conformaron la mayoría para condenar a Carlos Vicente Soto Dávila y Pablo Carlos Molina, en relación con el temperamento adoptado por el ex juez federal al calificar provisoriamente el hecho que le imputó a Carlos Alberto Bareiro –mediante el auto de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

procesamiento del 21/03/2016-, no puede constituir un elemento fundante de la comisión delictiva. La sola discordancia con el encuadre legal *prima facie* escogido en el auto de procesamiento sobre aquel hecho concreto investigado en una causa judicial en trámite -hecho "3.B"-, no permite fundar la ilicitud penal.

De la lectura de la sentencia impugnada surge que, de las propias constancias de la causa "Soria" reseñadas, el razonamiento seguido por Soto Dávila sobre el grado de participación que por entonces cabía adjudicarle a Bareiro en el cargamento de marihuana habido, podría ser opinable pero no resulta ilegal. Debe aclararse que, si bien la mayoría del *a quo* estimó que el auto de procesamiento en cuestión no fue debidamente notificado al Ministerio Público Fiscal, considerando ello como indicio de una ilegalidad previa, indudablemente la fiscalía interviniente tomó conocimiento de su dictado, a tal punto que planteó su nulidad y dicha pretensión tuvo favorable acogida por el entonces juez Soto Dávila. Debe recordarse –como ha sido antes precisado- que ha sido el propio Soto Dávila quien acogió el planteo de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal ante dicha instancia y modificó la condición de partícipe secundario de Bareiro en el transporte de estupefacientes (art. 46 del C.P., y art. 5, inc. "c" de la ley 23.737) por el que había sido acusado, a la de autor del delito de organizador del delito de transporte de estupefacientes (art. 45 del C.P., y art. 7, en función del art. 5, inc.

"c" de la ley 23.737).

Precisamente frente a la disconformidad de las partes procesales con respecto a las decisiones jurisdiccionales, es que se encuentra constituido el correspondiente sistema impugnatorio. Sin embargo, cabe destacar que tomado conocimiento de las dos resoluciones judiciales cuestionadas de fechas 11/09/2014 y 21/03/2016 –hechos "3.A" y "3.B"–, los representantes del Ministerio Público Fiscal no formularon denuncia penal por las supuestas ilegalidades, sea cual fuese el encuadre legal que podrían haber adoptado.

Por las razones hasta aquí expuestas, se advierte que el voto mayoritario efectuó una arbitraria valoración probatoria para concluir en las condenas de Soto Dávila y Molina respecto a los hechos "3.A" y "3.B".

d) Sentado cuanto antecede, se advierte que las condenas por los hechos "1.C", "3.A" y "3.B" se han sustentado en una arbitraria valoración probatoria, lo que obsta la confirmación del decisorio en este punto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Asiste razón a las defensas particulares de Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano, en orden al déficit de fundamentación del decisorio condenatorio por los sucesos indicados, en tanto puntualizaron las pruebas existentes en autos y que no habrían sido ponderadas por el tribunal oral. Mediante sus remedios casatorios, las asistencias técnicas indicaron los

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

elementos que habrían sido desatendidos por la mayoría del sentenciante en su razonamiento y a su vez precisaron aquellos otros que habrían sido aislada y erróneamente ponderados, para fundamentar la arbitraria valoración probatoria efectuada.

El repaso del cuadro probatorio reunido en autos permite concluir en su insuficiencia para arribar a un temperamento condenatorio en relación con los hechos "1.C", "3.A" y "3.B", con el grado de certeza positiva requerido para esta etapa procesal.

Se aprecia una omisión en el examen y resolución de cuestiones que resultaban conducentes para la adecuada solución del caso, falencia ésta que, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el Máximo Tribunal, autoriza a su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 305:1236; 312:1150; 314:733; 316:1752; 317:1583 y 319:434; 327:5668, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En los casos apuntados –hechos "1.C", "3.A y "3.B"-, se han omitido analizar ciertas cuestiones

sustanciales –arriba expuestas- y ponderar otros elementos probatorios que resultaban conducentes para la dilucidación del pleito, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343; 322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

Debe tenerse presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

En definitiva, asistiendo razón a las defensas en los términos precisados, corresponde anular las condenas de Carlos Vicente Soto Dávila por los "1.C", "3.A" y "3.B", de Pablo Carlos Molina por los hechos "3.A" y "3.B", y de Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano por el hecho "1.C", y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento por quien corresponda (art. 471 C.P.P.N.).

III. Tal como ha sido adelantado, distinta es la solución a la que corresponde arribar respecto a la responsabilidad de Carlos Vicente Soto Dávila en orden al denominado hecho "4", de modo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por su defensa particular.

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

En efecto, la mayoría del tribunal oral condenó al nombrado como autor del delito de prevaricato (art. 269 del C.P.), por la concesión de la excarcelación de Hernán Adolfo Aquino resuelta en fecha 01/03/2016, en el marco de una de las causas radicadas en el juzgado federal otrora a su cargo, mientras que absolvió a Federico Alberto Grau (cfr. puntos 2° y 7° de la sentencia recurrida).

Corresponde recordar el hecho como fuera descripto en el respectivo requerimiento fiscal de elevación a juicio. Allí se le atribuyó a Carlos Vicente Soto Dávila *"haber concedido […] -en forma contraria a derecho- la 'excarcelación bajo caución personal' a Hernán Aquino, el 1° de marzo de 2016, en el marco de la causa FCT n° 7059/2015, caratulada 'Aquino Hernán Adolfo s/inf. ley 23.737' (acumulada luego a la causa FCT 2906/2015), acto refrendado como fedatario por el secretario Federico Grau, habiendo recibido, a cambio de dicho resolutorio, promesas de favores por parte de personalidades con peso político en la provincia de Corrientes, así como una suma de al menos treinta mil pesos ($30.000) en concepto de dádivas, maniobra en la que también participó el abogado Duylio Barboza Galeano"*.

A fin de brindar un adecuado tratamiento sobre la cuestión, deben analizarse las constancias de la causa relativas a este hecho puntual, en el contexto circunstanciado que ocurrió.

Cabe aclarar que el suceso atribuido a Carlos Vicente Soto Dávila ha sido puntualmente el dictado de la

resolución de fecha 01/03/2016 en el marco de la causa FCT 7059/2015, seguida ante el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes por entonces a cargo del aquí imputado. Sin embargo, para un debido examen de la cuestión debe ponerse de resalto la existencia de otras actuaciones judiciales tramitadas por ante el mismo juzgado, cuyo titular entonces también era el acusado. Por consiguiente, habré de detallar los extremos más relevantes que surgen de la sentencia impugnada, según su orden cronológico.

En fecha 19/05/2015 fue detenido Hernán Adolfo Aquino en el marco de un procedimiento llevado a cabo en una gomería de la ciudad de Corrientes, cuando a personal de la policía local que casualmente se encontraba en el lugar le llamó la atención que la patente no coincidía con el número de la grabada en los cristales del rodado que conducía el nombrado. Así, al intentar ser identificado su conductor, éste intentó darse a la fuga pero fue demorado. En esa oportunidad se advirtió un fuerte olor a marihuana proveniente del interior del vehículo. Por ello, obtenida la orden de requisa pertinente, se hallaron cuatro ladrillos con sustancia vegetal con un peso de dos kilogramos con ochocientos ochenta y cuatro gramos (2,884 kgs.) de marihuana, motivo por el cual, Aquino quedó detenido.

Por este hecho se dio inicio a la causa FCT 2906/2015, que quedó radicada ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del entonces juez Carlos Alberto Soto Dávila. En esas actuaciones, Aquino designó como letrado de

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

confianza al doctor Duylio Horacio Barboza Galeano, quien en fecha 28/05/2015 planteó la excarcelación de su defendido.

El día 08/06/2015, Soto Dávila excarceló a Aquino -pese a oposición fiscal- bajo caución personal de pesos quince mil ($ 15.000) y con obligación de comparecer semanalmente a la sede del juzgado. Posteriormente, el día 25/08/2015 Soto Dávila procesó a Aquino por tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párr. de la ley 23.737).

Por su parte, en fecha 14/11/2015 Aquino volcó con el automóvil que conducía -alrededor de la hora 22:00, en la ruta N° 12, km 1077-, ocasión en la cual quedó herido en el lugar. Sin embargo, se constató que, en esa oportunidad, transportaba cuatrocientos cuatro (404) envoltorios por un peso total de trescientos treinta y cuatro kilogramos (334 kgs.) de marihuana, que quedaron esparcidos dentro y fuera del rodado. Si bien el nombrado fue trasladado al hospital con el objeto de recibir asistencia sanitaria, se lo detuvo nuevamente.

Por ese segundo hecho ilícito se inició la causa FCT 7059/2015, la cual también quedó radicada ante el juzgado instructor del aquí imputado Soto Dávila. En esas actuaciones se agregaron constancias médicas diversas referidas al estado de salud de Aquino, quien además pretendió simular un cuadro de alteración mental que fue al poco tiempo descartado y enmarcado como un vano intento de mejorar su situación. Recién el día 23/11/2015 se le recibió declaración indagatoria, previa

designación de un letrado de su confianza.

La defensa particular de Aquino solicitó la excarcelación de su asistido y el día 22/12/2015 el señor fiscal federal interviniente dictaminó de manera desfavorable a su pretensión. Al respecto, argumentó la existencia de anteriores actuaciones en trámite ante el mismo juzgado –la precita causa FCT 2906/2015-, lo que a su criterio demostraría el desapego del imputado a la ley. Agregó que ello aumentaría la posibilidad cierta de que intentase fugarse o entorpecer la investigación, destacó que no poseía capacidad económica para poder ser el dueño de tanta droga y concluyó que el acusado sería un engranaje de la cadena del tráfico de estupefacientes que manejaría una organización criminal con la que mantendría relación. Ahondó su oposición por la gravedad del hecho y la cantidad del material prohibido encontrado, como también en atención a las constancias de simulación que Aquino efectuó en el hospital luego del choque, a fin de pretender evadir su responsabilidad. Así las cosas, el día 23/12/2015 Soto Dávila denegó la excarcelación, por compartir en lo substancial, el criterio expuesto por el acusador público.

En fecha 17/02/2016 Carlos Vicente Soto Dávila procesó a Aquino como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737). Según la sentencia aquí impugnada, en aquella oportunidad, para sustentar su decisorio, el entonces juez esgrimió que podía presumirse que Aquino tendría conexiones con alguna organización dedicada al

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

narcotráfico. Además, puso de resalto que el vehículo mediante el cual Aquino se trasladaba con la droga, había sido robado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la cual, tenía pedido de captura. El aludido auto de procesamiento fue apelado por la defensa particular y por el representante del Ministerio Público Fiscal –previa revocatoria que resultó denegada-. El acusador público cuestionó el decisorio solamente ante la omisión incurrida por el juzgador, quien no se expidió sobre la cuestión referida a la libertad del acusado.

Sin embargo, el día 01/03/2016 el entonces juez Carlos Vicente Soto Dávila dispuso la excarcelación de Aquino para esas actuaciones –causa FCT 7059/2015, con la intervención actuarial del secretario del juzgado, doctor Federico Alberto Grau-, bajo caución personal de pesos treinta mil ($ 30.000) y le impuso además la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes ante el juzgado; ello, pese a oposición fiscal aludida.

Como ha sido ya reseñado, esta última es la resolución por la cual Carlos Vicente Soto Dávila ha sido condenado en autos por prevaricato (hecho "4"). Cabe destacar que, a diferencia de otros supuestos –hechos "1.C", "3.A" y "3.B"-, el Ministerio Público Fiscal apeló la decisión en cuestión y el 23/02/2017 la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar al recurso de su especie y anuló la excarcelación de Aquino dispuesta el 01/03/2016 por el entonces juez Soto Dávila –hecho "4"-.

Surge de la sentencia aquí impugnada que, al brindar las razones para sustentar su decisión de

excarcelar a Aquino, Soto Dávila sostuvo que como el imputado *"tendría domicilio y trabajo en la localidad de Itatí"* y en atención a que *"prácticamente se ha llegado al final de la investigación"*, pues recientemente –el 17/02/2016- lo acababa de procesar en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), bastaba con la imposición de una caución personal para neutralizar todo riesgo procesal; para ello invocó la aplicación del Plenario N° 13 "Díaz Bessone" de este Tribunal para fundar su temperamento. Respecto de la existencia de la anterior causa seguida contra Aquino ante esos estrados –causa FCT 2906/2015- en la cual el nombrado había sido excarcelado con fecha 08/06/2015, Soto Dávila se limitó a expresar que no la "ignoraba" pero aclaró que el imputado comparecía regularmente todos los meses.

Como se adelantó, esta resolución fue apelada por el agente fiscal, quien en su recurso expuso que si bien Aquino no tenía antecedentes penales computables, aunque tuviera domicilio y familia, debió ponderarse la gravedad de la imputación –la calificación del hecho como transporte de estupefacientes y la cantidad de marihuana secuestrada-, y la carencia de ingresos suficientes como para haber adquirido semejante cantidad de droga. Por ello, arguyó que el material prohibido era de la "… *organización criminal que cuenta con dinero suficiente para adquirir la misma, siendo Aquino un eslabón más de la cadena de tráfico de estupefacientes; en esta línea de pensamiento, es de suponer que de lograr la libertad,*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

intentará ponerse en contacto con los mismos a los efectos de entorpecer el curso de la investigación y/ o lograr su impunidad”. Entendió que mediaba una presunción *iuris tantum* sobre los riesgos procesales existentes según lo previsto en los arts. 316 y ss. del C.P.P.N. A ello sumó que no podría ser condenado condicionalmente (art. 26 C.P.) y destacó la fallida simulación que llevó a cabo el imputado en el hospital luego del choque, sobre un supuesto estado de salud que podría comprometer su capacidad psíquica, a fin de pretender evadir su responsabilidad.

Por su parte, el señor fiscal de cámara mantuvo todos los agravios y advirtió que técnicamente no se contaba con un informe socio ambiental, sino con una constancia policial que establecía que se concurrió al domicilio ofrecido. Remarcó que dicha ocasión, el personal interviniente fue atendido por la madre de Aquino, quien no quiso firmar el acta. El acusador público ante el *a quo* remarcó que no habían variado las circunstancias fácticas entre la anterior resolución del juez federal que rechazó la excarcelación y la nueva –la que constituye el objeto procesal del hecho “4”-, de modo que no bastaba con la aislada invocación de un auto de procesamiento para fundar la liberación del imputado. Agregó que el juzgador no sopesó debidamente la existencia de la otra causa judicial seguida contra Aquino, aunque el magistrado dijo que no la ignoraba. Destacó que Soto Dávila recientemente había procesado a Aquino por transporte de estupefacientes (art. 5, inc.

"c" de la ley 23.737), omitiendo sospechosamente expedirse sobre si le imponía o no prisión preventiva y que en el auto de mérito aseguró que el imputado tenía vinculación con la red de narcotráfico. Adunó que el magistrado no trató correctamente lo relacionado con el arraigo del acusado pues no medió un informe socioambiental que constatara el domicilio. El fiscal general además puso de resalto entonces el intempestivo cambio de criterio del juez, quien además no aplicó debidamente el precedente "Díaz Bessone" que expresamente citó para fundar su decisión.

En fecha 23/02/2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar al recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y, por compartir la postura expresada en su dictamen, anuló la resolución del entonces juez Carlos Vicente Soto Dávila del 01/03/2016 mediante la cual excarceló a Hernán Adolfo Aquino.

El tribunal revisor especialmente destacó el cambio de criterio del juez interviniente que, luego de asegurar la vinculación de Aquino con la organización criminal y los riesgos procesales existentes para denegar una anterior excarcelación, ante el segundo pedido excarcelatorio de la defensa, sostuvo exactamente lo contrario y sustentado en las mismas constancias de la causa pero que ahora interpretaba de diversa manera. Al respecto, los integrantes de la cámara expresaron que: "*… es criterio de los suscriptos que el magistrado a quo no ha dado elementos suficientes a fin de justificar las*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

razones por las cuales dejó de lado las pautas señaladas al resolver la situación legal del imputado, no explicando de modo suficiente los elementos en función de los cuales infiere la inexistencia de riesgo procesal […] En otras palabras, la exigencia de fundamentar las decisiones jurisdiccionales requiere que los magistrados expliquen fundadamente las razones que han considerado para arribar a la resolución dictada, lo que no se verifica en el caso sometido a estudio en tanto el auto impugnado resulta contradictorio con lo afirmado catorce días antes de la resolución que se revisa, al ordenar el procesamiento del imputado y afirmar su presunta con una organización criminal dedicada al narcotráfico".

Asimismo, el *a quo* destacó que Soto Dávila concedió la excarcelación de Aquino no solo afirmando la inexistencia de riesgos procesales cuando anteriormente había sostenido lo contrario, sino que había omitido evaluar la existencia de una tercera causa en trámite seguida contra el acusado –FCT 204/2016-. Así, sindicó que obraba una certificación en las actuaciones judiciales sobre este tercer sumario y, sin embargo, al resolver la excarcelación, el juez solamente aludió a la FCT 2906/2015. Al respecto, la cámara precisó: *"Por lo demás, a fs. 39 obra constancia de Secretaría dando cuenta que Aquino se encuentra actualmente detenido en el marco de los autos caratulados 'Ramírez, José Ezequiel y Otros S/Inf. Ley 23.737' (Expte. N° FCT 204/2016 del Juzgado Federal N° 1), sin que se comunique si la decisión analizada en la oportunidad ha sido revocado de*

oficio por el instructor, ante el evidente incumplimiento del encausado de las pautas que justificaron su externación, en un todo conforme con lo establecido por el art. 333 y concs. del CPPN, evitando de esta manera desgaste jurisdiccionales innecesarios como el presente, que motiva la revocación del auto atacado por parte de esta Cámara".

Cabe destacar que Aquino se hallaba en esa –tercera– causa, detenido por supuestamente haber transportado junto a otras dos personas el día 20/02/2016, quinientos veintiún kilogramos (521 kgs.) de marihuana, a bordo de un rodado en la intersección de las rutas nacionales 12 y 118 (causa N° FCT 204/2016); extremo conducente para la evaluación y resolución del tema a decidir y que fue omitido por Soto Dávila.

Los integrantes de la cámara de apelaciones concluyeron que *"…las deficiencias apuntadas comprometen la seriedad de la administración de justicia, pues si bien es cierto que el instructor puede conceder la excarcelación aún de oficio en cualquier momento de la investigación, no lo es menos que dicha decisión debe estar precedida de una acabada evaluación de todas las circunstancias procesales y personales que justifiquen su posición, siendo esta exigencia el medio indicado para controlar la legalidad de las resoluciones e impedir arbitrariedades"* y, en definitiva, resolvieron: *"1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal, declarar la nulidad de la resolución recurrida (art. 123, 333 del CPPN). 2) Ordenar la acumulación por*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

conexidad subjetiva (art. 41 inc. 3 del CPPN) de las presentes actuaciones y el Expte. N° FCT 2906/2015, ambos del registro de la judicatura de grado. 3) Apartar al magistrado interviniente y remitir a sus efectos las actuaciones al subrogante legal (173 CPPN)".

Posteriormente, en atención a lo resuelto por el *a quo*, Soto Dávila se inhibiría de entender en ambas causas –FCT 2906/2015 y FCT 7059/2015- y declinaría su competencia en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, disponiendo la remisión de las actuaciones.

Como puede advertirse, mediante la resolución fechada el 01/03/2016 por la que Carlos Vicente Soto Dávila resultó aquí condenado por prevaricato (art. 269 del C.P.), modificó radicalmente y sin explicación alguna, el criterio que había sostenido en esos mismos autos al denegar la excarcelación de Aquino del 23/12/2015 y al procesarlo en fecha 17/02/2016. Así, a tres meses y ocho días de haber denegado la primera excarcelación de Aquino, y a doce días de haberlo procesado por la supuesta comisión de un delito que prevé una escala pena de cuatro (4) a quince (15) años de prisión (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), Soto Dávila otorgó la libertad de Aquino sin evaluar mínimamente las constancias de la causa.

Ello así, por cuanto no sólo que la situación procesal del imputado no había mejorado sino todo lo contrario, pues sumó un nuevo auto de procesamiento por un hecho que, en atención a las reglas concursales,

impedirían una eventual condenación condicional. A la par que desatendió la existencia de una tercera causa seguida contra Aquino.

Por su parte, es falsa la afirmación del magistrado en cuanto sostuvo que *"prácticamente se ha llegado al final de la investigación"*. De ningún modo correspondía asimilar el auto de procesamiento que resuelve la situación procesal de un imputado en un incipiente estado de la instrucción, con su finalización. Son dos etapas distintas (arts. 306 y 346 del C.P.P.N.) bien conocidas por un magistrado con experiencia en su cargo que, sin perjuicio de ello, pretendió adjudicar al auto procesamiento efectos concluyentes del sumario. Aunque, cabe destacar, Soto Dávila no ahondó en la investigación sobre la pertenencia de Aquino con la organización criminal dedicada al narcotráfico con la que aseguró que el nombrado poseía vínculos.

Además, Soto Dávila omitió analizar toda incidencia de la tercera causa en trámite –FCT 204/2016- por un nuevo hecho de gravedad en el que estaría otra vez imputado; nótese el aumento de material prohibido en los tres hechos por los que fue detenido Aquino -2,884 kgs., 344 kgs. y 521 kgs. de marihuana, respectivamente-.

Corresponde destacar que Soto Dávila también afirmó extremos que no habían sido debidamente comprobados de manera previa. Así, el domicilio que Aquino habría proporcionado sería el de su madre, quien se negó a firmar el acta policial sobre la verificación de la residencia, lo que en sí mismo impide concluir en

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

orden al arraigo aseverado. Como fue destacado, no se efectuó informe socioambiental alguno y no se ahondó en la debida actividad jurisdiccional de rigor para este tipo de casos.

El ex juez Soto Dávila invocó el Plenario "Díaz Bessone" –del 30/10/2008- de este Tribunal para sustentar su decisorio que, cuanto menos no resultaba aplicable en los términos que el propio magistrado indicó. Es que allí se resolvió que: *"…no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*. Y precisamente Soto Dávila no aplicó dicha doctrina judicial, porque si bien no alcanza para denegar el pedido liberatorio con la simple invocación de la calificación legal provisoriamente otorgada al hecho, el magistrado no analizó debidamente las constancias de la causa para resolver la excarcelación de Aquino.

No resulta atendible la explicación brindada por Soto Dávila que, según surge de la sentencia impugnada, en ejercicio de su defensa material al prestar declaración indagatoria, en fecha 08/07/2022 dijo: *"…con respecto al tema Aquino hay un pequeñísimo detalle que hay que mencionar, un pequeñísimo detalle; porque es el*

año 2016, resalta año 2016 y me debo remitir a la Cámara Federal de Corrientes, que ya había modificado y nos lo hizo saber, que había modificado el criterio en materia excarcelatoria, motivo por el cual la orden era adaptar los lineamientos y directivas de la alzada, a los de la doctrina sentada en el caso Díaz Bessone, expresamente nos hizo saber la Cámara; en definitiva, entre la decisión del rechazo de la excarcelación, 15 de noviembre, que yo había rechazado la excarcelación, y el otorgamiento de la libertad el 1° de marzo de 2016, ya estaba en vigencia el criterio 'Díaz Bessone' que expresamente la Cámara Federal nos hacía saber, y cuyos lineamientos teníamos que seguir". Es que ya habían transcurrido ocho años del dictado del plenario aludido, lapso en el que los tribunales federales de todo el país habían internalizado las pautas allí establecidas y en el presente caso, nada hacía suponer que Aquino debía ser necesariamente excarcelado otra vez -por supuesta imposición de la cámara de apelaciones- ante las tres acusaciones que pesaban en su contra en los términos reseñados.

Tampoco puede resultar plausible la explicación del acusado Soto Dávila, quien genéricamente invocó que debió delegar cuestiones en sus secretarios ante el cúmulo de trabajo que tenía –en el juzgado del que era titular y de aquellos otros que subrogaba- pues, justamente la función jurisdiccional es indelegable por imperio constitucional. En este sentido, debe memorarse que el magistrado omitió expedirse sobre el dictado, o

no, de la prisión preventiva del acusado Aquino al dictar su procesamiento en la causa FCT 7059/2015, contraviniendo expresamente así lo previsto en el art. 312 del código de rito.

En síntesis, en atención a que en la resolución de fecha 01/03/2016 del incidente correspondiente a la causa FCT 7059/2015 mediante la cual Carlos Vicente Soto Dávila excarceló a Aquino, el aquí acusado cambió intempestivamente su criterio sin brindar debidas razones al respecto, que negó extremos fácticos –vínculos con la organización criminal- que días previos había aseverado, que omitió analizar constancias de la causa que resultaban dirimentes para la dilucidación del caso, que para fundar su decisión adjudicó un alcance diverso al que realmente tiene la jurisprudencia que citó, que aseveró la existencia de arraigo sin la previa constatación de la viabilidad del domicilio en el que residiría el imputado en caso de ser excarcelado, que desatendió la situación procesal del imputado Aquino en otras causas judiciales seguidas ante juzgados a su cargo, que sustentó su decisión brindándole efectos jurídicos a actos procesales de los que carecen, es que corresponde confirmar la condena de Carlos Vicente Soto Dávila por el denominado hecho "4", en orden al delito de prevaricato (art. 269 del C.P.).

Por los motivos expuestos, el temperamento condenatorio dispuesto por la mayoría del tribunal de grado contra Carlos Vicente Soto Dávila en orden al denominado hecho "4", se sustentó en una correcta

valoración probatoria, sobre elementos que objetiva y racionalmente ponderados fuerzan a concluir con el grado de certeza positiva apodíctica requerida para esta etapa procesal.

Al respecto, habré de señalar cuanto llevo dicho sobre que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional, respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa FBB 18711/2017/TO1/CFC1, caratulada "CORREA SILVA, Alexis Emmanuel s/ recurso de casación", rta. -por unanimidad- el 07/04/2019, Reg. Nro. 711/19.4, resolución que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes; C.S.J.N., en lo pertinente, "Rojas" –Fallos: 342:2319- y "González Nieva" –Fallos: 343:1181-).

Por consiguiente, habré de acompañar la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos –que a su vez cuenta con la adhesión del doctor Javier Carbajo- de rechazar el recurso de casación interpuesto por la

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

defensa particular de Carlos Vicente Soto Dávila en este punto.

Sin embargo, de lo expuesto surge que nada permite advertir irregularidad alguna en el desempeño del secretario Federico Alberto Grau, en los términos requeridos por el delito por el que ha sido aquí acusado (art. 269 del C.P.), motivo por el cual, corresponde confirmar su absolución por este hecho "4".

IV. Finalmente, estimo que corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra las absoluciones dispuestas por el tribunal oral, a excepción de lo expuesto en relación Carlos Vicente Soto Dávila respecto del denominado hecho "1.A" –cfr. *supra*, acápite II.a)-.

Los planteos impetrados por el acusador público contra la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para sustentar las absoluciones, no resultan novedosos sino que se trata de una reedición del que el recurrente introdujo en el debate y que fue debidamente rechazado por el tribunal oral, sin que logre rebatir en esta instancia lo allí decidido.

La sentencia recurrida constituye en este punto una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas). La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación

como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), sin que los embates del recurrente logren conmover el temperamento debidamente seguido por el sentenciante, en este caso, por unanimidad. Ello así, por cuanto no se han recabado elementos probatorios dirimentes que pudieran corroborar objetivamente y de manera independiente, los dichos de los coimputados colaboradores de identidad reservada.

El recurrente se agravió porque la mayoría del tribunal de juicio supuestamente ponderó de manera contradictoria el mismo cuadro probatorio. Denunció un arbitrario razonamiento pues, sostuvo que los mismos elementos evaluados para absolver a los imputados por algunos hechos, fueron paralelamente reputados idóneos para condenarlos por otros sucesos que formaron parte de la acusación. Entendió que dicha reflexión sería autocontradictoria y debió concluirse, en todos los casos, con un temperamento condenatorio. Sin embargo, las contradicciones en materia de valoración probatoria en las que, según el impugnante, habría incurrido el voto mayoritario del tribunal de juicio, a criterio del suscripto, deben resolverse –con la salvedad efectuada en orden al hecho "1.A"- de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

Los motivos esgrimidos por los señores fiscales generales ante la anterior y la presente instancias -en el recurso de casación y en las presentaciones en término de oficina y mediante breves notas (arts. 465; 466,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

cuarto párr. y 468 del C.P.P.N.)-, en orden a la errónea valoración probatoria del *a quo* para sustentar las absoluciones y el contradictorio razonamiento impreso en este punto, no resultan válidos en atención a lo anteriormente expuesto en el punto II de esta ponencia, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad. El argumento en cuanto a que corresponde condenar a los aquí imputados por todos los hechos que formaron parte de la acusación que mantuvo en su alegato final (art. 393 del C.P.P.N.), a raíz de las condenas parciales que el sentenciante –por mayoría- dispuso, pierde sustento a partir de la confirmación de las absoluciones aquí postuladas, a cuyas consideraciones me remito.

De la lectura del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y de sus presentaciones en esta instancia, se advierte una simple disconformidad con las razones expuestas por el voto unánime del tribunal oral sobre las que cimentó las absoluciones dispuestas –hechos "1.B", "1.D", "2", "5.A" y "5.B"-, lo que obsta la descalificación del decisorio recurrido como acto jurisdiccional válido.

Debe memorarse que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (Fallos: 304:106; 312:608; 334:541, entre muchos otros). No está de más

recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale reiterar, no se advierten respecto de las absoluciones dispuestas en autos.

El remedio casatorio contra la decisión del tribunal de juicio que, por unanimidad, no encontró acreditada en autos la existencia de una asociación ilícita en los términos exigidos por el artículo 210 del Código Penal, no puede prosperar.

Los embates del acusador público deben desestimarse porque no se encuentran debidamente comprobados en autos los extremos requeridos para la configuración del delito de asociación ilícita, que exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que estos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. Los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto,

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

en lo pertinente y aplicable, en causa 14.591, "LEZCANO, Miguel Ángel y otros/ recurso de casación", Reg. Nro. 1692/12, rta. el 19/09/2012; causa 13.624, "PEREZ LUCERO, Gastón Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1828/12, rta. el 9/10/12; causa 15.148, "PALOMBO, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 191/14, rta. el 26/02/14; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, "BONGGI, Claudio Pedro y otros s/recurso de casación" Reg. no 1080/16, rta. 5/9/2016; causa FLP 50488/2017/TO1/173/CFC41, "PALOMEQUE, Jonathan Omar y otros s/recursos de casación", Reg. Nro. 1237/23.4, rta. el 13/09/2023; causa FCB 36020/2018/TO1/38/CFC2, "BROWNE, Martín Eloy; GALVAN, Luis Brian y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 276/24.4, rta. el 21/03/2024 y causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "FERNÁNDEZ de KIRCHNER, Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1373/24.4, rta. el 13/11/2024); requisitos que, en atención a lo expuesto fundadamente en la sentencia impugnada, no se encuentran debidamente acreditados en el *sub lite*.

Del análisis de las actuaciones y de conformidad con lo expuesto anteriormente en esta ponencia –cfr. *supra* punto II-, no se advierte un acuerdo común entre tres o más de las personas aquí imputadas con el fin de cometer delitos indeterminados, menos aún entre todos los acusados. De manera que, no habiéndose acreditado un acuerdo entre tres o más personas para la comisión de delitos –cohechos y prevaricatos-, en las particulares circunstancias del *sub examine*, no puede tener favorable acogida la pretensión fiscal de condenar

a los acusados en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). El único cohecho acreditado en autos –hecho "1.A"- constituye un supuesto aislado que no permite tener por acreditado una permanencia estable del acuerdo requerido para el delito en cuestión.

Debe memorarse que fueron acusados dos grupos de hombres por la comisión de diversos cohechos que tendrían por finalidad, el dictado indebido de diversas resoluciones judiciales. Lógicamente, por tratarse de un supuesto de codelincuencia necesaria, se dividió entre quienes ofrecerían supuestas dádivas o promesas indebidas –cohecho activo- y quienes las recibirían o aceptaban –cohecho pasivo-. Por un lado, se acusó a los funcionarios judiciales –el ex juez Carlos Vicente Soto Dávila y los secretarios Pablo Carlos Molina y Federico Alberto Grau-, y por el otro, a algunos abogados particulares -Duylio Horacio Barboza Galeano, Gregorio Humberto Giménez, Tomás Alfredo Viglione, Jorge Ricardo Vallejos y Omar Antonio Serial- junto a sus respectivos defendidos -Federico Sebastián Marín, Carlos Alberto Bareiro y Pablo Nicolás Torres-.

De un estudio de las constancias de la causa, quedó acreditado que el ya fallecido Federico Sebastián Marín, alias "Morenita", lideraba una organización criminal de importantes dimensiones, pero con su principal asiento operacional en la Provincia de Corrientes. El nombrado dirigía un conjunto de personas que respondían a sus directivas y requería los servicios profesionales lícitos de distintos letrados de confianza

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

en asuntos penales, en particular cuando algunos de los integrantes del grupo narco a su cargo -o personas vinculadas- quedaba detenido, a fin de lograr su liberación.

Ahora bien, no existió una articulación entre los abogados -a lo sumo algún joven letrado trabajaba para otro con mayor experiencia-, sino que por el contrario, tenían intereses contrapuestos. En efecto, los abogados particulares competían entre sí para tomar los casos que les derivaba el líder de la organización, quien precisamente fogueaba la competencia profesional y paralelamente desconfiaba de todos ellos, pues entendía que lo querían perjudicar económicamente al cobrarle altos honorarios.

Dentro del grupo de letrados, algunos le dirían al grupo de narcotraficantes o sus familiares, que tendrían contactos con personal del juzgado federal de Soto Dávila -incluidos supuestamente los aludidos secretarios-, de modo que, a cambio del pago de una dádiva, podrían obtener beneficios indebidos. Entre las falsas promesas constatadas en autos que algunos abogados particulares hicieron a sus respectivos clientes, se constataron las supuestas influencias que tendrían para el dictado favorable de resoluciones judiciales como faltas de mérito, excarcelaciones o exenciones de prisión, la demora en sus dictados, o la imposición provisoria de calificaciones legales más benévolas que las que supuestamente le correspondía a los hechos investigados.

A partir de las pruebas producidas durante el juicio oral y público, a excepción del denominado hecho "1.A", no quedó debidamente comprobado que tales proposiciones fueran ciertas o que tuvieran un debido correlato. Solamente se pudo probar que algunos abogados particulares, a fin de solicitar mayor dinero a sus clientes, le quisieron hacer creer a los miembros de la organización criminal dedicada al narcotráfico, que ellos tendrían la posibilidad de influir en las decisiones judiciales que pudiera tomar el juez Carlos Vicente Soto Dávila, a través del contacto con sus secretarios Pablo Carlos Molina y Federico Alberto Grau. Pero no se probó lo que los letrados le transmitían a Marín y sus allegados, sobre la supuesta influencia que tenían. Se acreditaron diversas maniobras mediante las cuales algunos abogados particulares pretendieron engrosar el dinero que el grupo narcocriminal les pagaba y para ello los defensores invocaron distintos argumentos.

Del estudio de la fundamentación otorgada al fallo absolutorio pronunciado relacionado con la inexistencia de una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), no se advierte vicio alguno en la valoración de las pruebas arrimadas al proceso sobre los hechos tratados en este punto, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir en el modo en que se hizo; por lo que ha quedado a cubierto de las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad de la valoración probatoria que la acusación le atribuyó al decisorio impugnado en este

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

punto.

De un examen integral de la resolución recurrida con arreglo a las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica (Fallos: 342:2319) que, presupone entre otros aspectos, el cotejo entre los diferentes elementos de prueba, cabe concluir que, en esta cuestión, la sentencia cuestionada constituye en este punto, una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

En las particulares circunstancias del *sub examine*, la parte acusadora no trae en su recurso de casación y ante esta instancia, nuevos elementos o argumentos diferentes a los existentes y que fueron debidamente tratados por el tribunal oral, que logren conmover el debido razonamiento seguido aquí por el *a quo* para fundamentar las absoluciones dispuestas en la sentencia impugnada. En definitiva, la pretensión punitiva no puede tener favorable acogida y así se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; con excepción de lo ya expuesto en el acápite II.a) en orden al denominado hecho "1.A" respecto de Carlos Vicente Soto Dávila.

Por las razones expuestas, en atención a la posición parcialmente discordante de mis distinguidos colegas preopinantes, a fin de dirimir la cuestión, habré de adherir entonces a las consideraciones y la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo, de rechazar la impugnación del acusador público contra las absoluciones

de Carlos Vicente Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Gregorio Humberto Giménez y Omar Antonio Serial en relación con los denominados hechos "5.A" y "5.B", y contra las absoluciones de Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano por el sindicado hecho "1.B".

Comparto a su vez las consideraciones expuestas por quienes me han precedido en el orden de votación para rechazar, por improcedente, la solicitud del señor Fiscal General de la anterior instancia en orden a que este Tribunal comunique circunstancia alguna al Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, respecto del desempeño en autos del doctor Rubén David Quiñones como integrante del Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes. Ello así, en tanto en última instancia su crítica versa sobre el contenido de su sentencia que, en principio, obsta la posibilidad de comprometer su actuación funcional. Debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, que *"…la protección de los jueces prevista en dicha disposición legal, sobre todo en lo que se refiere a la interpretación de las normas jurídicas, tutela la independencia e imparcialidad que requiere la función de administrar justicia bien y legalmente (artículo 112, Constitución Nacional). Como lo expresó esta Corte en el precedente 'Arigós' (Fallos: 274:415), la plena libertad de deliberación y de decisión son un presupuesto necesario de la función de juzgar, que resultaría afectada si los magistrados estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos —o sancionados, en este caso— por el solo hecho de que las consideraciones*

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

realizadas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo. Tal limitación de la potestad disciplinaria impide que funcione como una vía indirecta de cercenar la libertad de los jueces que no se conforman a la línea jurídica, ideológica o política establecida por la mayoría del órgano que decide sobre la procedencia de la sanción o remoción de los magistrados" (Fallos: 347:520).

V. Por último, atento a la discrepancia existente por los distinguidos colegas preopinantes en cuanto a las sanciones a imponer conforme a la solución arribada, a fin de dirimir la cuestión, habré de adherir a la propuesta del doctor Javier Carbajo y voto por reenviar las actuaciones al tribunal *a quo*, a fin de que previa audiencia de *visu* (arts. 40 y 41 del C.P.) se establezca por quien corresponda, los respectivos montos punitivos (art. 471 del C.P.P.N.).

VI. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

i) hacer lugar a los recursos de casación de las defensas particulares de Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano, anular los puntos 6° y 8° de la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (art. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.);

ii) hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por la defensa particular de Carlos Vicente Soto Dávila, anular parcialmente el punto 2° de

la resolución recurrida –solamente en lo que respecta a los hechos "1.C", "3.A" y "3.B"-, rechazar su remedio procesal en los demás agravios incoados y así confirmar la condena de Carlos Vicente Soto Dávila como autor del delito de prevaricato (arts. 45 y 269 del C.P.) –hecho "4"-, y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.);

iii) hacer lugar parcialmente al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto 3° de la sentencia recurrida que absolvió a Carlos Vicente Soto Dávila como autor del delito de cohecho pasivo agravado (arts. 45, 256 y 257 del C.P.) –hecho "1.A"- y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado, y rechazar los demás agravios impetrados; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.);

iv) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Pablo Carlos Molina, anular parcialmente el punto 4° de la resolución recurrida –solamente en lo que respecta a los hechos "3.A" y "3.B"-, rechazar su remedio procesal en los demás agravios impetrados y así confirmar la condena de Pablo Carlos Molina aunque como partícipe necesario del delito de cohecho pasivo agravado (arts. 45, 256 y 257 del C.P.) -hecho "1.A"- y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.);

v) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR, por mayoría, los recursos de casación deducidos por las defensas de Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila, Pablo Carlos Molina, Federico Alberto Grau y Duylio Horacio Barboza Galeano. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal; por mayoría, **CASAR y REVOCAR PARCIALMENTE**, los puntos dispositivos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 21 (cfr. art. 470 C.P.P.N.), y en consecuencia:

1. CONDENAR a **Carlos Vicente Gustavo Soto Dávila** por el delito de asociación ilícita, en calidad de jefe; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de autor, reiterado en cuatro oportunidades (hechos 1.A., 1.B., 1.D., 4) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de autor, reiterado en dos oportunidades (hechos 1.A., 1.B.) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -2do párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de seis (6) años de prisión y

que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I; a excepción del delito de cohecho pasivo agravado, con respecto al hecho 4, que concurre de modo ideal con el delito de prevaricato que impuso el *a quo* por ese mismo hecho (cfr. arts. 54 y 55 C.P.).

2. CONDENAR a **Pablo Carlos Molina** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en tres oportunidades (hechos 1.A., 1.B., 1.C.) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario, reiterado en dos oportunidades (1.A., 1.B.) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de cinco (5) años de prisión y que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

3. CONDENAR a **Federico Alberto Grau** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho pasivo agravado, en carácter de partícipe necesario, reiterado en dos oportunidades (hechos 1.D. y 4) que concurren materialmente entre sí y de manera ideal con el delito de prevaricato, en calidad de partícipe necesario (hecho 4) (cfr. arts. 45, 54, 55, 210 -1er párr.-, 257 y 269 C.P.). Ello en concurso real con los delitos por los que ha sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de cuatro (4)

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#35026961#439238607#20241213114220426

años de prisión y que fueron confirmados en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

4. CONDENAR a **Duylio Horacio Barboza Galeano** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.D. y 4) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.). Ello en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión y que fue confirmado en virtud del punto dispositivo I (cfr. art. 55 C.P.).

5. CONDENAR a **Omar Antonio Serial** por el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor (hecho 1.D.) (cfr. arts. 45 y 258 C.P.), en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión (cfr. art. 55 C.P.).

6. CONDENAR a **Gregorio Humberto Giménez** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor (hecho 1.B) (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

7. CONDENAR a **Tomás Alfredo Viglione** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro; en concurso real con el delito de cohecho activo agravado, en carácter de coautor, en dos oportunidades (hechos 1.B y 1.D.) que concurren materialmente entre sí (cfr. arts. 45, 55, 210 -1er párr.- y 258 C.P.).

8. CONDENAR a **Jorge Ricardo Vallejos** por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (cfr. art. 210, 1er párr., C.P.). Ello en concurso real con el delito por el que había sido condenado en el fallo del *a quo* a la pena de dos (2) años de prisión.

9. CONDENAR a **Juan Manuel Faraone** por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor (hecho 1.D.) (cfr. arts. 45 y 258 C.P.).

10. REENVIAR las actuaciones al *a quo* para que, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 C.P., determine los montos de pena que corresponde imponer en virtud de las condenas asentadas en los puntos precedentes.

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital para que notifique personalmente a los imputados y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones enviadas a este Tribunal en formato papel. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.